

Copien la portada.

M. S. = 2.º = perg.º con 335 f. foliadas = y ademas comprende un indice o tabla con 28 f. f.ª y la mit.d del indice, bien tratado y completo.

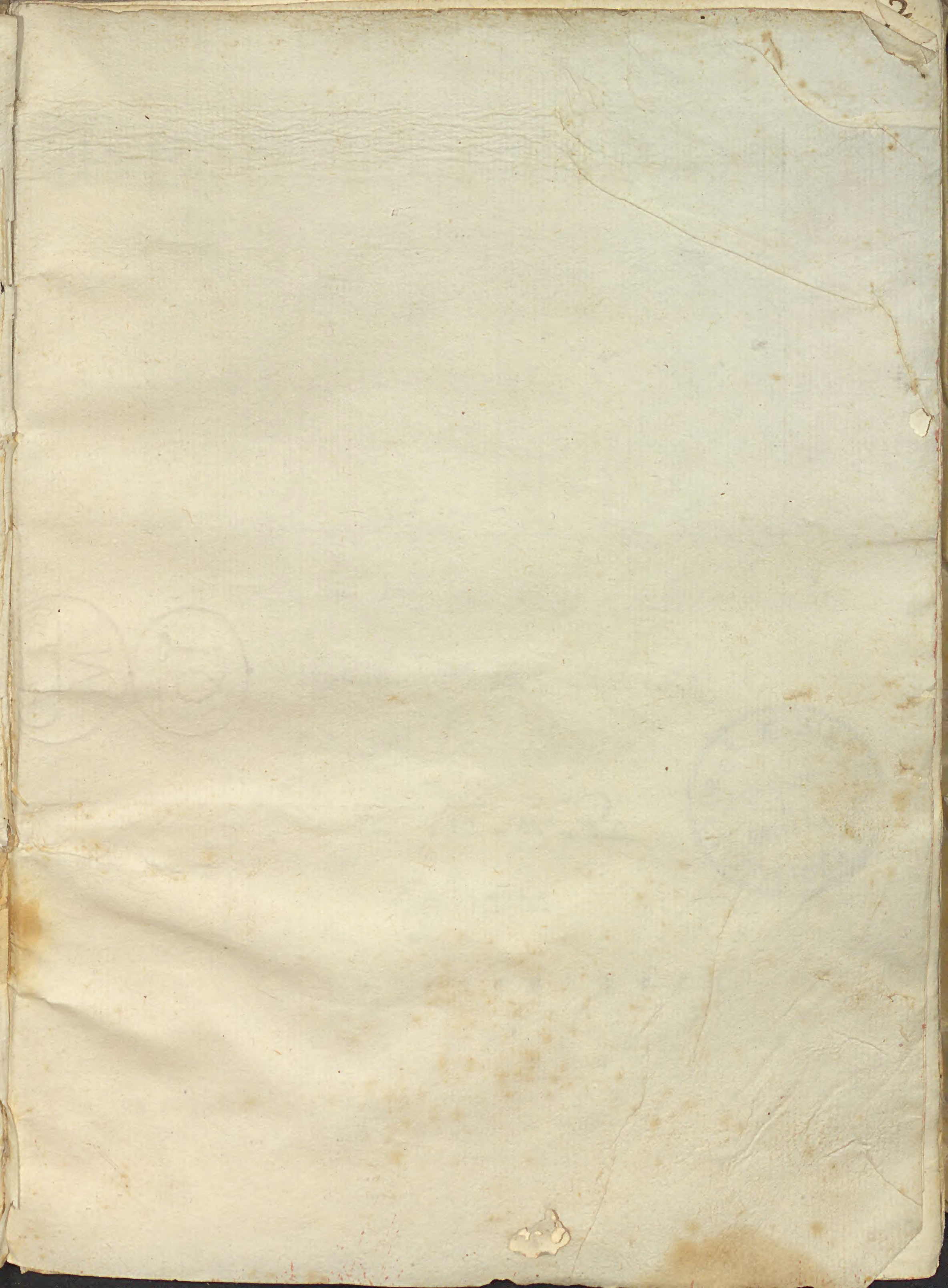
R =

Ms

D. Pedro

1.º 156.

333/23



BREVE COMP.º

del Orden Judicial para Religiosos. sacado del R. P. F. Pedro de los Angeles Carmelita descalzo.
en que se ponen las cosas mas esenciales tanto quanto. ala Theorica quanto ala practica mas conforme ala charidad con que se ande portar los Superiores con sus Religiosos =

Cap.º prim.º

En que se declaran algunos principios generales.

La Obligacion que tienen los Prelados de visitar asus subditos es de derecho Divino, y Canonico, y el Concilio Tridentino asi lo Ordena ademas que la razon lo dicta; por que sea procurar la paz y evitar los desordenes, Castigando culpados, y poniendo alos demas temor, lo qual noseconsigue sin vista delos Superiores, y esta visita pueden hazerla quando Juzgaren conuenir. por sus propias personas quando pudieren buena mente, pero siestan legitima mente impedidos pueden cometerlas, à otros dela misma Religion, los quales noseextenderan amas delo que consta

consta por la comision, pero si leconcediere plenitud depotestad, podra observar lomismo el Comisario que el mismo Superior, haciendo antes notorias las letras desu Comision alos visitados=

Estas Comisiones las dan los Prelados Ordinarios que gozan de potestad quasi Episcopal, como los Generales para toda la Orden, los Provinciales para la Provincia en loque noles estubiere limitada la Jurisdicion por los estatutos desu Orden=

Los Superiores locales son Juezes con Ordinaria potestad, pero la tienen limitada enquanto a Visitas y Judicatura de causas tocante asus subditos a que sedeuen ajustar, alias, es todo nullo quanto obraren=

Quatro cosas se requieren enel Juicio. Delator, Juez, Reo, y testigos, y nunca el Juez puede ser acusador, por ser contra derecho natural. pero quando el Reo confiesa de plano, loque le ympone, o quando es hallado infraganti confiessa sin mas informes ante el Juez, o mejor si estubiesse el Juez pressente quando cometio el delito etta. noson menester que concurran todas las condiciones de arriua=

Dos cosas concurren enlas causas Judiciales

vnas

Vnas accidentales que solo pertenezen ala solemnidad, como quesede la sentencia pro tribunali, queno sea en dia de fiesta ett.a y sellaman apizes del derecho. Otras son pertenecientes alo essencial del Juicio como son las que pertenecen ala verdad dela causa, la Justicia del Reo; estas sedeuen obseruar exactamente, y alos apizes enlas Religiones, nose deue atender por concessiones de Pontifices =

Enlas causas graues deuen los Prelados obseruar las cosas que tocan al derecho natural y diuino, y el comun, mas no el particular de alg.a Prou.a tambien el derecho delas gentes; como son las constituciones generales delas Religiones. y quando no estubiere expresado acudir al derecho comun o alla costumbre comun dela Religion receuida, quetiene fuerza =

Enlas causas leues basta el proceder segun la constumbre y constituciones sin formar proceso, sino atendiendo ala obseruancia, rectitud, y verdad, pero adeser desuerte queno se exceda enla correccion delo que Ordenan las constituciones, o Reglas de la Orden =

Cap.o Segundo

En quese declaran terminos tocantes aesta materia

Notorio

Usase enlas causas Judiciales destas pallabras. Publico. manifiesto y Notorio. notorio es loque perse patet desuerte queno admite duda alguna. es des tres modos, Iuris, presumptionis Iuris, et facti. Iuris es loque consta en Juicio opor acusacion, o denunciazion legitima ante el Juez, opor sentencia, opor confesions Judicial del Reo, opor legitima prouanza de testigos.

Notorium Presumptionis Iuris. es lo que desi no es euidente, pero ai conjeturase indicios tan claros, que por ellos semuebe el Juez al castigo delos delinquentes verbi y gracia, tiene vno auna muger dentro de casa deno buena fama y es soltero presume el derecho ens tonces y lecastiga como si huuiera testigos=

Notorium facti. es el hecho pecaminoso quesecomete delante detantos que es imposible pueda ocultarse, y bastara para quese diga notorio quando secomete delante dela maior parte del Colexio, Combento, o Vezindad, y bastan diez personas para constituir Colexio, o Combento=

Manifiesto es loquesecometio delante dealgunos pocos testigos fidedignos pero lo esparcieron entre muchos o Justa oinjusta mente pero sino lo dixeron aotros dixa

se

dixase probable el caso, pero no manifiesto=

Publico es quando se comete el delito en parte publica pero sin que otro alguno lo viese, pero pudo ser oido de alguno que lo publicase. con que se ynfiere que no es todo vno, Notorio, Manifiesto, y publico, pues se á como genero, especie, y indiuiduo. incluyendose en el notorio, lo manifiesto y pubico, y en lo manifiesto lo publico.

Exemplo= Dos riñen en parte adonde nadie los via, vno estaua tan zerca que oyo el rumor y palabras, y por ellas coligio que vno dio a otro vn bofeton dijolo este a otros, de suerte que se fue estendiendo este caso, es ya publico, pero si fue el Bofeton delante de dos otres fidedignos y destos se vino a estender entre todos, o los mas, ya sera manifiesto; pero si fue en la Plaza el bofeton delante de tantos que es imposible ocultarse, ni poder zelarlo; ya seras notorio el caso=

Siguese que para prouar la notoriedad, y lo manifiesto son vastantes dos testigos maiores de toda excepcion. fr. Pedro de Angelis.

Que sea infamia, clamorosa insinuacion y rumor.

Ai infamia Iuris, et facti. Iuris es la que se incurre ipso facto por los delitos que los derechos señalan y la que se incurre por sentencia difinitiua del Juez; infamia

facti es

facti, es vna comun opinion manifestada por palabras o vna habla comun nacida de verisimiles conjeturas: distinguese dela opinion enque esta basta concebirla enel entendimiento, y aquella demas desto pasa amanifestarse exterior mente=

Dos cosas se requieren para quela infamia de derecho al Juez aprocedex contra el infamado Judicial mente. la primera que corra la habla entre muchos que traten comun mente desu delito como de cierto, o de cosa mui sospechosa que estriue en conjeturas, que razonable mente se colixa ser verdad lo que se dize, la segunda, que la voz, o Opinion, nazca de gente graue, virtuosa y prudente pues pesan los fundamentos, y examinan primero exacta mente las cosas=

De donde se sigue que si la habla anduviere entre pocos, y aunque sea entre muchos como no tenga bastantes conjeturas, sera ya rumorzillo y no infamia.

Siguese lo segundo, que si nace la habla de gentes no manebola, inprudentes, y graues, sino mediana cuio fundamento dexa el caso dudoso, podra el Juez inquirir, teniendo otros adminiculos examinandolo todo con cuidado.

Nota que qual Juez quando esta dudoso delos fundamentos dela infamia, y desacar en limpio los autores della, aunque no puede inquirir del delinquente deuele obligar aquede alguna satisfacion por el escandalo

Nota 2ª. segun algunos basta que el Rumor y habla del delito, ande entre diez personas para quesea de todos sauido, y quede el sujeto infamado, y porque diez personas vastan para constituir Pueblo, Colexio, o Conuento; pero esto corre enlo notorio, y no enla infamia y asi digo con fr. Pedro delos Angeles, que aunque la notoriedad de toda o la maior parte dela Comunidad Cause infamia, se entiende enlo general, pero caso sauia en que se atienda alos sujetos quelo sauen, que si son cuerdos virtuosos, o graues bastara la menor parte para causar la infamia, pues equiuale vno fidedigno, por muchos en quanto a esto =

Y a mi parecer siendo el Lugar grande para las infamia, no se ade atender atodos los vezinos para hazer juicio dela infamia, sino ala maior parte del varrio adonde secometio el delito, o alos sujetos mas condecorados y fidedignos, alias en Ciudades grandes, fuera ymposible prouar infamia atendiendo ala maior parte dela tal Ciudad, o pueblo. en Conuentos, o Colexios, basta aque este la voz esparcida entre diez, pues puede Creerse no estara oculto para los demas aunque sea grande el Conuento. por verse y tratarse todos con frequencia grande =

Infiero lo 1º. que quando secomete el delito en vna casa particular delante delos domesticos, ni causa infamia, niconstituye notorio, que se reputa por secreto, si noes

sino es que aya tantos domesticos y Criados que se presuma lo ayan publicado, o publiquen a los de fuera; y esto corre en delitos personales que piden infamia para su castigo; por que la causa de vn particular, es solo de vn vezino de Parroquia y no es Comunidad =

Infiero lo 2.º que si el delito cometido adonde no ay Diez Religiosos, como en Hospicios, o Casas de Campo, no causa notoriedad ni ynfamia, y asi si el remedio de la Correccion fraterna, del que prende no aprovechare se denunciara al Superior como a Padre y como a Juez; y es la razon, porque no se constituye comunidad con estos, por que son necesarios diez para esto =

Advierto que quando ay Diez vasta que lo sepan los seis para causar infamia pues se reputa como si todos diez lo supiesen, y esto es porque ay Com.; pero si ay nuebe no mas no la causa, porque no ai constitucion de comunidad =

Advierto lo 2.º que vastan dos testigos maiores de toda excepz.on para prueba de la ynfamia afirmandolo con Juram.to como lo han oydo asi decir a muchos y q. se habla de ello a cada paso, y asi no es menester que se es pruebe con la maior parte, ni que lo aya oydo a la maior parte, porque eso fuera ymposible provarlo y se quedarian sin castigo los delitos =

Advierto lo 3.º que si consta que la persona contra quien se prozede es tenida por de buena fama; puede provar

en contra dela infamia, y si fuere mas clara que la contraria, o ygual, se ofusca y queda purgado, porque siempre se a de favorezer al Reo en casos iguales ergo potius in mayoribus =

Admierto lo 4.º que los Testigos quando deponen dela infamia, no solo an de decir lo oyeron dezir amuchos y que es acada paso, sino que an de declarar aq.) personas y sugetos, diciendo el fundamento que tienen para Creherlo, para que segun eso haga Juicio el Juez delas conjeturas para su obrar, porque diferente fundamento dan las personas Virtuosas y prudentes que las malevolas y reboltosas =

Delo dicho se puede inferir en lo que se disuenen los terminos dichos, y se equivocan algunos, pues lo mismo es infamia facti. que clamorosa insinuaz. del delito; el rumor se distingue dela infamia, en que esta anda entre la mayor parte, y el rumor en la menor y sean como superior y inferior, donde toda infamia es rumor y no lo contrario como se dixo de lo publico, manifiesto, y notorio =

Por ultimo digo que maior infamia se requiere para vna persona graue y de vida aprouada, que para vna ordinaria: y mucho mayor se rrequiere contra los Juezes, y Prelados, que contra los subditos. Y tambien se requiere maior infamia en los Crimines

Maiores

maiores, que enlos menores =

Cap.º Tercero

Delos Indicios presumptiones y sospechas

Indicio es vn medio intelectual, por el qual el entendimiento saca en limpio la verdad, colegiendolas de alguna particular circunstancia, Presumpzion es vna congetura, o argumento para Creer vn hecho por la prueua de otro hecho. Sospecha es la que se funda en leues indicios =

Distinguense entre si; en que el indicio da el fundamento para las sospechas, y presumptiones quando son los indicios vrgentes y graues, pero quando son los indicios leues solo causan sospecha, y en este se distingue dela presumpcion la sospecha =

Diuidense los indicios en leues, graues, y grauissimos, Leue es cuias congeturas no son vrgentes para presumir el mal, pero ai algun fundamento para sospecharle y a este llaman los Doctores probable y los Juristas remoto. Indicio graue es el que graue m.te induce el delito, y a este llaman los Juristas expreso, o proximo, Indicio grauissimo manifiesto, y violento es aquel que vehementissima y necesaria mente persuade el delito de suerte que no admite duda =

V.g.ª hallase a Pedro muerto en vna Casa de vna herida

herida. pero salió vno delatal Casa con apresurazion este dá leue indicio, pero si salió con espada desnuda sin Sangre loda graue, pero si aesto Sesigue quela dicha Espada la lleue ensangrentada y no sehalle otro Hombre enla Casa, nitenga otra puerta, indica vr gentissima mente el delito=

Otros generos de indicios ay dequeno seade hazer tanto caso para la Judicatura y estos sequedan ami ver enla esphera de leuissimos quanto aeste fin enlaseria delos indicios ponen los Doctores la infamia, la Confession extra Judicial del Reo. La enemistad las amenazas, el instrumento de alguno halladoen el Lugar del delito, lacosa hurtada que sehallaen poder de otro. mas desto sedira quando se trate del derecho que tiene el Juez para ynquirir particular mente contra alguno enlo Judicial=

Los Indicios para hazer fee en Juicio sean de prouar con dos testigos de toda excepsion, yansi no bastan tres testigos singulares aunque sean muchissimos; sinoes quetengan tal conexion entresi para persuadir vn mismo delito, que entonces haran plena prouanza; siconuenze vndicio el delito vn testigo basta para semi plena; pero sitotal mente no conuenze vn testigo hara la mitad desemiplena=

Para dar fundamento al Juez los indicios alos

in

ynquisicion particular andeser muchos oya leues, ograues. iprouados con dos testigos contestes cada vno; pero sison leues son menester alo menos quatro meparece prouados cada vno condos testigos contestes, y paras los Otros indicios bastan dos prouados para inquirir, y vltima mente, quando los indicios, oindicio hicieren mui sospechoso del delito, daran derecho p. proceder contra el Reo habiendo infamia deltal indicio; y enesto nose puede dar Regla cierta, pues como dize Cayetano; pende dela prudencia del Xptiano Juez, pues puede hauer algun indicio tan vrgente y con circunstancias tales, queesse solo baste por muchos y pueda el Juez inquirir particular mente ═

Adujerto quelos indicios andeser publicos, yas de hauer dellos infamia. porque sino la ay, quedan en la Esphera de ocultos aunque aya tres, oquatro testig. contestes quelo prueben, y esta publicidad, nosolo adeser del delito sino tambien del delinquente sies delito personal; pero sies el delito contra el bien comun. Otexto. inocente, no es menester infamia para inquirir particular mente; nitan poco esmenester quando el delinqte. por otra parte esta infamado deltal delito, porquees tandolo entran los indicios atener vezes de testigos, y no es menester que aya enlos indicios infamia ═

Capo. 4o.

Cap.º quarto.

Delas maneras de delitos.

En tres clases dividen los AA. los delitos: en
personales; en daño de tercero; y daño del bien
comun. Personales, el que daña alque le comete so-
la mente, aunque reductive, o remote es en daño del
bien comun. los que son contra tercero; los que le ame-
nazan algun daño graue o sea en vienes temporales,
o en espirituales como sea graue la injuria, en vida,
honrra, o Alma. los pecados que son derecha mente
contra el bien comun son la Heregia, Crimen lese
Maiestatis, el hurto del thesoro publico, saltear
los Caminos, frequencia de hurtos por la perturbacion
que causan, la muerte del que es util al bien comun,
falsificar moneda, entrega de Ciudad, soborno en
elecciones, sembrar graues discordias en las Comuni-
dades, abrir Cartas de Prelados; y personas publicas,
o falsearlas; la cõspiracion especial mente contra los
Prelados; todos los pecados de religiosos hechos o
cometidos con escandalo de seglares, como embria-
garse delante de ellos. Ctt.a sembrar doctrinas relax-
das
la propiedad de sipacion de vienes y otros muchos que
se

sepueden vez en Rodriguez enel Orden Judicial Cap.º 4.º ==

Los pecados que solo dañan aquien los comete son la blasfemia, la Gula, el quebrantar el precepto del Superior en secreto; el pecado desonesto aunque sea Nefando, dicen algunos ser desta serie, pero seades entender sino ay costumbre, que basta, secometa tres o quatro vezes, que entonces sienten ser contra el bien comun, Otros sienten queson contra el bien comun entre Religiosos porlo nocivo que leson, y porques pueden inficionarse Otros; Otros median como sepuede ver en fr. Pedro delos Angeles Part 1.ª Cap.º 5 =

1.ª Conclusion: todos convienen que quando el delito amenaza daño grave al bien comun o tercero, inocente, aunque sean tantos delitos como delinquentes, ocultos, sedeben denunciar al Juez aunque no haga Visita, ni general, ni particular, con tal que al denunciante no le venga daño grave a su persona, honrra, o hazienda, o asus Padres, Hijos, o Hermanos, o Parientes Ett.ª con tal queel daño sea menor queelque leamenaza al denunciante; porque entonzes no deue denunciar ni testificar con tanto detrimento es comun ==

2.º clo: Quando el daño es contra tercero, notiene obligazion adenunciar elque saue en secreto el delito, temiendo daño graue propio aunque sea menor porque la Caridad no obliga aeso, pero si el daño es gravi

simo

gravissimo y espiritual, aunque sea con algun daño pro
prio, o grave en cosas temporales deve ocurrir a el, evitan-
dolo con la denunçia, si el daño que a de padecer el delin
quente, en fama y honrra es maior que el que a de pade-
cer el proximo, en hacienda, honrra o persona, no se deve
denunçiar, todo esto es comun=

Nota. Azerca de los delitos cometidos, ai dife-
rençia, unos dejan efectos que satisfaçer, y otros no los
dejan o si los ai ay imposibilidad de repararse. hoc suppto=

3. Conc.- Quando ay efectos que satisfazer y pue
den repararse por quien los causo, sino ai otros medios
mas suaves para su reparo que la denunçia deven
hazerla, aunque asi delinquentes como delitos sean
ocultos la razon es de Salon, por que en estos Crimi
nes deve cada uno de Justiçia legal acusar, o por lo
menos denunçiar aunque no aya inquisiçion, quanto mas
aviendola, porque el bien comun y la republica es sa=

4a Concon Si los delitos cometidos no dejan efectos
reparables, sean contra el bien comun, o contra terzo.
siendo ocultos, no se puede denunçiar al delinquente sino
esta infamado aunque pregunte el Juez, general omnino
ta mente, asi lo diçen Cordova y Avila, pero si los de
linquentes fueren gente desalmada y acostumbrados
a cometer delitos atrozes, como los salteadores de ca
minos, Asesinos Etta. se deven denunçiar, porque res-
peto de su mala vida y en virtud de lo pasado ay valtan
te

vastante fundamento para presumir amenaza crecido tales, graue daño ala Republica, y dize Nauarro que los Reos sinser preguntados deben manifestar los Compañeros que saben o creen con fundamento que no estan arrepentidos desus delitos, antes aparejados para cometer otros semejantes, o peores =

Una duda. si los delitos contra el bien comun probables y secretos cometidos, ya estando enmendado el delinquente, y no perdiendo de daño futuro deuen ser denunciados, solo por el prouecho que se ha de seguir al bien comun poniendo freno, y escarmiento a los demas? Reo que no puede ser denunciado, es mas conforme a caridad. Segun Soto. el qual dize. Secus. si iam satis es sent pror suse mendati, na nullus tenandº criminosos comandatos sua sponte prodere, nisi iuridice compulsus. conque sino es por el Juez preguntado no deue reuelarlo que sabe =

Santo Thomas dice 2ª 2ª que quando ay esperanzas dela enmienda ciertas por la correccion secreta, en todo genero de pecados, ay obligazⁿ avisar dellas luego segun el sentir del santo ynfierese bien que lo sentira mejor del que esta ya total mente enmendado segun diximos arriua =

Capº quinto

Delas denunciaciones y quantas maneras ay dellas con otras aduertencias

Denunciacion es vna manifestacion del delito ante el Juez. esta es de dos maneras vna es Judicial, y otra es Euangelica. aquella es la que se haze ante el Juez vt Judex. y esta la que se manifiesta al Juez vt pater est. ad emendationem fratris, quam obtinere non potuit in fraterna correctione.

1º. Supongo que esta correccion corre, en caso de ser los delitos secretos de que no ay Infamia, ni redundan en daño comun ni de tercero inocente, en estos, corriendo primero a solas, y luego delante de vno o dos testigos, las veces que pareciere ser necesario, que en esto no a de hauer limite, segun Santo Thomas. 2.2. y si estas diligencias no bastaren, se denunciara al Prelado como a Padre, para que con el menor desdoro lo remedie=

2º. Supongo lo segundo que quando se tiene por cierto que no a de aprouechar la correccion, ni a solas ni delante de testigos; entonces se puede manifestar al Superior como Padre imediato, sin que preceda correcion=

Nota 1º. que despues que el Prelado esta capaz del delito respeto dela denuncia; debe llamar al delinquente con todo secreto y decirlo como saue su delito y si lo confessare reconocido, no pasara el Prelado adelante; sino darle saludables amonestaciones para que prosiga en sus buenos propositos, dandole alguna secreta penitencia que le sirua de medizina=

Nota 2º. que si no bastare el Prelado lo repre

hendera

lo reprehenderá aspera mente; porqueno reconoze suculpa ni menos ofrece emienda deella, y asi delante del que sabe el delito sino tiene inconueniente y sile tiene delante de vna, o dos personas graues para mas confundirle; y podra darle alguna penitencia, y ponerle Excomunion y precepto para queno entre ental Casa, ni hable contal persona, ni vaia atal Lugar Ett.ª y este precepto y excomunion lo firmara tanto el delinquente como los testigos delante de los quales sele intimara para queles conste silo quebrantare: pero adetener el Juez gran secreto entodo, y encargarlo alos testigos. pero si despues detodo esto el subdito se esta pertinaz y rebelde; nolequeda al Prelado mas que hazer sino encomendarle a Dios, procurando quitarle las ocasiones de pecar, sin nota ni escandalo=

Nota 3.ª Siendo los delitos secretos, como sons contra tercero inocente, puede el quelo sabe darle el auiso al delinquente paraque aya Emienda y sino bastare, darle la noticia al tercero para que busque su remedio dandole auiso al Juez extrajudicial mente, ō a quien pudiere remediarlo sin descubrir el delinquente si basta para el remedio- y esto se entiende si el delito esta para cometerse, o ya cometido amenaza daños graues infuturum. que entonces seande procurar Euitar==

Nota 4.ª Sino bastare lo dicho arriba como el daño sea mui graue sepuede denunciar al Prelado el delito Judicial mente, para que aunque sea acosta del

delinq.te

del delinquente ataje el daño que amenaza, aunque re sulte infamia contra el delinquente oculto, porque en op pinion probable puede el denunciador ser testigo, siendo fidedigno y ara su dicho probanza simi plena, segun la q. el Juez podra inquirir y proseguir en las demas dilig.as evitando con esso muchos incombenientes y daños; y para evitar los que amenazan al bien comun o tercero ino cente ay esta lizencia

Adueztencia; si el que sabe el delito, no esta cierto ser el solo quien lo sabe, preguntado por el Juez del de linquente en particular debe decir la verdad como tes tigo, pues se ade persuadir procede segun Justicia el Juez

Cap.o Sexto

En que se declara como se ade portar el Superior en los delitos probables por dos testigos en virtud dela denuncia cion con dos testi gos probables.

Supongo que el fin dela Evangelica denunciacion es solo la enmienda del proximo; y los medios andeser pro porcionados

proporcionados para la consecuzion deste fin supuesto lo dicho, sepregunta que podra obrar el Prelado en virtud dela noticia quecomo Padre tiene porla denuncia Euangelica enlos delitos ocultos personales solo; quando son probables por dos otres testigos, caso que hechas las diligencias deuidas estubiere pertinaz el delinquente tanto en confesar el delito, quanto incorregible en proponer la enmienda? =

Antes de responder seade notar: que eneste caso tiene obligaz.^on graue el delinquente, aconfesar el delito ael Prelado; porque tiene testigos para conbencerle q.^do =

No tema traxamal el superior dela Conf.^on secreta; y por esso dicen algunos, nola deue hazer delante de testigos, y mas siendo diversos delos ques saben el delito, supuesto esto =

Ay quatro sentires azerca deesta materia el primero es de el Maestro soto. que dice quepodra descomulgarle el superior sino confiessa la culpa nidas muestras dela enmienda, pero queno lepuede imponer penas Ordinarias delas leyes; por que estas solo sirben para delitos publicos; y dize quelatal excomunion solo sepodra delante los mismos testigos quellamo quando lo corrigio en secreto =

El seg.^do sentir es del Padre fr. Martin de San Joseph. que dize que aunque sepa el Prelado nose ha

des

hade enmendar el delinquente Subdito porel Castigo Iu
dicial, y publico, sino antes empeorarse; lepuede en
Carzelar, y Oprimir con Censuras y preceptos aque resp.da
la Verdad, y si fuere menester darle tormento; y sino
conuencerlo conla prouanza plena delos testigos que saben
el delito ensecreto quetendran obligaz.on arresponder las
Verdad siendo preguntados; y segun esso podra apli-
carle lapena del derecho. Rigurosa Sentencia=

El tercer sentir es, que caso que hechas todas
las diligencias segun el Orden Euangelico persistiere
enla incorrigibilidad como el Superior sepa, oconozca
con la esperanza que vsando del Orden Iudicial se
enmendara; puede proceder ael vsando quanto se has
dicho enla sentencia pasada, y ental caso todos ten
dran obligaz.on arresponder la verdad &a.=

Sino tubiere esperanza que ade aprouechar
para la enm.da el Castigo publico, nose podra proceder
ael, sino encomendarlo a Dios, y alomas selepodras
descomulgar en secreto supuesto que el pecado noes pp.co
ni contrael bien comun ni tercero inocente, mas yn
famia del delito, ita Aragon et alij=

El Sentir mas piadoso es el quarto quedize
que enlos delitos ocultos, dequeno ai ynfamia siendo per
sonales aunque sean probables, por dos otres testigos
si hauiendo el Superior obrado todo loque ordena el
Orden

Orden Evangelico, aduc el Subdito estubiere pertinaz;
nopuede pasar el Orden Iudicial publico aunque tenga
esperanza que seade enmendar; et p consequens. niponer
preceptos, ni inquirir con particularidad Iuridica mente
contra el delinquente envirtud dela incorregibilidad
por queesta sirve solo deacusador ficto enlos pecados
ocultos que redundan endaño del bien comun odetercero
cero inocente y la razon es, porquetoda la noticia ques
adquiere el Superior porladenuncia Evangelica, la adquiere
con Obligacion de Secreto, como la tiene el denunciante: Ya
si todos deuen guardar secreto, desuerte quenosalga
alo publico, dedonde las Censuras, preceptos y otros
extrepitos Iudiciales son nullos, estaes del P. Suarez.
Bañez, Sedesma Et alij. aput fr. Petrum de Angelis
de donde seinfiere quepecaran grave mente contra caridad
y segun algunos contra Iusticia revelando, osacando lo que es secreto alo publico pues lequita lafama
alque laposee: Luego niel denunciante puede, porno
ser dueño dela fama del delinquente, niel Superior
valerse deesta noticia secreta para obrar Iudicial
mente y enlo publico

Confirmase porque aqui noai Notorium Iuris.
respecto deser ladenuncia Evangelica; ni facti como consta, nies contra el bien comun, ni tercero inocente mas
infamia que preceda: Luego por ningun camino tiene
el Iuez

el Juez accion para loque es secreto y oculto aunque sea probable pordos otres testigos, deducirlo alo publico con estrepito Judicial, Omito otras razones quepueden verse en Fr. Pedro delos Angeles, y digo queSta quarta sentencia sedeue seguir entre Religiosos enquien lafama es detanta importancia para ellos y sus Religiones=

Cap.º Sept.mo

Dela denunciacion Judicial

Denunciacion Judicial, o publica es delatio Criminis Prelato facta ta quam Judici, vt seruato Juris ordine prouideat de bono communi, l. tertij inocentis=

Difiere entresi la Judicial y Euangelica; enques esta solo mira al bien espiritual del corregido mediante la Caridad y la otra atiende al bien comun y espiritual dela republica y Comunidad y terceros inocentes=

La denuncia Judicial difiere dela acusacion propria; enque aquella no obliga aprobanzas, niapenas al denunciante: si bien nose escusa de alguna quando la haze ladenuncia sin fundamento bastante y sies

acusador

acusador paleado grauissima = En la acusacion se obliga el acusador aentrambas cosas y asi la acusacion deue ser por escripto con otras condiciones que adelante se dixan, y esto enla denunciacion noes menester sino que se puede hacer depalabra sin solemnidad alguna dexando la abriguacion, y cuidado al Juez =

Supuesto lodicho serrequieren dos condiciones la prim.ᵃ que es lo quese requiere para que licita mente se haga? La segunda: En que pecados se deue y puede hazer, para cuia inteligencia es denotar que entodo genero de pecados sedeue ocurrir alos daños, conel menor desdoro del delinquente, sinoes quelos delitos, y delinquentes son notorios y manifiestos; pues ya tiene la fama perdida y pide el escandalo quesede satisfacion, pero enlos demas delitos, aunque sean ocultos prouables y endaño del bien comun o tercero, y nocente, por atrozes quesean seade guardar la doctrina que dexo dicha eneste Cap.º 5.º =

Dedonde sipueden repararse los daños reuelando el delito en general, nosedeue decir enpartic.ʳ y quando basta el delito nose debe manifestar el delinquente, y quando es suficiente la Euangelica denunciacion, nose puede vsar dela Judicial, y si basta reuelar el delito aun Amigo para que lo corrija en secreto, nosele puede reuelar al Prelado, niaun como a Padre y hazer

y hazer lo contrario será Culpa graue como dice Nauarro y Clauis regia, y es Doctrina del Angelico Doctor. q.t. lib. 11. quest. 12. et 2a 2e.=

Supuesto esto; digo lo primero, los pecados ocultos que son probables en graue daño del bien comun o de tercero inocente sin que preceda ynfamia, ni correcion fraterna se han de denunciar al Prelado para que prouea de remedio, o como Padre si bastare, o como Juez si le pareciere conuenir, sino es en caso que Creyese que por la correccion fraterna se hauian de remediar luego los daños pres.tes y los que amenazan de futuros en el pecado dela Herejia como el mas inficionante, no se ade atender a correccion fraterna, sino que luego se as de delatar a los S.res Ynquisidores, para que probean des remedio, o como Padres o Juezes=

Dixe caso que Creyese que por la correccion fraterna se hauia de enmendar, porque si solo ay probabilidad dela Enmienda, no vasta la dicha correccion: ratio est. porque en daños Ciertos, no bastan remedios probables, sino que son necesarios, Certitudine morali. y basta para esta Certidumbre moral que falten las ocasiones de la Culpa por largo tiempo v.g. de tres años, y entonzes zesa la obligazion de denunciar=

De donde consta la diferencia que ai en los pecados ocultos contra el bien comun, o tercero ynocentes; y entre los personales; que para estos basta probabilidad; y dudas

y duda para vsar detodos los grados dela fraterna
correccion, y sedebe vsar dellos siempre que se esperas
la Enmienda. Pero enlos quecion contra el bien comun
o de tercero, esmenester çertidumbre moral, y en no ha
biendola se deben denunciar al Juez aunque no aya in-
famia para que los Remedie segun Dios le inspirare
Sic D. Thomas. Suarez de Charit. Disp. 8. sec. 6. n. 6. =

Pero seadenotar quesilos pecados y delinq.tes
son publicos, aun que esten enmendados, y no amena-
zen daño futuro, seande denunciar Judicial mente
para que conel Castigo sesatisfaga el escandalo qla
Comunidad o Republica Recibio conel mal Exemplo.
Siluest. Nauarro. =

Pero aduierte Sanchez Lib. 6. quesi layn
juria que Recibio la Comunidad, estaya como olbi-
dada, y conel buen Exemplo ia quitada quasi queen-
tal caso nose debe denunciar al delinquente, aunques
aya preceptos y Censuras, porqueia sesso el fin del
Castigo =

Nota quesi el daño comun pesa mas que el deel
denunciante, seade hazer la denuncia abrazando el das-
no proprio; pero siesbe pesa mas queel Otro no ay o-
bligaz.on adenunciar aunque aya Censuras, y preceptos
pero esto nocorre enel daño graue propio, y el del tercero
que amenaza. porque nila Caridad nila Justicia obli
ga aesto, como enel biencomun: pero sipuede Euitar el
daño graue del tercero acosta de pequeño daño proprio
co

lo debe hazer =

Nota lo segundo; si el daño del bien comun y tercero inocente pasa mas que la fama del delinquente se debe hazer la denunçia sin hazer caso de su fama: pero si esta y los males que le acompañan pesaren mas que los daños del comun o de tercero, no se puede hazer licita la denunçia, como si vno de buena fama hurtase algo de poco momento, aqui pesa mas la fama que el hurto, y esto se dexa a Juiçio de Hombre prudente y docto, para que con mas hazierto haga distincion en los casos que ocurrieren en este punto =

Dos cosas nos faltan por abriguar para la perfeta noticia deste Cap.o La primera es; si los delitos ocultos y mere personales, probables por dos, tress o quatro testigos fidedignos se podrian denunciar al superior Judicial mente, para que publica mente los castigue, quando precediendo la correccion fraterna, ad uc, persevera el delinquente incorregible, o si no a si esperanza que se a de emendar por el horden Euangelico? y se a de aduertir que no a de preceder infamia por si la ay no tiene dificultad que pueda hazerse la denuncia Juridica =

La seg.da dificultad dado caso que la denuncia sea pecaminosa de parte del denunciante, por ser ad minus contra Caridad: hecha vna bez, si podra el Prelado licite. en virtud della proceder a ynquisicion particular publica contra el tal delinquente? y esto procede quando las

la denunçia se haze extra Iudiçial mente; esto es quando no procede de ofiçio a inquisiçion general, o mixta, sino que en su Celda, o casa se le dize, o porque no han aprovechado los medios de la correccion fraterna, i persiste incorregible; o q.do se denunçia inmediata mente, como a Iuez, porque el denunçiante no espera an de aprovechar las correcciones secretas? =

A la primera dificultad respondo que no se puede denunçiar Iudiçial mente en los delitos personales ocultos y probables sin que preçeda infamia aunque la correccion fraterna no aya aprovechado, y lo contrario es pecado grave contra caridad alomenos segun algunos Autores, y no contra Iustiçia porque la probabilidad del delito quita esta Obligaz.on =

Antes de provarla supongo q. los que puesto el precepto del Superior no tienen obligaz.on a denunçiar, menos lo podian hazer sin dicho precepto; y lo mismo digo de los testigos, pues menos se rrequiere para testificar que para denunçiar, hoc suposito =

Pruebola con vna authoridad de S. Thom.to 2.a 2.e quest. 33. Art. 7. adonde dice: fama quidem vtilis est, primo quidem ipsi pecanti, non solum in temporalibus sed etiam quantum ad Spiritualia; quia pre timore infamie multi a peccato retrahuntur. Vnde quando se infamatos conspiciunt irrefrenate pecant. 2.o debet conserbari famas fratris peccantis, tum quia vno infamato, alij infamant. Razon fortisima para apoyo de nro. sentir y mas entre Relig.sos

Religiosos losquales conel buen nombre seconseruan y per-
dida la fama suelen desesperarse, y añadir pecados apecados=
El P. Alderete Lib. 1º Cap. 10. Num. 13. corrobo-
ra nuestra sentencia porlas siguientes palabras- Expe
riencia compertum est fere nullos ex illis, qui fuere in
custodia detenti, in Religione perseuerasse, sed tandem
vel ipsos disse scisse, vel a superioribus eiectos esse. Y mas
adelante, cautos oportet esse superiores in delictis inqui-
rendis; ne contra Diuina precepta, et iuxa Pontificias
de delictis ocultis cognoscere presumant; vbi no prece
det infamia. Luego nosepuede proceder delo secreto
alo publico sinque preceda infamia, aunque los de-
litos sean probables=
Confirmolo mas con vnas palabras de
Pedro de Nauarra, quod nobis fieri nolemus, alijs
ne inferre par non est.=
Y asi eneste genero de Culpas, que ni a el
bien comun, ni atercero inocente dañan aunque sean
probables, quanto alo Juridico, omnino tacendum est.
y acudir a Dios quelos remedie, y estos delitos denun
ciandolos como a Padre al Prelado, bastante m.te
seacude al remedio, y mas entre Religiosos quepue
den quitarles las ocasiones con prudencia y facilidad
y conesto escusaran muchas culpas y elqueno se
pierdan= Mas aduiertase quesi el pecado oculto esta

Proximo

Proximo amanifestarse y publicarse entre muchos, sepue-
de denunciar sin infamia, y sin correccion fraterna,
siesta no bastare ala satisfazon fraplena. Sic. D. Thom.
la razon est: porque nose haze agravio considerable
al proximo porser el delito ya quasi publico en la
moral estimazion=

Dedonde puede inferirse quelos delitos que
los Religosos cometen delante de dos otres seglares y
alguna vez delante de uno, quando es Jente ordinaria,
especial mente mugeres, porlo abladoras queson, sepu-
ede delatar al superior como a Padre si fuere sufici-
ente, y sino como à Juez, aunque noprececeda infamia
la razon; porque moralitr loquendo. sepuede tener
zerteza quelo manifestaran porlo inclinadas quesons
adecir faltas de Religsos mas siempre seade atender
ala Caridad exsaminando con prudencia, lacalidad
delas personas pues pueden ser tacitur nas las personas
y guardar secreto, si bien engente Ordinaria noes
facil=

Segun la Doctrina que dexamos dicha con
facilidad serresponde ala segunda dificultad (esto es
siendicho caso alguno haze ilicita mente la denuncia
el Prelado la podra admitir licite y proceder alopu
blico contra el Denunciado) alo qual serresponde negas
tiué. porque ninguno puede infamar asu proximo nicon
currir aesso; luego si el Juez deduze alopublico eldeli-
to secreto quenopuede enconciencia porserlo, difama al
delinqte

al delinq.te depanpexandole desu buena Oppinion confix
mase con vnas palabras de Portel. n. 16. Superior non
potest Reum secretum publicare, etiam ex licentia de
nuntiantis, quia denuntias, nec prelatus non sunt Do
mini fame denuntiati vt patet lumine naturali quid
clarius adintretum nostrum =

Etiam el Juez pecara aiudando acesa pu
blicaz.on oinfluyendo enella, maxime quando es extraı
judicial quees quando noinquiere de oficio generalit vel
mixté. que quando inquiere conalguno destos dos modos
adelante sediza (dedonde) (loque sedebe obrar, ydicen
algunos Doctores quela denuncia publica nosepuede ha
zer sino encrimines publicos, y notorios, y si vndelito
oculto fuere endaño de tercero, y el denunciador no
mira aimpedir el daño, sinoes solo atiende al casti.
go, nipuede denunciar, niel Juez inquirir licita m.te
ment pozel motiuo dicho v.g.a encuentra el Juez con
vna Carta, osaue algun delito extrajudicial mente
quese cometio delante dedos otres, siendo personal o
no hauiendo ynfamia; nopodra vsar desta noticia
para proceder alo Juridico; y lomismo digo si oyo
al delinquente confesar el delito extrajudicial m.te
que cometio delante dedos otres porquenoas notorium
Juris. enalguno destos casos gr.o la denuncia extraju
dicial hecha contra caridad y justicia nopuede dar
derecho al Juez para infamar aldelinquente oculto;
porque seria concurrir injusta mente ala infamazion: pro

procediendo alo Juridico con las dichas noticias extrajudiciales ==

Dedonde se sigue que si en dicho caso no puede el Prelado admitir la denuncia Judicial, ni en Virtud deella proceder a castigo publico; tampoco podra obligar con preceptos ni censuras aque el Subdito la haga en dicho caso, ni quando el delinquente perseveras incorregible, haviendo precedido los medios todos de la fraterna correpzn. ==

Cap.º Octavo

Dela Acusacion

Es de advertir que en los delitos que no se puede hazer la denuncia Judicial sin que preceda infamia; tampoco se podra hazer la acusacion; y asi en los secretos y solo personales, ni en los que son contra el bien comun o de tercero, no siendo delos que quedan arriba declarados, no se puede hazer aunque sean probables, por dos o tres testigos, ni el Juez adquiere Jurisdicion para inquirir en particular; por las mismas razones que se alegaron en la denuncia Judicial, esto supuesto ==

Digo que acusacion no es otra cosa segun lo mas comun, sino delatio rei de Crimine commisso

factas

facta coram judice competentiad vindictam publicam, legitima subscriptione interveniente =

Las condiciones que serrequieren para la legitima acusaz.^on son las sig.^tes la 1.^a que sea por escripto, oque la escriva el Notario enpresencia del acusador y la firme, en la qual se adeponer el Nombre del acusador, del acusado, y ael lito arerca deque se haze; y esto aunque el acusador sea publico, que este para esto deputado; ora sea persona particular =

La 2.^a seade obligar el Acusador ala prueba; y si no prouare, ala pena del taleon, quees ala que mereria el culpado si fuese conuencido aunque ya no esta en vso, pero deue darsele pena graue adbitraria segun viere el Juez que conuiene segun la culpa del acusador =

La 3.^a es que ade Jurar el acusador que no lo haze con animo de Calumnia, sino con zelo de la Justicia, y deque los delitos se castiguen por el bien comun y todo ade constar por escripto en la acusaz.^on =

Basta poner en la acusaz.^on el dia, el mes, y el Año; para que conste y aga fe, y no es necesario poner la hora como algunos quieren, porque seria restringir mucho la potestad delos acusadores =

Deuese desterrar entre Relig.^sos el proceder por via de rigurosa acusaz.^on; por lo que acarrea de Enemistades, faltas de Caridad, y turbaz.^nes depaz, mescla de Veng.^zas

Venganza, odio, enemistad. y asi en francia no se admiten acusaciones: y assi entre Relig.^sos deuen escusarse quanto se pueda, porque bastante mente se acude al daño p.^ra Euitarlo con la denuncia, Euangelica, o Judicial. y se euitan infinitos inconuenientes, pero porque puede suceder darse caso que la acusaz.^on se haga entre Relig.^sos por el bien comun se dira algo acompañando a lo dicho p.^ra la inteligencia ══

Aunque a Julio Claro le parece es menester que el Acusador pruebe el delito plena mente para escusarse de la pena a que se obliga. no obstante con Nauarro y Alderete con Aretina. se a de decir que basta que pruebe semplené, pues eso basta para que el Juez pregunte Iuridice al Reo, y a darle tormento; y el mismo Reo, tiene obligaz.^on a decir la Verdad. y añade Aretina con Alderete, que se escusara de pena graue el acusador, si probare tubo causa verisimil para entender hera el delito verisimil, y que no le acuso por malicia, p.^ra lo qual se le a de conceder tiempo bastante; y si no se purgare Suficient.^e Se le debe imponer pena adbitraria como conviba. Ex ep. inquisicio.^mi ══

Y la dicha purgaz.^on se a de hazer con dos o tres testigos, fidedignos que Juren Creen, no procedio el delator con calumnia, por ser persona Religiosa, sin pasion, y de buena conciencia; y que nunca a infamado a los proximos, y con esto se deshaze la presumpz.^on contra el. y es la razon: porque Calumniador verdadero es el que acusa de Crimines falsos

falsos; y el presuntuoso es el que por su gusto delato de Cri
men que no podia probar; y entrambos deben castigarse
Rigurosa mente =

En quatro casos se escusa dela pena el Acusa
dor aunque no pruebe 1.º quando los delitos son gravíssi-
mos, como falsificazion de Moneda, et similes, en los qua
les porque no falten Acusadores, o denunciadores, quita el
derecho la presumcion de Calumnia. el 2.º quando el
acusado padecia infamia del delito. el 3.º quando oyo el
delito a personas fidedignas. el 4.º quando los testigos
engañaron al Acusador, prometiendo testificar, y se bol
vieron atras despues; pero debe purgarse el acusador en
estas cosas al modo dicho; y sino hecharle la pena corresp=

Algunos suelen ser Acusadores paleados, los q.e
los quales se introduzen con nombre de denuncia, por li
brarse delas penas impuestas alos acusadores; pero soli
cita al Superior, para que castigue y promete testigos sin
que se los pidan; persuadiendoles a que estos testifiquen
trayendoles a la memoria quizas lo que no saben, o no se
acuerdan &a. Y tambien se conoze ser fingido acusador
en que denuncia de cosas secretas, que ni son en daño del
comun, ni de tercero, y estan ya del todo enmendadas.
Y ultima mente no guardando el orden de Justicia
y caridad, sino escusa ignorancia, debese tener por
acusador fingido, los quales tienen graues penas y es
de notar mucho esta Doctrina =

A los quales el Prelado no debe dar Credito

Credito facil mente, sin hauer consultado lamateria con Hombres cuerdos y desapasionados. pues el parezer de estos aunquesean los menos en vna Comunidad preponderara al dictamen delos demas Inquietos, depoco saber y nuebos enla Orden pues suelen atraer ademendatioñé delicti facta zelo charitatis =

pues suelen atraerlos asus dictamenes depravados, loss ynquietos y rebeltosos, particular mente contra loss Prelados locales, quesolo porque les niegan vna liz.ª y les castigan sus desaciertos, se suelen armar contra ellos confabulandose con otros desu Jaez para articularlos enlas visitas, y asi habran los ojos los Superiores maiores enlas Visitas, y atiendan concuydado alos cargos que hicieren enellas, maxime contra los superiores locales, y nosecontenten conques vno, dos, o tres, o mas, los refieran y contesten, sino que es menester que hagan informe exacto entre los Religiosos timoratos, y sin pasion y de buen nombre y poresto nosean faciles enadmitir denuncias, ni acusaciones sinoes examinandolo primero conmucho cuidado =

Pero silos tales denunciadores instaren enque seadmita la denuncia, y quesino ladmiten seã de quexar anteJuez superior competente, y aestollam denunciar con accion ocomo haziendose parte el denunciador; y entonces debe aduertirles los Prelados, que

que si admitida la denunçia, no se prouare el delito, o constare no ha procedido segun Caridad y Justicia, les a de condenar a la misma pena que mereçia el delinquente, si fuera conuençido o otra graue a su arbitrio =

Y anade Miranda que a estos tales, a de obligar a que prueben el delito, y no obligandose, no deue hazer caso el Superior delo que diçen; porque estos son acusadores paleados; y assi deben prouar; y dado que no queden obligados ala probanza, no por esso se escusan dela pena como dize. Villalobos. 2 p. Julio cl. q. 7. Alderete lib. 2. todos los quales, (y otros muchos) asientan, que en orden ala pena no difieren el Acusador y denunçiador Voluntario: que es el que por Offiçio no les toca; y es la razon porque se presume calumnia si no es que se purguen della como dixe supra =

Y porque en los prinçipios delas causas Judiçiales suele hauer algunos hierros, para escusarlos todo lo posible, pondre algunas aduertençias —

La prim.^ra que el Prelado oyga con Seniorjdad y paz al Delator; pero no luego admita la denunçia, sino atender conuinidado alo que dize del delinquente. Y si preguntado como sabe el delito? respondiere que el Lo prouara sepa el Juez con quien; y si señalare testigos, apunte los nombres, y si dixere que es publico, apuntelo y hecho esto despidale, diçiendole se quiete, y que el Lo toma por su quenta, y obrara en Justiçia. y segun la Luz allare

hallare del caso procedera de Oficio inquiriendo si ai
Vbstante fundamento, y sino lo ay, dexarlo; euitandose
con esto infinitas turbaziones, y por eso dize el Padre fr.
Joseph. de S.ta Maria en su Tribunal tr. 4. que en las
Relig.nes el modo de proceder en las causas Juridicas
debe reducirse a Inquisicion de Oficio; valiendose de los
acusadores, y denunciadores para tener noticia de los
casos, Sancta Doctrina ——

La seg.da cosa que se aduierte es de summa
inportancia maxime para superiores que no tienen
exacta noticia delos Religiosos. y para mejor intelig.a
... caso, que vno que tubo palabras asperas con otro
Relig.so le leuanto vn testimonio falso; y ante mano
le fue infamado entre todos, asta que los hizo capazes
deltal delicto, o ala maior parte dela Comun.d llega
el Prou.l ala visita, y en la Inquisicion Gen.l no quie
re, hazerse este mal frayle acusador, por que sabe
no puede probar el delito, y solo dize que fr. N. co-
metio tal pecado de que el es testigo ocular, y lo
Jurara Juridice; y que es publico en el Conbento pre
guntase que debe hazer el Superior en este caso, por q.
no puede saber que es falsa Calumnia; y por otra p.te
halla infamia, y vn testigo de vista. sino inquiere
Specialit.r parece no cumple con su deber. silo haze pue
de ser Calumnia, y quedar infamado el inocente? pre
guntase como se ade portar para el azierto? ——

Resp.o con fr. Pedro de Angelis. p. 1.a Cap. 10. que
dado el caso propuesto; no luego a de proceder Juridica

mente

mente, sino que ade atender al Delator, y al denunciado, si los conoze y sino informarse de Religiosos fidedignos desus calidades, y si hallare que el denunçiado es buen Religioso, obsernante y bien opinado; y mas enla materia que le imputan; y halla que el Denunz.or es hombre reboltoso, arrojado, y facil endecir, tendra mucha parte andada enla abriguaz.on dela verdad y si Junta mente halla que entre los dos, ay algunas oposiçion tendra mas andado =

Pero noseade contentar conesto, sino que ade inquirir decada vno, aquien oyo aquel rumor o habla; y side vno enotro, sacare quees el Denunz.or el motiuo Juntara esto alo dicho para conozer ques el testigo es calumniador; y el otro inocente, porque el testigo quese conuida adecir contra otro sinser llamado por el Juez, o pressentado porla parte setiene por sospechoso, y sudicho noperjudica al Reo. como dize el derecho =

Q enel caso dicho noadepasar el superior.a delante; antes ade volber contra el delator amenaz.le con las penas dela falsa calumnia queson mui graues, y conesso, sisetur ba y muda de semblante, y si repreguntado, titubea, onoua consequente; le conuenzera defal sedad: peroˢino halla esta concordia depresumpçiones, y el Delator diese tales indiçios, o señas queseˢpuedan probar; y la Infamia tiene otros fundamentos fuera del dicho del delator, puede entrar de Oficio ayn quirir

aynquirir contra el denunciado, y hazer Justicia segun lo alegado y probado =

Lo 3.º seadvierta queel Prelado, nosolo puede repeler las acusaciones, odenuncias malignas, ofalsas como lo enseñan los Juristas como Baldo, Jason y Blanco sino queaunque las hubiese admitido; si hallare despues queson mal hechas, y defectuosas; puede romper el Proceso comenzado, sin pasar adelante, porque la misma potestad que tiene para no admitirlas al princi. pio, le queda para noprosegnir, siendo injustas ymal hechas =

Y añaden Arag. 2.2.q. 68. y Miranda quest. 15. Art. 9. que aun quando son Justas las acusaciones, odenunciaciones, como son las queal bien comun ode tercero, se Ordenan; podran repelerlas los Superiores quando saben que ande hazer mas daño, queprovecho albien comun oparticular, con proceder alo Juridico quedando esto ala prudencia del Prelado para obrar conconsejo de personas capazes =

Lo Ultimo seadvierta quequando algun Prelado, o Juez, recive algun libelo, ocarta sinfirma, enqueseleda quenta de algun Crimen grave de alguno desus Subditos; nodebe hazer caso para proceder contra eltal sujeto; sipues para hazersemas advertido ensu goviezno. sila dicha Carta tiene firma, siendo persona queel Superior conoze, opuede

adquirir

adquirir noticia dequien laescriue; ade sauer con fundamento, y de raiz del mismo Autor dela Carta que entidad tiene el caso; quien lo sabe, y siay infa mia Ub.ᵃ loqual ade examinar contodo cuidado, mi xime quando son de Seglares, dequienes noai enteras satisfazion, porque he esperimentado muchos enrredos enestas materias y deben los Prelados andar mui aduertidos en nodar Credito facil mente a ymfor mes ô Cartas contra Terceros; porque es mui peligroso y mas sitiene desafecto el Prelado al Sujeto dequien informan; Conelqual aunlas cosas poco fundadas sele hazen mui Creibles, y siay afecto, aunque sean mui solidas suelen no Creherlas =

Cap.º Nono

Dela Inquisicion

1 Tres maneras ay de Inquisicion, laprimera Generál: y es quando el Prelado de ofcio con Edictos, omandatos publicos, visita su republica, o Comunidad, mandando leden quenta delos delitos, que huuiere enellos, para acudir al remedio, la segunda Sedize mixta, porser quanto avnaparte Gnl. y en quanto

quanto a otra Especial: V.g. hazer informe deel delito, y no del delinquente; o̍e contrala 3.a Sedize absolute par ticular; y es quando el Juez inquiere del delito, y des linquente, pues para todo tiene fundamento - aqui tratare dela Gnl. y mixta, y enotro Cap.o dla particular =

2 Sentado ya quelos Prelados de Oficio, pueden visitar asus Subditos sinque preceda Infamia, yaun deben quando les pareciere conuenir vna vez alomenos enel Año, o mas segun vieren queconuiene, inquiriendo encomun si ay algunos delitos, quecastigar, si seobseruan las leyes y constituciones dela Religion, y demas obligaziones =

3 Resta pues queaduertir dos cosas tocantes aeste punto. Laprimera que para hazer encomun estas Visitas, no esmenester que preceda infamia alguna de delictos, como consta dela practica comun entre Eclesiasticos; ni esmenester queel Juez tome Juramento alos que ande decir; porque el proceso Juridico, no empieza desde esta Inquisicion sino dela particular; pero si huuiese costumbre enalguna Religion, de tomarles; no se debe condenar, como nitampoco quando el Prelado lo pone pareciendole conuenir =

4 Dedonde se ynfiere quesiel Prelado tiene algun Auiso por Carta, del defecto dealgun Religioso paraque como Padre lo remedie, sienla Carta dice lo saben Otros dos otres, puede llamar el Superior altalque dio

las

la noticia, sino hubiere nota, conque los sabé el caso, y sino
encargar este cuidado ā algun Religioso graue del dicho
Monasterio, o de otro con todo secreto, para que debajo del
secreto, y precepto tome el Juramento tanto al que escrivio
como alos sugetos que señala saben el caso, y que firmen
sus dichos, asegurando no pasara esto alo publico, sino
que el Prelado lo corregira en secreto, y atajara sin des
doro los daños; es medio muy caritatibo=

5. Advierto dos cosas, la prim.ra que para testifi-
car pueden ser admitidos aunque no sean habiles
para la denuncia Juridica, ni acusacion; pues el Prela
do en las inquisiciones generales, no son para castigar
sino solo para en secreto, corregir y Juntamente para
informarse si ay delitos de que inquirir com particulari
dad y Juridicé. Y assi en Visitas generales, no a de assi
tir secretario porque tengan menos embarazos, los de
clarantes, para decir la Verdad=

6 De donde si el Prelado hallare materia
suficiente para inquirir en particular contra alguno, a
de empezar de nuebo examinando los testigos, debajo
de Juramento, pues aunque ayan dicho en la general
licet sit subjuramento. no se puede condenar aninguno,
por ser extrajudicial el Juramento=

7 La seg.da cosa que se a de notar es; que no pueden
los Prelados preguntar, en las Visitas generales de algun
delito.

delito enparticular, como dealgun hurto; porque condichas preguntas se haze agravio alas comunidades, dando ocasion desospechar, siel tal delito deque se inquiere lo ay en dicha communidad =

8. Enla Visita q. nopueden descubrir los subditos, mas deaquellas culpas que pudieran manifestar fuera deellas haviendo cumplido con las leyes dela Correction fraterna, es com. y la diferencia esta enque antes dela Visita, y precepto del Superior, puede el Subdito diferir las cosas que sabe, y licita mente puede denunciar, o Evangelica o Iuridica mente, para que se Remedien o castiguen, guardandolas para otro tiempo. Mas en llegando la Visita, ya no ha lugar la dilacion pues entonzes es su propio lugar y tiempo de aduerir las; pues aeso obliga el precepto del Superior en cosas Iusta y concerniente al bien de el estado, o particular del Ho. cuia enmienda se pretende; es Verdad que si en el tiempo que dura la Visita, no ai oportunidad de hazer la Correcion secreta haviendo esperanzas que ade aprovechar; se puede y deue dilatar para despues, sin contra venir al precepto delque Visita. y asi dize Avila dizen Iuris p. 2. Cap. 5. que quando Vno necesita de Consejo, Vno le puede tomar ni dar aquien le pide dentro del termino que señala el edicto; ni le quebranta, ni incurre en la descomunion: namcunceset impeditus. y no le corre el

tiempo

tiempo señalado =

9. De lo dicho se colige que no se puede decir en estas Visitas gen.les al Prelado, los delitos ocultos de que no ay Ynfamia aunque sean probables por dos o tres testigos, no amenazando en lo futuro al bien comun, o de terz.º daño grave; sin pecar grave mente a lo menos contra Caridad, y no falta quien diga ser contra Justicia =

10. Y si en los pecados contra el bien comun y tercero, se pueden remediar los daños cumplidamente por la se creta correccion, no se pueden descubrir, al Prelado como queda dicho supra. de que se sigue que por mas que apre mie el Prelado con censuras. y preceptos, no ay obligac.on a Obedecer de ninguna manera =

11 Dos dificultades se ofrezen la primera si el Prelado tendra obligaz.on en las Visitas gen.les a aduer tir, que el no viene a inquirir de pecados ocultos de que no ay Ynfamia, sino es de los publicos y escandalo sos, que son contra el bien comun, o de tercero? resp.do con distincion, que no es menester esta aduertencia q.do ai tiempo para responder (como de ordinario le ay) y no faltan personas doctas con quien consultar: pero en caso que el Prelado obliga, se a responder a gente ignor.te de repente es menester que les advierta como se han de portar, pues el Prelado no solo es Juez, sino tambien es Padre, que debe con caridad enseñar a sus subditos,

para

para queno hiezzen. Cayetan. Opusc. 17 =

12 La 2ª es si dado caso que el Subdito descubras al Superior, o por malicia, o ygnorancia, el delito oculto que no podia, si en Virtud de esta declarazion injusta, podra el Juez inquirir con especialidad, publica mente contra el delinquente? =

13 La afirmatiua lleuan muchos Doctores, y se fundan en que por el propio caso, que Exercita su oficio en las Inquisicion general, la noticia que Reciue se haze publica, Notorietate Juris, y como esta incluya infamiam Juris. se da accion al Juez, para que proceda a lo Juridico y publico =

14 La Sentencia negatiua es mas prouable si atendemos a la Caridad. digo pues que si el delito que es manifiesto en la inquisicion Gnl no es de los que Redundan en daño de bien comun o de terzero, el Juez esta oblig.do segun Caridad, debajo de peccado graue a no proceder Juridice contra el tal deling.te la Razon, porque el Prelado como Padre tiene obligaz.on a mirar por el Credito del Subdito, quando no ay Infamia ni cede engaño de terzero inocente, ni del comun, y mas quando esta a su Cargo la fama de los Subditos, esta Sent.a es de Miranda. Ordi. Judic. q. 5. Ar. 4. Villalo. trat. 14. Nauar. q. 3 Cap. inter Verua. et alij =

15 Al fundamento de la contraria se Responde: que da derecho al Juez, quando son publicos y escandalosos los delitos o ai infamia, y esto causa notorium Juris no q.do son ocultos aunque sean probables ———

16. Es de aduertir que en esta inquisicion genl. no tienen los subditos, a manifestar los delinquentes enmendados no hauiendo escandalo, aunque pongan preceptos ni tomen Iuramentos, porque si le ay en el escandalo se deuen manifestar para dar satisfazion al comun =

17. Tampoco se pueden manifestar a los que ay esperanza que por la correccion fraterna se enmendaran, q. no son engraue daño de comun o tercero, y aunque lo sean si ay certidumbre moral de la emienda por la correccion fraterna, y esto es verdad en qualquier genero de peccados, ni las cosas que sean sauido por modo de consulta, para tomar consejo quando no amenazan daños grauissimos al comun o tercero y no cente, que entonzes no obliga el secreto, menos el sigilo del Sacram.to que este siempre obliga sin excepcion alguna, por el agrauio que se haria al Sacramento, que pesa mas que otro qualquier daño =

18. Ni menos ay obligazon. de manifestar con daño graue proprio, o de tercero inocente quando, pesa mas este daño que el que de no denunciar se a de seguir, tampoco lo que se saue de oydas, sino se acuerdan de q. lo oyeron, y aunque se acuerden si son personas, los que lo dixeron que tambien lo oyeron a otros sin hauerlo visto ninguno siendo de poco fundamento las tales personas =

19. Pero si son graues y fidedignos, debelo manifestar en los casos que esta obligado a decir lo que ha visto. q.e

a visto, pues deesto depende el sacar el Prelado o Juez si ay infamia bien fundada contra el delinquente ono, pero sielque oyo el delito apersona que á hecho las denuncia = notiene Obligazon adenunciar, nitampoco ay Obligazon amanifestar al delinqte quando ay zertidumbre moral quenoade aprouechar, osea por neglig.a del Prelado, opor otros respectos humanos, pero en caso deduda debe manifestar pues esta departe del Prelado laporecion dela Justicia, aquien noseade tener por remiso =

21 Quando el Prelado queda con duda enla visita genl. dealgun caso por los fundamentos poco estables no puede proceder contra ningun Relig.so enparticular azerca dequien tiene la duda antes debe hazer del aprecio aunque seaya dicho encontra alguna cosas como dize Ledesma y Bañez, pero entales ocasiones ade portarse con discrecion y cautela, para remediar los daños sinque pierdan los sugetos, mandandoengl. sin particularizarse con los sugetos calumniados por no infamarlos =

22. Y azerca de este punto sedebe notar la Doctrina de Manl. Rodriguez Cap.o 3. n. 7. Ordinis Indiñalis adonde dice que hazen bien los Prelados, quando hallan enlas visitas vn testigo de vista fidedigno ó indicios equivalentes secretos contra algun Relig.so de mudarlo aotro Conu.to oponer precepto Gen. queno se entre ental casa atendiendo siempre ala fama del Proximo, obrando conprudencia =

23. Y asi no puede mudar luego al Religioso si se le sigue infamia, o nace sospecha; y por esto debe dilatar la mudanza asta tiempo competente, y dexar encargado al Superior local en el interin en Gen. que vele en el cuidado de su Convento y las demas cosas advertidas en Visita =

24. Tampoco es conveniente poner luego precepto que no se entre en tal Casa, siendo costumbre de entrar en ella; pues de esto resultara infamia, y quizas no abra fundamento, o muy poco para poner tal precepto pero lo que da la duda que el Juez tiene, es no acerca del caso sino del derecho, acerca de proceder contra el delinquente

25. examinando testigos y al Reo, si de la tal inquisicion teme grave daño al bien comum; debe deponer la duda e ynclinarse al bien comun. ratio: porque el Juez por razon de su oficio es guarda del bien comun: luego en duda deve atenderle; y tambien en caso de duda elegir debe la parte mas segura, y es lo mas seguro evitar el daño comun; si no es que el daño que amenaza al Reo, sea mas grave que el de el bien comun, que entonzes si se a de inquirir contra el Reo =

26. Nota con el Maestro Bañez Con. 2. que la gravedad, o levedad de la materia, en orden a recibir al Prelado nace de dos Reyzes, la primera de parte de los daños que se siguen a las partes de no responder la verdad, la seg.da del derecho que el Juez tiene para inquirir y preguntar =

27 Quando el derecho del Juez le obliga a inquirir y

y grave m.te preguntar, tendran el Reo y testigos a de-
cir la verdad, pero quando el Juez no esta grave m.te
a inquirir y preguntar de alguna cosa, aunque lizite
lo puede hazer, no estaran ni los testigos ni el Reo
a decir la Verdad sub mortali. de que se infiere qu si
en algun Conuento huuiese quebrantam.to comun de alg.no
Capitulo de Regla, o cosa semejante aunque ella en si
no obligue a culpa graue, a los particulares como el
Prelado, esta obligado graue mente a poner remedio;
los subditos graue mente tienen obligaz.on a manifestar
el dicho quebrantamiento en la Visita =

82. Dela Inquisi-zion mixta

Ya dejamos dicho que Inquisicion mixta, no es otra cosa
que proceder el Juez particular mente, o acerca de el de-
lito en particular, y de el delinquente en gen.l o Viceversa
por no hauer auido infamia de la Vna parte, si bien la
ubo de la Otra =

29 Todos conuienen en que se puede hazer inquisi-
cion de su a V.g.a acerca de como a procedido en su gouierno
aunque no este infamado de algun delito, y esto es practi-
cable en todos estados Eclesiastico y secular; mas el Juez
entonzes no puede preguntar por delito de que no esta
informado, ni los particulares no pueden descubrir los secretos
delitos

delitos dequien ubo escandalo y noson endaño del
bien comun otercero, nienlos casos exceptuados como
se hadicho arriva =

30. Tampoco es menester queprecedа infamia
quando se haze informe de algun Sugeto, para sies acto
ono para algun oficio, y silo posehe para queno seconfir-
me como noes menester para manifestar los impedimtos
del Matrimonio. y eneste caso tanto los testigos, como
el mismo eligendo tienen obligazion adecir la Verdad:
la razon; porque como el Prelado oelector tiene obligazn
aelegir almas digno, tiene tambien derecho ainquirir
delos meritos del eligendo; yassi el como los testigos
estan obligados a responder la Verdad por el bien comun
y enaquello quees dañoso al buen uso del oficio aunque
en otras cosas que aeste fin noconducen siendo secretas
no podra descubrirlas =

31. Donde sialguno espresentado opretende algun
oficio sele ande declarar los requisitos necesarios paras
el tal oficio; y si persevera Saviendolos ensupretension; es
visto consentir enla inquisicion, einfamia que della sele
puede seguir; es Verdad quelos defectos secretos sede
ben revelar conel menor desdoro del pretendiente que
fuere posible =

32. Sepregunta quepuede hazer el Juez acerca delos
delitos publicos y delinquentes ocultos? V.g.a hallase un
Hombre muerto Violenta mente, ynosesabe quien lo ma
to aunqueai dos otres quelo sepan, pero es secreto por
que ai noseadibulgado =

33. Supongo antes de responder que la dificultad procede delos delitos cometidos del todo, aora no sean personales contra el bien comun o de tercero en que no ay daños que remediar; porque si fueren delos que tiene continuazion, y penden de futuro daño, o contra el Com. o el inocente. ya se dixo lo que se debe y puede hazer en el Cap. 5. y en la ynfamia, dudase que podra obrar el Juez, y los que lo sauen por razon dela publicidad del delit. ==

34. Ay 3. sentencias la prim.a dize que aunque aya publizidad del delito, ni infamia sino la ay del delin quente no solo el Juez no puede inquirir de persona particular (en que conuienen todos) sino que ni en gen.l ni los testigos deben responder aunque les pongan censuras y preceptos, es deel Maestro Soto. y otros. funda se en que es contra derecho natural tratar de revelar el delinq.te de quien nai imfamia &a. ==

35. La 2.a es opuesta ala pasada en todo afirm.do que el Juez, no solo puede, sino que debe inquirir en com. del delinquente, como no nombre particular persona y que los testigos que lo saben deben siendo preguntados decir la verdad, es de Juo. Balero. y el P. fr. Martin de S. Joseph. en su Epitome. fundase: en que quando los delitos son publicos dañan al bien comun graue m.te con su publizidad y sino se castigan nadie viuira seguro &a. ==

36. La 3. sentencia que es la mas probable y com. dize que aunque el Juez puede hazer la inquisicion en comun

en comun sin nombrar persona particular, pero que los dos otres que lo saben quienes el delinqte no pueden lizita mente descubrirle aunque les impongan preceptos y des comuniones y les tomen Juramento; la razon es porque la publicidad del hecho da accion al Juez, para que haga diligas para saber del delinqte y aun le obliga a esto, para satisfazer al escandalo que abria sino la hiziese; y tambien para buscar indicios de la persona; mas la buena fama, que el Oculto malhechor posehe obliga a los dos, otres que lo saben a que no lo disfamen publicando el delito =

37. Dedonde se sigue que mucho menos tendra obligazon el Reo a manifestarse aunque sea compelido del Juez con juramto siendo los testigos fuere preguntado porque si en el Crimen lese Maiestatis, y en otro qual quiera, no estando el Reo infamado, no tiene obligazion a manifestarse qto menos la tendra en otros delitos, a un que sean publicos si de ellos no esta infamado; esta es de el P. Suarez t. 4. de Relig. Salon 2. 2q. 6. Turrian 2. 2. Di. 50. filiucio – Trullenc. li. 8. =

38. Aqui ocurren dos dificultades: La primera si el Juez tiene obligazon a declarar, que no pregunta por delinqte de que no ai infamia? y en esto me remito a lo que dixe arriba =

39. La 2a. es si en caso que alguno de los dos otres, que sabin el delinqte o por malicia, o ignorancia, lo descu briesen; si el Juez quedaria con derecho para inquirir

Enpart.

en particular del tal deling.^te; y si los otros que lo saben tendran obligaz.^on a decir la Verdad? —

40. La Sentencia afirmativa en quanto a los dos partes, es la mas comun entre Juristas, y theologos, porque la publicidad del delito causa escandalo en la Com.^d; y Juntandose la infamia Juris, azerca del deling.^te la qual sienten, se incurre por el dicho del tal testigo, o denunciador, aunque injusta mente aya manifestado al mal hechor; y al Juez, tiene derecho a inquirir contra el Infamado, y los otros que saben el delitto, tendran obligaz.^on a testificar la Verdad —

41. Pero no obstante lo dicho arriba atendiendo a la Caridad a que todos deben atender, tanto subditos como Prelados, digo lo primero, que ni el Juez tiene derecho a preguntar determinada mente, por el tal deling.^te a los otros testigos; ni ellos estan obligados a declarar la Verdad aunque les tomen Juramento Ratio est; porque la infamia Juris sola, y mas quando se causo injusta mente, no da derecho al Juez para inquirir contra pers.^na determinada, de quien no ai infamia facti, como aqui no la ay; de donde se sigue que ni tampoco los otros testigos tendran obligaz.^on a testificar la Verdad, ni lo podran hazer licita mente —

42. Nota para Resp.^ta de obgeciones, que la infamia Juris, que por dicho de los testigos da derecho al Juez para inquirir y preguntar a otros testigos, y al Reo. es la causada legitimamente, qual es la que supone infamia facti en los delictos secretos. y personales; y aunque no

nola suponga quando los delitos son endaño graue del
comun, o de tercero, quales son los que se cometen contra el
mesmo Juicio, y los que diximos en el Cap.º y conforme
aesto, se dira adelante con muchos Autores, que los deli
ctos, o deling.tes que manifiesta el Reo, o el testigo incidenter,
sin hauer infamia facti, del deling.te no dan derecho al
Juez para inquirir contra ellos, aunque aia infamia
Juris.

43. Lo 2.º Respondo que aunque segun leyes de Just.as
positiuas, el Juez pudiese inquirir, y responder los testi
gos; pero atendiendo ala Caridad, vnos y otros estan
obligados amirar por la fama del Hermano, no seguien
dose daño al comun y tercero =

44. Aduierto obt.º alos Prelados, que asi enla prac
tica, de estas Opiniones, como de otras semejantes siempre
atiendan alas costumbres, y modos de proceder como han
vinido los Relig.sos en lo antecedente; y alo que se puede espe
rar en lo futuro: que puede ser que importe el no vsar
de lo mas piadoso con vnos, ni de lo mas riguroso con
otros, pues no atodos es vna misma medicina sa
ludable =

Cap.º 10. y 12. Segun. Angeles

Dela Inquisicion particular, y delas cosas que dan derecho al Juez para proceder aellas

1. La Inquisición particular es la que el Juez procede preguntando Juríca mente, acerca de delito determinado, y determinado delinqüente se han de suponer dos cosas, la primera es que antes que el Juez empieze a inquirir del delinquente a de constarle Clara mente del Cuerpo del delito; no basta qualquier conozimiento sino que quando es de los que se pueden conozer evidentemente por sus efectos, como el homicidio herida, y semejantes, no a de ser por consetturas si no por vista del mismo Juez, o de sus Ministros, por autoridad suia, que si en ella no haze fe su dicho; y así sean ver las circunstancias y calidades del muerto, ó herido, que esto importa, no solo para la zertidumbre clara, sino etiam para examinar los testigos = si el delito no lo pudiere ver por sí mismo el Juez ni por sus Ministros se a de contar del por el dicho de testigos oculares, mas quando el delecto no dexa efectos, por donde pueda conozerse, Clara mente, o es mui dificultoso el conocimiento, por sus calidades, bastan indicios y consetturas, para conozerse, probados con dos o tres testigos, contestes maiores de toda Excepcion. ita Bosio.

Farinasio et aliј. y añaden ser esto tan cierto; que
Ojo si por efectos, e indicios suficientes no constase del delito, aunque el Reo lo confiesse, no podra por el ser castigado =

2. Lo 2º. que se a de suponer es; que se requiere menos para inquisicion particular, que para encarcelar al Reo. y darle tormento, y para zitarle y tomarle

Juramento

Iuram.^to^ acerca del delito; porque este entre Relig.^sos^ es cierto genero de tortura. es comun =

3. De que se sigue que si basta para encarzelar al Reo semiplena probanza, o indicios equivalentes como la Comun enseña alomenos bastara para inquirir contra el Reo, pero entre Relig.^sos^ algo mas que entre seglares, proporcional mente como dire adelante; su puesto lo dicho, resta decir que cosas dan derecho al Juez para inquirir particularidad del todo, y como unas son en opinion de todos ciertas, y otras dudosas pondre lo cierto en primer lugar, y despues dire lo dudoso Explicandolo =

4. Lo 1.º que es cierto quando el delito y delinq.^te^ son notorios, la notoriedad da derecho al Juez para hazer juridica informaz.^on^ contra el delinq.^te^ y lo mismo siendo manifiestos; pues aqui no solo ay publizidad sino vista de muchos; y assi por razon del Escandalo, no solo tiene derecho a inquirir, sino graue obligazion =

5. Lo 2.º tiene derecho. a inquirir por qualquier via, que tenga noticia del delinquente, quando los delitos amenazan al bien comun o de tercero, y bastans sospechas dela Comunidad o Pueblo, con tal que tenga bastante fundam.^to^ por que sele avia agrauio conocido ala persona contra quien se procediera, y si no ay las sospechas comunes sino solo alguna noticia secreta; podra tambien proceder con tal que por medio dela Correccion fraterna no se pueda impedir todos los daños =

6. Aquí ponen todos los D.D. la muerte del P.e la Nao quese fue apique: En los quales casos sepuede inquirir contra los Criados, y Marineros, aunque noaya de alguno sospecha especial; pues ai sospecha comun contra todos que basta, ita Nauarro. in Rubric n.95. Leseo. lib.2.

7. Lo 3.o dadexecho ayn quirir la acusacion, o denuncia Iudicial aora seaga ainstancias departeque pida sele satisfaga el agrauio, aora ainstancia deotros, que pide el Castigo del delito, contal quesea legitima y con las circunstancias Explicadas enel Cap.o de Nouarre.

8. Vna diferencia ay res, queel que acusa paraque sele satisfaga el daño, no hamenester preceda infamia del delito, sino solo obligarse aprobarlo, y siendo probable, almenos por dos otres testigos contestes, qual quiera de ellos tendra obligazon arresponder la Verdad: pero sisolo tiene Vn testigo el acusador de su agrauio, notiene obligazon el tal testigo a respon der la Verdad, nipuede Iusta mente, sino encaso que amenazase daño graue futuro, y no hubiese otro medio para poder euitarle.

9. Mas elqueno recibio agrauio, ni es parte interesada, solo puede acusar odenunciar en delitos que son endaño del Comun, ode tercero, sinque preceda Infamia, pero los demas nopueden sinellas.

10. Es denotar, que el Iuez nodebe hazer caso delos dichos del acusador, o denunciador, que afirman hauer infamia del delito, si primero no la prueban; y es

y esto, aunque el acusador sea oficial publico, si los de
litos piden infamia; y aun de los que no la piden, debe el
Juez primero examinar los fundamentos que tiene
la acusacion, o denuncia, pues si ignorera de lo contrario
el poder qualquiera ordinaria persona deshonrrar
a un hombre grave, y de buena opinion; y entre Relig.os
tiene mas fuerza =

11. Aserca del derecho queda la Infamia al Juez
ay variedad, porque dizen unos, que ella sola no basta
sin otros indicios. lo qual es cierto si estriva la infamia
en flacos fundam.tos porque esta mas es vozezilla y ha
bla bulgar, de que no se a de hazer caso, ni basta para
inquirir, pero si la infamia es bien fundada, basta
para inquirir dizen otros =

12 Advierto para maior intelig.a la calidad de
la Infamia se toma mejor de los fundam.tos o causas de
donde nacio, que no de las personas entre quien anda
esparcida aunque sean muchissimas, como dize Farinacio
de donde nacen dos cosas como dicen los Juristas la prim.ra
es que la infamia por si acusa; pero no prueba sino me
diante el fundamento, pero el fundamento prueba, mas
no acusa, sino mediante la infamia. La seg.da es poner
los Doctores la infamia entre los indicios, por tener si fue
era principal en ellos, y asi si fuessen frivolas las causas
y de poco momento, no hazen contra el infamado; dexan
pues esto al arbitrio del Juez prudente los DD. por su
dificultad, y para en algo facilitarla se pondran alg.nos
aciertos

asextos quesirvan de alg.a luz enesta materia =

13. Prim.ro Aserto. quando lainfamia se funda en vn testigo que vio cometer el delito: y este o por descuido o malicia, lo esparcio entre muchos, siendo el tal testigo fidedigno, y deponiendo con Iuramento, vastante fundam.to da al Iuez, parainquirir contra el Infamado, para citarle y tomarle Iuramento; y tendra el Reo oblig.on adecir la verdad, porque tiene semiplena prouanza la infamia q. sufficit =

14. Es verdad y sedebe notar que eneste caso tendra Obligaz.on el tal testigo, aencubrir la verdad, para queno hallando el Iuez firme fundam.to Cesse en la Causa, y dado quetestifique y nose halla otra prueba, si el Reo niega el delicto, seade dar por libre, pues se purga conel Iuram.to deque nolecometio; pero si aesto se Iuntan Otros indicios, vasta para condenarle apena admitraria =

15. Seg.do Aserto: quando lainfamia se funda en leues consecturas, eindicios, Regularit. no basta vn indicio aunque sea prouado plene, Sino que son Menester mas indicios y quetengan entre si conexion almismo delito =

16. Terz.ro Aserto. quando la infamia se funda en Indicios graues segun fuere sucalidad, seade hazer el Iuicio, asi bastara adar derecho ono al Iuez, para inquirir o si seran menester adminiculos, o otros indicios =

17 Quarto Aserto q.do se funda la Infamia en indiz.s

Vrgent.mos

Vrgentissimos y Violentos que del todo conuenzen el delicto; Vno solo bien prouado basta para inquirir, para atormentar y aun para condenar al Reo a pena arbitraria. pero si nace de Ver preso al Reo, no basta para inquirir, porque nace dela prision =

18. Preguntara alguno, si la prueba dela Infamia es forzoso que se inserte enel proceso? o bastara que en la Caueza deel, diga el Juez que la ai? algunos afirman que basta lo segundo Vt f. Aller. f. 87. n. 33 =

19. Otros dicen que quando procede el Juez a instancia de parte, se a de poner la prueba dela Infamia enel Proceso, mas quando de oficio procede se a de dar credito a su simple dicho. Otros dizen que basta si es Juez Ordinario, que haga extrajudicial mente informe dela infamia, y constandole la ai. basta hazer mencion enla Caueza deel Proceso. pero si fuese delegado el Juez, a de hazerla Judicial mente la prueba y ponerla enel Proceso =

20. Dexando estos modos de opinar el mas prouable es el que sigue Julio Claro § fi. Lib. 5. en que dize que debe qualquier Juez, poner la prueba dela infamia antes dela Caueza del Processo, o ingeriendola enel, para que haga fee, porque de otra manera podia algun Juez apasionado fingir infamia de algun sugeto, y proceder contra el Judicial mente, y assi constando del delicto, en el Contexto se puede ingerir la prueba dela infamia Sic. Sentiunt. Nauarro, Decio, Villal. trat. 14. Aldrete lib. 1º Cap. 7. n. 27. a Santa Maria in suo trib. trat. 3 Cap. 6. et alis =

21. Esto pues se podra hazer de vna de tres maneras la prim.ra haviendo antes de proceder a inquisicion partic.r contra el deling.te informe dela infamia, con dos otres testigos virtuosos, y desapasionados que devajo de Juram.to digan loque sauen azerca dela infamia, si la tienen por verdadera legitima nacida de indicios vastantes, declarando quales son, y a quienes an oydo el caso, y si se habla de el comun m.te y asi constara se procede justa m.te

22. La 2.a es haviendose el Prelado extrajudicial m.te del delito, y dela Infamia zertificado que es de hazer mencion enla Caueza del Processo desto y despues dela primera y segunda pregunta, añadir otras conque se pruebe la infamia expresando los testigos algunas personas de quien han oydo el caso, y la publizidad que tiene azerca delos otros =

23. La 3.a llamas viada es que haviendo hecho el Prelado, antes de formar el proceso, inquisicion extrajudicial del cuerpo del delito y dela Infamia constandole la ay legitima, haciendo relaz.on detodo enla Caueza del Proceso, enel fin del examen de cada testigo, sele hara expecial preg.ta de que si es publico y notorio de tal manera que dello aya enlas comunidad aya infamia, y no es bastante diga, que si. sino es que es forzoso que explique todo lo necessario para testificar dela infamia para que haga fe =

24. Resta explicar el derecho que algunos casos dan para esta inquisicion, y convienen todos que quando

se comete

secomete el delito enel mesmo Juicio, perjudicandole como
siconstasse que los testigos deponen falsa m.te o Denunzia
dor, o Acusador, Usa de Calumnia, prebaricaz.n o terxiber
sacion; puede el Juez inquirir contra ellos sin mas in
famia que la que se halla enel hecho que es Juris ratio est.
porque estos delictos, son perjudiciales al bien comun Lo
tercero, aquello por impedir la recta Justicia, y lo
por el daño injusto que sele haze al Reo=

25. Cuando confiesa el Reo el delicto extrajudicial
mente delante de dos ó tres, no llevado de colera, ni por
miedo, sino voluntaria mente, con tal que luego no se re
trate porque entonzes no vale: pero sino retrata luego di
cha confession; sienten los Juristas que basta para inqui
rir contra el, y aun para atormentarle aunque no ayas
infamia, porque el dicho de esos testigos, haze probar
za semiplena, si son contestes; y la Confession extrajudiz.
del Reo. sirue de ynfamia, y añade Julio Claro q.
solo la Confession, extrajudicial del Reo, Coram Judice
sin que aia otro testigo, basta para atormentarle y
dize ser la praxtica comun=

26. Lo que se a de seguir es entre Relig.sos es que la
Confession extrajudicial del Reo, aunque sea delante
del Juez, y de otros algunos, como no sean tantos que bas
te a causar infamia: no da derecho al Juez para que s
proceda Juridica m.te contra el Reo; Desta razon; porque
si el delito que se comete delante de dos, o tres que le vieron
no basta para dar derecho al Juez para inquirir por
faltar la infamia, q.to menos le dara la confesion hecha
delante de esos mismos, no probando tanto estos, como aquellos=

27. Dedonde infieren Sot. thom... Sa ... enc. y leis. Lib. 2. Cap. 29 dub. 15. quemucho menos podra inquirir el Prelado, en virtud de Carta que abrio de algun sub. dicto, enque confiesa auer cometido algun delito personal, y que no redunda endaño del bien comun o de tercero, que si redunda podra usar dela Doctrina que dexo asentada eneste punto supra =

28. Dado pues caso queel Reo, dentro del mismo Juicio, opor inaduertencia o ygnorancia, confesso otro delic to secreto deque noesta infamado, ni fue preguntado deel, ni tenia conexion conel principal, siendo delante de el Juez ya notorio; bastara para quesele forme nuebo proceso, inquiriendo contra el Reo. lo comun delos Juris tas afirman porque dicha confesion haze Notorium Juris: Y porque Scienti et volenti nom fit injuria. Etta

29. Atendiendo alas leyes de Caridad, digo ami parecer, que ental caso, no puede proceder el Juez, Juridicas mente porque noai infamia facti. Y assi el Prelado en quanto es Abogado Juntamte. bedebe aduertir nole pre gunta aquello, sino solo el delito principal de que ai in famia: y despues le corregira fraternalmte. delante del que estaua press.te es de Soto enel caso 4 =

30. Delo qual sepuede inferir que mucho menos podra inquirir el Juez en virtud del delito, que dentro del Juicio descubre el testigo incident, y lo mismo si el Reo descubriese el delito de tercero, o complice no ha uiendo infamia, ni teniendo conexion conel principal delito. Sic Cayet. Opus 31. et aliy, porque si la tiene, ya podra proceder pues queda infamado conlos otros delitos

principles

principales y aunque nose manifiesten podra el Juez pregun
tarlos al testigo, y Reo. como se dixo en su lugar =

31 Deue aduertirse que en estos casos solo se habla
de delitos personales: que si fuessen en daño del bien comun
o de tercero, con qual quiera destas noticias puede inquirirse
particular mente, si por otra via no puede remediarse =

32 Interrogat.º Si algun delito personal cometiese
alguno delante de el Juez, y dos otros testigos podria in
omrir particular.te contra el delinq.te? el P. fr. Mart. tiene
la afirmatiua in sum Cap. 3. con Julio claro q. 8. n. 5. Gar
rinac. y Nauarro. y este da la razon: que se le haze inju
ria graue al Juez pecando en su pressencia, y basta para s
proceder =

33. La Negatiua es mas conforme a la Caridad por
que es menester infamia facti para proceder contra tas
les delinq.tes y lo que deue hazer es el Juez corregirle en
secreto delante de los mismos que lo vieron. pero si se di
bulgase el caso entre muchos, ya ai escandalo; y es me
nester satisfaz.on publica =

34. Los delitos graues cometidos contra el mismo
Juez, ora sean de Obra o de palabra; con que aia testigos
con que poderlos prouar, pueden proceder Juridica mente
contra ellos. porque aqui ceden estos delictos en daño del
bien comun por ser en vilipendio dela Dignidad =

35. Entre Relig.sos que se deben ajustar a las leyes de
Caridad; a mi parecer en estos casos, no hauiendo publici
dad en el escandalo, debe el Prelado ofendido corregir en
secreto al delinq.te y si se reconoziere puede darle alg.na
penitencia secreta; pero si permaneciere reuelde valgase

de los

sentencia de arriba fundandose, enque son estos delitos a[?]
trozes ique de proceder enlo publico y condenarle segun
el delito =

36. Preguntase como adepoder el Juez, sentenciar
estos delictos, siendo parte tambien? aloqual se resp.de que si
las leies tubieren penas estatuidas para los tales delictos, puede
de el Juez apliarlas, hecha la abriguazion; y sino las ai re
mitir la causa a Juez superior, o delegar a tercera persona
su potestad paraquela determine =

37. Pero lo mejor sera remitir siempre las causas
deeste genero a Juez superior; pues nunca es conueniente que
ninguno sea Juez ensupropria causa =

38. Las Escripturas publicas, y autenticas hazen
plena, prouanza, por hazer las vezes de testigos, o por
estar ausentes o muertos; y lomismo es quando son
priuadas, las Escripturas firmadas deel Reo, como
las reconozca por suias, y si lo negare hauiendo dos
testigos contestes, que las reconozen y selas vieron escri
uir, prueban plenamente. pero no hauiendo quien las vie
se escriuir, seande cotexar con otras del mismo sugeto
o mandandole escriuir el Superior; y si haziendo com
parazion, o cotexando la una conla otra, dicen dos tes
tigos peritos enel arte de escriuir, tienen por cierto ser
de una propria mano, haze semi plena probanza, y es
bastante para inquirir contra el Reo, y tomarle Juramento
en opinion de todos los Doctores, pero si al reconozimiento
seañadiere el allarse las Escripturas enpoder deel Reo.

o se

o se prouare el lardio a otros, y que salieron de su poder, junto
vno con otro haria quasi plena la probanza, pero todo lo
remite Mench. de arbitr. lib. 2. Cas. 114. al arbitrio del Juez.

39. El dicho del Herido da derecho al Juez, para
inquirir pues es lo mismo que querella de p.te ofendida y bas
ta para hazer informaz.on contra el Reo, así como vasta
el dicho del herido para escusar al infamado. como
la Glos. 1. i Clar. q. 21. et alii=

40. La fuga hecha antes de la denuncia o acusaz.on
y recien sucedido el delito es indicio vastante para inqui
rir contra el que huyo; Citado, y llamado no compareces
ante el Juez; pero si parece y da satisfazion bastante
desaze el indicio =

41. El dicho del complice en el delito, estando dibul
gado con bastante ynfamia, como sea Jurado, y fides
digna la persona vasta a dar derecho para inquirir en part.
y mucho mas si fuese el dicho de dos Compañeros en
el Crimen, Etiam. las amenazas anteriores al delito, dan
derecho y mas si fueron hechas por personas arrojadas,
y de mala opinion, que en tal caso, no solo para inquirir
sino tambien, para atormentar bastarian, el mismo de
recho da la Enemistad graue conozida y prouada; pero
si fuese ligera la enemistad, no es vastante =

42. Quando la cosa hurtada se hallare en poder de
persona de no buena Opinion, basta para inquirir, y p.a
atormentar pero si fuese de buen Credito, no basta pero
a de satisfazer a la sospecha, de tenerla en su poder = lo mis
mo

mismo es si la prenda, de algun particular, como Capa, o sombrero, se hallase en el lugar del delicto; sino es que pruebe bastante mente la causa de haverla dexado, y sino lo provare, basta para darle tormento =

43. Concluyo este Capº con advertir tres cosas la 1ª es que en las causas, de Religiosos y Clerigos, son menester siempre, maiores indicios, y presumpciones, para proceder contra ellos, que para los seglares, por estar contra ellos la presumpcion del derecho, por razon de su estado y dign. y assi lo que basta en los seglares para inquirir, examinar tomar la confession, y atormentar; no es bastante, para los Eclesiasticos; salvo si son de mala oppinion, y acostumbrados a cometer desaciertos; porque entonzes no les favoreze la presumpcion del derecho, y assi se ha de observar lo mismo con estos tales, como con los seglares =

44. La 2ª que si ubiese tal vez fundamentos para proceder contra algun Religioso de trato desonesto con Muger casada, o con otra qualquiera de buena opinion; no se a de nombrar en el proceso, la tal Muger, pues basta que se pruebe el mal trato con mug. casada: pero quando sele tomare la Confession al Reo. y se le dan cargos, le a de nombrar verbalmente la Muger, que es por su nombre para que vea lo que puede alegar en su defensa; y bastara esto para concluir el proceso =

45. La 3ª sea que quando el Prelado o Juez, enterado del delito, halla fundamentos para proceder contra alguno, no a de citarle antes dela summaria que es la

que

que es la que se haze, con testigos o indicios acerca del delicto, sino despues de hecha, porque es la que da acc.on y derecho, para la zitar.on, y tomarle la confesion al Reo como se dira adelante =

Cap.o 11. D Segun Angeles.

Del Notario, o Secretario =

1. El P. fr. Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Reg. q. 13. art. 3. dice que en algunas Religiones, ay estilo de que los Prelados, proceden contra los delinquentes sin S.rio y trae algunas razones en apoyo de esto; dice que no se deue usar en causas graues, sino en las leues. y en este sentido, no la rreprueba el P. de Angelis, el q.al dice ser Necessario el S.rio en causas graues, o dos pers.nas fidedignas, aun en las Religiones que hubiere dicha costumbre; la razon porque todo lo que se ordena a contextar, y sacar la verdad a luz es de sustancias del Juicio, y esta es una de ellas, quitando de camino altercaciones, entre el Juez, y Reo, quitando de aquel la sospecha, y de este la calumnia, y asi se puede hazer recto el Juicio =

Aunque el nombrar S.rio solo pertenezca a Prin-
2. cipes soberanos, como al Papa, Emperadores, y Reyes

y a los

y alos que destos tienen autoridad; en las Religiones se
a introducido la costumbre que los superiores, como
Generales Provinciales y Prelados, locales nombren Secretarios
a quien se da la misma fe en los autos procesales
como alos otros Notarios y escribanos publicos =

3. Si duda si es de sustancia del Proceso, el tomar
Juramento al Secretario de fidelidad para que haga fe. alguno
niegan; porque muchos autores y graues tratando
por estenso las cosas tocantes al Juicio substancial,
no mientan el Juramento deel Secretario como afirman delos
testigos: luego de creer es no ser de sustancia para que
hagan fee los autos Judiciales el Juramento en el Secretario =

4. Lo contrario tiene expresamente Alderete,
Portel, fr. Martin de S. Joseph. que dicen ser de essen
cia deel Juicio, el tomar Juramento alos Secretarios como el to
marle alos testigos, y Reo. y no haziendose assi,
no sera el Proceso Juridico substancialmente porque
el Juramento da fee publica, y autentica alo que escriue
el Secretario. Esta Sentencia deue seguirse, pues no ay Au
tor que absolutamente diga lo contrario =

5. Solo dicen algunos que entre Religiosos bas
tara poner precepto de fidelidad, al Secretario asi como se
haze con los testigos y Reo, para que digan la
Verdad. pero mejor sera en todo caso, que haga
Juramento de fidelidad, quando toma posession deel oficio
y con eso esta acto y prompto para todo acto Judicial
como se haze en los tribunales todos, tanto Seculares
como

como Ecleŝiasticos, Vt Experiencia docet =

6. El Exercicio de Srio. es escrivir todos los actos Indiciales y firmarlos, con otras cosas quedespues se dixan, tratando delos testigos, y de el Reo =

Capo. 12 Segun Angeles 14.

De Los testigos y sus Calidades

1o. Dexando las excepciones quese requieren en los Seculares, solo dice eneste particular loque toca a los Religiosos; yassi digo quelas causas delos Religios. siempre quesepueda, sedeben prouar con Religos. delamisma Orden, los quales son todos habiles para testigos aunque esten priuados de Voz actiua y pasiua, no hauiendo enellos lainhauilidad del derecho natural =

2 Estas son quenosean Enemigos capitales declarados deel Reo, ni seayan conspirado contra el, ni quesean conocida mte. perjuros, ni mentirosos ni ayan cometido algun delito infame, porel qual no merezcan ser creydos en Juicio, ni sean Locos, Mentecatos, ni amigos demasiados delapte. contrarias estas calidades quitan la fuerza por derecho natural ala testificazon, y el Prelado las sabe, nopuede en conciencia recibirlos para testificar =

3. Tocandole al Prelado el hazer oficio de Abog.do como el de Juez debe admitir las tachas de testigos que ofrece el Reo. Examinandolas con Xptiandad y si fueren bastantes, admitanlas, y sino, puedes repelerlas=

4. Y assi q.do el Reo, tacha Testigos. a de Jurar quelas tachas nolaspone de malicia, ni con animo de calumniar, y no se han deponer las tachas en Gen.l sino expresandolas en particular y expli cando las causas deellas=

5. Y sino se haze assi, o las causas son fribolas no se haga caso dellas, pues qualquier testigo tiene la presumpcion, desup.te mientras no consta, por pruebas lo contrario, y si el Reo pone tacha infamatoria al testigo, sino lo prueba, deue ser castigado, como falso calumniador=

6 Dixe que se prouasen con Relig.sos dela misma orden, para evitar el escandalo de fuera: pero sino los huuiere para bastante testificar.on pueden serlo q.les quiera seculares, aunque sean por derecho positibo, in habiles, como lo sean por derecho natural. Y assi las Mugeres, los de menor edad, que el derecho pide como ayan llegado ala pubertad=

7 Y aunque el Prelado no les puede compeler aque testifiquen, si Voluntaria m.te lo hicieren hazen fe, pero sino quisieren los seculares testificar con Juram.to en causas de Relig.sos dice Rodriguez, quiriendo sus testimonios necessarios, podran acudir a sus Jueces

paras

para quelos obliguen atestificar con Juramento, pero esto se
deue hazer varas vezes, y encasos inescusables, por euitar
el escandalo quededicha violencia puede nacer =

8. Dizen alg.nos que por euitar escandalos, y vio
lencias esmejor, quedos relig.sos secareen conel seglar y
quele pregunten el caso, y despues que pueden testificar
contra el Reo, delo que oyeron, y conesso valdra el dicho
deltal secular, como si el mismo lo Jurara =

9. No asiento aesta Doctrina; Lo vno porquees
de esencia y sustancia del proceso, el Juramento de
derecho positiuo, fundado enel natural y Diu.o deque
no estan esentos los relig.os Lo otro, quel dicho del tes
tigo, ocular, haze semiplena probanza, siendo mayor
de toda excepcion, mas los que selo oyeron contar son
de oydas, queno hazen semiplena prouanza, sin otros
indicios, como sedira adelante =

10. Quando los Prelados regulares, se vieren oblig.dos
a valerse de testigos inhabiles, por derecho positibo, como
lo son los seculares, procuren que sean personas graues
y virtuosas, de buena fama, y dequien no sepresuma sos
pecha, y desta suerte seran hauiles los dichos =

11. La dificultad esta enel testim.o delas mugeres,
pues por la fragilidad del sexo las excluie el derecho
y haze menos firme su testimonio, quel delos hombres
q.do son admitidas atestificar. ita Bal. D. Salicet. et Abas.
y assi el testimonio delas mugeres, que vieron el delito
no haze plena prouanza, ni vna sola ara semiplena;
pero si fueren mas en numero, o sellegaren otros indic.os
se

se suple el defecto =

12. Mas esto noseade entender delas Monjas, como dice Rodriguez, enquienes el temor de Dios, conque viuen de Ordinario, suple el defecto dela condicion mugeril yassi dos aran plena, y vna semiplena probanza =

13. Testigo maior de toda Excepcion es elque no admite tacha razonable, y esse siendo de vista, ô oidas si se percibe por el oydo, como vna blasfemia, o palabra injuriosa, haze la probanza semiplena, pero si el testigo fuere menos idoneo, vno solo noara semiplena, pero junto con otro desu jaez, nosiendo la excepz.on que los dos padecen, o el vno delas que impiden el testificar, totalte. ara semiplena probanza =

14. Testigos contestes son los que deponen deun mesmo hecho, tiempo, y lug.r y si dice, vno, vno, y el otro dice otro noseran contestes; yaunquese diferenciá enel modo de contar, y noseacuerden el dia otiempo enque sucedio, como no falten enlo sustancial, del hecho, seran contestes; pero silas circunstanzias varian elhecho, como sidiscordasen enel tiempo y lugar, noseran contestes =

15. Aunque pidan los derechos, mas num.to de testigos enalgunas personas, como enlos Cardenales, obispos y sacerdotes, pero nose atiende ya aesto, alomenos enq.to alos vltimos; yasi dos testigos contestes, maiores detoda excepz.on son vastantes p.ra condenar, asi como vno solo no vasta, especial mente encausas criminales, si bien sienten algunos, queel dicho del S.mo Pontifice, del emperador, y de vn Cardenal, vasta enalgunos casos paras condenar

condenar aque Sanchez ariendo=

16. Tambien Valba el dicho dela Guarda Jurado aunque niegue el mal hechor, que corto leña, o car.do ett.a para condenarle alapena señalada, como consta delas leyes; porque son de Ordinario, penas comunes, no des mucha consideraz.on, ni causan infamia=

17. Q.do deponen los testigos enauctos continuados, por mucho tiempo como se ha dicho endicho aucto endi ferente tiempo, son contestes, como si Vno Viese despues de ferente tiempo, y otro Viese despues el otro, por Vn agugero el delito, por el qual no pueden el mismo delito a aun tiempo; pues aqui sepresumen, y no Varia la Variaz.on del t.po, y mas siendo tan corto, no Varia la substancia=

18. Testigos singulares, son los que deponen de di ferentes delitos, alo menos en num.ro como Vno de Vn Hurto, y otro, de otro diferente, estos testigos, Vnos son de contrariedad, otros de diversidad, y otros de Conexion de Contrariedad, son los que se contradizen, negando Vno, lo que el Otro afirma, y tambien q.do afirman cosas Entresi repugnantes; y Eneste caso no hazen fee, antes deben ser castigados=

19. Los de Conexion son los que deponen, decosas conexas, con Vnmismo delito. como si el Reo. esta infam.do de mal trato con Vna muger, y dize Vntestigo quelo Vio apartarse asolas conella, alugar desospechas; otro que dice que la escrive papeles amorosos, y otro quele haze presen.tes aqui ay mas que semiplena del trato desonesto, porque to do esto tiene conexion, y Basta para atormentar y casti gar con pena adm[i]traria=

20. Los testigos de diversidad, son los que deponen de diversos actos en num.^to V.g.^a vno de vn hurto, y otro depone de otro hurto, y segun algunos, estos tales testigos aunque sean mil, no hazen mas que semiplena prova.^ças sic. Jur. Andres, Rodriguez, Simancas y Aragon, menos en dos casos 1.º q.^do el Ladro enseña la cosa hurtada a muchos, en tiempos diversos, la 2.ª q.^do vno persuade, a la heregia a vno en vna ocasi.^on y en otra ocasi.^on a otro, porque convienen en la substancia del delito, aunque varia en el tpo. se vnen entresi =

21. Pero Tomas probable es que aunque no prueben plenarie para condenar al Reo. a la pena de la ley, pero basta para condenarle a pena adirbitraria, no aviendo otro modo, para provar mas clara m.^te sic felino. Ant.º Gomez. Cayetano, Villalobos. trat. 17. dif. 3 n.º 8. porque si esto no bastara, maxime en las Religiones, adonde no ay tormentos, muchos perniciosissimos se quedarian sin castigo =

22. Pero notese que esto no se ade entender con el Juez, pregunta de algun delicto, en especie de que ai infamia, como que es deshonesto el delinquente, o ladron o de otros delitos de que no ay infamia, no se vnen entre si =

23. Todos convienen que son menester mas que dos testigos singulares para probar, Albertinus, dice bastan tres, siendo del todo fidedignos, y es segura para poder castigar con pena adirbitraria, por no usarse de tormentos en las Relig.^nes =

24. Si ay dos testigos contestes, el vn idoneo del todo, y el otro no tanto, como no sea absoluta m.^te ynhabil por de

recho

derecho natural, basta para probanza plena: porque aque supple el defecto de este=

25. Q.do son los indicios vehementissimos, si fuesen pronados con dos testigos contestes, hazen probanza plena como si fueron dos sugetos. ad nudum cun nuda in eodē. lecto. Lo mismo es si dos semiplenas pronanzas tienen entre si conexion juntandose algun indicio v.g.ª Vn testigo ocular quedepone del hecho, con dos que contestan de la confession extrajudicial del Reo, y si con esto se hallo la cosa hurtada, en su poder, pronaran el Reo. o se hallo la cosa hurtada, en su poder, pronaran para aplicarle la pena de la ley al delinquente=

27. Otros sienten quesiempre que las pronanzas senalen de indicios y presumpciones, y no sean con testigos de vista, no se deue aplicar la pena de la ley, sino

Ojo. adbitraria, Papa. Alexam. Decio, Rod. tom. 2. q. 20. Art. 2. Miranda. q. 6. Art. 8=

28. Haze tambien plena la confession, por Cartas si el Reo la reconoze por suia, delante del Juez, y si la negare, ya queda dicho loque se a de hazer=

29. Aunque los complices en el delito, sean excluydos para testificar, porque el derecho presume, que los tales testificaran contra el Reo. porque a ellos seles haga gracias, o que lo hazen por odio, o enemistad, pero no es esto, Vniuersal m.te verdadero: y assi pueden los complices ser testigos en los casos que se cree verisimil m.te no se puede cometer el delicto sin compañeros, y de otra suerte no se pueden prouar tan plene como es menester como en el Cri-

30. men de la heregia y Crimen Lese Maiestatis, pecado nefando, y de infamoso hurto, y de todos aquellos que son en daño del bien

bien comun y Republica y no se pueden probar de otra mane
ra; pero deben los Reos, por el dicho de estos testigos, ser con
denados a la pena Ordinaria, sino a tormento o pena ad
bitraria, y se adviente; que el dicho de vn complize, hara
semiplena, y el de dos, plena probanza, quid qui dalii dicant.

31. El Denunciador Evangelico, es idoneo para tes
tigo, en lo Juridico, sin que por la tal denuncia admita
tacha, es comun y practicado, en el S.to Tribunal; y es la
razon, porque solo, lo mueve el bien espiritual del Pro
ximo, a la denuncia, y esto no puede perjudicarle, para
2 ser testigo en lo Judicial =

32. El Denunciador Judicial, puede ser testigo
ydoneo contra el que denuncio, q.do los delitos son contra el
bien comun, o de tercero, y lo mismo es en aquellos en q.e
el Denunciador, no es parte interesada, ni sospechosa; si
bien es hazertado que aya algun otro indicio, q.e entra
a ser testigo el denunciador Judicial con otro testigo no
mas. ita Navarro. Thom. 1. Lib. 6. Abilla de Sensuris.
2. 2p. Cap.o 5. disp. 4. dub. 1. =

33. Quando deponen los testigos con palabras con
fusas, obscuras, y dudosas, que hazen, a todos sentidos; no
prueban, pues se tienen tales palabras, segun el derecho
23 por no dichas, y assi debe ser examinado con preguntas
y repreguntas, hasta que la Verdad se aclare, y si otro
examino al testigo, sin atender a lo que se ha dicho,
y queda obscuro, y ambiguo; debe el Juez entenderlas
en Orden a fabor del Reo. sino tiene lugar de aclararlo
24 mas =

34. Azerca de los testigos de oydas, ay algunas di
ficultades

dificultades, la 1.ª que ay testigos de oydo proprio, y de oydo ageno; el primero es del que oye la cosa de que se pide testificar por tocarle a esse sentido el percibirla, como el que oye decir la injuria, blasfemia &c.ª y este es lo mismo que si fuera de vista aunque sea de oydas=

35. Testigo de oydo ageno es el que oye referir lo que otro vio, y oyo a este llaman de auditu mediato los DD. y adviertese que q.do en estas materias se trata de testigos de oydas, se a de entender de los de auditu alieno; no de los de auditu proprio=

36. Los testigos de auditu proprio prueban absolute porque estos, mas son de vista, que de oydas, y si algunos delitos se perciben por el oydo, no viendo a quien los refiere, por algun embarazo v.g.ª vn tavique, o cortina; se a de decir, que en causas criminales, no prueba absoluta m.te aunque juzgue, conoze la voz, y que oyo con distincion, las palabras, porque si no las oyo asi, ni cierta m.te conoze la voz, nada prueba=

37 Pero si se llega a esto el zertificarse despues por ver a las personas, salir de aquel sitio, y no ay otras en dicho lugar, o las vio entrar, sin que vuiesse otras antes, mientras sen despues; no admite duda el caso, pero tales pueden ser los delitos, y delinquentes, que vastaran, siendo dos contextes, dexando el juicio de esto al juez y prelado, como el juzgar, quales adminiculos vastaran, para suplir las falta de estos testigos=

38. De aqui se infiere, que vno destos testigos, no haze semiplena, ni dos plena, in criminalib.s pero dos contestes vastaran para dar tormento, y adonde no se vsa vastara

para

condenarle apena adintraria al Reo, aunque niegue siendo pre
guntado, porque el torm.to es pena grauissima, y en su lugar
adonde no se via, puede el Juez aplicar pena adintraria
lo mimo que se dixo delo que se oyo, por Cortina, Pared, otra
uique, interpuesto, sea de decir de otras acciones, que ma
nifiesten el delito, aunque nose oygan palabras. Pero sea
de notar que q.to mas omenos fuere el Impedimento me
nor, omaior sera laprueba, y assi lo quese oye por pared
interpuesta, menos fee ara, que lo que se oyo por tamiques
y esto menos quelo que se oye interposita Cortina =

39. Los testigos de oydo ageno, son aquellos que an
oydo contar el delito, alos quelo vieron; porque selo oyeron
aotros, que tambien lo havian oydo, no prueba, incriminali;
pero si para la Infamia hallandose otros yndicios. hablan
do delos que oyeron, aquien vio el delicto, digo que hazen
fe, nosolo en orden ala Infamia, sino para probar Hidal
guias y Nobleza, y dos testigos deestos contestes hazen
semiplena prouanzas silo oyeron aquien lo cometio entodo
esto, noay duda =

40 Digo lo prim.to que q.do vno solo oyo referir el delic
to, aotro que le vio, y otro aotro, que tambien lo havia visto;
no solo no prueban, sino que hazen mui poco indicio, por ser
testigos singulares y de oydas valen poco en lo Criminal
por pedir pruebas Claras =

41. Si dos Juntos oyeron el delito, aquien lo oyo tampoco
prueban, pero causaran algun indicio, siendo todos tres
fidedignos =

42 Digo lo 2. q.do Juntos oyeron referir el delicto a
Otros.

aotros dos quelo Vieron cometer, maior indicio causaran, queel pasado, aunque tampoco ara semiplenas, pero junto conlafama ayudara, yotras cosas para probar el delito En Materias dificultosas, enprobar por otro medio, yesto bastara para que de tormento el Juez, oaplique pena admitra xia ═

43 El testigo quesin ser llamado del Juez, nipressentado delap.te se ofrece atestificar encausas Criminales, seade repeler como sospechoso, sinoes siendo para librar alcom.n de algun mal grave, espiritual otemporal, oatercero ino çente, que Enestos casos tiene obligaz.on apressentarse ═

Cap.o 13. ∝ 15.

Dela obligacion delos testigos, y responder la Verdad ═

1.o Siempre queel Superior pregunta con inquisicion particular y Juridica m.te al testigo, porqual quier camino ques proceda, tiene grave obligaz.on a responder la Verdad, sinote me grave daño, Justa m.te oensi, oensus cosas, que Entonçes, no tendra obligaz.on arresponder, como nitampoco, si huviere sido complice noestando ynfamado, sinoes quedeno testificar se huviesen de seguir mayores daños al bien comun, porques si fuesen alparticular, notiene obligaz.on atestificar congrave daño propio ═ quando

2.

2. Quando el preguntado saue deuajo de secreto el delicto no ha lugar lo dicho arriua, porque no es razonable dañar al Reo, lo que comunico pidiendo Consejo en su necessidad; si por otro camino se saue el Caso, puede testificar la Verdad valiendose de esa Ciencia. pero esto se entiende q.do no es contra el bien comun ó de tercero, que en tal caso, no ay secreto que obligue sino el de la Confession sacramental =

3. El testigo que se esconde, antes de llamarlo a testificar, por no deponer Contra su amigo, o por otras razones que no le escusan, aunque peca contra la ob.cia pero no contra la Justicia, y por esto no tiene oblig.on a restituir los daños a la parte ofico, si se siguio de no hauer testificado, es comun con Lesio, Molina et alij, Q añade que aunque de parte de el Prelado le llamen, si no acude, no pecara contra Justicia; pero si fuere su dicho necessario, para evitar algun grave de daño a tercero inocente, que le amenaza pecara etiam contra caridad, pudiendolo hazer sin graue daño proprio si no testifica, y aunque le deue presentar a ser testigo en este caso y si fuere contra el bien comun esta oblig.do tambien =

4 Si el Juez preguntando Juridice al testigo diga lo que saue; no tiene oblig.on a decir lo que ha oydo, aunque lo tenga por cierto, y puede Jurar no sabe cosa alguna, si so lo es testigo de auditu alieno. que si fuesse de audito proprio, ya lo saue absoluten, y deue decir la verdad la razon: q.a scire proprie est veritatem visu 1. alio sensu perceptam in mente tinere =

5 Algunos dicen que puede Jurar el testigo absoluté. por

porcierta la cosa aunque no la aya visto, como la aya oido de
cir a otro fidedigno, y que crea sea assi, porque ya aqui ai mo
ral certidumbre, esto supuesto para que abran los Prelados los
ojos, q.do visitan communidades, porque se pueden originar
muchos daños della; pues si con juram.to se puede afirmar
lo que se ha oydo por cierto, mejor se podra hazer sin el
aunque Thomas Sanchez, y Diana sienten se puede Jurar
lo oydo assi por cierto, pero no en juicio: nam ad hoc requi
rit.o omnimo da certitudo. =

6. Angeles dice hic f. 161. n. 6. que no bastara en
las visitas que hazen los Visitadores, por tratarse en ellas
de ordinario, de creditos de terceros, y assi es menester
que el testigo declare la causa de su ciencia para escusar
calumnias en todos los casos, en los quales, no ay obligaz.on de
testificar sin Juram.to tampoco con el ay dicha obligaz.on supo
niendo que no ay obligaz.on de obedezer al mandato del Supe
rior, porque si la ay como q.do uno puede revelar, o no, el delicto
en tal caso estara obligado a decir la verdad, preguntado Ju
ridice por el Superior: y es la razon, q.do por el mandato del
Superior, queda obligado a lo que antes estava indiferente
siendo de cosas que pertenecen a su oficio y estado del Superior =

7 Ase de entender la Doctrina de arriva, quando
en opinion de todos, antes del precepto o Juramento, pueda uno
hazer la denuncia, porque si ay sentencia por ambas partes se
queda en pie la dificultad comun de si tiene obligaz.on el subdito
quando el Prelado manda con opinion probable =

8. Dos dificultades se ofrecen la 1.a si es menester que le
conste

conste al testigo para responder la verdad, que el Juez preg.ta Jurídica m.te? La 2.a si en caso de duda estara obligado a decir lo que saue? no repone duda en casos que amenaza daño graue al bien comun o tercero Inocente, pues siendo notorio el derecho, no ay necesidad de más manifestaz.on y porque en caso de duda ay obligaz.on de mirar por el bien comun o del tercero quando el daño es mayor el de este que el que amenaza al Reo.=

9. Y asentando todas que en estos casos ay obligaz.on a denunciar sin que el Juez pregunte; tambien tendra oblig.on a decir la verdad, siendo preguntado, sin otro fundamento; de donde si no ay otros modos para evitar los daños que amenazan, es cierto se deben manifestar al Juez=

10. En los delitos que requieren infamia, no es menester le conste al subdito si la tiene prouada o no el Juez. lo 1.o porque en sentir de muchos el Reo tiene oblig.on a decir la verdad q.do el Prelado le toma la Confession y que no es menester manifestarle el derecho que tiene por estar de su p.te la presumpcion de el mismo derecho, mientras no consta de lo contrario? Luego con mas razon se puede afirmar del testigo que no duda de la Justicia del Juez. alias, si no fueran los delictos notorios, no se pudieran castigar otros, porque si para aquel primer testigo diga la verdad, es menester que el Juez, le muestre prouado en el proceso, el derecho que el Juez tiene para preguntarle; nunca se prouaran los delitos, ni castigaran los delinquentes, porque antes del dicho de los testigos no ay prueba=

11 En el Seg.do punto ay mas dificultad, esto es sig.do el testigo, estadudoso del derecho del Juez (no en orden a inquirir dela infamia, pues aqui todos estan obligados a decir lo que saben, pues busca el Juez entonces el fundamento p.a inquirir en particular) sino del delito, y Delinquente tendra obligaz.on a decir la verdad, mientras, no le consta del fundam.to con que le preguntas? =

12. La 1.a Sentencia afirma sin limitaz.on alg.na en que deve testificar la razon, porque in dubijs melior es conditio posidentis: el Prelado posehe el derecho de preguntar: Luego el Subdito tiene obligaz.on a rresponder deponiendo la duda, es de Siluest. q. 3. Paluda in 4 q.n 19 et alij =

13. La 2.a Sentencia dice, que quando en la causa no se trata, ni de grave daño proprio, ni de tercero, que a de ser infamado o castigado, con pena grave ay obligaz.on a obedecer al Superior en caso de duda, en esto convenimos con la prim.a Sentencia =

14. Si se trata en causa en que interviene alguno de estos daños, siendo graves, (porque si son leves ay obligaz.on a responder) no la ay mientras al Subdito no le constare de la Justicia con que el Juez pregunta. pues vese prim.ro porque qualquiera tiene de su parte, la presumpz.on de ser bueno mientras no consta de lo contrario, y no consta quando ay duda si el Juez tiene derecho a inquirir contra alg.o determinados

determinada persona, antes el derecho enesta parte fauoreze alos Reos como posehedores de sufama, Vida y haz.^das
luego siestando el Juez dudoso del derecho para inquirir contrael Reo, pecaria grauem.^te inquiriendo porel agrauio que le aria así el testigo =

15. Seade entender esto, no amenazando daño al bien comun, otercero, porque enestos casos, Ya dexo dicho que siendo el daño, maior que elque recibe el delinq.^te deser infamado ocondenado, así como el Juez encaso de duda, del derecho que tiene debe inquirir. así el testigo conella, estara obligado atestificar loquesaue =

16. Lo 2.° P.^r pues nadie esta oblig.^do a obedecer al Superior condaño de tercero, opropio como seagraue en Vida fama y hazienda. luego Ett.^a confirmase porque encaso dedudas parsmitior tenenda est. y sifueren yguales, aquella sedeue seguir que tiene menos peligro; pues esta setiene por razon mas fuerte, para fauorecer la tal parte =

17. Silos peligros de ambas partes fuessen iguales, deue seguirse laparte quetiene razones mas pronables ensufa uor sedeue seguir; pero no hauiendo esto sedebe seguir la menos peligrosa =

18. Dedonde sesigue que entreno, obedecer al Prelado ocondenar apena graue, altercero, sea esto mas peligroso que lo otro, sedebe euitar esto, no obedeciendo; que obedecer testificando encaso deduda, contra lafama y honrra del Pro

ximo

del proximo esta opinion se deue seguir, con sus limitaciones, y ampliaciones, por ser mas segura conforme a caridad, y Justa; adiuirtiendo que q.do en la duda fundada, que el subdito tiene, pidiere con modestia, al Prelado le saque de ella, manifestandole el fundam.to que tiene para preguntarle, debe mandar al S.to le lea, sin nombrar a nadie, lo que vasta procede conforme a derecho; y entonzes no tendra escusa de testificar la verdad contra el Reo =

Cap.o 14. y 16.

Del modo de Examen de los Testigos.

1.° Algunos dicen que puede admitirse el dicho del testigo que viene en carta firmado y Jurado, que la admite en este presi.te o auiente el que Jura, farinac. los mudos, y en los enfermos, que estan por esto impedidos de testificar en presencia del Juez, y adonde ay constumbre, como en Venecia. y segun Daciano quando se procede de plano dejando los apices, y añade que si los testigos son gente, prudente, sana, y virtuosa hazen fe sus dichos Jurados por escripto, por lo qual viando de esta oppinion, muchas vezes los visitadores, escusaran ruidos en llamante testigos ausentes, admitela Rodriguez en causas no de mucho peso =

2. Lo contrario se ade lleuar por ser lo mas comun entre Juristas y theologos, y asi en las causas Criminales ande deponer los testigos, en presencia del que los examinas y por

Y por Escripto no hazen fe, la Razon: porque con la press.^a
se be la cara del declarante, se le pueden hazer repreguntas
en lo que debe declarar, por si va con Integ.^d o no, o si le mueue pas.^on
todas circunstançias necesarias. Y esta Oppinion es segun
Caridad, y las de Relig.^sos deben seguir con la limitaz.^on
que pone farinaçio, en el num.^o 8 anteçedente, del mudo,
e ympedido =

3. Extrajudiçial mente prueba la Infamia
el dicho testigo por escripto. los demas ande deponer de
lante del Juez, por si mismos, y no por terceros, sino es en
caso de Ignorar la lengua el testigo, y ser necessario In
terprete, ni basta solo de palabra, sino que es menester
tocar alg.^a cosa, sagrada y Jurar dentro del Juiçio =

4. El estilo es que los Sacerdotes Juren in verbo
Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, y los que no lo son
pondran la mano sobre una Cruz, diçiendo Juro a Dios
y a esta ✠ de deçir verdad en todo lo que se les preguntare
segun Justiçia =

5. El testigo a de ser examinado estando el Juez
press.^te, como se ha dicho, pero estando legitima mente im
pedido podra Cometer el examen, a persona de satisfaz.^on
press.^te o ausente, advirtiendo que en el Proçeso a de constar
de la Comision =

6. quando se le toma Juram.^to al testigo, a de ser de que
diga desnuda m.^te la verdad, sin atender a respectos, ni
pasiones, y sera bueno añadir, que a nadie descubra lo que
ha testificado, por escusar ruidos y graues inquietudes, y
Calumnias, el P. Angeles es de pareçer que despues del Jura
mento

del Juramento, y firmado el dicho testigo, le puede poner aparte el Prelado, precepto para que no lo diga hasta que se publique el proceso, necesaria cosa es, que diga la edad del testigo; por que si tiene menos de quince años, no haze fe para condenar, si para presumpcion, o indicion que ayudado de otras cosas sera bastante =

7. Hase de escrivir el nombre propio, y apelativo o sobre nombre del testigo; su estado y condicion, como si es sazerdote, o no lo es etta. y todo esto es cosa substancial y no apice y no se debe ommitir =

8. En donde a de poner mas el Cuidado el Juez es en sacar a luz la causa dela Ciencia en el testigo, y si no la dixere, preguntarsela y assi, no basta decir que lo sabe, sino que es menester que diga como lo save, si porque lo vio, o, oyo con proprio oydo, o ageno, pues ay gran distincion en estas cosas, pues lo uno puede condenar y lo otro no, como ni tampoco la generalidad delos dichos, sin decir y declarar las causas =

9 Todo lo que el testigo dice aunque sea travajo se as de poner aunque sea con repeticiones impertinentes, as se ledes pedir que diga el tiempo, lugar, y personas pressentes; y si citare alguno o algunos, se les puede tomar su dicho para contextar con señas especiales, en que convengan v.g. estando todos o algunos, en la Huerta, Claustro, Yglesia, o otro lugar tal dia, a tal ora, que todo es menester para sacar

en limpio

en limpio la Verdad, y para descubrir algunas Circunstanc.as diminuentes, o agrauantes, como la Inculpada defensa, Repentina pasión o caso pensado, traicion, ser en lugar sa[gr]ado, o en pressencia del Superior Ett.a =

10. Quando la pregunta es Negatiuas, para probar, a de ser la respuesta afirmatiua. V.g.a dice la pregunta si sa ben que fulano Apostata nunca mas a parecido? o que Pedro no tenga deudas? se ade responder, que saben no se a presentado, y assi mismo saben que Pedro no tiene deudas la razon de lo prim.o por que es publico el no hauerse presentado, y si huuiera otra cosa lo supiera, por hauer preg.do por el tal fugitiuo, y dezir todos no hauer buelto, y por el mismo caso si subiera venido, se supiera en los Conuentos de la Prou.a por hauisarse unos a otros Ett.a la razon de lo seg.do es; por que si Pedro tubiera deudas, el lo supiera por ser su amigo y tener conque pagarlas, y es persona que siempre a tenido buenos tratos Ett.a assi prueba =

11. La que no prueba por ser Negatiua, es como se sigue dixo este testigo que no sabe se aya presentado el tal Apostata, ni que Pedro tenga deudas, y esto es lo mismo que decir que no lo sabe y assi no prueba cosa alguna y es Menester atender mucho a esto, por los Hierros que pueden cometerse, en informac.nes particular mente de Apostasias =

12. Otro defecto puede hauer y es una respuesta de molde diciendo un testigo lo mismo y con las mismas pa labras

palabras queel Otro, y esto puede Nacer, oporque el S.rio o ynformante le lean el dicho deel Otro testigo y diga el Otro testigo, que denuebo seade Examinar, asies, y sin mas Examen, ni Replicas, ponen lo mismo que dixo el otro y con las mismas palabras, esto haze la Ynformazion sos pechosa; oporque quien leyo el dicho lo pudo componer, como quiso, opor que vienen concertados los testigos; y tambien por que el Juez descubre negligencia eningquirir esa aduertenn çia de S.to Thomas. 22. y de Simancas, Cap. 16. n.o 54.=

13. Euitase esto con Examinar al testigo en se creto delante deel Juez, y S.rio Sinque vea loque los demas an dicho sino que en todo Segouierne, por loque saue, poniendo las mismas palabras quedize, y si fuere menester encaminarlos sea desuerte, que enpoco, ni en mucho semude el concepto asistiendo atodo el testigo=

14. Aduiertan Juez, y S.rio que escriuan todo loque dixere el testigo enpro, y encontra del Reo, ynosolo lo que haze contra el Reo, que peccara graue mente. y procu re el S.rio poner con distincion, las personas q.do escolognio Entre dos, omas, porquese entienda mejor, y siempre as de poner, y hablar entercera persona, v.g.as Vio este tes tigo talcosa ola oyo segun declara Etta.

15. Nodigan los testigos, palabras dudosas yo creo, pienso, entiendo, Etta. queesto no prueba, yasi ande decirs con Zerteza loque saben, y como lo saben, ode vista por publico, y notorio, opor hauerlo oydo, atal otales sujetos S.s saluo q.do sefundo enpresumpcion la prueba quedicen iuris et de iures

de Iuxe y entonçes Vale el deçir Creo: V.g.ª Vio vno a Pedro tal día en lugar Retirado, y que erat nudus cum nuda; y diçe Creo que es fornicario, o adultero; aquí prueba legitime mas si el Creo.. cae en presumpz.on mas Remota, como deçir Creo que fulano es fornicario, porque le vi hablar con fulana en su Casa, o en la Calle; no prueba cosa que inporte =

16. El Informante debe examinar a los testigos de toda Excepz.on maiores si los huviere, y sino admitas a los que diximos, en el Cap. 14 notando que si no fuere el dicho Informante el que a de sentençiar sera bueno que de haviso en Carta aparte al Prelado, a quien toca dar la sentençia, del concepto que a hecho de los testigos cada Vno de por si: V.g.ª si noto passion, arojo facilidad en deçir y poco consequente en el dicho, importa mucho, porque como no se da publicaz.on de testigos en las Relig.nes para las tachas, ni Abogados p.ª la defensa; debe el Iuez suplir esto por los Modos que pudiere; y para esto importa que este bien informado, de la Calidad de los testigos, que personas son, y que Verdad tengan sus dichos =

17 Se preg.ta si vn testigo con Iuram.to se halla falso acerca de algunos articulos, en el mismo examen prouara a Zerca de los demas? respondo que no, quando es azerca de Circunstançia, sustançial al delito, principal, ratio porque el Iuram.to es indivisible, y siendo el testigo en lo vno sospechoso, todo el dicho, se Viçia y reprueba, pero si fuese açerca de cosa extrinseca al principal delito, entonçes no se Viçia, por que no se falta a lo esençial, en el Contesto =

18. Quando depone el testigo con Iuram.to alguna cosa

en Iuiçio

En Juicio nullo, o por incompetente el Juez, o por otras causas
y depone en otro Juicio despues seade estar aesto, aunques
sea lo contrario, y no alo primero, pues siendo aquello nullo
no perjudica aesto. ita Dos. pero si en Juicio Valido, nada
dixo el testigo y buelto allamar del Juez testifica alg.ª
cosa, es nulla latal testificaz.on por reputarse falso y dicia
do, de alguna delas partes, ita D.D. Communt.e

19. Si enel primer Juicio Valido, depone con Juramento
algo y despues enotro Juicio depone lo contrario con Juram.to
se deue castigar como falsario, y podrá Valer alguno deestos
dichos? alg.nos D.D. dicen que ninguno, pero Julio Claro, sien
te queseade estar alprimero Ratio. por que sepresume estar
Viciado el testigo, para el seg.do dicho. lo que no sucede q.do
Enel primer Juram.to nose dice cosa alguna, y enel seg.do depone,
pues entonces noprueua conel seg.do Juram.to respecto deno
hauer declarado cosa alguna enel prim.ro pero q.do Jura en
dos Vezes, q.do Jura enel primero, nose presume Vicio, y congran
fundam.to si enel seg.do

20 Sepreg.ta Si enel mesmo Juicio, y delante del mismo
Juez, testifica Vno cosas contrarias, seledebe dar Credito alg.na
dellas? R.º que tiene el mismo Juicio sin apartarse dela pres.tia
del Juez, sin animo de corregirse, ni dar razon Justa, para
En mendar loque dixo primero, dice cosas contrarias enla subs
tancia, aninguna seledebe dar Credito, porque es falso y Va
rio, y no haze fe, ita Menoch. Mat. Julio Claro

21. Lo 2. digo que si dentro del Juicio, el testigo enmienda
su dicho desuerte que diga cosa diuersa, seade estar al seg.do dicho
y no al prim.ro que corrige porque la memoria es frajil, y aqui noay
razon para presumir que este Viciado, y assi seade presumir es las
correccion

la Correccion ajustada, y noes menester dar la razon, acausa del yerro, ni probarla; pero es bien quede alga causa porno hazer sospechosa la enmienda, y esto aunque el V.^{do} aya escrip to el primer dicho, ono, con tal que el testigo, no se aya aparta do dela pressencia del Juez, ni aya firmado su dicho; por que silo afirmado, no ha lug.^r enmienda alguna; la razon es porque se le lee su dicho antes de firmar, y dandolo por bue no se ratifica en el, y lo firma luego despues de todo esto si quiere enmendarlo se haze sospechoso, y Nihil Valet. esto seade obserbar q.^{do} los testigos Jurados en la summaria no se ratifican en la plenaria, con nuebo Juram.^{to} y como esto no seguimos, lo dejaremos en silencio =

22. Y si caso es que el testigo aya menester tiempo de poner, y se aparte dela presi.^a de el Juez, o para comer o dor mir &c.^a y se corrigiere antes de firmar, ade andar el Ju ez con grande Cuidado en la causa dela Correccion exami narla, como si a sido sobornado, dela parte el testigo o le a podido hablar; y segun fueren los sujetos que testifican asi se ade hazer el Juicio =

23. Si los testigos se ratificassen en la plenaria y Juran cosas contrarias al primer dicho dela summaria seade estar al dicho dela sumaria; porque se presume viciado para el seg.^{do} dicho: menos en el caso dela Heregia; que siem pre seade estar al dicho que prueba en su fauor. por ser cri men tan pernicioso, y aunque n.^{ro} caso se aya de estar al pri mer dicho pero queda algo enflaquezido con el segundo, y asi para suplir el defecto, seade llegar otro adminiculo =

Cap.^o 15. Y segun Angeles

Dela ratificacion delos Testigos ~~~~~

Dos cosas seande suponer para inteligencia deeste Cap.

1.ª Laprimera es, quela Citaz.on del Reo, es delascosas mas sustan
ciales del Juicio en sentencia de todos; por que por derecho na
tural anadie selepueden negar las lizencias, ni como dize el
derecho; nec ipsi diabolo. y no es otra cosa esta citazion sino
llamar al Reo ala pressencia de el Juez, y esta enlas reli
giones es dedos maneras, Vna verbal, y es quando manda
el Juez de palabra parezca el Reo ensupresencia aque se
reduce quando esta enotro Combento, laque se haze por
Cartas autenticas como Rodriguez lo dice=

2. Otra es Rl. y esq.do Justa y prudente mente temo
que el Reo se huira de el Convento, y por asegurarle mandas
encarzelarlo para ir atomarle despues laconfession alli peco
este genero de citaz.on rara vez deue vsarse entre Religiosos
sino es congran maduzez, yasi el como, yquando se hade ha
zer lo esplicare enel Cap.o dela Carcel=

3. La 2.a es quela citaz.on sirue para que el Reo res
ponda ante el Juez alo que le preguntare azerca del delio
to, oconfessando, onegando; para contextar el processo ya
si los Juristas lema litis contextatio yasi la citaz.on como
la Contextazion son de essencia del Proceso, esto supuesto=

4. Dificultase silos testigos que Juraron enla Sum
maria seande ratificar, y reproducir debajo de nuebo Jura
mento, post litis contextationem. Caso queel Reo niegue el
delicto quando sele toma la confess.on o el pleyto secontexta
que es lo mismo=

5. La 1.ª Sentencia es afirmatiua fundase enque es desesencia del Proceso loqual nosepuede omitir, tienenla grauissimos autores, y assi tengola por probable, y mucho, y que Sedebe seguir Enlos Tribunales adonde se obseruan los apizes del derecho aliàs sedara la sentencia por nula, y todo el derecho.

6. La contraria y Segunda Sentencia dice queen las Relig.nes noes menester esta seg.da Ratificaz.on sino que basta quelos Testimonios delos testigos que con Juram.to depusieron Enla Summaria, y que alli incontinenti. abiendoles buelto aleer sus dichos se Ratifiquen y lo firmen, y conesto hazen

7. plena fee, y basta para probar absolute, En orden aconuenzer, y sentenciar al Reo, porque no pertenece Enlo Substancial, la segunda Reproducion, sino alos apizes del derecho, alos quales, no estan obligados los Prelados Regulares, assi la tiene Rodriguez t. 2 q. q. q. 17. art. 3. Suarez t. 4. Lezana t. 1. Villalob. trac. 17. diff. 7. n.º 5.=

8. Pruebase quedesta Ratificaz.on dha nosea de Substancia del Juicio; porque si vn testigo, dize vna cosa con Juram.to Enun tiempo ora fuesse enel mesmo Juicio ora Endiferente; y despues apartado Enla presencia del Juez buelue y Jura locontrario, seade estar al dho prim.º porque se haze sospechoso Enel seg.do luego la principal fe esta enel prim.º testimonio aunquesea Enla Summaria o ante litis contestationem, pues non difert. quoad fidem summarium aplenario, como dicen Mexochi y felino, luego no siendo la dicha Ratificaz.on Enlo plenario, necessaria para dar mas fe, quela que tenian Enla Summaria si quese ser apice, y accidente y no de Substancia=

9. Dedonde se infiere que enlas causas delos Regulares basta que enacauando de decir el testigo sudicho, se le bual ua aleer. statim. L. incontinenti, y Vea si ai que añadir o qui tar; y ratificandose enel lofirme si supiere, y sino ha ga vna ✝ enlugar de firma, y firme otro porel me nos Juez y s.^rio y detodo dara fe el s.^rio rematando cada dicho, enlas tres firmas de Juez, testigo y s.^rio como dire mos adelante =

Cap.º 16. Y segun Ang.^les 18.

Dela citacion y confession del Reo =

1. Cierto el Juez del Cuerpo del delito y prouada la Infamia, condos otres testigos Jurados, y esto puede ha zerse, enuno de tres modos que dexo declarados enel Ca pitulo 12. segun Angeles; osi precediere por Via de acusacion haviendola admitido da principio la summaria porel exa men. delos testigos, y si deesta resulta plena, osemiplena prouanza contra el Reo, leade citar el Juez R.^l obervbal m.^te y verse conel Reo, acompañado del s.^rio y leade tomar la Confess.^on porsi mismo, y nopor medio del s.^rio nide otro alg.^no como dize pazinpraxi Cap.º 5. =

2 Y aunque algunos quieran que noestando el Juez delante aunque otro letome la confession con comisi.^on del Juez, y confiese el delicto, el Reo, ninguna fe haze porno ser confesion Judicial, mas lo contrario seade tener y cons

consta dela practica =

3. El modo detomar laconfesion sera, poner vnprecepto al Reo. y mandarle enel quedenajo de Juramento vespōda la Verdad, aloquele fuere preguntado conforme a derecho, otras cosas tocantes aesto, dela citaz.on y Confes.on deel Reo se Veran adelante =

4. Advierta el Juez, quenien semblante, ni enpalabras alguna muestre indignaz.on enojo, ni severidad, ni cosa alguna que turbe al Reo: antes con mucha benignidad y palabras blandas, con rostro apazible, haviendole puesto el Precepto dicho, y tomadole Juramento, le preguntara Su nõe edad, patria, y tiempo deprofession, loqual sirue paras comprobar el Juez, la Jurisdicion que tiene sobre el Reo =

5. Luego lepreguntara Si saue, porque es llamado asu presencia, (oporque lotiene preso) silo estubiere) y pasarle luego apreguntar los casos enparticular de que estubiere infamado, haviendepuesto los testigos, aora aya plena, osemiplena, provanza y aunque para condenar lea lapena dela ley, no basta la semiplena, es Suficiente para obligar aque confiese la Verdad el Reo, y esto enqualquier genero de causas, porgraues quesean estara obligado aconfesar la Verdad, aunque le cause honrras Vida y haz.das alias quedarian muchos delitos sin castigo, congraue daño del bien comun =

6 Pero debe aduertirse quesieldelito quecometio el Reo, fuesse cometido sinculpa moralit.e loquendo. oporque fue enpropria defensa justa, opor ignorancia imbencible, opor causa quele escuse delante de Dios, puede ocultar la Verdad entendiendo para consigo que nolo cometio, demodo quefuesse

pecado

pecado, quees loqueel Juez pretende abeniguar, ò Castigar =

7\. Si el Reo que Vienen delinquio, peco, fue acusado
O denunciado contra Justicia, ofendido de algun testigo que
contra ella le descubrio, puede ocultar la Verdad aunque
sea con Juram.to Usando de palabras, Equiuocas. y sino Vastas
re puede decir, queno dicen Verdad, el Acusador, denunzia
dor, y testigo, y alegar para tacharlos quales quiez delitos
que ayan cometido, ora publicos ora secretos, silos puede pro
uar. y siendo tales, queprouados, desagan la fuerza dela
acusacion, otestificaz.on no haziendo mas daño que elque ne
cessitan para su justa defensa guardando siempre el Orden
dela Caridad; yassi sinegando el delito puede librarse, no
diga quemintieron el Acusador, otestigos, ni otra palabras
afrentosa, y sieso fuere Vastante, nopasse aponerles tacha
de delictos, y si fuere menister ponerles, sea lomenos graue
que fuere posible =

8\. Las dificultades que enel Cap.o 15. setocaron as
cerca dela obligaz.on delos testigos arresponder sin mos
trarles el Juez el derecho conque lespregunta, y loque en
caso de duda deben hazer, ocurren aqui azerca deel Reo
enloque la ai dos testigos =

9\. El primero que aunque el Juez, nomuestre al
Reo el derecho que tiene para preguntarle, como le tenga
y sea persona graue, docta, y de Virtud, dequien nosepue
de dudar, nitener sospecha que proceda contra Justicia
tiene obligaz.on el Reo, arresponder y nosolo Encausas leues
sino Encausas graues, deque seleade seguiz al Reo, daño
graue

graue enpersona, fama, o hazienda, pero limitala Gutierrez y dice, que contal que el Reo, nopida al Juez le manifieste el derecho que tiene para preguntarle, y no haziendolo, no tendra obligaz.on a rresponder

10 Mas otros lallevan sin limitaz.on alguna, y dan la razon porque siempre, esta dep.te del Juez la presumpzion del derecho, y no haviendo razones probables, de dudar enel Reo, tendra zerteza moral, y estara obligado adecir la verdad =

11 Lo seg.do es que aunque el reo, notenga razones de du dar probables acerca deel derecho del Juez, sino selemos traxe enel Proceso probado, notiene obligazion a rrespon der, y puede ocultar la verdad, es de solo Rodriguez, Aragon et alij. la razon es, quemientras el Juez, nole muestra al Reo. la Justicia conque lepregunta, puede reputar por o culto sudelito, y escusarse de responder, y tambien como dice Soto. nole consta al Reo. que el Juez es su Prelado eng.to aquel punto, sino leconsta del derecho que tiene p.a preguntarle y puede callar hasta sauerlo =

12 Digo con fr. Pedro delos Angeles, que encausas quese pretende atajar daño graue del bien comun, ma ior queel que recivira el reo, confessando sudelito, sedeue seguir laprimera sentencia, y esto aunque este el Reo du doso dela Justicia del Juez, y lomismo es quando eldaño, que amenaza al Reo, noes de Importancia, y es porque siel Reo, tiene zerteza moral dela Justicia del Juez y adeue responder =

13 Enlas demas causas graues Juzgo ser mas pro uable.

mas probable la segunda sentencia; y mas segura y mejor.
quando el Reo tiene fundam.tos para dudar. dela Justicia
del Juez, la razon porque as Juezes, que semueben con
leves indicios apreguntar, pareciendoles quedan mui usas
nos sacar al Reo con amenazas, y vexaciones el delito
oculto; y porestto debe presumir el Reo, no procede legitimé
el Juez, mientras nole consta; quedandose enduda, gozan
do dela posesi.on desu fama=

14. Lo que sera mas azertado enlapractica, esque
enlos casos qual Reo, seleade dar satisfazion, noai necesi.
dedarle copia detodos los dichos, bastara que el Jo. le lea
lo suficiente, para quel reo conozca lepregunta Juridicé
pero ami pareçer, sera lomas hazertado, leerle los dichos
dedos testigos *tacitis nominibus* pues conesse manifiesta
el Juez plena mente suderecho, para preguntar, y el Reo
nolequeda resquicio para la escusa en responder=

15. Sino huviere sino semiplena probanza de un
testigo ocular, oinfamia probada con indicios bastantess,
basta para preguntar, y el reo tiene obligaz.on arresponder
sies layinfamia mal fundada, ycontra Justicia, bien podra
negar estando cierto, quesu delito nolo saue mas que uno=

16. Al Reo. noselepuede preguntar sino porel delicto
deque esta bastante mente ynfamado, y sies por via de
acusacion departe interesada haviendo un testigo de vista
ocosas que equivalgan asemiplena probanza, assi lo sienten
Comun m.te los DD.=

17. Otros sienten lo contrario; mas la razonquedan
es debil

es deuil, y desechada delos DD. porquelos derechos que pro
hiben el inquirir peccados ocultos, ablan absolute de delic
tos, y delinquentes, y nosesigue que porestar vno infama
do deun delicto, este porelto tambien delos demas, pues
ay diferentes infamias reu delos delictos, sinoes quesea
mui porno acometer, los deuna Especie, v.g.a Ladron pu
blico, y conocido portal, amancebado, o fornicario, sin
rebozo, y que amuchos les consta; entonces pueden pregun
tarle, portodos los hurtos, fornicaziones, y amancebam.tos
que hatenido porestar ya disfamado azerca de vno y
otro. Nauarro. =

18. Quando el delicto deque esta infamado el Reo
tiene conexion con otros, como si el marido dela adultera
se halla muerto ensu Casa ay fundamento, para preg.tar
al Adultero porel homizidio; hallase vno muerto y des
nudo selepuede preguntar alque esta infamado del ho
micidio, porel hurto, y el despojo, aeste modo =

19. Otros delictos ay que aunque absolute noten
gan conexion con otros; pero conalgunas Circunstancias
lo tienen, v.g.a el Relig.so quetrata con vna muger si en
el que anda fugitiuo, y otros aeste modo, dedonde si se
le iunta alprimero, quela muger sea pobre; selepuede
preguntar altal Religioso, por los bienes queleda para el
sustento y vestido, pero si ella tiene deque sustentarse
no seleade preguntar azerca deesto, sinoes que ai otros
indicios, fuera dela corres pondiencia, alque andubo fugi
tibo, y sepresento conel Hauito, no sele puede preguntar si se
ha ...

~~por el delicto~~ si se lo ha quitado mientras no huviere otros
indicios, pero si quando se le juntan =

20. Falta aora saver en que casos puede el Juez
preguntar por los socios del Crimen no estando infama
dos, todos convienen que puede preguntar por los socios del
Crimen ocultos, en Crimines que amenazan daño graves
al bien comun, ora esten para cometerse, ora esten cometidos
si estan pendientes de daño futuro, v.g. la Heregia, Crimen
lese Maiestatis. entrega de Ciudad, Moneda falsa, etta.
con tal que el Reo. no este cierto, que con su monicion secreta
se enmendaran los socios, y evitaran los daños, ratio = por
que aunque el Reo. por ellos, no fuera preguntado, tenia oblig.on
a denunciarlos, luego mas tendra quando es preguntado del
Juez a descubrirlos =

21. Pero si los delictos estan ya del todo cometidos
y no son de los que no dexan efecto en lo futuro, o si los dexan
son irreparables, como sepa el Reo que los tales socios estan en
mendados, no puede licita mente descubrirlos, aunque sean
publicos los delictos, y conste no pudieron cometerse sin socios
conforme a la Doctrina del Cap.o 5. y 11. segun Angeles cuyas
razones vienen aqui mui bien =

22. Advierte Sanchez, con Pedro de Navarra
que el Juez quando pregunta al Reo. por los socios del Cri
men que consta se a cometido con ellos, a de advertirle no
descubra los que son ocultos, y si el Reo. contra Justicia descu
brio algun socio oculto, no queda el Juez con derecho a proce
der contra el, y assi mientras no estubieren infamados puede
el Juez preguntar en comun, en los delictos, que no se pudieron
cometer

cometer sin socios, pero no en particular, y el Reo. no podra descubrirlos sino en los delictos, que amenazan al bien comun: Y lo mismo se ade decir quando son contra terzero inocentes con las limitaciones que emos dicho =

23. Si ay vastantes fundamentos, para pensar que el delicto comettido de vn Criado, o esclauo, lo hizo por su orden, puede el Juez preguntarle por la persona que se lo mando cometer, que se presume fue su amo, y tendra oblig.on a responder diciendo la verdad, por los indicios que ay contra el Amo =

24. De donde se infiere que menos podra preguntar el Juez, por los socios en los delictos, que no consta se cometieron con ellos, ora sean secretos: es comun de los DD. =

25. Si el Reo. enterado en la dicha forma, no quisiere responder, ni negando, ni afirmando, sino con palabras dudosas, i confusas, y tambien si responde que no se acuerda, no pudiendo estar oluidado con zerteza, y verisimilitud por el mismo caso que no responde con distincion quanto a la substancia, y circunstancias, substanciales de el delicto, se da por Confesso. en el. así laglos. y Mzan. q.e 20. Jul.o Clar. q. 45. et alij. quamplur =

26. ~~Digo lo 2. que quando el Reo. esta dudoso~~
Pero dudase si el Reo dixeren no se acuerda de hauer comettido el delicto, ni de alguna circunstancia substancial, de que le preguntan Juridice, o si duda de hauer comettido tal delicto, que debe hazer el Juez y reo, en este caso? R.o 1 que si es verisimil no se acuerda, puede decir que no se acuerda lo qual no le perjudica, y es tanto como si lo negara y el Juez debe

debe darle Credito supuesto el Iuramento, que tiene hecho porque
puede hauer pasado mucho tiempo, y ser flaco de memoria
también puede Negar siguiere en este caso: pues no acordar
dose tiene duda Negatiua, que haze mas en su fauor que la
positiua. hablando pues de esta positiua =

27 Digo lo 2.º que quando el Reo esta dudoso, de si cometio lo que el Juez le pregunta, puede absolute negar; porque si el que duda del delicto ageno, siendo llamado para testigo, puede Jurar no saue cosa alguna, mucho mejor lo podia hazer el Reo. dudando de su delicto, pues esta en posesion de su buena fama, et in dubijs melior est conditio posidentis.

28. Y Añado que aunque responda estar dudoso de si cometio, o no, el delicto, no le perjudica cosa alguna, ni el Juez queda por esto con mas accion, que la que antes tenia porque la confession para dañar al Reo a de ser clara y distinta en su sustancia, y Circunstancias, substanciales de el delicto; dos cosas deben aduertirse; la prim.ª que quando el Reo responde con palabras dudosas, equiuocas de bocas que hazen a dos sentidos, vno en fauor del Reo, y otro del de licto, se deue atender a la calidad de la persona, y siendo de buen Credito y opinion, se a de interpretar en su fauor pero si fuere de Mala fama y opinion, se a de interpretar en fauor del delicto. como lo dicen Olio, Decio. Butrio, Ba silius, n.º 25. farin q. 81 =

29. La 2.ª que aunque el reo pida tiempo para responder quando le toman la confession entonces no se le debe conceder: que esto

sera despues, y aqui solo servira a contextar el proceso, oneg.do o confesando el delicto, pero si el Juez quisiere darle tiempo lo puede hazer aunque no tiene obligacion a darselo =

30 Si negare el Reo, la verdad de lo que conforme a dicho se le pregunta, procure reducirlo con buenas razones el Juez haziendole repreguntas, azerca de circunstancias concernientes al delicto, azerca del tiempo, lugar, y personas que lo vieron, y si permaneze pertinaz; se le a de preguntar adonde estaua entonzes? en que se ocupaua? quien lo vio? y si nombrare alguno, llamarle, y examinarle, que si no es verdad, lo que dize, sera imposible dexe de ser coxido en la mentira, o a lo menos titubiar, y dar muestras de que niega mal maxime si de lo mismo que responde queda fundamento para nuebas repreg.tas =

31. Si dixere la verdad q.to mas se le preguntare tanto mas descubrira su inocencia, todo esto puede y debe hazer el Juez en este caso, pero no le es lizito sacar al Reo las confession, con palabras engañosas, trazas, amenazas, o temores, ni cosas semejantes, y si con medios no licitos haze que el Reo confiesse ademas de pecar grauem.te nada le perjudica al Reo. ni puede castigarlo en virtud de dicha confession. Vease a Miranda q. 17. artic. 2. Concl. 2. =

32. Dudase si caso que el Juez preguntase contra Ordin. Juris. peccara el Reo. grauit.r respondiendo la verdad que no deuiera.? =

Algunos con con Nauarro tienen la afirmatiua.

Otros

Otros dicen, que entre Religiosos no es Verdadera, pero lo que al R.º Padre fr. Pedro de los Angeles, le parece apoyando su Doctrina con el P. fr. Thomas aseru trac. 3. es que pecan graue mente los Relig.sos que en el dicho caso responden la Verdad; Ratio 1. porque siempre se les sigue daño espiritual graue, pues bien dose infamados y castigados por sentencia Judicial viuen despues con mas rotura. Ratio 2. porque en delictos graues de ordinario se les aplican duras penas, v.g.a azotes, ayu nos rigurosos, encarzelam.to largo, y a vezes por toda la vida, lo qual segun los Canones sacros se reputa por pena Capi tal. 3. ratio y es que en Crimines graues, no solo queda In famado el Relig.so sino su Conuento, y aun toda su Orden y assi esta sentencia es mas probable =

33 Aunque muchos sienten que el Juez puede Con denar al Reo, que expontanea m.te sin tormento, ni Violen cia confiessa el delicto, sin aguardar otras dilaciones, por ser esta prueua mui eficaz, y aun mas que ninguna con todo esso aconsejan otros, y son los mas, que aunque aya el Reo confesado el delicto como se ha dicho arriua; no lue go se le a de dar la sentencia sino que se le a de conceder t.po para que alegue si tubiere que, en su defensa, lo que puede, o des hazer totalit.r su culpa, o que emparte quede diminuida ita Julius Clar. q. 65. Suarez n.º 31. Sanchez n.º 6. et alij =

34. Tiene tanta fuerza la Confession expontanea del Reo. en el Inicio quando consta de el delicto, que aun que el proceso tenga algunas nulidades, v.g.a como no hauer suficientes indicios, ni preceder infamia, et similes se haze im balido

imbalido. farinac. nº 13. y mas claro en el nº 66=

35. Otros sienten lo contrario, y es mas conforme a ca ridad, y Justicia, por lo menos en q.to a condenarle a pena or dinaria, y asi queda esto al arbitrio, del xpriano y prudente Juez; algunos dicen no ser necesario que el Reo se ratifique en expon tanea confession, otros dicen ser mas seguro el ratificarse, y esta ratificaz.on basta que se haga en el mismo tiempo de la confession como se dixo de los testigos leyendosela, en acauando de decir y dandola el por buena, y firmando, no ay necess. de otra cosa=

36. Tomada la confess.on del Reo. se sigue oirle en las defensas que por sup.te tiene, como de tachar los testigos, dar copia, o pu blicarlos etta. y de todo diremos en los Cplos. sig.tes=

Cap.º 17 segun Ang.les 19=

De la publicazion de los testigos=

1º. Para que mas bien se entienda, lo que los AA dic.n en este punto se ade suponer, que debajo de nombre de publi caz.on se incluyen dos cosas, la primera, manifestaz.on de los nom bres, la seg.das manifestaz.on de los ~~dichos~~ de los testigos, y procede la dificultad, en que ha entrambas cosas en opinion comun; no se debe dar esta copia, o publicaz.on de testigos, al Reo, hasta que se le aya tomado su confession, porque para ella solo se le a de dar, la noticia necesaria, para que le conste Jurídica mente=

2. Mas como la publicaz.on se ordene, a que el Reo tache los testigos, si tiene con que y defienda, admitiendo, si debe dar, adeser

adecer acercadetodo loprobado contrael enel proceso enla forma queesta dispuesto=

Cinco sentencias ay azerca de este punto, la 1.ª queselo deue dar al Reo, copia denombres, y dichos delos testigos, aun quenolapida; porque esto conduce asu defensa, y es denatural derecho=

3. La 2.ª es entodo opuesta alapasada, siente quepublicacion tanto denombres, como de dichos, pertenece alos apices, y no es desustancia de el proceso, y noseledeue dar, ora lopida el reo, ora nolopida, ita Menochio q. 33.=

4. La 3.ª sentencia dice; quesiel Reo pide lapublicacion o copia delos testigos, es de substancia de el proceso eldarse la, pero sino lapide noloes ita gloss. Exp. verie cap. vltimo= fundase, en que porel mismo caso que el Reo nopidela copia, renuncia el derecho quetiene, y noselehaze agra uio, y consiguientemente sera valido el proceso=

5. La 4.ª sentencia tiene, que el proceso es valido, aun que pedida porel Reo, lapublicacion sela niegue el Juez; pero que pecara grauiter contra Justitiam y quedara el Reo poreso, conel derecho de apelar dela sentencia, y sele debe admitir la apelacion pues ha lugar de anular la sentencia aunquenosea nulla exse. sic Felinus=

6. La vltima sentencia, y mas probable, en practica de Prelados; ladize enlas siguientes conclusiones, sea la primera quela publicacion delos nombres, delos testigos, noes necessaria entre Religiosos sino enalgun caso grauissimo que sehecha de ver pereceria sinduda la Justicia, y defensa enel Reo. siendo enel demas pero alcontrario que enlos testigos

3. testigos y bien comun dela publicacion de que varas vezes se de
be vsar=
7. La razon porque de esta publicacion se siguiria daños
mui graues (entre Religiosos contra el bien comun, y delos
particulares, pues sabiendo el Reo, quien testifico contra el
se engendraria odios y rancores capitales, falta de paz per
petua, en quienes, muchas vezes, es forzoso viuan juntos
en vn conuento=
8. Otra razon; porque se siguiera, que no quisiesen testifi
36 car los cuerdos, por el riesgo de malquistarse con sus Her
manos, si se diera copia de nombres, ademas que es preui
legio, que Bonifacio dio alas Religiones, por Bula es
pecial, aque los Religiosos estan obligados, maxime los
Menores por expecial precepto, de obediencia a la Iglesia
Romana, cuia cabeza es el Summo Pontifice; otras ra
zones da fr. Pedro delos Angeles, par. 1. cap. 19. fo 208=
9. La 2a conclusion; quando el reo para su defensa en
1. causas graues pide se le de copia delos dichos delos testi
gos, se le deue dar. tacitis nominibus, et circunstantijs ta
citis,= por las quales puede venir el Reo en conocimiento
cierto, delos que han testificado esta es tan comun que
10. no ay autor que lleue, exprese lo contrario, y por esso no
pongo, ni ay necessidad de prueba, ni razon, aunque pon
dre vna, amiparecer fuerte, es pues, que la defensa de
el reo, es de derecho natural; esta manifestacion es de
2 fensa para el reo; luego se le debe conceder en la forma di
cha, alias amiententender, pecara graue mente, el Juez
en negarlo, maxime en causas graues=

11. La 3.ª conclusion quando el Reo, no pide copia de testigos.
no tiene el Juez obligazion aconvidar con ellos, y puede pro
ceder en la causa, como si se la hubiera dado; esta es de los AA.
de la tercera sentencia, que dize que caso que el Reo no lo pida
renuncia su derecho; q.ª scienti, et consentienti &.ª =
12. Pero como suelen ser los Reos algunos ignorantes,
y otros saben su obligazion, se dividen los AA. pues dize
Villal. tr. 14. que si es el Reo persona de letras, y que se pue
de creer, sabe que puede pedir la tal copia, no pidiendola
no ay obligazion a darsela, si es persona ignorante debe
el Juez ofrecersela, aunque el Reo no la pida, pero como
suele haver algunas dudas, azerca de el Reo ignorante,
se quedara esto asi asta el Cap.º sig.te adonde se tratara de
proposito =
13. Advierto que el tomar la confession al Reo. sen que
el darle los cargos, y esto es darle copia de los delictos q.
consta el resultan de la informazion lo qual no se puede de
xar segun el parecer de los DD. por ser de derecho natu
ral; es verdad, que en los delictos, de menor calidad se
contenten los Prelados, solo condar al Reo, los cargos que
resultan del processo, sin haverle citado ni tomado la
confession, pareciendoles que dandoles los cargos, los citan
y toman la confesion especial m.te mandandoles no solo
que respondan, y aleguen lo que en su defensa tubieren, den
tro de tanto tiempo, sino que digan tambien, si los han
cometido o no; y respondiendo a ellos, contextan el Pleyto
y alegan sus defensas, y esto vasta, esta Doctrina, es del P.
fr. Joseph. de s.ta Maria, en su tribunal, trat. 4. Cap.º 1. § 4. =

14. La qual admite el P.e fr. Pedro delos Angeles, y mas,
35 en las Religiones que esta reunida; porque hecha la summaria
y dado los cargos que resultan al reo, o embiandoselos, si esta
ausente, y mandandole con precepto, responda la verdad,
y alegue lo que tiene en su defensa; implicita mente se cita
y toma la confession, y se le da lugar a que se defienda y assi
parece que bastara en crimines, no muy graves y de que
no se les sigue grave infamia a los Religiosos =

36 15 En crimines graves, y que dellos resultan graves
infamia, tanto en los subditos, como en los Prelados, como
de carzel, privaz.on de oficio, o de los actos legitimos es
menester se cite al reo, se le tome la confession, se le de lu
gar para defenderse contra los testigos; y luego se le da
ran los cargos, que de su confession y de el proceso, resul
tan para responder a ellos, y esto es cierto, tanto en los sub
ditos, quanto en los Prelados delinquentes, militando las
mismas razones en los unos, que en los otros =

16. Si acaso algun prelado, fuese privado por falta
de govierno, condicion, o talento, no es menester orden Ju
dicial, mas que constar a los Prelados superiores de estas
causas, para pribar de sus oficios a los inferiores; y a los sub
ditos de sus oficios, procurando usar de los medios que me
nos, les desdoren; como el que renuncien en secreto &c.a
pero quando es la privaz.on es en pena de crimen grave se a
de observar lo mismo con subditos, que Prelados, y a esto se
deve atender con mas connato, por su oficio

Cap.o 18. y segun Angeles 20 =

Si entre los Religiosos ay obligaz.^on^ a dar Abogados. a los Reos en causas graves.

1. Supongo (ut certum) que ningun Religioso, puede ser Procurador ni Abogado, sin licencia de su Superior, y lo que sin ella hiciere sera nullo. tambien supongo, que en causas de pocas importancia, aunque sean Criminales, no estan obligados los Prelados Regulares a dar al Reo. Abogado, o Procurador que le defienda, pues de ello, mas se seguirian daños en la quietud, que Paz Religiosa, y provecho al tal Reo=

2. La dificultad esta si en las causas Criminales graves, maxime quando los Relig.^osos^ son ignorantes, y si no lo son por que se hallan impedidos, en la prision para defenderse; tiene obligaz.^on^ el Prelado, a darles el Religioso que ellos pidieren, p.^a^ que haga el oficio de Abogado o Procurador, en sus causas presentando peticiones, y asistiendo en los demas actos Judiciales, como se suelen hazer en los tribunales seculares?=

3. Algunos tienen la parte afirmativa como Aldrete Lib. 1.^o^ lezan. t. 1.^o^ et alij y dicen que aunque no lo pida el Reo. se lo debe ofrecer el Prelado, mas dice Aldrete, despues que si el Reo. es menor de 25 años, se les debe dar Curador; y que sin el ni la confesion, ni lo demas del Juicio haze prueba para condenarle; y afirma se practica assi en todos los tribunales en España=

4. La contraria opinion es del P. Angeles, la qual dize que los Prelados Regulares, no tienen obligaz.^on^ a dar a sus subditos

Subditos Criminosos Abogado y Procurador, ni de fuera ni den
3 tro dela Relig.on por graues que sean las causas, para que los de
fiendan con peticiones, y otros auctos Iudiciales: Vario porque
esto no pertenece a lo Substancial del proceso, sino a los apices
o accidental deel ita Villalob. Rodriguez, et alij. P.o porque se
perturbara delo contrario la Paz Religiosa, dando lugar a
cavilosas duraciones =
5 + Digo lo 2.o aunque sea menor de 25 años el Reo Re
ligioso, no tienen obligaz.on los Prelados a darle Curador que
36 le defienda, y sin el dicho Curador, todos los actos Iudiciales
tendran firmeza, y seran validos, las razones porque Julio Cla
ro con otros sienten que se a de observar en practica n(uest)ra conclu
sion con los menores seculares, en causas Criminales. Luego
mejor entre Religiosos, que por el estado que eligieron de me
nores, les hizo maiores por su perfecion. ademas que los Prelados
+ deben ser Abogados suios, luego no les falta Procurador ni
Abogado =
1 6. Digo lo 3.o quando esta preso el Reo Religioso, siendo pers.na
que sabe tiene derecho a pedir un Relig.so docto con quien acon
sejarse, si lo pidiere tendra obligaz.on el Prelado a darsele
pero si no lo pide no, porque en tal caso, el sabe lo que le conviene
en orden a su causa =
Si fuere el Reo ignorante, y no sabe lo que debe hazer,
7. tiene obligazion el Prelado, acomidarle con el, y darle al que
pidiere, siendo persona de satisfaz.on y es obligaz.on graue en los
Prelados, alomenos de Caridad, y parece ser de Justicia; pues
2 en daños graues que amenazan, deben los Superiores subvenir
a sus Subditos, y el negarles, lo que conduze a su defensa, natural
es daño

es daño gravissimo, queseles haze, luego de Justicia estan obli
gados aesto=

8. Advierto que deven los Prelados andar solicitos ens,
no solo enser Juezes, sino tambien ser Padres, y Abogados
Cuidando de darles todo alibio alos Subditos Reos, concedi
endoles Religsos graues, doctos y de Virtud, para que traten +
conellos suscosas, y por cuio consejo segovieRnen con seguri
dad de conciencia, y endefecto desto quedara gravissima mte
agravadas las suias, pues como tienen obligacion precissa des
acudirles ensus necessidades temporales, y Corporales submor
tali, mas bien la tienen enlas espirituales, que tocan asus Cons
ciencias, y fama delos Subditos=

9 Dedonde seynfiere que tambien tiene obligacion el
Prelado, al Reo ignorante darle copia delos dichos delos tes
tigos, porque el Reo, tiene derecho apedirla, por hauerla me
nester para sudefensa, y añade Rodriguez, quesiel Juez co
noze que el Abogado nocumple consu obligon o por culpa o por
ignorancia, eneste caso aunquenolo pida debe darle copia
delos indicios=

Cap.o 19. Q segun Angeles 21.

Delas Excepciones, odefensiones deque pueden Vsar los Reos encausas graues

1 Excepcion noes otracosa quealegar el Reo las cosas
quetiene ensu defensa desaciendo loque contra el se [?]
de enel processo, asi departe del Juez testigos y acusador
odenunciador

3º o denunciador, difinela Panormitano, Exceptio est actionis, sive intentionis exclusio. Ycomo ay destas, vnas queson accidentales al Proceso, y como apices. Y otras ay substançiales, tocarase azerca de estas, y se omitiran las otras =

2. Las Excepciones que hazen ami intento son en tres maneras, vnas se dicen dilactorias, y son las que dilatan la causa, aunque no la deshazen, como q.do se rrecusa el Juez o se alega falta de Jurisdiçion en el &c.a Otras se llaman Perentorias las quales si se prueban, desazen total m.te las causas, y concluyen conellas, como si se prouasse que el delito esta ya castigado

36 en otro Juiçio, o cosas que deshazen la acusaçion, o denunçiador. Otras Excepciones ay que se llaman, Anormalas, o mixtas Y son como medias delas dos de arriba, pues de vnas y otras participa, como si se opone que el Juez esta descomulgado &c.a Supongo, que aunque en comun sentencia, las Excepciones dilatorias, las aya de poner el Reo, ante litis contextationem. las

3. peremptorias despues, y las mixtas antes o despues, y todas se

1º ayan de prouar, dentro del termino que señala el Juez, que en los seculares son nuebe dias, y entre Relig.os lo que pareçiere conuenir, como se dira despues: como esto sea tocante a los apiçes, entre Regulares en qual quiera tiempo. como no este dada y Notificada la Sentencia, han lugar las excepciones aunque sean dilactorias =

Supongo lo 2º. que es de derecho natural el conceder

4 al Reo tiempo suficiente para su defensa, y en ningun tribunal se le puede negar, en lo que ay dificultad es, en quando aya

2 de ser el tiempo, y en esto no puede darse Regla cierta, sino mes dixe segun la calidad, y circunstançias, que piden las defensas y excepciones, y esto en todo genero de causas, maxime en las Criminales

Criminales, y assi se dexa esto al Arbitrio del Juez, o Prelado el q.al conceda mas o menos, conforme ala razon y necessidad urgente=

§ 1.º Dela Recusacion

5. Recusacion no es otra cosa que alegar el reo, como el Prelado es Juez sospechoso, en orden ala recta Justicia de su causa y por esso procura eximirse de el=

6. Algunos sienten ser de derecho natural, y otros que tambien es de derecho Divin.º y assi los derechos Canonico y Cibil, determinan en muchos lugares, la recusacion pero dudase si entre religiosos a lugar la dicha recusacion de sus Prelados. S.r la negatiua tienen, Hostiense, Ju.º Andres, y Panormitano; maxime quando entre ellos, no se usan tales recusaciones, y son contra sus obseruancias especiales=

7. No obstante siente el R.º P. Angeles, ser licitas entre religiosos las recusaciones quando ay claras, y manifiestas causas, para hazerlas, es comunissima; et non eget. autoritatibus. dize que an de ser claras, y manifiestas, porque si son fribolas, no a de hazer el Juez caso de ellas; sino pasar adelante en la causa, porque el Juez esta en posess.on de su buen credito, y en caso de duda, no es razon se desposea del=

8. Lo que se a de aduertir es, que por sospechoso que sea el Visitador o Prou.l no se puede recusar en la visita gen.l delos Conuentos, pues desta visita, nadie queda ynfamado; y si no fuera desta manera, qualquiera podia impedir el oficio delos Superiores con daño graue dela religion, y assi esta declarado, por Paulo quinto con decreto especial=

9. Qualquiera Juez regular, ordinario, o delegado auiendo

haviendo Causa legitima puede ser recusado; porque assi lo dispone el derecho canonico contra qual quier tribunal y congregaⁿ; menos el Pontifice, Concilio General y Cardenales =

10 Aunque se ha dicho que las dilatorias se han de hazer al principio, antes de la contextaⁿ del Pleyto; pero la recusaⁿ aunque es vna dellas, a lugar despues, ofreciendose Causa de nuebo para hazerla, assi lo dice Lopez, Maranto, y Felino, Y assi q.do vna causa, se a de sentenciar por muchos, como por el Difinitorio, qual quiera delos que assisten puede recusarse, para que mas no sta aver la causa, ni dar la sentencia =

11. Segun el derecho Civil el recusante, no debe dar causas expresas dela recusaⁿ menos quando son Oydores y Juezes de chancillerias, pero deve Jurar, no haze la recusacion con animo de dilatar el Pleyto, sino por temor Justo, y sospecha que tiene del Juez =

12 Mas segun el derecho Canonico, se requieren tres cosas, la 1.a que en la Peticion dela recusacion se ponga explicité la causa, La 2.a que se obligue aprobarla el recusante como debe hazerlo, la 3.as que se haga ante el Juez recusado, aunque la causa dela recusacion, no se a de provar ante el, sino ante el superior, requiriendole en la recusacion, que no pase adelante en la causa, con protesta que lo que hiciere, no cedera en perjuicio, todo lo qual consta del derecho, y es comun entre los Doctores =

13. Si el Juez recusado fuere Ordinario, como los Gen.les Provinciales y Guardianes, y lo mismo es delos Visitadores y Vicarios, puestos por ellos, ad vniversitaten causarum. Y a quien se da potestad, plena segun lo que cada Prelado pue de

puede hazer hallando ser suficientes lascausas dela recusa
cion, y que son probables; podra hazer vna de tres cosas, La
1.a podra remitir lacausa, a otra persona graue, y sin sospe
cha dandole facultad para conozer de ella =

14. La 2.a podra hazer se nombren Juezes Arbitros
que Juzgen la legitimidad, dela recusacion, los quales, si fuere
el Pleyto, entre partes interesadas, an de ser nombrados por las
mismas partes: mas si procede el Juez por via de Inquisicion
contra algun reo. como sucede de Ordinario, en las religiones
el mismo Prelado recusado a de elegir vn Juez arbitro, y
el reo, otro, para que dentro del tiempo que el Juez seña
lare, Juzguen, y determinen si es legitima lacausa dela re
cusacion y si los dos no se conformaren; ellos mismos an de se
ñalar, otro tercero, para que el parecer de aquel aquien el se
se juntare prebalezca, y el Prelado debe obligar, a los dos ar
bitros, en caso semejante, a que elijan el tercero =

15. Y en caso que los dos Arbitros, determinaren no ser legitima
lacausa dela recusacion podra el Juez libremente pasar adelante
asta la conclusion de la causa, mas si declarare que la causa es
legitima, consintiendo en ello el reo, podra el Juez recusado
remitir lacausa a otra persona graue, para que dandole po
testad, la determine; pero si el reo, no consintiere se a de remitir
al Prelado superior. pero se a de notar, que antes de determi
nar lacausa los arbitros, en lo que les toca, tiene lugar el
Juez recusado, de remitirla a otro que el señalare, dandoles
potestad, y siendo desapasionado, pero en determinandola
los arbitros, no puede hazer esto, sin consentimiento de el reo =

16. La 3.ª podra el Prelado recusado, siquisiere acompañarse con alqun otro religioso graue, y sin sospecha, concuio acuerdo, y en cuia presencia se agan los actos Judiciales, es comun, y dize la ley 2.ª delas partidas, que el acompañado, a de ser conocido delas partes, para que pueda ser intimido ê los actos del Proceso:

17. Y aunque toda esta Doctrina, es verdadera, le parezee al P. fr. Pedro delos Angeles, queentre religiosos, es mejor en todo caso, remitir la causa al Prelado superior, como lo debe hazer el que solo es delegado, para aquella causa particular, en caso que lo recusen para que determine lo que a de hazer examinando primero la suficiencia dela recusación =

18. Quando el reo recusare â alguno, o algunos delos difinidores, o al mismo Presidente, debe aduertir, que adeba uer causas grauissimas, las quales ade probar, pena de ser graue mente castigado, por el atreuimiento, y en tal caso el recusado adesalirse fuera dela Difinicion, y los demass ande Juzgar delas causas dela recusacion, y si hallaren ser bastantes ande mandar al recusante las pruebe y si no lo hiziere deue ser castigado seuera m.te y lo mismo si hallaren ser insuficientes, las causas dela recusacion; para refrenar los atreuimientos de los delinquentes =

19. Lo mismo en proporcion seade obseruar, en las recusaciones delos Prouinciales, y caso que los Juezes, que examinan las causas dela recusacion estubieren dudosos, sean de Inclinar en fauor del Juez recusado, conforme ala doctrina del § sig.te =

20. Para que sea legitima la recusacion traen muchas

los DD.

los DD. entre las quales ponen el ser el Juez, pariente dela parte contraria, ser desu tierra, sucommensal, suamigo tratar conel familiar mente &c.a y laprincipal es la Enemistad concebida contra el Reo=

21. Entre Religiosos esta Ultima sola setiene regular mente por legitima, delas demas, noay que hazer caso entre religiosos, pues delos Prelados, quesiempre son personas cuerdas, y temerosas de Dios, noseade presumir que por ser dela tierra, odistrito, ni por tratar familiar mente conel reo, ni porser deesta, odela otra faccion, ni cosas semejantes, ade hazer cosa ylicita, y lomismo sedice sifuere delegado el Juez, pues siempre procuran los Ordinarios, encargar esto apersonas prudentes=

§11. Delas Excepciones O tachas delos Testigos.

22. Ya queda dicho enel Cap.o 14. como los Prelados tienen obligazion deadmitir las tachas delos testigos, sifuesen suficientes, y concurriendo los requisitos que alli sepusieron. Y lo mismo sedixo, delas tachas del acusador, y es que quando el reo saue, noay mas de vn testigo desu delicto, teniendo tachas, selas puede poner, aunque sea presentado porlaparte que le acuso, pues nosiendo el delicto probable nopuede testificar Justificada mente=

23. Añado que quando el reo. presentare ensufauor alguin testigo, si dize contra el mismo reo, nopuede tacharle por.

hauerle dado el mismo Reo por bueno, y legitimo, y esto aun que la parte lo presentase en su fauor despues; sino hubo nueba causa para tacharle que entonçes lo podia hazer =

24. Los testigos que el Reo presentare en su fauor se an de examinar en la forma y modo, que los que el Juez exa mina contra el Reo, supuesto lo dicho resta sauer, que cau sas son vastantes para que juste tache el Reo los testigos?

25 Ami ver en orden los Religiosos se pueden reduçir a tres, la primera quando el testigo tiene parentesco o por con sanguinidad o afinidad con el acusador, siendo dentro de el quarto grado, de ascendientes, y descendientes, que es vastan te para tachar testigos =

26. La 2.ª el hauer testificado el testigo, sin guardar el orden deel derecho; y tambien al Juez, si procediesse a Inquisicion particular, sin guardar el mismo orden mas porque tanto la una como la otra, nacen de la ene mistad, nos yremos a ella, y alli se rreconozeran, con mas claridad unas y otras =

27. La 3.ª y principal es la enemistad, esta se puede divi dir en tres clases, o grados, en el prim.^ro se constituie la ene mistad, y graue que es lo mismo, y el testigo o Juez que en es ta se hallare, del todo a de ser tachado, o recusado. en el seg.^do grado se pone otra enemistad, que aun no llega a ser graue pero es sospechosa; y en esta no puede ser excluido del todo el que la tiene, pero su testimonio no haze semiplena probanza por lo enflaquezido que queda con la sospecha

y llaman

y llaman aesta Enemistad Leue, los Doctores=

28. En el 3º. Seponen otras Enemistades, demui poco momento y llamanse leuissimas, de que noseade hazer caso, y mucho menos entre gente Virtuosa, dexaranse estas, y solo delas dos primeras, seara mencion en las quales Sedaran algunas reglas, que aunque no ciertas, ayudaran mucho al intento=

29. La Enemistad graue es la Capital, segun los DD. y derecho es laque comunmente tiene su Origen y principio de Causas graues, y demucha monta, ora sean de hazienda, Vida honrra, o daños graues dela misma persona, y solo haze mencion delas que tocan, en honrra, fama, y daños personales=

30. Quando Juan dixo Vna graue injuria alguno Vg. que hera Ladron, Judio &c. Pedro serreputa, Enemigo capital de Juan; y no puede testificar contra el, lomismo es sile hizo alguna graue injuria de obra, o por escripto, ora estubiesse Pedro ausente, o presente; y si le imfamo, publicando algun Crimen graue, secreto, Verdadero, o falso, las amenazas, de Matar, herir graue mente, o dar depalos, infamar, desonrrar, leuantar algun falso testimonio, son cosas Vastantes, para presumir Enemistad Capital y esto, aunque sean hechas depersona que no este acostumbrada a hazer semejantes desaciertos, y pone Vn Exemplo Manuel Rodriguez, f. 2. qq. q 15 art. 3. de vna Monja, que amenazase a otra, la auia dequitar con Veneno la Vida; bastaria acausar enla amenazada grande Enemistad contra laquela amenazo, aunque esta no estubiese acostumbrada, a cometer esos delictos, y por esto nopudo ser testigo contra laque amenazo=

31. Entodos los casos dichos, y mejor quando Juan mato a Pedro, se reputan por enemigos Capitales, los parientes de Pedro dentro del quarto grado, ora por consanguinidad, ora por afinidad, los quales noson aptos atestificar contra Juan ensus causas =

32. Los mui amigos del Enemigo, dicen los Juristas sereputan por Enemigos Capitales, los Conmisales, y los que viuen ensu compañia; pero Entre Relig.sos absoluta m.te no halugar en quanto ala Enemistad capital, niaun para otra menor g.do la presumpcion del temor de Dios, esta departe deel Religioso, y lo mismo es sison de vna tierra y faccion, dado caso que la aya, porque esso, mas es diuersidad depareceres, y encuentros del Entendim.to que efectos delas malas Voluntades, como debe presumirse de hombres temerosos de Dios, y conforme aesta doctrina dicen algunos, que los parientes aunque sean Herm.os g.do son Relig.os debuena opinion absoluta m.te pueden seruir detestigos, y assi para la defensa del Reo, son los tales testigos idoneos, y deltodo fidedignos =

33 Tambien sereputa Enemistad Capital, deprocurar vno selequite aotro el Oficio, o dignidad enque ya esta eligido, y Confirmado porque la dignidad, alcanzada, se reputa porgran parte de bienes temporales, y esocasi.on bastante adispertar y engendrar Enemistad graue, enel quese pretende despojar =

34. El que fue acusado dealgun Crimen graue, sepuede tener por Enemigo Capital del acusador, y lomismo es deel testigo que depuso enel tal Crimen aunque laacusacion y testifi

cac.on

y testificar, se hiciese conforme a Justicia, y tambien se pre-
sume grave Enemistad, contra el Juez en el Reo; que fue
sentenciado en pena grave, y aunque no le sentenciase si le
tubo en la Carcel de que se le siguio infamia, y contra los mi-
nistros, que le prendieron por lo qual el tal Reo es inhabil
para testificar contra dicho Juez, y Ministros en sus causas
pero assi el Juez, y Ministros pueden testificar en otras causas
contra el Reo, por no haver contra ellos presumpcion, havien-
do executado sus Oficios segun Justicia =
35. El que dixo que era enemigo de otro, si lo pruevaque
de tacharle; y lo mismo, si alguno dixo a Pedro, V.g.a hicie-
ra tal daño grave, o me vengara del, si pudiera, porque
estos todos se reputan por enemigos capitales, maxime como
q.do con las dichas palabras. manifesto su animo con alg.na
accion, ordenada a lo dicho; mas si esso no hubo, no se debe
reputar por enemistad capital, sino la del seg.do grado =
36. Algunos dicen que arguie enemistad, grave el
negar la abla, a la persona con quien antes se trataua, el
no saludarla, ni hazerle la cortesia, que solia, ni otras
señales de venebolencia que se usan en las Relig.nes = ita +
mascar ∂g. et alij. =
37. Algunos otros sienten con farinacio, que aunque
lo dicho arriua, arguya enemistad, pero no enemistad,
mas no Capital, sino leve que es la de segundo grado; y es
Mui puesto en razon, pues suelen por enfadados no mui
graves negarse estas correspondiencias por algun poco tiempo;
pero si fuese por mucho, y en repetidas ocasiones, que sean
ofrecido

31. ofrecido abria vastante fundamento, para presumir enemistad graue; maxime, si esto se hallare entre Religiosos, adonde es el trato mui familiar, por la asistencia en vn Conuento mismo=

38. ✝ La desobediencia alos Ordenes delos Superiores quando es grande arguie enel Subdito, contra el Prelado enemistad graue, y por esto no puede ser testigo idoneo para las causas del Prelado, aunque Daciano dist. 50. dize que no arguye la desobediencia enemistad graue, sino leue=

39. Aunque delo dicho se puede ynferir, quando el reo tiene Iustas causas, para tachar los testigos, y recusar al Iuez, atitulo de enemistad, conuienen todos los DD. que enla practica queda siempre esto al aduitrio del Iuez cuerdo, el qual atendiendo ala calidad, delas personas ydemas circunstancias, examine madura m.te quando la enemistad se aya de tener por graue, y quando por leue o leuissima=

40. Conuiene aduertir algunas cosas; que la enemistad da lugar a tachar al Iuez, y testigos, aunque el reo aya dado la causa para ella, pero si con cautela ubiesse dado la tal causa, para tener ocassion de tachar al que saue que puede testificar contra el, constando dello, no puede entonces tachar, al tal enemigo, y final mente, todos lo dexan ala disposicion del Iuez=

41. Infierese que aunque las causas, de donde se originaron, las enemistades fueron ligeras, si la enemistad que se ha resultado, verdadera mente es graue, ay vastante fundamento

fundam.^to para tacharla enquien sehalla latal Enemistad, y Ver dadera mente ay personas, tan malevolas, y delicadas, que por leves causas, seles Engendra vn rancor fuerte, y otras alcontrario de tan buenos corazones, que por causas graves, que les ayan dado, nocobran Enemistad demonta; dedonde como noseatiende alas causas para hazer Inicio dela Enemistad de aquellas, noai que hazer caso Enestas, delas causas quando consta que no seaseguido Enemistad =

42. Dixe quando Consta no hauerse seguido Enemistad porque no constando, y siendo las causas graves, grave Enemistad sepresume aunque nolaaya Enla Verdad; Y esta es la diferencia entre las causas graves, y las que noloson que para presumirse Enemistad grave basta quelas causas lo sean y conste dellas, y nodela Enemistad, pero quando no son graves las Causas esmenester que conste dela Enemistad por sus Efectos =

43. La 2.^a cosa que seadvierte es quesi el Juez tiene bastantes fundam.^tos para tener alguno por Enemigo grave del Reo, noledeve admitir, para testificar; osi hallase despues de hauer testificado, el mismo fundamento, nodebe hazer caso desu y dicho silaEne amistad que sepresume esgrave, y si fuere leve no leade dar entera fe, y esto aunque el Reo, nole tache, pues puede noconstarle al Reo elpoderlo hazer, y assi debe hazerlo el Juez, y mas sies Regular aquien toca, tambien ser Abogado desus Subditos; mas siel Reo presumiendo o saviendo, quel tal testigo es su Enemigo, y seSujeta asudicho es Valido eltaldicho. por Scienti et consentienti non fit injuria Ett.^a =

3 44. Lo 3.º que se aduierte, es que para tachar o recusar a titu lo de enemistad, se ade probar manifiesten con dos testigos contestes o por las causas euidentes, o por los efectos claros; de suerte que ni la enemistad, quede dudosa, o la causa della; porque si lo queda no se puede tachar el testigo ni recusar el Juez =

45. Lo 4.º que se aduierte es; que no baluypar lo sobre dicho
3 quando el enemigo esta reconciliado, y hechas las pazes et tal que la reconciliaz.on no sea reciente; porque desta siempre ay que sospechar; pero si es de algun tiempo, y por los efectos sea experimen tado se tratan como antes no daña la enemistad pasada. Y en quanto al tiempo que ade pasar para que no se diga reciente, queda al arbitrio del Juez el examinarla =

§ III De la conspiracion

46. Conspiraz.on no es otra cosa que una confederacion de muchos con tra alguno y si se haze con Juram.to se llama conjuracion. si lu estre difine assi, la conspiracion, et multorum spiratio vel conuentio in unum contra aliquem. y a la conjuracion multorum simul Juratio est. y como tanto una como otra puede ordenar se tal vez, a euitar males del comun, o de tercero, si se ha ce con las deuidas circunstancias sera buena y licita y des esta no se habla =

47 La conspiraz.on o conjuraz.on ilicita es quando se juntan y conciertan algunos, señalando entre si denunciador, y testigos o contra el Prelado, o contra otro qualquiera Relig.so y esta pue de ser en dos maneras mala, la primera quando las tales Jun tas se hazen, no para remediar el daño, que ai o amenaza al bien comun, sino para preuenir el que puede suceder en ade

lante

en adelante; y aunque parezca bueno esto, no lo es, por los grav[e]s inconuenientes, que acarrea de ordinario, y por esso estan pro hiuidas, como otras muchas cosas que sin ser en si malas, son lo por el daño que suele seguirse dellas. y por esso son malas estas conspirazíones dichas = La seg.da son ilicitas q. en ellos se trata de imponer algun crimen falso a Prelado o a otro qual quier relígioso, y estas son ilicitas y malas en sí =

48. Pero se ade aduertir, que la prueba del delito que imponen los conspiradores, no se hade hazer solo por sus di chos, porque esos no bastan para condenar al Reo. no obs tante que se admitan, y si con otros testigos, se prueba el delicto, y es vastante para condenar al Reo, aunque cons te vbo conspiraz.on no se librara por esto del castigo el Reo. Mas si el delicto no se prueba la conspirazión, deuen ser cas tigados seuera mente los conspiradores, en las religiones se da pena adiutraria a los conspiradores, proporcionada a su delito; y señala la priuazion de oficio, o de los actos legitimos. por que esta correspondiencia, la que seles señala a los clerigos en el Cap.o sigui Clerici 11. q. 1. =

49. Si la conspirazion se prouare, y quedare dudosa la prueba del delicto, se ade presumir ser mala la conspiraz.on y en tal caso, deuen ser los conspiradores castigados, como calumniadores falsos, y es menester que en esto tengan g.de entereza los Juezes regulares para euitar la perturbaz.on de la Paz en los Conuentos. pues conociendo los conspirado res que no solo por sus dichos, sino por los di otros, se ade probar el delicto; y no prouandose an de ser castigados, sin genero de du da, se abstendran de Juntas semejantes =

31

§IIII Delanegatiua coartada, Yotras Exceptiones deque puede Vsar el Reo en su defensa

50. La mas fuerte Excepz.on es la negatiua Coartada para el Reo, y no es otra cosa que alegar el Reo, como en el tiempo que sele imputa cometio el delicto, estaua ausente y lexos del lugar adonde secometio, y quando el Reo probare legitimamente ladicha Coartada; deshaze la fuerza dela acusazion conuenciendo con dicha prueba, no fue autor del tal Crimen=

51. Pero seaduierta quesi el Reo. estubo en lugar tan zercano que pudo cometer el delicto y luego apartarse deel, ade prouar condos testigos contextes, como siempre estubo en el lugar apartado, desde donde el delicto nopudo cometerse, yassi prouara bien=

52 Aesta Excepz.on se reduce el probar el Reo, lo contrario delo que sele impone, pero es mui dificil, sino es por los medios dela Coartada, o probando nosecometio el tal delicto V.g.a si Pedro quedecian era el muerto, sepressenta viuo, Y aesta llaman tambien prueba peremptorias, los Doctores=

53 Pero que se hara encaso que el Juez tiene probado, el delicto plenarie, y el Reo. prueba tambien, la negatiua coartada? Resp.do queade atender el Juez alacalidad delos testigos, yalosmas idoneos deue dar Credicto, y si son iguales alos mas en numero, pero si el caso no obstante, quedase en Igual Valanza enel Numero seade Juzgar enfauor del Reo.

por estar

porestar enposession de su innocencia =

54. Si el delicto esta provado plenaria mente con dos testig. fidedignos; y el Reo presenta vno fidedigno, y con el prueba la Coartada Semiplené, queda la primera prueba enflaquezida; y no podra ser condenado a toda la pena dela ley, sino adm. traria =

55. q.do el Reo fue castigado adequate, por vn delicto; no pue de otra vez ser castigado por el, ni por el mismo Juez, ni por otro, y probando el Reo, esta Excepcion deue ser absuelto quando denuebo se le haze cargo del delicto castigado: y esta Excepzion es tambien perenptoria =

56. Mas no quita lo dicho el que por modo de acumular, se le impongan los delictos del todo castigados, quando ay reincidencia, para que se conozca y castigue la grauedad que añade el reincidir en los delictos =

57. Pero si la pena fue menor delo que merecia el delicto; podra el Superior conozer denuebo, y aplicar toda la pena, supliendo la que falto en la prim.ra Sentencia =

58. El Alegar el Reo, que no se debe presumir, desu pers.a que aia cometido tal delicto, por ser quieto, pazifico, temeroso de Dios, y desus obligaziones, obserbante, como consta del tiempo, que ha viuido en la Orden, y particular m.te no estar in diciado, en semejantes cosas como la que le imputan, sirue p.a deshazer los indicios. y mejor podra vsar de esta Excepz.on q.do o no cometio el delicto, o no se ha procedido en la causa con forme a Justicia, q.a *semel bonas semper.* presumit. bonus ex Repuli juris =

59 Pero si mereen cometio el delicto, y ay prueba vastante proçe

procediendose conforme aderecho, denada sirue esta excepzion.
pero sifuese lapersona graue, y que asirvido alaReligion mucho
bastaria para minorarse lapena de la Ley = Iulio Clar. nº 27 =

60 El perdonar laparte ofendida elagrauio, no escusa ab
solute; porque ademas lequeda al Iuez derecho, y tiene oblign
acastigar el delicto, por el escandalo, quea la Republica, y dañoque
sele sigue, aunqueno contanto rigor, como quando laparte no ha
perdonado, Iulio Clar. q.ⁿ 58. nº 1. =

61. Siel reo, nopuede negar el delicto, por auer pruebas
bastante, que mato, o hirio a Pedro; puede alegar quelo hi
zo defendiendose, y quenolo pudo escusar; ysilo prueba bien
y que fue Cũ modexamine debe ser absuelto, y siprouare que
fue defendiendose; mas consta que excedio, inmodexamine,
deue ser Castigado, nocontoda lapena de laley, sino conadui
traria menor. =

62. Y porlamisma causa quando castigando, el Padreal
Hijo, el Prelado al subdito, yel Maestro al Discipulo, casoque
lopodia hazer, murio deel castigo, nodebe ser Castigado
contoda lapena dela ley, sino conmenor. y dize soto, quepueden
los Maestros, y Prelados, castigar asus Discipulos, y subditos con
el Castigo, acostumbrado de azotes, Panes, y aguas, et similes;
y sipxt. intentionem, excedieron enel modo del Castigo, aunque
sea asta derramar sangre; noseade presumir incurren enlas
descomunion, siqui suadent. Sinoes quefuesse el exceso tan
enorme, queseconozca, sean mas lleuados del odio, quedel
celo de Iusticia, y entonces, noayduda laincurran ladichas
excomunion =

63 Adbierte Julio Claro queꝑara escusarse vno dela penas puesta por alguna accion prohibida por derecho, pos[illegible] vna no vastale probar quelatal haccion sepodria hazer licite, con curriendo tal o tal causa, y si afirmare con Juramento, la hizo con Justa causa, noconstando decierto delo contra rio, debe ser dado por libre por estar de suparte la presump cion, y assi dize Julio Claro n.º 22. quod que libet. justos Credulitas excusat. apena. Villalobos n.º 23.=

64 Los delictos quisecometen con repentino furor y colera deuen ser castigados conpena arbitraria; porlo que tienen me nos de voluntarios, y con especialidad siesta el delinquente arrepentido, y reconozido=

65. El quecometio irritado el delicto, y fue probocado de aquel que hirio, omato; nodebe ser condenado atoda la pena dela ley porque sepresume lo hizo pordefenderse, y aun abra casos deque se libre detoda lapena=

66 Ofrecese pues vna dificultad, y es quando noay tes tigos conque prouar, quien fue el agresor, y elquedio prim.to ocassion al delicto cometido, qual delos que rinieron seade presumir prouocador y agresor? R.º lo 1.º que elque tubiere mas Armas ofensibas, y defensiuas, quelas ordinarias. lo 2.º sepresume agresor elquees de natural reboltoso, alborotador y acostumbrado apendencias, y pesadumbres con otros=

67 Lo 3.º sepresume agresor, elque sehalla herido, o maltratado, porque ay bastante fundam.to para presumirque la herida

31 herida sela dixeron en Venganza delagraiño que el prim.to auia he
cho al delinquente depalabra o de obra, y assi constando delas
causas, y Excepciones, seleade minorar la pena dela Ley al
delinquente, o absoluer della, si todo fue menester quanto hizo
para su Justa defensa =

68. Acerca dela Excepcion dela ignorancia ay diuersos
pareceres, y dexandolos todos digo conel P.e Angeles 101: que
quando la ignorancia es imbencible o probable que sea Juris.
o facti; escusa absolute dela pena, asi como escusa dela Culpa =

69. Digolo 2.o la ignorancia de derecho positiuo humano
escusa dela pena impuesta porel, y lo mismo seade decir delas
ignorancia facti, etiam dela ignorancia dela misma pena im
puesta del mismo derecho, porel quebrantam.to de alguna Ley
natural, o diuina, pero no se escusa dela que por derecho natu
ral; corresponde ala misma obra siendo porel prohibida
pues desta nadie se escusa =

70 3.ro la ignorancia no es Crasa, y supina, aunque es
cusa del Rigor dela Ley dela pena; pero no de otra menor
arbitraria, en penas que no son espirituales como las Censuras,
que en estas escusa de todo, y a mas lugar en los que por razon de
oficio, como Juezes, y Prelados tienen mas obligaz.on desaber
las Leyes, para guardarlas y hazer que los demas las obserben =

71. De que se sigue que menos escusa en el Prelado la igno
rancia delas Leyes, que en el subdito, y por esto deuen ser cas
tigados con menos rigor, los subditos que los Prelados y en

Vnos

Vnos y Otros, nosiendo causa la ignorancia, escusa del Rigor
delas Leyes communissime Entre Juristas esto=

72 Resta aora Sauer, conque adeprouar el Reo, la Excepz.on desta ignorancia sisele ofrece para escusa de sudelicto. deuese prouar por congeturas, Verisímiles o Señales; el Reo puede Valerse destas, y el Juez, gouernarse porellas para hazertar en el Juicio; mas generalit. loq.o quando nolas ay basta que el Reo afirme con Juram.to tubo alguna delas dichas ignorancias, siendo sugeto dequien nosepuede presumir Jura falso y no hauiendo claras conjeturas, y muy Violentas delo contrario; porque hauiendolas, noprueba la ignorancia, conel Juram.to del Reo. la Razon porque como sea acto interior, o hauito la ignorancia, y desto nosepuede Juzgar, nicastigar ase deestar aloque el mismo delinquente afirma con Juramento, quando noconsta delo contrario, por congeturas manifiestas; y aun Enel fuero dela Conciencia, basta simple asercion sies persona de Credicto el delinquente=

73. Pero queseade decir siay ignorancia, delas establezidas y asentadas, como lo son Enlas Religiones, las constituciones y Regla; sepodra admitir dicha ignorancia, ono? algunos Responden afirmatiue como Menochio- pero aunq. eso sea lo Verdadero generalit.s loquendo; mas no obstante parece que quando ay otras congeturas claras, y elquebrantador dela ley espersona Virtuosa y fidedigna, Jurandoque con total Oluido Einaduertencia actual dela prohibicion, lo hizo, deue darsele Credito, y nodebe ser castigado, alomenos

conlas

3 Con la pena rigurosa, si con menor proporcionada al descuydo y daños que del se siguieron: Ratio est. porque el tal olvido e inadvertencia, incluie ignorancia facti =

74. Quando el Subdito, por mandado del Prelado inmediato haze alguna cosa de las prohibidas por Regla o constituciones, aunque no sea mala, si es de las que sabe con certeza, que o no puede tener dispensacion del Superior, o no se puede dispensar de nadie; sino del Cap.º Gen.l no se escusa dela pena puesta por la ley, pues en esse caso, no tenia obligaz.on a obedecer; pero si el Prelado, puede tener dispensaz.on alcanzada de los Superiores, aunque no le conste la tiene, se escusa de la pena por la ley establezida; porque debe presumir en favor del Prelado, y procede con buena fe =

75. Añado con Julio Claro; que el delicto cometido por miedo violento escusa dela pena, o en todo, o en parte, seg.n fuere la Calidad del tal Miedo =

76. Tambien se escusa dela pena de la ley, el que por consejo de un hombre docto y oracue la quebranto presumiendo no obraua contra ella, y es la razon porque obro con probable causa, y entonces no se dice se quebranta la ley ni menos se deue la pena, es comun segun, Claro y Farinacio; num.º 1. =

77 Añaden estos autores, que qualquiera Credulidad de que no se cometio el delicto, aunque estriue en leue fundam.to escusa del rigor dela pena de la ley; porque qualquiera credulidad escusa de dolo; pero si la causa es probable y justa

escusa

escusa dela pena total.=

78\. Si del quebrantam.to de alguna ley positiva se sigio al gun buen efecto; no se escusa el transgresor, dela pena dela ley la razones, porque las acciones humanas, sean de regir por la prudençia, y no se a de atender a sucesos casuales=

79\. Pero aqui distinguen algunos diciendo, que si el efecto bueno se siguio de voluntad, y animo pecaminoso, por ser mal la intriseca m.te la cosa prohivida, que se debe aplicar la pena dela ley; pero si el efecto se sigio, no de mala volunt. sino de voluntad, y deseo de conseguir el buen efecto; no se debe aplicar pena alguna al transgresor del mandato: por que en los delictos se atiende al animo y voluntad, y no a lo que resulta, siendo el fin bueno como se a dicho arriua=

80\. Y le parece a farinacio, que aunque el transgresor tubiese animo de pecar, como si lo que hizo era malo intrinsec, si dela tal accion pecaminosa se sigio algun buen efecto al bien comun, aun que fuesse per accidens, no deue ser con la pena dela ley sino con menor arbitraria; porque in delictis, non solum atendit. animus. d, etiam exitus, efectus, segun el parecer de muchos Juristas ies lo mas puesto en razon=

81\. Los delictos que se procuraron cometer, pero no se sigio el efecto, por atrozes que sean, no se a de castigar el connato con la rigurosa pena dela ley sino con menor arbitraria atendiendo a la calidad delas personas, costumbres de tierras y delictos; porque haviendo lei. que se castigue el connato de uese guardar y aplicar la pena que señala=

82\. Tambien la poca edad y la mucha, dicen los Docto res ser vastante causa para minorar la pena dela ley en los

3 en los delinq.tes lo qual se queda al adminio de Juezes, Prelados que prudente mente deven atender a estas y calidades seme jantes ═

§. 5. De la purgacion canonica

83 La purgazion canonica segun Silvestro est objectis cri minis inocentiæ ostensio debito modo. fue instituida por los sagrados canones, para que el reo se purgase de los indicios, e infamias que contra el an resultado, en la informazion, y esta purgaz.on es una de las exceptiones para el reo ═

84. La forma de hazer esta purgaz.on segun los canones, es como se sigue, que el reo a de jurar a Dios, y a los santos quatro evangelios, estando pressente el Prelado, de que no cometio tal delicto, y a esta funcion an de estar pressentes algunos testigos de buena vida, y fidedignos, que de tiempos atras, conozcan bien al reo, los quales an de jurar en la misma forma que el reo, no que no cometio el delicto; si no que creen jura verdad, y estos se llaman compurgadores, y si se pueden allar an de ser del mismo orden, y estado que el reo ═

85. El num.ro destos testigos. se queda al arbitrio del Juez segun la infamia, e indicios, sean mas o menos graues, y se a de hazer esta compurgaz.on en publico delante de comunidad adonde el delinquente esta infamado, para satisfacer el escandalo entre los que le an ═

86. Esta solo tiene oi en el Sancto Tribunal: y en otras no parece necessaria, porque si esta el delicto prouado plene

Cons

contestigos que deponen de cierta ciencia, no haze efecto la pur
gazon. y si esta prouado semipleno, o por vn testigo de vista
o indicios equivalentes, o se puede dar tormento, o si fuere esto
inconueniente condenar al Reo en pena adbitraria =

87. Pero entre Religos. no hauiendo sino es solo semiple
na prouanza contra vn Religo. de buena opinion, con ne
gar el delicto, deuajo del Juramento que haze quando le
toma la confesion queda purgado bastante mente, y debe dar
88. le por libre; pero si hubiere indicios que passe la prueba
a mas que semiplena, y que no llegue a plena; puede conde
narle a pena adbitraria, y lo mismo digo aunque los indi
cios, no pasen de semiplena, si el Reo es persona sospechosa
y de vida poco aprouada =

89. Y dize el P. fr. Pedro de los Angeles, hic, que respecto
de qualquier Religo. si no ay mas prueba que la de la infamia
fundada solo en el dicho de vn testigo de vista, que contra
Justicia y caridad publico el delicto, que solo era secreto y
personal; no hauiendo podido sacar el Juez, en la inquisicion
otros indicios, con solo negar el Reo. deuajo de Juramento el
delicto, queda bastante mente purgado; pues el dicho del tal
infamador, puede tenerse por sospechoso, y por menos fidedigno

90. Y los Prelados regulares como Abogados de los Reos,
deuen mirar a la injusticia, que en tal caso se les ha hecho a los
Reos, y darlos por libres si negaron, que sin duda pueden ha
zerlo en este caso, supuesto que con la Inquisicion hecha cum
plen con su oficio, y satisfazen al escandalo =

91. Todas las excepciones dichas en este capitulo, pueden
seruir para defensa de el Reo. o para darle por libre, o desminuirle
la pena de la ley, a me parecido poner, aqui las mas comunes y
Ves

3 reservando para el Ultimo Cap.º la excepcion dela apelaz.on =

92 Sirven tambien para que los Juezes, por ellas veang.do les sera licito, aun obligatorio el moderar las penas delas leyes pues lo pueden y deben hazer, haviendo causa Justa, y tambien se entiende esto delos Juezes inferiores respecto delas leyes puestas por los Superiores como diximos en el Cap.º 25. n.º 3. y es comun =

Concluiese este cap.º, advirtiendo que para Juzgar con s hazierto acerca delas Causas que diminuyen, o agrauan el delicto, importa mucho atender ala persona que delinquio, al lugar, tiempo, y ocassion, que hubo para delinquir, pues quien no ve que vn delicto cometido atraicion, es mas graue que el de vna colera repentina; y por consig.te que aquel merece mas castigo, que este =

Capitulo 20. Y segun fray P.º delos Angeles 22 =

Delos cargos y descargos deel Reo =

1.º Tomada del Reo la confession y dada copia delos dichos delos testigos, quanta se le debe dar, y oidas las tachas que les pone, con lo demas que dexo explicado en los capitulos antecedentes; se le han de dar los cargos, que contra el resultan dela informaz.on sumaria y tambien, los que de su Confession resultaren lo qual en causas graues, no se puede negar al Reo, por ser de derecho natural para su defensa =

2 Y se advierta, que aunque aya confesado el delicto se le ande dar cargos al reo; de modo que en delictos graues

vuelto mas

nel tomar la confesion escusa al Juez dar los Cargos, nielto escusa de tomar la confesion, y es la Razon porque la confesion sirue para contestar la causa, confesando el Reo, o negando y por esso no ha menester tiempo para responder, mas los cargos se ordenan a que responda el Reo, lo que tiene en su defensa para que quede la causa sustanciada, y por esso se les da tiem po bastante, para que vea lo que puede responder, y alegar en su defensa, o que lo disculpe en el todo, o em parte de suerte que le desminuya la culpa conforme a lo que se dixo Cap. 21. des pues deminado con atencion el Proceso, lo que resulta de la deposi cion de los testigos, y propria confesion del Reo, se le pondran por cargos, las cosas que en la confesion se le pudieron preguntar que son las que plene o semi plene estan prouadas, o por testigo de vista; o indicios equiualentes; y por via de acomulazion o para prueba de incorrigibilidad, o agrauar la reincidencia haciendo le cargo de los delictos castigados otra vez, y del castigo que se le dio por ellos, y de que no esta enmendado, y si a faltado en el cump.to de la penitencia que le dieron, por los tales delictos; que de todo se deue tomar la confes.on y darselo por cargos =

4. Pero si el Reo confeso algo de que no estaua infamado, no se le puede poner por cargo, no siendo cosa que amenaza al bien comun, mas tercero inocente, que si amenazase daño, y no huuiese esperanzas de la enmienda, con la secreta corrección, ya se ha dicho en el Cap.o 15. lo que se puede y debe hazer =

5 Aunque no necessitaua ponerle precepto, auiendosele pu esto, y tomadole Juramento en la confesion al Reo, con todo esso la practica comun es que se le ponga quando se le dan los cargos para que diga lo que tiene en su defensa, y assi aramaise su dicho, y con ite se ha hecho todo lo posible para su defensa =

3 6. Este precepto leade escrivir aparte el Srio y leade firmar el Prelado; y luego alpie deel dicho precepto, adeponer los cargos que al Reo sele hazen, diciendo primera mente, sele haze Cargo &c. y des pues deesto el secretario, notifica al Reo. el dicho precepto y sele entrega conlos Cargos, dando fe dela notificazn. y entrega el dia y ora enque se haze =

7. Enel dicho precepto, ademandar el Prelado al Reo; que responda llana, y lisa mente la verdad alos cargos quele hazen, y que alegue quanto tubiere ensu defensa, ofreciendo le sera oydo, entodo qto fuere de Justicia; dandole el tiempo necesario paraque pueda responder con madurez y acuerdo =

8. Enloqual seadenotar, que enel señalar el tiempo para que el reo responda, nosepuede dar regla cierta, y assi queda aduitrio deel Juez darlo, mas omenos, segun las ocu rrencias, y casos pero siempre seles adedar tiempo necessario mas no superfluo y nugatorio; y aunque lo ordinario encau sas de religiosos, son 24 oras para responder acargos, mas pue de suceder auer menester papeles, otesthigos ausentes, para pro bar su inocencia, y entonces bien claro esta necessita de mas tiempo =

9. Si ofreciendo el Juez, el tiempo que seacostumbra, el reo lo renunciare, adedar el Srio fe como haviendole dado tiempo competente detantas oras, odias, libre y espontanea mente lo renuncio; y assi consta como el Juez a hecho loque debia =

10. Seadvierta quelos Cargos noseandedar en general v.g. diciendo, quees murmurador, ladron &c. sinoes que seandeles dar explicitos, y particulares, cada vno deporsi, contodas las circunstancias de tiempo y ocasion, enque sucedieron, que todo es menester

menester, para la Justa defensa de el Reo, y al natural derecho
a que todos los Juezes estan obligados =

11. Despues de hauer respondido alos cargos, pondra el Sec.rio
alpie desu respuesta: esto es loquedan por descargo. y preguntado
le sitiene otra cosa que decir, o alegar ensufauor y defensa; resp.dio
que no. y conesto seda lacausa por concluyda, hasta la sentencia
e soclusiue. y ande firmar, el Juez, Reo, y secretario, con dia
mes y año, conforme al estilo que obseruara enla prachica
como veremos adelante y p.tes =

Cap.o 21. segun el P. fray Pedro Alos Angeles 23. Della Carzel =

1.o La Carcel fue instituida para seguridad delos delinq.tes
mientras sus causas sesentencian, y tambien suele aplicarse
por castigo enlas sentencias, en crimenes graues, y por modo
de tormento suelen tal vez aplicarse, para que aflixidos los
Reos; constando contra ellos, ay semiplena oindicios, equiba
lentes, iniegan el delicto, y se Juzga ser conueniente darles este
tormento con algunas penalidades =

2 Enlas religiones deue vsarse de Carceles, yassi loman
do nr̃o. M.to P. Vrbano Octauo, por vn decreto en 21 de
Septiembre de 1624. Vna que que Religio priuatos habeat
Carceres inqualibet saltem Prou.a =

3. La Carcel quesirue para guardar los Religiosos ade ser

3 adeser Segura y firme, y no handetener mas pena queesta.
Yassi noes licito darles otras penitencias, como cadenas, Grillos
ni otros lugares tenebrosos; sino es qia fuere precisso atendiendo
ala poca confianza del preso, y poca seguridad dela Carcel=
4. Añiden los Prelados aduertidos, que pecan grauemte
quando encarzelan aun Religioso, sin justa causa porelda
ño Delainfamia, einjusta detencion, yassi incurren enlas
descommunion del Canon, y lomismo es aunque Justa mte
encarcelen quando Exceden enla calidad delas prisiones,
o Carcel dandola mas penosa, einjuriosa quepide laguarda
segura del delinqte y sifuesse el Prelado conesteinjusto rigor
causa deque enfermase, y muriese el delinquente quedaria
irregular=
5. Mas bien sepuede compadecer que quando la Car
cel sediere por modo de tormento, para sacar la Verdad al
Reo queniega, opor modo de castigo enpena desu delito; pue
de ser mas omenos rigurosa segun la calidad del Crimen, per
sona y demas Circunstancias segun queal prudente Xptiano
Juez, pareciesse, atendiendo siempre quno sea tanto el rigor
que el Reo muera por noquedar irregular=
6. Quando los delictos son atrozes, sin mas fundamto
puede el Prelado encarcelar al Religioso. por modo de custodia
y guarda; pues la misma grauedad del delicto, da fundamto
bastante atemer lafuga; y Alderete dize, que deeste genero
son todos aquellos, porque merecen los Clerigos degradacion
odeposicion, y el pecado contra la Castidad coligiendolo del tri
dentino ces. 25=
7. Pero enlos delictos, quenoson tan graues, nosepueden
encarcelar los Religiosos, sinoai temor deque sehuyran delCon
uento

del Conuento, quesiloay aunque nosepa hacometido delicto al-
guno, mas delque quiere cometer, huiendo oquebrantando
la Clausura lepuede encarzelar.=

8. Pero enlas Religiones seade atender alas leyes no
obstante lodicho, y estatutos particulares de cada Vna; y ca-
so quedeterminen – se encarzele, debe hazerse constando del
delicto porel qual señalan pena de Carcel, con las Circuns-
tancias quelas mismas leyes señalaren =

9. Dos dificultades seofrecen: La 1.ª Sipuede el Prelado
encarcelar al Relig.º antes quele conste por la summaria es
hauer cometido el delicto dequeesta infamado, oque seleim-
puta? respondo que absoluta mente nopueden; larazon es
porque para encarcelar los Religiosos es menester queenel Pro
çeso este elcaso prouado condos testigos contextes, aquestos qu
eben los indiçios, con mas que semiplene; por que Vna Vez pu
estos en Carcel, aunque Salgan libres de ella, despues noco
bra elcredito perdido con facilidad por la humana malicia=

10. Contodo ay casos, enque sin hazer el Prelado suma
ria informaz.on puede encarcelar al delinquente, como ten
ga çertidumbre moral aya cometido el Crimen, porelq.l
debe ser encarcelado, el 1.º q.do sabe el Prelado, que el Relig.º
quiere huir, puede encarcelarle antes dela sumaria, yha
zerla despues, el 2.º q.do coxe el Prelado aldeling.te infraganti.
lo 3.º quando esnotorio el delicto, y tiene pena de Carcel q.en
lecomete, porque la notoriedad, da paraesso, lizencia quando
seteme fuga, y aun para sentençiarle, singuardar orden Iudi
çial, como sedira enel Cap.º 24.=

11. La 2.ª dificultad es, sicomo alos seglares les es licito

en

en algunos casos el huir dela Carzel; lo sera tambien alos Religiosos? antes de responder se supone, que no es lizito al Religioso nunca el huir dela Carcel, o clausura, aunque injusta mente este en ella, oprimido, con animo de Vaguear sin estar ala Obediencia sugeto, asi lo tienen todos; y es la razon porque por el Voto dela Obediencia, estan privados, de su libertad y nunca le es licito Usar della, sin Obediencia escrita =

12. La dificultad corre quando injusta mente, estando grauados en la prision, y temen graue daño, en fama o persona, (siendo clara la ynjusticia, del Prelado inferior) podia huir dela Carcel, para acudir a otros Superiores a pedir Justicia, no hauiendo mas medio para alcanzarla, algunos dicen, que si algun Religioso esta preso, aunque Juste, si teme daño grauissimo en su persona, antes y despues dela Sentencia, como pena de muerte, mutilacion de parte del Cuerpo, no hauiendo otro medio para euadirse de el, puede quebrantar la carcel, y salirse del Monasterio, para presentarse a Prelado Superior sin andar Vagueando, es de Salon y Sanchez n.º 12. por que temiendo penas tan duras, no es negable al Religioso que busque su remedio =

13. Otros dicen que quando el Religioso teme, o padece graue daño, en persona, o fama, constando que el Prelado inferior procede injusta mente en sustancia o exorbitante modo del trato, y castigo, puede irse dela Carcel, y Clausura y buscar al Prelado superior, para que le defienda del agrauio que injusta m.te padece =

14. El 3.º sentir es, dice que nunca le es licito al Religioso el huirse dela Carcel, o clausura, lo uno, porque en ello se da escandalo

escandalo, lo otro porque negocio sus propias Voluntades, y porque
el Concilio tridentino lo prohibe sin limitazion alguna en la s. 26.
Capitulo 4 =

15. Loquese ade seguir en esta materia se declarara
en las conclusiones, sig.tes sea la 1.a quando el Relig.so esta en la
Carcel, por delicto que merece pena graue juste, aunque sea de mu
erte, no puede huir della, ni antes, ni despues de la sentencia la
razon porque el Religioso tiene obligazion, a su superior el obe
decerle en cosas justas, y justa m.te le manda, que este en la car
zel y que no salga della, luego no puede licite hazerlo, junta
mente le obliga guardar clausura, luego no puede huirse =

16. Digo lo 2. que comun y regular mente hablando en
caso alguno, no puede el reo religioso huirse de la carcel y con
uento aunque este en ella injusta m.te oprimido, y aunque
tema qual quier mal graue, por que se abriera puerta para
que cada uno juzgase, por su antoxo, que se le hazia agrauio,
para sacudir el yugo de la obediencia, fuera que pesa mucho
el escandalo, que se diera de dichas fugas =

17. Digo lo 3.o que si sucediere en alguna ocassion, que el
Religioso estubiere injusta mente, oprimido de su Prelado in
ferior, padeciendo algun mal tan graue, que pese mas que el
escandalo y daños, que padeceria el bien comun, constando dela
graue ynjusticia que padeze, no hauiendo camino para dar
parte dello a su Prelado mayor, puede salirse dela Carcel y
Conuento para ir apresentarse al superior, el fundamento es
porque entonces, no es la salida intrinseca mente mala, por
que el derecho natural obliga amirar por si en tal caso al Reo.
injusta m.te oprimido =

3 18. Nies menester Liz.ª del Prelado Inferior para dicha salida, pues siendo como seadicho, ami entender, no solo sela negara, sino quele asegurara mas con prisiones, pero encaso que presume ledara dicha Lizencia; tiene obligazion graue a pedirsela, ita Suarez n.º 8 =

Cap.º 22, y segun Angeles 24

Del Tormento, y delas cosas queenel deben concurrir

1.º Aunquelos tormentos, son tancomunes enlos tribunales Seculares, y seanecessario para aberiguar la verdad; noes tan frequente enlos Eclesiasticos, yasi dizen Manuel Rodriguez que alos religiosos, noseles adedar tormento sino son infames, y dado caso quelo ayan deser, no enpotros con cordeles, ocosas semejantes, sino con azotes, y ayunos rigurosos, deforma queno queden con lesion alguna =

2. Villalob. tom. 2 trattado 14. dif. 13 dice quelos sazerdotes porsu dignidad, no deben ser atormentados, sinoes encasos atrozissimos, enque lopueden ser los mas nobles, y que en lugar del tormento, dize queles impusiera pena admitraria proporcionada al delicto, y pruebas que del hubiere esto dize este Doctor =

3. Delo qual seinfiere que entre Relig.os debe ser mas raro el uso delos tormentos, que entre Clerigos, porel estado religioso, y que solo ade ser azotes, y aiunos, extenssion de brazos en Cruz, por tiempo determinado Et.ª como lo enseñan los Doctores, atendiendo ala calidad del delicto, persona, fuer

zas

fuerzas, edad, y fundamento delos indicios, que del processo re
sultan; mirando siempre aqueel atormentado, noquede con
lession notable ensupersona, nosiendo el Prelado cruel, porq
sienel tormento excediere, peca mortal mente eyncurrira
enla descomunion dela Zena =

4. Para queel Relig.o pueda ser atormentado, adecons
tar del delicto, porlo substanciado enel processo, y adeser des
pues de hauer dado al Reo, copia delos dichos delos testigos
enlos casos y forma quedexamos declarado arriba; con
tiempo bastante para defenderse, y hauiendo oydo las de
fensas, que tubiere ensuabono =

5. Yten nosele puede dar el tormento, al Relig.o
sino por delictos tan atrozes quesi fueran seglares, merex
cian pena de muerte, mutilazion, o Galeras perpetuas, y
nunca adeser tan atroz el tormento, que equibalga alas
pena que sele auia dedar porel delicto, sidel estubiera con
uencido sino mucho menor, pues noes razon, selede la
pena tan graue, por aberiguar el delicto, como merece des
pues de clara mente aberiguado =

6. Quando esta plena mente prouado, el delicto ole
aconfesado el delinquente, nosea de usar de tormento, sino
es queaia complices suficiente mente ynfamados, para descu
brirlos, iporque el tormento seinuento insubsidium veritatis.
Yassi quando consta della, nose hade usar del tormento, ni
tampoco quando ay otros medios, para descubrir la verdad
todo escomun =

7 Dificultase: que causas serrequieren para dar tor
mento

tormento al delinquente? comun m.te responden los Juristas, que haviendo infamia, y semiplena probanza, de un testigo
op. de vista, y de excepz.on =

Quinto quaderno

op. o indicios probados que aqui valgan a semiplena provanza se puede dar tormento, esta es de Rodriguez art. 3. y de tho. a Jesu =
8. Pero mas probable es y segura la sentencia, que dice ser menester, mas que semiplena, provanza, para atormentar a los Relig.os por la razon que se toco en el Cap.o 12. y de este sentir es Alderete, lib. 1.o Cap.o 17. 10. fr. Martin de S. Joseph. En su Epit. Cap.o 16. n.o 6. =
9. No an de ser atormentados por manos de seglares los religiosos, sino por manos del Prelado, o de otro, que el señalare para lo qual ay Previlegio concedido a los Superiores, por Alexandro 6 = y Leon 10.mo adviritiendo no sean atrozes los tormentos, sino segun la calidad del delicto y otras circunstancias =
10. Y porque el exceso puede ser respecto de la duracion, manda Paulo 3.o que no exceda de una ora, y dice Alderete ser cosa razonable, y que debe guardarse en todas partes, con advertencia, que el que a de ser atormentado desde diez oras antes no a de haver comido, porque tenga menos fuerzas para resistir =
11. Si confesare el reo en el tormento, o en el acto prox.mo a el quando esta ya desnudo, y preparado para recevirle sea

dedexar

seade dexar el tormento, y alas 24. oras seade ratificar en la confession, que hizo, y ade ser delante del Prelado Jn.o y testigos, fuera del lugar del tormento, y queno aya instrumento deel; y si assi nose haze, notiene fuerza contra el reo la Confession porque es sacada por fuerza y miedo es comun =

12. Si en el tormento negare orretata la confession hecha, dudan algunos, si puede repetirse el tormento? en otras ocassion, en los tribunales seculares se repite, hasta tres vezes y no mas, pero hablando Rodriguez delos Relig.os dize que nosede repetir con tal que selede el suficiente tormento, porque si al principio omedio confiessa, y despues retrata la confess.on no ay duda sepueda repetir, y lo mismo es haviendo nuebos indicios urgentes, y da su razon, porque estos castigos, mas son medicinales, que vindicativos; y assi el relig.o que asido atormentado, sepresume arrepentido q.a vexatio dat intellectu =

13. Mas Julio Claro con otros sienten, y con razon que esto puede quedar, al arvitrio del prudente Prelado, y lo mismo digo; si el Juez que amenaza, al reo ledara torm.to sino dice la verdad llevandole al lug.r del tormento, o no sin pasar mas adelante, si deste modo lesaca la Confession, li bremente, como el Juez nosea terrible, o el reo pusilanime quedara a su arvitrio el condenarle en virtud deellas; Zes la razon; porque este miedo con circunstancias dichas es leve y no grave =

14. Quando al reo seledio suficiente tormento, y esta negativo sepurga delos indicios, o pruebas que ai contra el; y deve ser

Q deue ser dado por libre, en la difinitiua es comum pero aduier-
tase que aquel se dixa suficiente tormento; quando se guardo
la deuida proporcion entre el y la Calidad delos indicios.
pero si el tormento fue leue y manso, como el que se da alos Re-
ligiosos, si son los indicios graues, no se purga por negar en el
tormento; y assi se ade suplir este defecto con alguna pena ad-
bitraria ==

15. Despues de hauer el Juez pronunciado, en el Proce-
so sentencia de tormento, que se llama interlocutoria, la a
de firmar el Juez y S.rio para que della conste y se ade no-
tificar al Reo, y conforme a su respuesta, se conozera si se a de
executar luego o no, si en ella apelare en el Cap.o de apelazions
se dixa lo que se a de hazer, y de todo, a de dar fe el secretario, y
escriuirlo en el Proceso ==

16. Al tiempo de dar el tormento an de assistir el Prela-
do, secretario, y dos testigos, y antes de comenzarle, a le de a-
monestar el Prelado benigna mente al Reo, confiesse la verdad
y tomarle de nuebo Juram.to de que lo dixa; y el secretario, a de
escriuir todo lo que pasare y respondiere el Reo; aduirtiendo
que el Juez, no a de preguntar al Reo, si el hizo el delicto o v.g.a
Pedro, sino por mayor quien hizo, o mejor preguntarle a el si
le cometio, y no mas: porque por librarse del tormento, no des-
cubra a quien ni debe ni puede; y al fin dela deposicion, an de fir-
mar el Juez, secretario, y Reo, si supiere, o vno delos testigos
por el ==

17. Mas supuesto esto, por noticia que porque sea necess.ria
esta Doctrina para las Religiones, antes Juzgo con fr. Pedro
Delos

delos Angeles hic. quesiempre sera mejor usar dela pena adimiraria 78.
que del tormento enlas Religiones, proporcionadas ala calidad
del delicto, y delos indicios como siente Villalobos, tratando delos
Sacerdotes. la razon porqueay tantas zircunstancias, para su
uso, y afrentan tanto, ay grande peligro deincurrir enla dess
comunion del Canon. y tambien porque no haviendo de ser
los tormentos delos Relig.os de garruchas, ni potros, sino es de
Azotes, ayunos &c.a puede confesar el delicto un hombre no
dexado de aliento, quino sele puede pronar, ydeque teme pena mui
graue, por loqual esmucho mejor, condenar al Reo, enpena
adimiraria encaso queseran bastantes, los indicios y pruebass
a darle tormento segun la Doctrina de arriba =

Cap.o 23. y segun Angeles 25.

Dela sentencia

1. Dos maneras de sentencias señalan los Doctores, unas
interlocutorias, y son las quedan los Juezes, quando decretan
alguna cosa perteneciente ala causa sin resolnerla totalm.te,
como el conceder terminos, recivir apruebas, condenar atorm.to
&c.a y estas sentencias puede el Juez revocarlas siempreque
le pareciere convenir assi como las dio =

2. Otras ay que sellaman difinitivas, y son las quedel
todo finalizan lacausa, ocondenando, o absolviendo al Reo.
aestas se ordenas todo el Orden Judicial y para havelas de
dar

de dar, ande acudir los Juezes Regulares, alo determinado, por las leyes desu Relig.on aplicandoles las penas queimpusieren; por queias leyes, o estatutos son su derecho Comun =
3. Y sino huviere determinado, por los Estatutos, pena acudan al derecho Canonico, y alli pueden escoxer las mas piadosas, a que siempre ande atender, para templar conla piedad el rigor dela Justicia, mas siempre seade atender ala calidad delos delictos, y delinquentes, procurando no dar ocasi.on con la blandura, aque se empeoren sus costumbres =
4 Muchos Juristas, sienten no pueden los Juezes inferiores moderar las penas impuestas por los superiores &c. lo contrario es mas comun como aya Justa causa, pero esto nose hade entender encrimines, mui atroces, niquando los delinquentes son mui facinerosos, y acostumbrados adelinquir, porquesería engraue daño del bien comun, dando ocasion para pecar con mas facilidad con escandalo gen.l =
5 El Juez, nopuede dar sentencia difinitiua condenatoria, sin prouanza legitima de testigos, o por la confesion del Reo, hecha enjuicio, y aunquesea con notoriedad del delicto, y coxido el Reo, infraganti, siempre en las Relig.nes seade formar proceso, sustanciando elcaso conlos testigos necessarios; dar cargos, y todo lodemas, hasta la Difinitiua para quesiempre conste, seprocedio conforme aderecho, y lo mismo seade decir, quando anda vn Religioso, fugitiuo, aunque atodos lesconste, queesta fuera dela Orden es menester formarle proceso para sentenciarle en reueldia, y noselepueden inuiar dimisorias, enausencia sin

que

sinque primero leayan oido dondepara, que el reo este con buena conciencia, fuera dela religion, es menester que se presente enella, y responda alos cargos quesele hazen aun que sea por la reueldia, sentencia deexpulsion =

6. Encausas dudosas, nopuede darse sentencia cierta por que esta laposesion porel reo, yassi deve el Juez sacar lacausa de estado dudoso, nitampoco consemiplena prouanza, puede apli car toda lapena dela ley sino arbitraria, pero atendiendo a nra. Doctrina, siel relig.o notiene mas que semiplena nosepuede condenar enpena arbitraria, la razon es porque nosepueden condenar, atormento alos relig.os con sola semi plena, luego tampoco enpena arbitraria, yassi si vn relig.o esta dealguna dignidad, noes bastante semiplena pro uanza del delicto para desposeerlo deella, pero seralo para noconferirle enella, Aug. f. 27. =

7. Admiento quenosera malo, antes seraconforme ade recho, quelas causas que sean de Juzgar en difinicion no nosea luego que senean, sino dexarlas hasta el sig.te dia para quesediscurran con maduraz, para loque seade de terminar, y el Papa Calixto 1.o dala razon. nos tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus. dando por nulla la sentencia apresurada como sospechosa de animo a pasionado =

8. Nofalta quiendiga, queel Juez tiene obligazion aponer enla sentencia, lacausa por quelada, pero lo contrario tienen muchos, y es lomas probable, pues constando enelpro ceso delas causas, parece superfluo. el repetirlas enla sen tencia basta pues decir engeneral, por suculpas, y enlos ex pulsos

por su incorrigibilidad =
9. No obstante esto, ami parecer no sera malo, poner las causas en la sentencia, lo vno, porque conste dela pena y culpa junta m.te y lo otro porque no se canse, en recurrir al Proceso por ver si la culpa corresponde ala pena sino que le ea lle junto =
10. Adviexto que quando el Juez inferior, modera en su sentencia la pena, impuesta por la ley superior, deue expresar las causas dela moderazion, pues esto, no siempre consta del Proceso, y basta segun Julio Claro q.n 85. que diga el Juez en la sentencia, que modera dicha pena, por justas causas que le mueben aello, sin que exprese alguna =
11 Azerca del modo de pronunciar la sentencia, se aduierta que como quiera que se de en las relig.nes es valida, y obligatoria; pues el modo no varia la sustancia, ora se pronuncie de dia, de noche, sentado, o em pie el Juez; ni que sea por escripto, o in voce: con tal que el secret.rio de fee de ella por escripto, delante de testigos, y diga el Juez que assi lo juzgo, y pronuncio, ni que se de en dia de fiesta, ni de travajo tampoco es de sustancia =
12 Vna graue dificultad se ofrece: que a de hazer el Juez quando tiene cierta ciencia, que el reo, no a cometido el delicto que le imputam, y por otra parte esta suficiente m.te conuencido con testigos deque cometio tal delicto v.g.a vna muerte? =
13. Para resolucion dela dificultad, se a de suponer que la ciencia que el Juez tiene particular, de que el reo, no cometio el delicto, a de ser clara y cierta; porque no siendolo, no ay duda

no ay duda que ade sentenciar, segun lo alegado y probado, tan
bien se supone que en tal caso, debe usar el Juez de todos los medios,
no siendo escandalosos, para librar al innozente, como im
pedir al Acusador, si le viniere, divertir los testigos; y si no
pudiere examinarlos a solas, con circunspeccion y recato a
tendiendo a las circunstancias del dicho de cada uno, dilatar
la sentencia quando se espera que mejor se aberiguara la verdad=
14. Y si se viere obligado a dar la sentencia, deve delante de to
dos con Juramento decir la verdad que saue; porque no haze
agrauio a los testigos, y siempre se ade mirar por el inocente
pero aqui lo mexor sera remitir la causa a Juez superior
o delegarla a Juez inferior, y ser el testigo en defensa del
Ynocente, es de Aragon, Cayetano, y Cordona, fundanse en
que si esta obligado el Juez, en este caso de usar de todos los
medios posibles para librar al reo, siendo este uno de ellos, y
eficaz debe usar de el=
15. Supuesto esto la dificultad procede en caso que no halle
medio para librarle, y el Juez esta cierto de su inocencia; aui
endo plena prouanza de testigos idoneos contra el reo? la 1.ª
sentencia dize, que no puede en buena conciencia el Juez
dar sentencia condenatoria contra el tal inocente, y que por esto
deue dejar el oficio, aunque al reo, no le sea de prouecho; la raz.
es porque es accion intrinsecamente mala pues se ordena a qui
tar la vida, o hazer agrauio graue al inocente, esta sent.ª
es de Lira Cap.º 23. del Exodo. et alij=
16. La seg.da sentencia dice que el Juez debe condenar al reo
ora sea en causas civiles, ora en criminales, segun lo alegado
y probado, la razones, porque el Juez tiene obligaz.on a sen
tenciar

sentenciar segun la ciencia publica del Proceso, y no segun la secreta que el tiene, que eso pide la Justicia legal y que mira al bien Comun =

17 Confirmase; porque si el Juez sabe que el Reo, a cometido el delicto, y no consta en el Processo de que lo cometio por probanza de testigos, no puede el Juez condenarle por la ciencia particular que tiene, sino por lo alegado, y prouado: lue go aunque sepa que el Reo, no ha cometido el delicto, como este prouado bastante mente, deue condenarlo =

18. Mas a mi parecer siguiera yo la primera sentencia por hazerme mas fuerza sus fundamentos; pues no ay ley humana, ni diuina, y natural, que condene al inocente que con certeza los; pues siempre sera accion intrinseca mala y assi respondo a los fundamentos de la contraria, al 1.º ma xime en causas Criminales, que q.do es malicioso el processo e injusto como le consta al Juez, por la deposicion falsa, e iniqua de los testigos, no debe atender a lo alegado, y probado, a ni ay concurrencia con ellos, y el decir que es contra la Justicia legal, esto se entiende quando es Justo el proceso, y no se sentencia segun lo alegado; pero quando es iniquo, antes a mi ver sera contra toda Justicia el sentenciarlo condenando al Inocente =

19. Al 2.º que es la confirmaz.on respondo negando la paridad, porque en el Culpado es de per accidens el que no se pruebe con testigos, y que el Juez lo sepa; pues aqui le vale el no estar prouado al delinquente y no le dañâ la Ciencia del Juez, por ser extrajuditio, y no tiene Obligaz.on el Juez a buscar medios para condenarle, mas de los que la probanza vsando de

Misericordia

de Misericordia, pero el inocente siempre tiene de su parte la Justicia; que clama en su favor =

2. Al texto del deuteronomio, *in ore duorum vel trium testium peraúit, qui interfitiet.* respondo que se entiende quando se comete el delito como loda a entender, el *qui interfitiet.* pero no haviendole cometido, no se deve entender in eo subdito. como los delitos, y penas correspondientes, se tratan en las constituciones de cada Relig.on no me detengo a ponerlas aqui, veala el Curioso en Man.l Rodriguez tomo 2. q. Reg. y en Alderete, y solo advierto por fin de este Cap.o que deben andar concuidado los Prelados inferiores y Carceleros, a quienes se comete, la execucion de alguna sentencia; en que no sean tan piadosos que faltando a lo que seles manda, falten tambien a que los reos cumplan exactamente las penitencias pues faltan a la obediencia en materia grave, y juntamente a la fidelidad en lo que excede en tanto daño contra el bien comun dela Orden =

Cap.o 24. ó segun Angeles 26.

De la incorregibilidad y pena de expulsion que le corresponde

1. Es mui necesaria la espulsion delos incorregibles, para la conservazion dela Paz en las religiones, por lo qual Alexandro 6. concedio a los Menores Privilegio, para expeler a los religiosos incorregibles, de que participan las demas Relig.nes =

2. Supuesta esta necesidad, dificultase, qual se diga incorregible

incorregible? Y que circunstancias ande concurrir, para aplicar la pena de Expulsion al Religioso, estando en el derecho com. y particular? =

3. Lo prim.^ro en que conuienen todos los Doctores, en que aquel se dize incorregible, que hauiendo Cometido alguno o algunos delictos graues, corregido y castigado, no da esperanzas dela Emienda, y esta incorregibilidad, coligen de tres principios, el primero quando auiendo sido el delinq.^te corregido y Castigado tres Vezes, buelbe a reincidir en culpas graues o de Vna especie o diuersa que las primeras =

4. El segundo quando el delinquente, no quiere admitir la penitencia que le dan por sus delictos, ynfiriendo de aqui no quiere Enmendarse pues no admite el remedio de su salud espiritual, el tercero quando esta justa mente en la Carcel el delinquente y se huie della por la misma razon que emos dicho esta Doctrina es de San Agustin, Panormitano, Felino, Sairo, Alderete, y Sanchez, libro 6 =

5. De lo qual infieren algunos, y bien que no se puede decir Vno incorregible, por hauer cometido muchos delictos no hauiendo sido corregido y Castigado por ellos; por no hauerlo sauido el Juez; porque el que no es amonestado, y corregido, no puede llamarse incorregible, y supuesto que por derecho comun solos los incorregibles pueden ser Expulsos de las Religion, a todos aquellos toca en quien se halla algunas cosas delas referidas en el num.^s 3. y 4. el ser dela relig.^on expelidos segun derecho comun =

6. Dicesse segun el derecho comun, porque segun el derecho particular delas Religiones, por otras muchas

causas

causas pueden ser expulsos los que cometen delictos mui a
trozes, como consta de varias constituciones aprouadas por la
sede Apostolica ==

7. Es verdad que ya no tienen fuerza las dichas cons
tituciones por estar derogadas, por vn nuebo decreto dela Con
gregazion de Cardenales aprobado, y mandado publicar por
Vrbano Octauo, en Roma a 21 de septiembre de 1624. en
que ordena que deaqui a adelante, ningun Relig.º professo
pueda ser dela Relig.on expellido, sino concurre en el loque
el derecho comun requiere, y demas desto aya estado en
carzel por espacio de vn año, en ayunos, y penitencia, y este
pasado sino se reduxere pueda ser expelido dela Relig.on ==

8. Y dice mas que el Gen.l este obligado a dar quenta
dela sentencia dada al Ordinario Diocesano; y que no se den
alos expulsos dimisorias, sino que vasta vn simple testimonio
de su expulsion, y ten los condena a perpetua suspension del
exercicio delas ordenes que tubieren, quitando alos obispos las
Iurisdicion de darles licencia para exercitarlas, y despues de en
cargar alos Prelados el cuidado de procurar reducirlos por to
dos los medios posibles para que se reconozcan, y señalar los
votos que an de concurrir para la expulsion, dice que si al
gun superior presumiere contrauenir alo ordenado sea priua
do de voz actiua y pasiua ipso facto, y delos oficios que tu
biere, y quede in habil in perpetuum, para obtener otros, dexan
do esta pena reseruada ala sede Apostolica, y ordena que sea
in balido todo quanto se hiciere contra lo dicho, reuocando todos
los Priuilegios encontrario, y porque este decreto no se hallas
con facilidad, pondrelo aqui como el es ==

Decreto de Urbano Octavo contra los expulsos

9 Sacra congregatio Cardinalium concilij tridentini interpre tum communicato concilio Cum S.to D. N. Urbano VIII. atque ex peculiari Santitatis suæ facultate, mandato, et aprobatione, inter alia statuit. Ut in posterum, e Religionibus nullus legitime professus eijsi possit, nisi sit vere incorregibilis. Veré autem incorregibilis minime censeat.r nisi non solum concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex juris Comunis dispositione requirent.r (sublatis hac in parte statutis, et constitutionibus cuius cumque Religionis, et Ordinis, etiam a sede Apostolica aprobatis et confirmatis) Verum etiam Unius anni spatio, in jejunio, et penitentia probetur in carceribus. proinde que una quæque Religio privatos habeat carceres in qualibet saltim Provinciã. =

10. Elapso autem anno, si nihilominus non resipuerit, sed animo indurato in sua pertinatia perseveraverit ne contagione pestifera plurimos perdat, tamquam pecus morbida, ae membrum putre eijci tamdem posit, sed ab ipso mer Generali tantum, de consilio et asensu sex Patrum ex gravioribus Religionis eligendis in singulis capitulis, vel congregationibus, generalibus; tumque non nisi instruct.o secundum eorum stilum, et constitutiones processu, et plene probatis causis expulsionis, ad sacrorum Canonum præscriptum. =

11. Interea tamen Usque ad primum Generale Capitulum, seu congregationem proxime celebrandam; siquem piam ex justis, et necesarijs causis expellere oportebit, eiectio fieri posit a Generali

a Generali cum consilio, et asensu sex Patrum, ut supra, quos ipsemet Generalis eligere debeat infra quatuor menses a presentis decreti publicatione servata tamen in reliquis forma superius eius prescripta. =

12. Sic vero ejecti, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu cleric ali induant atque ordinarij loci jurisditioni, et obedientie subsint, proindeque Generalis illius expulsioni sententia eidem ordinario notificare teneatur =

Ceterum Sacra congregatio Religionum Superiores serio admonet, ac per Jesu Xpti viscera obtestatur, ut memores paterne caritatis, et mansuetudinis, quam profitentur, nihil intentatum relinquant, ut lucrentur animas fratrum suorum fere in profundum malorum delapsas, antequam gravissimum atque extremum expulsionis remedium experiantur itaque, eo magis, quod subditorum sanguinem, qui ex malo negligentium, et sui ofitij immemorum Prelatorum regimine peribunt, dominus noster Jesus Xptus in supremo dei juditio de eorundem Prelatorum manibus sit requisiturus. =

Preterea statuit, ut iidem superiores nemini ex Religiosis expulsis literas testimoniales concedant, illos ad sedem Apostolicam rejicientes, vel jubentes aliam ingredi Religionem =

Item, ut ejecti extra Religionem degentes sint perpetuo suspensi ab exertitio Ordinum sublata Ordinarijs locorum facultate dicta suspensione relaxandi, aut moderandi. =

Siquis vero adversus ea, que superius prescripta sunt vel eorum aliquid, quo quomodo facere vel moliri presumpserit, ipso facto penam incurrat privationis omnium ofitiorum, que tunc obtinebit vocis que active, et passive ac perpetue inabilitatis, ad illa in posterum obtinenda pena que huius modi, sit Sanctitati sue ac sedi Apostolice reservata, eisdem superioribus, etiam Generalib,

et

et Protectoribus illam moderandi, seu relaxandi potestate pe
nitus interdicta, et nihilominus sit irritum et inane quidquid
secus á quonam actum extiterit non obstantibus constitutionibus
atque ordinationibus Apostolicis in fauorem quarum cumque
personarum, atque ordinum tá mendicantiu, quam non men
dicantium, congregationum, Monasteriorum, Conuentuum
Domorum, ac locorum Regularium quorum cumque, nec
non illorum etiam juramento confirmatione Apostolica, Vel qua
uis firmitate alia roboratis statutis, Vel consuetudinibus, etiam
immemorabilibus exemptionibus quoque, indultis, et Priuilegijs,
etiam in corpore juris clausis aut ex causa, Vel titulo oneroso, Vel
in limine fundationis consensis, etiam Marimagno, seu Bullas
aurea, aut alias noncupatis sub quibus cunque tenoribus, et
formis, et cum quibus bis etiam derogatoriarum derogatorijs,
alijs que eficatioribus, et insolitis clausulis, nec nom irritantib.
decretis, etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de Aposto-
licę potestatis plenitudine, aut alias quomodo libet etiam per
Viam communicationis, seu extensionis concessis, et iteratis
Vicibus aprobatis et innouatis etiam si pro illorum suficienti
derogatione, de illis, eorum que totis tenoribus et formis spetialis,
et indiuidua, ac de Verbo ad Verbum, nec non autem per clausu
las generales idem importantes, mentio seu que alia expresio
habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset; te
nores huius modi, ac si de Verbo ad Verbum nihil penitus omi
sso, et forma in illis tradita, inserto forent, presentibus pro expre
sis habens, quibus quoad ea, que supradictis quomodo libet ad
uersantur, illis, alias in suo Vobore permansuris, spetialiter, et
expresse, Santitatis sue autoritate derogat, Ceteris que Contra
rijs quibus cumque. Dat. Romę die 21. Septembris. 1624 =

Cap.º 25 Q. segun Angeles 27 =

Dela apelacion

1. La apelacion noes otra cosa, queel recurso del Juez inferior al superior, por hallarse el Reo, agrauiado de aquel, conla sentencia deaquel fulminada oteme queasilo executara =

2. Aunque comun m.te los DD. noseñalan, masque Vna apelaz.on condos efectos, Vno desoluiuo, y otro, suspensiuo y aunquela propia defensa, queincluye sea dederecho natural la forma y modo de apelar es dederecho positiuo, yasi enal guinos casos puede quitarse =

3. Mas para mayor claridad, distinguirse dos generos de apelaziones, launa de derecho natural, que anadie puede negarse, yla otra de derecho positiuo, que muchas Vezes seniega alos seglares, y quasi siempre alos religiosos; aesta llaman los DD. apelazion rigurosa, y propria, yala primera impropria, y no rigurosa, y desta es ladificultad quando sedeue, ono admitir? =

4. La primera apelazion, es Vna simple querella, osuplica que haze el reo, al Prelado superior, pidiendole pase los ojos por sucausa y quela adjudique asi, templando entodo, oen parte el rigor, dela sentencia queadado el Prelado inferior, oteme dara, y el efecto deesta apelazion sellama deuolutiuo. y es elque por medio desimple suplica, oquerella, debuelue la su la causa del Juez inferior al superior; pero sin suspender la Jurisdiccion acerca della, nitampoco dela sentencia dada, mientras el superior, noleinhibe y adjudica asi la causa, para Verla y Juzgarla, y tambien dela sentencia, sila hubiere dada =

5. Esta manera de recurso, o apelazion, que los Religiosos de ordinario la hazen por Cartas, no pueden licite impedirla los Prelados, inferiores, por ser de derecho natural, y esta apelazion ha lugar, aunque la sentencia del inferior prelado, no exceda los limites delo establezido, por las leyes dela Religion quando puede el Prelado Superior dispensar en la pena, o templarla por ser la mas rigurosa, con tal que el informe del Subdicto Reo, sea verdadero y suficiente, y que el recurso sea a prelados que tienen superioridad en la Religion (y no fuera por que no se publiquen los defectos della, en otros tribunales y porque no les compete) la razon da el P. Suarez num.º 7. porq.e el Subdicto usa aqui de su derecho sin agravio del Juez inferior, por no suspenderle su Jurisdiction =

6. La seg.da apelazion, que es la propria, y rigurosa y se llama Juridica, porque el derecho da lugar a los Reos para ella que padece, o temen padecer injusticia delos inferiores, no es otra cosa que prouocatio causæ a minori ad superiorem Judicem, ratione, illati, vel inferendi grauaminis, qua iniquitas sententiæ corrigitur = Esta demas del efecto deuolutiuo, tiene otro que llaman suspensiuo, suspidiendose mediante ella, la Juridicion del Juez de quien se apela y dela sentencia dada de tal manera, que si pasare adelante en la causa, todo es nullo quanto hiziere, y en lo tocante a dichas causa, no puede el Prelado inferior obligar al Reo comparecer =

7. Mas a se de aduertir que quando el Prelado inferior pronuncio sentencia de descomunion absoluta, o de otra censura, no se suspende el efecto por la apelacion siguiente, sino solo la Juridicion para pasar adelante: Y assi mientras el Juez superior, no absuelue al Reo de descomunion queda

conella

ligado. y lomismo es del error dicho, suspension de oficio o en
trada dela Yglesia como consta del derecho in Cp.º Pastoral §.
verum de apelatione =

8\. Dedonde sila sentencia dada contra alguno de priua
cion, osuspension de oficio, o dignidad. v.g.ª de Prelado, Predica
dor, oconfessor; como estos sean oficios eclesiasticos el oficio de
la dicha sentencia, nosesuspende porla apelacion, y assi el
Reo, nopuede exercitar los tales oficios, aunque aia apelado
hasta que porel Prelado superior lo habilite =

9\. Pero esto sehade entender, enlas sentencias de
penas absolutas, y no enlas condicionadas, pues enestas q.al
quiera Censura, priuacion, osuspension de oficio, se susp.de
porla apelacion, sies legitima, haciendose antes quela con
dicion secumpla, y dentro del termino dela apelacion, y
lo mismo sediza dequalquiera precepto del superior a
cerca decosas exorbitantes; v.g. si vn Prouincial manda
se aun Guardian, q.e hiciesse tal otal cosa, pena desuspension
de oficio, odescomunion teniendo Justa causa, para apelar;
y apelando a Prelado superior, nopecaria enno obedecer,
niquedara suspenso, nidescomulgado. =

10\. En los tribunales regulares, y eclesiasticos, seha
de hazer dentro de Diez dias, dela notificaz.on dela sentencia
la apelacion; y enlos seculares dentro de cinco, y sino apela
re el Reo. dentro del dicho termino; nose haze caso dela ape
lacion que despues hiciere, sino queel Juez puede pasar a exe
cutar la sentencia, aunque sea injusta; porque endexando
pasar el termino, sepresume renuncia el derecho de apelar =

11. Pero esto nose entiende quando ay Justa causa enel Reo, para ser restituido enel termino dela apelazion; como falta de edad, otra semejante; es verdad, quesila sentencia fue injusta, peca graue mente el Juez en executarla aunq. el Reo apele deella; pero enel fuero exterior, nolecastigaran como lo hicieran, siel Reo apelara dentro del termino deel derecho =

12. Dificultase siquando la sentencia del Juez escondicional, y lomismo es de el mandato, y señala al Reo termino de 20 dias, para quela cumpla, pena de descomon. o priuazion de oficio, siel subdito apela pasados los diez dias que el derecho concede, y antes que pasen los veinte deel mandato, osentencia del Juez, para incurrir enla pena; sisedebera admitir, ladicha apelacion, o deue repelerse? =

13. Panormitano, con otros dice queno debe ser admitida; Por no limitar, niampliar el derecho este termino, lo qual dize Suarez ser lomas seguro por euitar Pleytos; pero mas enel numero 4 de senzuris afirma, que paras el fuero dela conciencia, estambien bastante mente seguro lo contrario, y quelos Juezes pueden acomodarse conellas; ratio est. porque mientras nose hacumplido el termino dela Ley, ytambien el que señala el Juez, siempre es lexitima la apelazion, y suspende la Censura, yotra qualquier pena condicional, y esto es loque sedebe seguir pormuy piadoso enlos tribunales Eclesiasticos, nies contra esto la disposicion del derecho delos Diez dias, pues se entiende

enlas

enlas absolutas y no condicionales sentencias.

14. El Reo peca mortal mente apelando dela sentencia dequeesta cierto fue Justa, porque haze agravio al Juez queladio levantandole testimonio encosa grave, y pretendiendo injusta mente suspender su Jurisdicion como Etiam, el Juez el Juez, pecaria no admitiendo la apelacion dela sentencia queconoze clara ser injusta, pues haze al Reo. agravio conozido, y Junta mente al superior aquien se apela =

15. Mas advertas, que para que el Reo. pueda licita mente apelar esmenester que tenga causas provables dela Injusticia, queel Juez le haze, oteme le hara: Lo mismo siduda sila sentencia es Justa, pues enestos casos puede usar delos medios quepudiere por defenderse =

16 Mas esto no halugar, en tribunales Regulares pues aqui la apelacion noseadmite sino quando lainjusticia es manifiesta como dicen Sanchez y Suarez tom. 4 de Relig. num. 9. y 10. =

17 Deque seinfiere, que aunque los Juezes Regulares, atendiendo al derecho comun, notengan obligazon. aadmitir las apelaciones que hazen los Religiosos sino en caso de agravio manifiesto; los demas Juezes deben admitirlasquese hazen con razones probables por sus subditos y encasos dudosos =

18. El P. Villalobos tom. 2. dice queel Reo. nopuede apelar dela sentencia quedio el Juez siguiendo opinion

O qual

Ygual mente pronable, omas pronable que la del Reo; porque es Justa la Sentencia, pero que el Reo podia apelar si el Juez quando Sentencio siguio Opinion menos probable, que tiene el Reo para apelar. =

19. Mas al P. Fr. Pedro delos Angeles le parece que puede apelar el Reo. si se funda en Opinion pronable; tanto en lo Civil como en lo Criminal, pues quando la Justicia consiste en punto Juris: assi como los Juezes pueden Sentenciar segun Opinion probable, dexando la mas probable, asi los Reos pueden alegar en la apelacion la causa que es Justa, segun opinion probable; por ser licito esto aquien se defiende =

20. Siendo Cierto esto, como queda dicho, debe el apelante poner en la apelacion la causa de dicha apelazion para que el Juez de quien se apela vea, si es Justa, ono lo es, aconsejandose con personas graues y doctas; y si halla que no lo es, sino que es fribola, e insuficiente, no hade hazer caso della, sino pasar adelante en la execucion, aunque dela apelacion no se desista el Reo, y es la razon, porque solo el decir apelo dela Sentencia porque es injusta, sin decir mas causa, no tiene obligacion a darle Credicto el Juez inferior, pues esta el derecho de su parte: y aunque segun la glosa, pertenezca al Juez de quien se apela el Juzgar si la causa dela apelazion es injusta ono lo es, las pruebas que alega dela Causa, se ande hazer ante el Juez, aquien se apela como se dixo dela Vecnia [illegible] Cap.º 21. §1. n. 12 =

21. Dela sentencia queda el Juez adminario, que es el que Eligen las partes, libremente no se puede apelar por la incons

tancia

inconstancia que arguie el calumniar al Juez, que vno eligio de su Voluntad para que feneciesse sucausa =

22 Quanto se hadicho asta este punto dela apelaz.on aido segun loque el derecho comun dispone, asi delos Relig.dos como de otras personas eclesiasticas, aora Vesta saver que se debe y puede hazer entre los Religiosos segun los particulares Privilegios que quasi todas las Veligiones, tienen que prohiben la apelacion =

23 Supuestos muchissimos breves Apostolicos, (que quien quisiere Verlos passe los ojos, por el P. fr. Manuel Rodriguez y Vea a fr. Pedro delos Angeles Cap.o 27 de apelat.) que prohiben en las Velig.nes la apelaz.on sedificulta, como y quando les sera licito alos Religiosos, la apelacion Juridica, y que Juezes son aquien la puedan y deban hazer, atendiendo ala fuerza delos Privilegios concedidos en esta parte =

24. Panormitano, y decio, dicen que siempre, que el Subdicto es injusta m.te gravado enla sentencia, oteme loadeser puede licita m.te apelar a Juez superior, la Razon porque la defensa Justa es de derecho natural; y ningun derecho positivo puede impedirlas y lo que el Reo. pretende por la apelaz.on es defenderse del agravio que sele haze, o pretende hazer luego por derecho positivo, nosepuede de ninguna manera impedir =

25. Pero el P. Suarez num.o 4. con otros dice que no se debe admitir esta sentencia conesta generalidad, pues no concederian los Pontifices, cosa particular en sus Privilegios quando prohiben alos Subdictos delas Veligiones la apelacion, porque si la sentencia es justa, ni alos seculares les es lizito apelar; y si es injusta

injusta segun esta sentencia, para todos los, luego noconceden cosa particular, ensus Privilexios los Papas alas Religiones enquanto la apelazⁿ =

26. Otros dicen que solo prohiben los decretos Pontificios el apelar a tribunales estraños, tampoco contenta esto al Padre Suarez, porque alias sinesto son essentas las Religiones, y por esso mismo les esta impedido la apelazⁿ aqualquier Juez quenosea el Papa, oaquien tiene delegada su Jurisdicion =

27. Al P. Sanchez leparece, noser grande inconveniente el admitir noconceden cosa particular dichos Privilexios sino esqueson como expression del comun derecho, como sucede enalgunos casos, y loprueba. lib. 2. de Matrim. disp. 37 numº Ultimo =

28. Lo que enesto seade seguir, meo videri, lo dicen las siguientes conclusiones. Primera enlas sentencias, Penitencias, y mandatos delos Prelados quando son conformes alas leyes, y estatutos dela Religion, aunque usen delo mas rigoroso, noles es licito apelar alos Religiosos conapelacion propria, y Juridica aunque sea alos Prelados dedentro de la Religion, ita Aldrete lib. 2. Capº 28. n. 8. y dice ser comun, laRazon es porque huviera grande inquietud y perturbazⁿ entre los Religiosos, siseadmitiera enestos casos apelazion; etiam los subditos se hicieran atrevidos contra los Prelados inferiores, y fastidiosos alos superiores, haciendoles gastar el tiempo enestas cosas queno importa, ~~di~~

29. Dixe arriva conapelacion propria; porque por modo de simple recurso bien sepuede acudir por cartas al Superior

dentro

dentro dela Religión encaso quela Sentencia sea mui rigurosa aunque los limites de Justicia no exceda=

30. Segunda conclusión; Enlas Sentencias quenotrae grave infamia, nipenas mui rigurosas aunque sean excesivas, no halugar la apelazión propria, pero sí laimpropria o simple recurso al Superior por modo de quexa, porqueesta es la defensa, queel derecho natural atodos concede, y que aninguno puede negarse, y siesto no vastare para librarse del agravio que el Relig.º padece deue ofrecerlo a Dios y tener paciencia por evitar inquietudes y disturbios ensu Madre la Relig.n como Hijo y miembro della=

31. Tercera conclusión, Enninguna Sentencia de corre ccion por grave quesea, y aunque parezca ser gravado el religioso reo, notable mente, y losea de hecho, no halugar la apelacion propria, aun dentro dela Relig.on sino solo el simple recurso al Juez superior por modo de quexa, osu plica pidiendo defensa del agravio que padeze vastando esta para la Justa defensa del Reo. y laquees de derecho natural. ita multi DD. aput Angeles f.º 303=

32. Pero el P. Suarez n.º 6. et. 10.= dice seresto verdad regularit. loquendo, porque algun caso sepodra dar, enque le sea licita la apelacion Juridica al Reo religioso; y sera aquel enque padeciese, otemiese padecer clara injusticia encosa mui grave, y conel simple recurso, nosepuede ocurrir aldaño temido como seria si quedando suspensa la Jurisdiccion des de luego del Juez inferior, y la execucion dela sentencia a

menazase

graue é irreparable daño al Reo: porque en este caso la apelazion Juridica viene a ser para la defensa como de derecho natural con el efecto suspensiuo; y assi no la impiden los Pontifices en sus decretos pero todas las demas si =

33 Mas como de ordinario quien sentencia estas causas graues en las Religiones son los Prouinciales, y lo mas comun la Difinicion plena, tienen menos lugar las apelaciones aun en casos urgentissimos, lo uno porque son cinco los sugetos que ande sentenciar y los mas selectos dela Prouincia y con vista de tantos, y virtuosos, y doctos varones, no ay que temer injusticia, lo otro que en quanto a esto, estan eximidos delos Prelados locales, (que suelen ser los que apremian alos subditos y muchas vezes, los desconsuelan y aun desesperan) y aunque el Prouincial les sentencie solo, miran las cosas con mas tiento desde mas lexos, y como Padre; y assi me parece que se puede zerrar la puerta atoda apelazion Juridica usando solo dela impropria, saluo meliori etc. =

34 Pero si se diere caso que se aya de azer la apelacion Juridica, para que sea licita, y valida, ade guardar en ella lo que mandan los Pontifices en sus Priuilegios; y es que del Prelado inmediato sea de apelar, al Prouincial, del Prouincial al General, luego al Protector, y deste al Pontifice, y sino se haze de esta manera, no solo no es valida, sino que quedan descomulgados los que quebrantan este orden =

2 35. De lo dicho se infiere, que los Religiosos no pueden apelar al tribunal del S. Nuncio, sino es en caso que tenga maior, especial y extraordinaria Jurisdiccion, porque si la tiene se podra

apelar

apelar a su Ill.mo segun la forma de su Jurisdiccion y guardando el Orden devido, en los casos que es permitida la apelacion. = 89.

36. Q dando fin a esta primera parte digo que los Juezes Religiosos procuren sustanciar bien los Procesos, y segun esso pueden dar las sentencias, sin admitir apelacion. Jurídica pues las Bulas Pontificias los fauoreze, que en este punto hablan absoluta mente, siendo Justas las sentencias, como no se admite entre seculares, siendo tambien Justas, y dice Aldereto que esto sea de entender en quanto alo Criminal, pero en quanto alo Civil, pueden apelar los Religiosos: como si el Prelado dissipase los Bienes del Convento siendo exorbitante, ha lugar la apelacion, o recurso Jurídico al Superior =

Fini Sprimae Partis

Parte Segunda del Compendio Judicial en que se pone la practica y metodo de lo dicho en la primera

Prologo

1. Explicada ya la Doctrina del Orden Judicial verbal reduzirla a una Suma breue en lo practico en que se conozca la forma, y modo que en la execucion se debe guardar conforme a las opiniones mas probables que hemos seguido y van puestas

con

con distincion las formas reducidas àun estilo por quitar con fusiones; mas no por esto se obliga aquelas sigan todos, pues cada vno puede, no faltando en lo substancial variar el modo. y supuesto que va todo conexo y corriente escusare capitulos y vsare de parrafos. =

§1.º Del principio del Processo y modo de comenzar las causas Iudiciales

2. Ya dejamos dicho como puede el Iuez proceder àinquisicion particular contra alguno, y es por tres modos, o de oficio. denuncia o Acusacion; y aunque en las Religiones, lo regular sea proceder de oficio el Prelado; por si alguna vez fuere menester vsar dela denuncia, o acusaciones Iudiciales, pondre el estilo que se à de obseruar en hazerlas y admitirlas, quedando desembarazado dellas, continuiendo en lo demas los Processos =

forma dela acusacion

3. Si fuere la acusacion por escripto sera como se sigue: M.R.P. fr. N.. Prouincial o Visitador de esta Prouincia de N. delante de V.P.R. como à Iuez qui toca defender los Inocentes, y castigar los culpados, en la mejor forma que puedo, Yo fr. N. Sacerdote o lego Profeso de Nra. Sagrada Religion de Capuchinos, y conuentual. de tal, &c. mouido de Celo de Iusticia, y no de otros motiuos siniestros, me quexello del P. Oss.º fr. N. el qual estando tal dia, à tantos de tal mes, deste presente año en tal Lugar, o sitio, sin hauerle dado ocassion, ni motiuo, me dixo con poco temor de Dios, tales palabras inju rriosas

injuriosas, ome hizo tal, otal agravio, (ade referirse el delito, como ello fue, contodas sus circunstancias) deque pido satisfacion, y quesecastigue este delicto, para escarmiento suio, y delos demas. Y para prueua deesto pressento por testigos, a fr. N. Y a fr. N. quese hallaron pressentes, osaben tal, otal cosa, por donde seprouara el delicto, y por verdad lofirme, eneste conuento entantos de tal mes, y Año. ettª esta Peticion sepondra por caueza, enel Processo; pero si fuere de palabra, la escriuira el Srio. como se dira despues =

4. Sila Acusazⁿ. fuere de daño que ha recivido el comun otercero inocente, quepretende secastigue; enlugar dela palabra, mequerello, vsara dela de Acuso, y enlo demas, mutatis mutandis, se hara la Peticion, olibelo acusatorio, enlaforma dicha enel Numº. 3. =

5. Aviendo el Juez oydo laacusacion, y examinando extrajudicial mente siel acusador aguardado enella, lascosas que segun Justicia y caridad sedeuen guardar, segun se dixo en el Capº. 10. ade aduertirle la Obligazⁿ. que tiene deprobar plenº el delicto, y ala pena que queda expuesto, sino loprobare, y leade tomar Juramento deque no haze la acusacion con animo torcido de hazer mal, nide venganza; sino deque seguarde Justicia, castiguen los delictos, y se satisfagan los agrauiados, coneslo puesde admitir la acusazⁿ. ante el Srio. quenombrare tomandole Juramᵗᵒ. deque hara legal mente su oficio; el nombramᵗᵒ. del Srio. sera enla forma de auajo =

Nombramiento de Secretario.

6. fr. N. Prouincial, o Visitador detal Conuento, o Prouincia ettª

Etta. Porquanto para la causa, quepor via deacusacion Juridica intenta el Padre fr. N. Sacerdote olego Profeso de N. Sagrada Religion, y morador detal Comto. contra el P. o Hermo. fr. N. assi mismo Sacerdote o lego, y Ser Necessario, para proceder conforme adeecho, asistencia de secretario, nombro para dicho oficio. y Enlo tocante aesta causa al P. fr. N. Sacerdote professo Etta. Enfe delo qual Lo firme, Ental Convento, Entantos dias detal mes y año =

fr. N. Provincial o Visitador =

7. Despues haze eltal quees nombrado, para el Oficio de Srio. su aceptazion diciendo:

fr. N. Sazerdote profeso de N. Sagrada Religion haviendo visto el nombramiento de secretario, que enmi haze, N. M. R. P. fr. N. Provincial, o Visitador, hazepto, el dicho oficio, y Juro in verbo sacerdotis. puesta lamano Enel Pecho. dehazer fiel y legalmente mioficio, Enfe delo qual Lo firme Eneste Convento, Entantos dias detal mes del Año Etta. firma. Y prosigue =

fr. N.

8. Enel Convento detal parte, entantos dias deel mes, y Año Etta. antemi fr. N. Provincial, o Visitador, y Enpresencia, del P. fr. N. Secretario especial mente por mi nombrado, para esta causa, parecio el P. fr. N. Sacerdote o lego, Profeso de Nra. Sagrada Religion, y morador del dicho Convento, y pressento lapeticion acusatoria, incerta Enel principio deeste processo, contra fr. N. Y sino presento la acusacion, por Escripto, sino solo Verbalmente dirase, y dixo queenla mejor forma y via que ubiese lugar de derecho, Se querellava, oacusaba al P. fr. N. detal, otal delicto

como

como queda dicho en la Peticion, y si ubo complices, los Explicara, 91.
añadiendo, y contra fulano, y fulano complices en el dicho delicto)
por tanto que pedia a mi el dho Prov.l o Visitador, que hecha
primero suficiente informaz.on de que la dicha acusacion es legi
tima, proceda el castigo que para tales delictos señala el
derecho, y leyes de Nra Sagrada Relig.on y a la satisfacion del
agraviado, que el, o la Comunidad, o tales seglares, havian re
çivido, y Juro in verbo sacerdotis. si lo fuere puesta la mano
en el pecho (o en una ✠ como esta sino lo fuere) no hacia dicha
acusacion, o querella de malicia, ni animo depravado, sino con
zelo de Justicia, y que se satisfaga a los agraviados, y presto
por testigos a fulano y fulano, que saben bien lo contenido
en su querella. todo lo qual oydo de mi y hecha abriguaz.on
summaria extrajudicial del caso, admiti la dicha acusaz.on
para proceder Judicial mente a inquisicion particular con
tra el contenido protestando al Acusante, que si no probare
el delicto a de quedar sujeto a la pena del talion, o, otra grave,
en fe de lo qual lo firme y firmaron los sobre dichos, Acusador
y secretario en el sobre dicho Convento dicho dia Mes y Año =

fr. N. Provinçial. — fr. N. Acusador. fr. N. Secretario

Y luego se prosediria el Proceso en la forma siguiente =

9. En el sobre dicho Convento, en tantos dias de tal mes,
y año, ante mi fr. N. Notario de esta causa, haviendo visto
Nro P. Provinçial, o Visitador la acusaçion, o denuncia puesta
por el P. fr. N. en el principio de este proçesso, contra el P. fr. N.
y

Y haviendola admitido, como hecha conforme aderecho, para pasar adelante enel examen delos testigos, sacó deella el interrogatorio quese sigue=

El Ynterrogatorio sera al modo delque se pondra adelante quando se trate dela Inquisicion particular de Oficio, advirtien do queenlos Articulos, y preguntas se ade expressar el delicto contodas las Circunstancias, que enla acusacion se refieren, Y tambien las delos complices, silos hubo, y ay suficiente fundam.to para inquirir deellos=

forma dela denunciacion Judicial

10. Sise procediere porvia dedenuncia Judicial, y el denunciante llevare escripta la denuncia, se pondra por cavesa del processo como diximos dela acusacion; y concurriendo las cosas que se requieren para que sea Justa, y se explicaron enel Cap.o 9. de la primera parte sera el estilo=

Rdo. P. fr. N. Prov.l o Visitador, ante V. P. R. &c. como queda dicho enla acusacion, por quanto no hallo otro re medio eficaz, denuncio Judicial mente, enla mejor forma de derecho quepuedo, al P. o Herm.o fr. N. Sacerdote o lego, mora dor ental Conv.to deque sin temor de Dios, y engran cargo de suconciencia, hizo, y cometio tal delicto (a deponer lugar, ti empo, y demas Circunstancias conque secometio) Y porque con viene al bien comun secastiguen los excessos, y se repriman los deling.tes satisfaciendo ala Comunidad, y al escandalo que sea dado, pido y supp.co a V. P. R. Castigue al s.do dicho Padre ô Herm.o fr. N. conlas penas porel derecho establezidas, Y n.ros estatutos, para que el sirva deescarmiento y Castigo y de exem plo

exemplo alos demas, y pressento por testigos al P. fr. N. y fr. N. que tienen del caso noticia cierta, y por verdad lo firmo en este Convento de N. en tantos de tal mes y año =

fr. N.

11. Deue aduertir el Juez al denunciante, que mire como haze la denunçia; porque si no le prueba el delicto queda expuesto ala pena como si fuera acusador verdadero como se dixo en la prim.ª parte Cap.º 10 =

12. Si la denunçia se hiziere por escripto, se pondra por cabeza del Processo hallando el Prelado primero, extrajudicialit. bastantes fundam.tos para admitirla; y si fuere verbal mente v.g.ª q.do el Provincial haze la visita general, se admitira en la forma referida dela acusacion, mutatis mutandis: si no quisiere dar el denunciador cosa por escripto, ni obligarse a pena alg.na en caso que no reprobare el delicto, diciendo que el solo denuncia para dar parte al Juez delo que tiene obligaz.on y que el acuda al remedio, por el medio que pudiere; en tal caso no sera Judiçial la denunçia, sino que se reducira a evangelica, y solo sirue de dar noticia al Juez, y que vea si ai fundamento, para proceder de oficio a inquisicion particular, siendo este el mejor modo que en las Religiones deue obseruarse para la Paz y quietud, como se declaro, en el Cap.º 10. prim.ª part. =

Forma de comenzar la causa por via de Ynquisicion mixta esto es q.do el delicto es publico, y oculto el delinq.te o al contrario =

13. Teniendo el Prelado noticia que en Vn Convento seacometido Vn grave delicto, y consta por la Notoriedad del hecho o por vastante publicidad, informado extrajudicial mente de personas fidedignas; y estubiere presente, ya dexado el delicto efectos por donde se conozca, viendolos por si mismo, o por la persona aquien diere comission, dara principio al Processo en la forma del num.º 14 de avajo =

14. Fr. N. Prov.l &c. = porquanto en este Convento detal parte &c.a en tantos dias de tal mes, y año se hallo Vn Relig.so con Vna herida en tal parte; Y haviendome zertificado por Vista de Ojos, en presencia delos PP. fr. N. Y fr. N. ser la Herida violenta, y hecha con cuchillo, o otro instrumento, y de tal grandeza, la qual Vista por N. Cirujano, en presencia delos PP. N. Y N. ser la herida violenta, y hecha con cuchillo otro instrum.to y detal grandeza, Zertifico ser mortal, o muy peligrosa por ser enorme, y grave, para abriguacion dela verdad, y proceder conforme a derecho, en esta causa nombro, por Secretario de ella; al P. fr. N. Sacerdote Conf.e deloqual &c.a firmara el Prelado y testigos que asisttieron ala Herida, y luego ara el Secretario suaceptacion conforme se dixo en la acusacion =

15. Despues de esto hira el Juez ala zelda deel herido con su Secretario y le pondra Vn precepto, y recivira Juramento de decir Verdad en lo que le fuere preguntado segun el estilo q. se pondra en la Confession del Reo. y luego le ara las preguntas que se siguen =

Lo primero, como recivio aquella herida, y en que lugar

se la

sela dieron y todo quanto dixere escrivalo=

Lo 2º quien seladio, y si respondiere que no sabe, por haverselo dado adesora y sin Luz, y haverse huido luego el que seladio, le preguntara=

Lo 3º si tiene fundamento para presumir, quien se la dio. si dice que si, ver que tales son los indicios, y fundamentos, y si hubiere vastante infamia, proceder contra el, pero si no la ay, y el Herido no se quexella, sino que antes perdona, no tiene obligazion a descubrirle, ni puede el Juez, proceder contra el=

16. Despues dela Confession del Herido, la concluye el Srio. diciendo, todo lo sobredicho paso, enla Zelda de dicho P. fr. N. en pressencia del dicho P. Nro. Provl. fr. N. y antemi fr. N. Secretario, en fe delo qual lo firmo su Paternidad Rda. y firme yo enel dicho Convento de tal, en tantos dias de tal mes y año. firman los dos=

fr. N. Provincial= fr. N. Secretario=

17. Si el Juez hallare indicios suficientes del delinquente conforme ala Doctrina del Cap.º 12. y huviere suficiente Infamia: La qual se provara en vno delos tres modos, que diximos enel mismo Cap.º 12. comenzara la Inquisicion particular, contra el delinquente en la forma que se pondra adelante, añadiendo, o quitando vna ô otra palabra=

18. Quando el Prelado Maior tubiere noticia vastante extrajudicial mente, de personas fidedignas, que en vn Convento vive algun frayle con relaxacion; pero no la tiene de Culpas particulares, podra dar comission, para que se haga informacion, particular

particular quanto alas personas, y General, quanto alos delictos y si se hallaren Suficientes indicios, y con bastante infamia, acer ca de algun delicto, procedera inquisicion particular azerca deel guardando el Orden que pondremos adelante =

Forma de comenzar el Processo de Inquisicion particular por via de Oficio o comission.

19. Siempre que el Juez a de proceder, a Inquisicion particular con tra alguno a de estar bien informado Extrajudicial mente de personas Cuerdas, y fidedignas del Cuerpo del delicto e ynfamia del delinq.te pero si fuesse el delicto contra el bien comun, o terzero inocente qui imminet infuturum: o sies reparable el que esta hecho, no haviendo otro medio para atajar los daños; sin que aya infamia puede proceder contra el delinq.te con inquisiz.on Juridica particular segun el Cap. S. primi patri =

20. Si algun delicto grave, Se cometiere En algun Convento, el Prelado local procediendo de Oficio, pondra al Reo, en reclu sion si lo pidiere el Caso, y hecho esto (Segun la practica y orde naciones de cada Religion) Sin hazer Informaz.on Juridica puede dar aviso al Prelado Superior, ynformandole delo Su cedido, para que Ordene lo que convenga, y tambien puede hazer la Sumaria hasta lo que se estiende Su poder, Segun el estilo de las religiones; que En los RR. P.P. Carmelitas descalzos es asta la Difinitiva Exclusive, y hecha remitirla al Prelado Superior aquien perteneze dar la Sentencia difinitiva; el qual Si le pareciere Concluir la causa con la dicha informaz.on podra

así

y si le pareciere hazer otra, le sera licito en el caso dicho comen
zara el Proceso, haviendo primero provado la infamia con dos
testigos, fidedignos, o inquiriendo la prueba en el interrogatorio
sera en la forma siguiente =

21. Fr. N. Guardian de tal Convento haviendo visto o savi
do oy dia dela fecha deesta, que son tantos de tal mes y tal
Año, el Escandalo que el P. fr. N. o Herm.º Profeso de Nra. Sa
grada Relig.on a dado en la comunidad, o a tales seglares come
tiendo tal delicto (hase de referir con todas sus circunstan
cias) de cuia publicidad e ynfamia tengo hecha informaz.on
summaria con dos testigos. contestes maiores de toda exçepcion,
(o si no la hizo antes diza: de cuya infamia constara de los
dichos delos testigos, que adelante se examinaran) Procedien
do de oficio, a hazer Juridica informaz.on del caso conforme
a derecho, y a la disposicion de Nras. leyes, y constituciones: Por
el thenor dela pres.te mando en virtud del espiritu sancto
y debajo de precepto formal de sancta obediencia (o segun
el modo de cada Relig.on) a todos los Relig.sos deeste convento
Guespedes, y Conventuales, a quien esta fuere notificada que
pospuesto todo humano respecto, y temor debajo de Juram.to
en forma, digan en mi presencia, y del P. fr. N. (a quien nom
bro por secretario deesta causa) todo lo que supieren a
zerca deeste caso, por las preguntas del interrogatorio infra
escripto, en fe delo qual di la presente firmada de mi nombre
y sellada con el sello conventual deesta casa, donde es fecha
en dia mes y Año sup.ª =

Lugar ✠ del sello =

Fr. N. Guardian

22 Puesto A sobre dicho precepto, se ade formar el interrogatorio, segun la substancia del delicto, y las demas circunstancias, que tiene conexion necessaria, y de las demas que huviere infamia, pero no de aquellas, que no ay conexion, ni tampoco infamia, como se dixo en el Cap.º 18. de confessione Rey loqual sirve para univocar los dichos de los testigos; y probar loque se pretende =

Interrogatorio =

23. 1º La primera pregunta, si conozen al P. fr. N. Religioso professo de Nuestra Sagrada Religion, Reo. de que tanto tiempo. a esta parte, si es de vista, el conozimiento, trato, y comunicazion por haver vivido con el en tal Convento, por tantos meses o años diga el tiempo condistincion =

2.ª Ytem que no le tocan las generales de la ley del derecho, como ser pariente, Amigo, o enemigo Capital del Reo. ni ser falto de Juicio, ni aver Jurado falso &ª. y diga la edad que tiene =

3.ª Ytem, si sabe que en dicho Convento, es publico, notorio, y Manifiesto, o que ay infamia clamorosa insinuacion, publica voz y fama, nacida y originada de Religiosos, siervos de Dios, a que el dicho P. fr. N. Reo. tal dia, o noche, a tal hora cometio tal delicto, haciendo mencion de las sus circunstancias, y nombraran las personas, a quienes lo oyeron, o delante de quien se cometio, si estava presente el testigo, y con esto queda provada la Infamia, y publicidad, Juridica mente, y si esta pregunta de la Infamia se quisiere dexar, se pondra otra en su lugar

en su lugar al fin del interrogatorio, y si acaso el Juez huviere
hecho al principio informacion dela Infamia condos testigos
Jurados, no abra necessidad de hazer mencion della, enel
Interrogatorio, sino solo referir enel principio del Procesio como
esta hecha, y coserla conel mismo Processo =

4. Item si saben, que dicho P. fr. N. Reo. hizo tal
cosa, y seade referir el Caso como sucedio, especificando tiem
po, lugar y personas, que estavan delante, para que se aclare
mejor la verdad, y secontexten los testigos =

5. Si fue el delicto demanos, como herida &c. se
pondran las preguntas que se siguen =

6. Item si saben que el dicho P.e fr. N. Reo. de al
gun tiempo aesta parte se ha repuntado de Palabra, o rreñido
algunas vezes conel dicho fr. N. herido, o mal tratadole buscan
do ocasiones, para tener pesadumbres, digan que vezes,
enque ocasiones, y como lo saben =

7. Item si saben que el dicho. fr. N. Reo. en tal
o tal ocasion, amenazo a dicho P. fr. N. diciendo sea de vengar
de el dela manera que pudiere, o cosas semejantes =

8. Item si saben, que el dicho P. fr. N. Reo. a sido
reprendido, y castigado algunas vezes, (digan quantas y enque
tiempo) por el P. Guardian de este Convento, por los enquentros
y pesadumbres que a tenido con fr. N. herido =

9 Item se, formando asi las demas preguntas,
advirtiendo que si el caso fue escandaloso, se especifique en algunas
de ellas, el escandalo, y aquien se dio, si a la Comunidad, se
culares; vezindad, familia, o Pueblo; Notese tambien que si
el dicho

el delito fue de reinsidencia en pasadas culpas, aunque ayan sido castigadas, por ser agrauante esta circunstancia, sea de poner con pregunta especial como se sigue =

10. Item si saben que haviendo sido el dicho P.e fr. N. Reo corregido y castigado por tal culpa (v.g.a por una fuga que hizo de tal Conuento, o por hauer puesto manos vio lentas en tal religioso, a lo que fuere) no se ha emmendado sino buelto, a cometer las mismas culpas, como la que se le imputa aora =

Quando las culpas del Reo tocaren en incorreginilidad conuiene mucho subtanciar esta preg.ta en la forma sig.te =

11. Item si saben que segun las vezes, que dho. P. fr. N. Reo. a sido amonestado y corregido, o castigado, por semejantes culpas, y por diuersos prelados, y lo poco que en el a aprouechado la correccion y castigo, atendiendo al modo de proceder que ha tenido, y la continuazion de sus desaciertos probable mente, no se puede esperar del mas enmi enda, en lo futuro, de lo que se a esperimentado, en lo pasado; y que por esso le tienen formal mente por incorregible, y digan como lo saben, atendiendo para esta pregunta, a la doctrina del Cap.o 26. =

Si no se hizo al principio del Proceso informazion sumaria de la infamia, Jurada con dos testigos, quando el caso lo pide, ni se puso la 8.a pregunta, rematarase el interroga torio con la siguiente =

12. Item, si saben que lo suso dicho, o parte dello es notorio, manifiesto, o ay publica voz, y fama en el dicho

Cont.o

Conuento, expresando lapublicidad delo contenido, encada pregunta, y como les consta =

Y esto es lomas usado enprueba dela publicidad de delitos quelapiden, que enlos demas que son contra el bien común o de tercero ynocente, noay necessidad deprobar infamia, pues sinella sepueden ydeben castigar conpublico castigo, aunque sean secretos quando, noai otro medio, como seadicho en muchas partes deeste compendio, despues del Interrogatorio, pondrá el secretario, suazeptacion, como supra diximos =

Forma dedar comission para proceder en alguna causa deynquisicion particular

Quando el Juez porsí no hiciere la Ynquisicion sino por medio de algun comisario, sedara la Comissión enla forma deauajo, advirtiendo quesienalgun caso es necessario para laplena probanza del delicto el testimonio, del Guardian o Presidente del Conuento, la comission adeyr aotro Religioso grave, y cuerdo, el qual examinara por testigo aqualquiera delos dichos =

Comission

Fr. N. Provincial delos Capuchinos, de Andalucia (o de otra qualquiera que fuere) por quanto estoi suficientemente Informado, queel P. fr. N. sacerdote, o fr. N. Lego Professo de nuestra

de Nra sagrada Religion, queesta enel conuto detal parte, ha cometido tal delicto (decir loquees, bien especificado) taldia: detal mes y año, conescandalo dela comunidad, Vezindad, oco mo fuere, para quesea castigado como merece, y sesatisfaga al escandalo dado, sirviendo alos demas deescarmito porel tenor delas presites damos Comision y plenaria potestad, segun que de derecho serrequiere para lotocante aesta causa, al P. fr. N. Guardian opresidente (oaquien fuere) del dicho Conuento, paraque formando, su interrogatorio, conformea lo sucedido enel dicho caso, ynformandose primero, extrajudicial mente dela publicidad del caso y luego haziendo la Judicial condos testigos Jurados, o haciendo expecial pregunta enel interrogatorio, enel qual pondra todas lasque pertenecen aldelicto consus Circunstancias; Y haviendo notificado el Infra escripto precepto examinara los testigos porel interrogatorio deuajo de Juramto enforma delante de el Srio o secretarios quepara lo suso dicho nombrare, procediendo entodo Juridica mente =

Y hecha lainformazon tomada la Confession al Reo. ledara los Cargos y admitiendo su respuesta; contodo loque segun derecho alegare ensudefensa y haviendole dado, tiempo para esto suficiente; autorizado todo consu firma, y sello Conuentual, y conlas deel Reo. y secretario conclusa lacausa, asta ladifinitiua exclusiue (pues para todo ledamos lapresite comission) nos laremitira abuen recado Y mandamos en Virtud del espiritu sancto deuajo de formal

Y formal precepto de Sancta Obediencia, a todos los Religiosos de qualquier estado, y condicion que sean, subditos o nos aun que sean Prelados, a quienes las pres.tes fueren notificadas que devajo de Juramento, digan y declaren todo lo que supieren azerca del caso suso dicho, en fe de lo qual mandamos dar las presentes que van firmadas de nro nombre selladas con el sello de nro. Ofizio, y refrendadas de nro. secretario En nro. Conuento de tal a tantos de tal mes y año =

Lugar ✠ del sello. Fr. N. Gen.l o Prou.l

25. En la comiss.on van las diligencias que a de azer el Comiss.rio acerca de lo qual se a de mirar bien a lo que se extiende si trae puesto precepto para notificarle, si interrogatorio hecho para regirse por el, o si sele comete que lo haga, si la Comission es solo para Examinar los testigos, o si se estiende tambien a tomar al Reo la confession, darle Cargos, y recivir sus descargos; p.q. que desta suerte, ni el Comissario falte, ni exceda en su Comiss.on =

26. Esta pues como quiera que venga se a de poner original mente por caueza del Proceso, y al pie della, o del interrogatorio (si la trae) a poner el Comissario la aceptazion con dia, mes, y año, y nombrara secretario de la Causa si no viene nombrado en la Comission, advirtiendo que si ~~en la Comiss.on~~ secretario, que nombro para la causa, no pudiere proseguir con ella, o por enfermedad, o porque se a de hazer la ynformaz.on en conuentos diuersos o lugares, y no es conueniente por escusar viaje, llevarle consigo, podra nombrar otro, o mas, segun fuere necessario; y por esso sera bueno que en la comission

que en la comision se de facultad, para nombrar los Secretarios que huviere Menester, como pusimos arriba, y de qualq.ra manera despues de la aceptazion, que haze el Comisario y despues del interrogatorio, a de hazer el Secret.rio la suya, la practica sera del thenor siguiente =

27 Al fin de la comision, y del Interrogatorio, si le trae hecho, dira el comisario, En tantos de tal mes y Año, Yo fr. N. Prior, Presid.te o sacerdote profeso, de nuestra sagrada Religion, obedeciendo el orden y mandato, de N. P. fr. N. Gen.l Prov.l &c.a acepto la comision arriba contenida, y en virtud della nombro por secretario, quanto lo tocante a esta causa en este Convento o lugar (si a de pasar a otros) al P. fr. N. sacerdote &c.a Vt supra &c.a y si acaso viniere nombrado, diga tomé Juramento de fidelidad al P. fr. N. secretario, nombrado para esta causa en la dicha comision, en fe de lo qual lo firme de mi nombre en tantos de tal mes y año, y luego el secretario, hace su aceptazion, Jurando hazer fiel y legal_mente su oficio, y lo firmara, y sino trae la comision precepto, sino que lo comete al Comisario, pondra los que fuere convenientes, y antes de decir en fe de lo qual dira; y mando en virtud del Espiritu Sancto, y devajo de Precepto formal de sancta obediencia &c.a Vt supra

§. 11 De la forma de Examinar los Testigos =

28. Ya se dixo en la primera parte en el Cap.o 14. 15, y 16 &c.a las calidades de los testigos y como para examinarlos, an de ser llamados del Superior, o si se ofrecen a Jurar en

en Causas Criminales andeser repelidos como sospechosos; y como
sele adé tomar Juramento, para que haga fe su dicho, ante el
Juez, o ante quien tubiere su autoridad.

Item que ade ser examinado asolas sinque vn testigo
oyga ni vno al otro; Item, queseade poner su nombre propio
apelatiuo, y el estado como Sacerdote o Lego, poniendo Cuida
do en sacar enlimpio, la Ciencia delo que depone, atendien
do al modo como lo sabe, declarando, tiempo, lugar, y perso
nas que estauan delante para que el Juez, segouierne con hazi
erto, el Secretario adeponer todo quanto dize el testigo, o
por sus palabras o por otras, que en la substancia sean lomismo;
lo que fue de vista ponerlo assi, y si de oydas, de oydas, poni
endo las mismas palabras que dize que oyo, no ande vsar de
equiuocas palabras, ni dudosas como Creo, entiendo, sino ci
erto lo hande explicar, y como lo saben. pero si se funda en
presumpcion podran decir Creo, y probaran, como Videre nudum
Cum nuda: Viene bien aqui el Creo, pecaron contra castidad=

29. Despues de hecha la Caueza del Processo, formado el
interrogatorio, y azetado el Secretario su oficio con el Juram.^{to}
de fidelidad seprosequira, el dicho Processo=

En el Conuento de tal parte en tantos dias del mes
y Año, Yo fr. N. Secretario especial mente Nombrado, para
lo infra escripto, en presencia de Nro. P. fr. N. Guardian de
este Conuento (o del P. fr. N. Comissario desta causa) notifique
el precepto arriua contenido, al P. fr. N. Sacerdote profeso de nra
sagrada Relig.^{on} el qual puesta la mano en el pecho Juro, in Verbo
Sacerdotis. y si no lo fuere dira Juro a Dios, puesta la mano sobre
vna Cruz como ✝ nro. S. de decir Verdad, en todo lo que le fuere
preg.^{do}

preguntado segun derecho, y siendo examinado, por las preg.tas del Interrogatorio. A la 1.a dixo, conoze al dicho P. fr. N. con temido en el de tanto tiempo a esta parte, por hauer vivido con el en tal Conuento, tantos meses, y tantos en tal conuento &c.a a la seg.da dixo. &c.a y assi delas otras =

30. Al pie dela Vltima se añadira, todo lo qual dixo ser Verdad por el Iuramento que tiene hecho; y siendole leydo todo su dicho de Verbo adverbum, se Ratifico en el y lo firmo de su nombre =

No ay mas necessidad demas Ratificacion en la plenaria como dexo prouado en la primera parte, si el testigo tubiere algo que añadir o Reformar al tiempo que le le en su dicho, sea de admitir, y escriuir todo y decir despues, y se Ratifico en esto, y en todo lo demas, pero despues de Ratificado, y firmado el dicho no se a de hazer caso delo que añadiere, o quitare al fin del dicho de cada testigo, an de firmar, Iuez testigo y secret.rio y si no supiere firmar el testigo hara vna ✝ Cruz, y firme otro por el, no el nombre del testigo sino el del mismo que suple sus Vezes, diciendo y por no sauer firmar, y pidio al P. fr. N. firmase por el. y lo hizo =

31. Si en el mismo dia se examinaren otros testigos, dira el secretario inmediata mente en la parte este dicho dia, mes, y Año, Yo fr. N. secretario de esta causa, en pressencia &c.a notifique el precepto arriua contenido, al P. fr. N. llamado para testigo della, el qual Iuro &c.a Y assi de todos los demas testigos

§ III De la citacion y Confession del Reo

32. Acauado el examen delos testigos, y aqui tambien acaua la sum.ria

La sumaria se sigue la Citazión del Reo, y esta se ordena a tomarle la Confesión, y a contestar el Pleyto, y a de ser en presencia del Juez, aunque otro la puede hazer, por comissión especial, pero quanto fuere posible deue escusarse; y desde esta acción comienza la plenaria, y es con lo que se contexta el Pleyto, negando el Reo. o concediendo =

Al Reo en la confesión se le a de preguntar con distincion, todo aquello que en la Informazión sumaria estubiere plena mente probado, y lo que estubiere semiplene, o por vn testigo de Vista sin exzepzion, o por indicios prouados plené que equivale a la semiplena probanza, tambien, se le preguntara de todo lo que tuviere, necessaria conexion con los dichos, y el delicto; pero no de lo que no la tubiere y a todo de ue el Reo. decir la Verdad constandole se le pregunta Juridica mente. conforme al Cap.º 18. prime partis =

No ay Necesidad de darle tiempo al Reo. para que Responda a lo que se le pregunta, que esto solo es para descargos y Excepciones; pero si el Juez quisiere darle alguno, podra hazerlo, a lo que ay Obligazión es a mostrarle la Justicia, conque se le pregunta en causas muy graues, conforme a la Doctrina del Cap.º 18. =

33. Forma de Tomar la confessión al Reo = Y de Responder a ella

Hauiendo sacado el Juez concuidado las cosas de que confor me.

conforme a Justicia, y Caridad selepueden preguntar al Reo escriuira Vn precepto alpie delos dichos delos testigos enla forma sig.te 1

fr. N. Prou.l detal prou.a o fr. N. Guardian detal Conuento, quede oficio, ocon especial Comiss.on de nrõ. P. Gen.l o Prou.l fr. N. conozco dela causa del P. fr. N. Reo, y recluso eneste Conu.to o Carcel (silo estubiere) porel tenor dela pres.te Mando en Virtud del espiritu sancto, y deuajo de precepto formal de sancta Ob.a aldicho P. fr. N. que deuajo de Juramento enforma responda la Verdad llana, y sencilla m.te alo que pormi sele fuere preguntado, enfe deloqual di esta firmada demi nombre fecha eneste Conuento detal parte atantos de tal mes y año =

fr. N. Prior. Comiss.rio o Visitador =

34. Hecho esto citara el Juez al Reo. esto es lellamaras asupresencia, y si estubiere preso, yra ala Carcel siempre en compañia del Secretario, y preuiniendo al Reo, blanda y amorosa mente, le exoortara breum.te aquele responda la Verdad aloquelepreguntare, mostrandole la suficiente prouanzas de su delicto, y ladela infamia, loqual sera leyendole alg.no o algunos delos dichos delos testigos, tacitis nominibus. Y tambien aquello porloqual, puede venir enconozimiento dellos. Y aunque basta para que el Reo responda, que aya semiplena probanza, con infamia probada, condos testigos, y tambien los yndicios, que hazé vez de semiplena; todo leade constar al Reo sin nombrarle testigo alguno, y no es menester darle copias

sino

sino solo leerselos, porque al darle los Cargos despues dela Confession se la pueden dar la dicha copia =

El estilo deesto, y el detomar laconfession sera como se sigue; el qual immediata mente seade escrivir al pie de el dicho precepto =

35. Enel sobre dicho dia, mes, y año, en presencia de nrõ P. fr. N. yo el dicho secretario, despues de haverle leydo, al dhõ P. fr. N. Reo. el dicho de vno, ó dos, testigos, que enla sumaria deponen de su delicto, y de como esta del infamado, por donde le consta sele pregunta Iuridica mte. le notifique el precepto arriva contenido, el qual obediciendo alo que sele manda, Iuro in verbo sacerdotis, puesta las mano enel pecho, y sino es sacerdote, diga (puestas la mano sobre vna Cruz) Iuro a Dios nrõ. S. y a esta santa Cruz ✠ de decir verdad alo que sele preguntare; y preguntado como sellama.? dixo que fr. N. Preguntado de su edad, Patria y tiempo de Profession en nrã Orden, y en que Convto. la hizo? respondio ser de tantos años de edad, natural de tal ps. que profeso en tal Convto. y que tiene tanto tiempo de profession, luego lepreguntara, si save para loque es llamado, y por que esta recluso et sic deceteris =

36. Si respondiere con proposiciones generales, el Reo, no pase por ellas, el Juez, sino examinelas y desmenuzelas en particular como si dice, ledieron ocasiones urgentes, preguntele que ocasiones fueron; quien selas dio, quien losabe, que causas dio para ellas, que avia precedido; si dixiere que tiene enemigos

emulos, diga quien son y si le persiguen, y que fundamento ay para esto; asele de obligar a que diga casos particulares, y señalle personas que los califiquen; y todo como lo dixere se escriuia, hazerle que responda con claridad y distinçion, haciendole repreguntas de sus mismas respuestas, para sauer mejor la verdad; pero estas no an de ser de lo que no esta infamado con bastantes indicios, aunque el descubra, lo que no puede por ignorancia o inaduertencia; Vease el Cap.º 18 =

37. En no hauiendo mas que preguntar al Reo. se le lea toda su confess.on de Verbo ad Verbum. para que vea si tiene que declarar, añadir o quitar; y hauiendo escripto lo que quitare, o añadiere prosequira el secretario diciendo =

Y hauiendosele leydo toda su Confession de Verbo ad Verbum, se afirmo en ella y dixo ser verdad, lo que tiene declarado, so cargo del Juramento que tiene hecho en fee de lo qual lo firmaron el dicho P. fr. N. Prouincial o Commiss.rio, dicho Reo, y yo el pres.te secretario, en el sobre dicho Conuento, en dicho dia, mes y Año =

38. fr. N. Prov.l. fr. N. Reo. fr. N. Secretario

Tomada la Confession al Reo, se sigue el oyrle en sus defensas, y para esto se le a de dar, pidiendo la copia de los dichos de los testigos sin los nombres, y sin las circunstancias, por las quales pueda conocerlos, y se le a de dar tiempo suficiente para su justa defensa, y aunque no se dan Abogados en las Religiones a los reos, perteneciendo esto a los mismos Prelados, aseles de dar algun Relig.so cuerdo, docto y

graue

y oraue conquien puedan aconsejarse, y si por no saber lo que debe pedir, o por ignorancia o inaduertencia, debe el Juez ofrecerle, tanto el Religioso consiliario, como, los dichos delos testigos, Videat. Cap.° 20 et 21.=

39\. Si Renunciare el Reo el admitir assi dichos de testigos, como Consiliario, deue todo escriuirse despues dela Confession en esta forma=

Despues de hauer tomado nro P. fr. N. la confession al P. fr. N. Reo. le ofrecio en mi presencia copia de los dichos delos testigos, y si queria algun Religioso graue y Docto, conquien podese aconsejar, y el dicho Reo respondio, no necesitaua de cosa alguna de essas; y assi que se passase adelante enla Causa, y por ser assi verdad lo firme, y firmo el dho Reo. en el dho Conu.to detal parte en tantos dias de tal mes y año=

fr. N. secretario= fr. N. Reo=

40\. Si el Reo. pretendiere recusar al Juez, que conociere de su causa; este es el lugar mas oportuno, y sera la forma como se sigue=

fr. N. Reo, enla Carzel de este conuento (si lo esta) digo que por q.to el P. fr. N. procede contra mi Judicial m.te en el Crimen que se me impone, de que tal dia, a tantos de tal mes, y año, en tal Conu.to o lugar hize tal cosa, es mi enemigo Capital por esta y esta razon, que tengo para creer ser assi, enla mejor forma de derecho que puedo le recuso

o pido

y pido a Nrõ P. General, o su difinitorio saquen esta causa de su Juridicion adnocandola assi, o señalando otra persona docta grave y desapasionada, que conozca de ella porq.to el agravio que padezco, o temo padezer del otro P. fr. N. es grave y no hallo otro medio para librarme del Fecha en tal parte en tantos de tal mes y año=

fr. N. Reo=

41. El Juez recusado valiendose de personas graves y cuerdas a de ver si la recusacion es legitima; y si hallare ser las causas frivolas, pasara adelante, sin hazer caso dellas: pero si fueren probables, o dudosas, ya se dixo en el Cap.o 21. lo que se debe hazer=

§. IIII. Del modo de sacar los cargos, y dar los descargos=

42. A la confession del reo, y al oyr las excepciones que alegare en su favor, se sigue el darle los cargos que contra el resultan del processo, y admitir sus descargos. an se de poner por cargos, todo aquello que en la confession se le pudo preguntar; si no es que por tachas se aya enflaquezido el dicho de algun testigo de suerte que no quede en semiplena probanza, o cosa que aqui valga; tambien se le a de hazer cargo de las cosas que el huviere declarado de nuebo en su confession, si son de las que se le pueden castigar publica mente segun canones como se puede ver en el Cap.o 18. pero si son de las que no tienen

Conexion

conexion conel delicto principal, como confesar algun delicto graue personal y secreto; noseade hazer mencion del enel proceso, nienconfession, nien cargos; sino que el Juez, lo a de corregir ensecreto; nimenos seleade hazer cargo del Delicto ya castigado, aunque por via de residencia eincorregibilidad sepuede y debe hazer dichos cargos, aunque corregidos =

43. Aunque le sean puesto precepto al Reo. enla confession, y tomado Juramento; no obstante, el estilo es ponerlo nuebo precepto. para que responda alos cargos que sele hazen, para que haga mas fee sudicho =

forma del Precepto

fr. N. Prou.l &c.a como Juez desta causa paralas processis.on della, mando en virtud del espiritu sancto y debajo deprecepto de sancta obediencia, al P. fr. N. reo contra quien enella seprocede, que responda llana y sencilla mente, todo aquello que tubiere ensu defensa, y a bono alos cargos siguientes =

Primera m.te sele haze cargo detal delicto, que cometio tal dia ental lugar, hase de referir eldelicto breue y sustancial mente =

Y tem sele haze cargo del escandalo quedio a la Communidad, detal parte, vezindad, opueblo. yasi delas demas cosas =

Y tem sele haze cargo deque hauiendo sido castigado detal

de tal, o tal Prelado tantas Vezes, por tal, o tal delicto, no se ha enmendado, sino buelto lo acometer en esta ocasion y luego dira esto es lo que se le haze cargo, y a que le mando que responda en Virtud del sobre dicho precepto, en fee delo qual di la pres.te firmada de mi nombre y sellada con el sello de mi officio, o de este convento, y refrendada por el sobre dicho secretario, en este Convento de tal, en tantos de tal mes y Año = firman todos =

fr. N. Provincial = fr. N. Secretario.

44. Tres cosas ay que advertir, la primera que si pareciere escrivir, primero el Precepto, y luego firmarlo el Juez, y despues escrivir los Cargos, y autorizarlos con la firma de Juez y secretario; se puede hazer, y aun sin mas firma que la del precepto basta, diciendo en el, le manda responder a los Cargos, pero el primer modo es mejor =

La segunda cosa que se ade advertir es que las excepciones que el reo tiene contra los testigos, y las demas, algunos las ponen entre los descargos; pero lo comun y mejor es ponerlas despues dela Confession del Reo, como emos dicho, pues los Cargos vienen a ser lo que resulta, de los dichos de los legitimos testigos, y Confession deel reo, es verdad que han lugar aqui las excepciones que antes no se pusieron =

La tercera es que el sobre dicho precepto se ade poner en pliego aparte; y por esso ade yr firmado de Juez y secret.rio y conviene tambien que vaya sellado, y al pie del se pondran

los cargos

los Cargos conel estilo dicho =

45. Acauados deescriuir los Cargos, yautorizados conlas firmas de Juez, y Secretario sele entregaran al Reo, notificandole el precepto, enellos contenido delo qual dara fe el Secretario al pie dellos diciendo =

Fr. N. Secretario de N. P. fr. N. Prou.l especial mente nombrado para la Causa enque seprocede contra el P. fr. N. Reo. ental Conuento, doy fe. que entantos de tal Mes, y Año, y atal hora deel dia, onoche, notifique el sobre dicho precepto, aldicho P. fr. N. Reo. y sele entregue Original mente, conlos Cargos contenidos enel, y el los recivio, y sele dio de tiempo dos dias, para que pueda responder a ellos (si acaso renunciare el tiempo, y quiere luego responder) dira y dixo renunciaua el tiempo que seledaua para responder y queria luego hacerlo, y porser assi verdad, lo firme enel sobre dicho Conuento, dicho dia, mes, y Año =

Fr. N. Secretario =

46. Dentro del termino señalado para los descargos el Reo. alpie dellos, a de responder, oporsi mismo, osiquiere por medio del Secretario enla forma quel le dixere, y aunalgunos Juzgan ser lomas hazertado esso como enlos dichos delos testigos, y confessi.on del Reo; y siel Reo. es negatiuo, mejor para queasi tenga quien lemeta encamino, y esorte con blan dura aque diga la verdad, y lepersuada queestando prouado el delicto, nole escusara dela pena el negarle, antes si lo confiessa

confiessa, se usara con el de misericordia en la pena, que se conoze estar reconozido, y sera mayor quando esta negati uo y protervo, tambien corresponder por mano del Secret.^rio se escusara muchas vezes que escriua el Reo, liberades ya á otros, ya en su defensa, ya en la ofensa de otros =

4). Al fin dela respuesta del Reo. que se ha de escriuir inmediata mente, despues dela Notificaz.^on del precepto, y entrega delos autos, dira el Secretario; Despues de cumplido el termino que se le dió (si lo admitió) dió por descargo lo refe rido: y preguntado si tiene otra que decir, ó alegar en su defensa. respondio que no, y que quanto es de su parte, daua por conclusa la causa, y lo firmo de su nombre, y lo mismo hizo. N.P. fr. N. e yo como Secretario en este Conuento de tal, a tantos de tal Mes, y Año. firman Reo, Juez, y Secretario =

fr. N. Reo =

fr. N. Prou.^l fr. N. Secret.^rio

Si el Juez no ha de sentenciar la causa, porque su Jurisdiçion no se estiende mas que asta la Difinitiua exclusiue luego junto alas firmas delos tres dira el Secretario =

Y luego incontinente N. P. fr. N. Juez de esta causa la dió por conclusa hasta la difinitiua exclusiue, hauiendo cumplido con su Oficio, y la remite toda en el estado que esta, a tal Superior para que la juzgue y sentencie =

fr. N. Comisario

fr. N. Secretario.

Secretario =

48. Todo lo sobre dicho ade preceder al dar la Sentencia difinitiua, saluo encaso de Reueldia, que por la Contumacia del Reo. puede darse contra el estando ausente Setencia segun lo alegado y prouado sin Cargos, ni descargos. Pero to das las Vezes que pareciere, o presentandose Voluntaria mte. O pidiendole seade Voluer a Ver lacausa, seade tomar la Confession, darle Cargos, y admitir los descargos, y todo q. alegare en su defensa, y mas si fuesse de Expulsion, la sen tencia, porque como causa matrimonial, goza del Preuile gio de boluerse a Ver. toties coties.

§.V. Dela Sentencia y su notificacion

Ya queda dicho enel Cap.o 25. como para dar Sentta. Difinitiua el Juez, es menester que le conste del delicto y de linquente antes, o por deposicion de testigos bastantes, o confe ssion del mismo Reo, o por euidencia y notoriedad del he cho y otras cosas que se pueden Ver endicho Cap.o 25. prime parti.

Y aunque en cada Relig.on abra estilo especial de pro nunciar las Sentencias difinitiuas, meaparecido poner aqui Vna forma corriente de Causas graues, Sentenciadas en difinitorio, de donde sera facil sacar otras. mutatis mutandis

forma dela Sentencia encausa graue Juzgada en Difinitorio

50. Fr. N. Genl. o Provincial, de tal Orden, o de tal Provª. con acuerdo de Nro Difinitorio, haviendo visto la causa del P. fr. N. sacerdote, o Hermº. fr. N. Lego. professo de nra Sagrada Religⁿ. sus cargos, y descargos, (Si huviere sido Apostata se dirá) ante todas cosas le absoluemos, de toda descomunión en que huviere incurrido, y por virtud de nros Privilegios, dispensamos con el que qualquiera irregularidad, que por razon de haver zelebrado, o por otra causa aya contraydo, y vistas las culpas que contra el resultan, de que esta suficiente mente convencido, usando con el de misericordia, y procediendo conforme a derecho
4 Xpti nomine inuocato= Por la pressente damos y pronunciamos contra el sentencia, por la qual le condenamos en seis meses de Carcel, y en saliendo, en dos meses de privacion del lugar de su antiguedad, y un año de reclusiⁿ. en el Convtº. tres meses de Caparon en este mismo año y privacion de voz activa y passiva por una eleccion, ettª. y le mandamos en virtud de sancta Obª. que haze y cumpla dicha penitencia como en ella se contiene, so penas de la agravaciºⁿ. de penas, que en defecto dello, nos pareciere aplicar, y mandamos al P. Guardian o Presᵗᵉ. de tal Convento donde el dicho P. reside que se le notifique y escriva al pie la fee de la notificaciⁿ. y su respuesta, y autorizada con las firmas de ambos. y del secretario que p. ella esto nombrare, y de los dos testigos que assistieren, nos la vol
uera

Volviera a ymitar a buen recado para yncorporarla enel Pro
ceso, en fee delo qual, mandamos dar las presentes que van fir
madas de nro nombre, selladas conel sello de nro offi
cio, y refrendadas por nro secretario. En tal Conuento
tal dia, mes, y Año = firman todos =

fr. N. Prou.
fr. N. Difor

Y assi los otros tres estarán
y el secretario =

51 forma dela sentencia de expulsion
contra los incorregibles

fr. N. Genl &a = conacuerdo &a ut supra ha
uiendose visto enel la causa del Pe o Hermo fr. N. queenel
siglo sellamaua N. natural de tal Pte saçerdote o Religo
professo de nra sagrada religion, sus cargos, y descargos
y las culpas quecontra el resultan, de que esta sufiçiente
mente conuencido; y hauiendose procedido conforme a
derecho y segun al tenor del decreto de nro santissimo Pe
Vrbano Octauo, enel qual ordena que antes dela sentencia
de expulsion aya estado vn Año enla carcel in ieiunio
et penitentia. todo lo qual cumplido, y lo que nras leyes
disponen, fue acordado, que por su incorregibilidad, puede
y deue ser castigado con las penas infra escriptas. Portanto

xpti

Xpti nomine inuocato. por la pres.te damos, y condenamos y pronunciamos difinitiua Sentencia, por la qual condenamos al dicho Padre o Herm.o fr. N. a que sea Expelido de nra Relig.on y despojado del santo Hauito della; y mandamos que sea puesto en Hauito de Seglar, y que en tiempo alguno se buelba a poner el de nra Orden, para lo qual le intimamos el breue del Papa Sixto quinto, que contiene pena de Excommunion Mayor Late Sententie a su santidad reseruada, el qual breue fue concedido a fauor nro, contra los que se atreuen a poner nro Hauito, sin orden de los Superiores de la Relig.on su data en Roma en 27. de Julio de 1587. en el tercero de su Pontificado (y de q.e todas las Religiones gozan) y queremos que antes de enuiarle este preso, seis meses, y quando le quiten el Hauito le den vna diciplina Circular, Y tem le condenamos de seis Años de destierro precisso de la Corte del Rey nro señor, y de tales y tales Ciudades y lugares, todo lo qual en dicha sentencia contenido, le mandamos aceptar y cumplir deuajo de precepto formal de Santa Ob.a como en ella se contiene, en fe de lo qual mandamos dar &c. Vt supra n.o 40.

52. Sea de aduertir que si en algun caso particular se diere dimisorias a los Expulsos, aunque Vrbano Octauo las niega, se añadira, en el remate de la sentencia referida despues de las palabras como en ella se contiene y que se le den las dimisorias

las dimisorias que en semejantes casos se acostumbran a dar a los expulsos de nra sagrada Religion. Item se añadirá que si la sentencia yncluyere pena de suspension se añadirá entre las demas penas, diciendo, y por quanto segun el derecho a nras leyes se debe dar pena de deposicion o suspension a los que cometen los delictos, o delicto, que ha cometido el Pe fr. N. Reo. por tanto le deponemos y suspendemos por nra sentencia de todas las Ordenes y grados eclesiasticos eclesiasticos. y le removemos, y privamos, o perpetua mente o por tanto tiempo de todo uso. y ministerio de Altar. la verdad es, que oy todos los espulsos estan suspensos p. el decreto del Papa Urbano Octavo, y quitada la facultad a los Ordinarios, para relaxar, como moderar esta pena =

Las dimisorias de los expulsos, siendo sacerdotes, o coristas, es menester darlas, en caso que se den: en latin: y assi se pondra adelante para estas en essa lengua, y para los demas en lengua vulgar. =

Confirmacion de sentencia de expulsion que se havia dado en Junta.

53. fr. N. Genl &a. con acuerdo &a. por quanto en la Junta, que se zelebro en tal Combento, tal dia, mes, y año; vista la causa del Pe fr. N. Sacerdote professo de nra Sagrada Religion que en el siglo se llamaua N. Natural de tal parte, ausente contumaz, y las culpas que

quecontrael resultaron prouadas, enel Proceso; procediendo Conforme aderecho, y al tenor de nr̃as constituciones fue dada contrael, en Ueneldia Sentencia de Expulsion y despues aca, hauiendo comparecido, y sido oydo denueuo, hechos sus cargos, ydadole tiempo bastante para des
4 cargarse, nodio bastante escusa desus Culpas paraque dexe deconfirmarse dicha sentencia. ante todas cosas le absoluemos, dequal quier Excomunion, que porel dicho caso puede hauer incurrido, y en birtud de nr̃os Priuilegios, dispensamos conel, sobre qual quiera Irregularidad, que por razon de hauer Zelebrado indeuidamente; opor otra qual quiera Causa, puede hauer yncurrido, Ocontraydo. y procediendo conforme aderecho, <u>Xp̃ti Nomine inuocato.</u> Por lapres.te ledamos, contrael dicho Padre Sentencia difinitiua; porla qual Confirmamos lapasada; dada en Veneldia, enquanto ala Expulsion, ala qual pena, denuebo lecondenamos, das que sea despojado del dicho Hauito. sancto de nr̃a Horden, y mandamos quesea puesto en Hauito de seglar &c. como diximos enla sentencia de expulsion nº41.

Forma de Sentencia delque poralgun delicto mui atros mereciesse penas de Galeras.

54. Sialguno desanparado de Dios Cometiesse delicto tan escandaloso que merezca Galeras; entalcaso lopri
mero

lo primero es espelerle, y la sentencia y su forma sera como 107.
queda dicho en el Num.^{ro} 41. añadiendo algunas clausulas
particulares v.g.^a donde dice sea despojado de n.ro Santo.
Hauito, añadir, y sea entregado a las Justicias del Rey
n.ro S.^{or} para que sirua de forzado en Galeras al Remo,
y sin sueldo por tiempo de tres, o mas años, en que le con
denamos, y para que no se atreua a boluer a ponerse n.ro
Santo Hauito le intimamos el breue del Papa Sixto quin
to &.^a Y despues del precepto, se dira y mandamos al
Padre Guardian de tal Conuento, a donde esta preso que
le notifique esta sentencia, y la ponga en execucion, sin
enbargo de cosa que dependa de su respuesta, conforme a
los breues de los Sumos Pontifices, de que n.ra Relig.^{on}
goza. Y rogamos, y suplicamos, a las Justicias del Rey
n.ro S.^{or} que Dios g.^{de} y a qual quiera Ministro suyo, a q.^{en}
tocare la execucion qual Alc.^{de}, o Capitan de Galera, y sien
do necessario con el deuido acatamento, le requirimos p.^r
que por la obligaz.^{on} que les corre por su parte ayuden a que
los delictos graues, y escandalos sean condigna mente cas
tigados; Item mandamos al Religioso que huuiere de
hazer la dicha entrega, que trayga testimonio de como
le dexa herrado, en tal Galera, o a lo menos entregado al
brazo seglar, con prisiones seguras, alistado entre los senten
ciados a Galeras, y todo nos lo boluera, para que se incorpo
re en el Processo; en fe de lo qual &.^a firman todos y el
Secret.^{rio}

55. Al que assi va sentenciado, no se le dan dimissorias y caso que se le ayan de dar. Sera para despues de salir de las Cerxas al Relig.º que le lleua; se le ade dar otra patente, haçien do relac.on del caso, y de como a el se le comete la execucion y al tiempo de firmar y sellar y refrendar esta patente assisti

4 ra vn escriuano Real conozido, el qual dara fe de como es del Pen.l o Prou.l a quien conoze; y esta fe se legaliza, por dos es criuanos; y dasele al Religioso seguro, acompañam.to saluo si la entrega se hiciese a la misma Justicia, en el Conu.to porque las la guarda, y seguridad correria por su quenta, y esto segundo tiene menos inconuenientes, y menos nota=

Dimissorias para los Sacerdotes Expulsos=

Frater N. Ordinis S.ti Patris nostri francisci Capuccinorum de consensu nostri Difinitorij vniuersis, et singulis harum seriem expectaturis, notum facimus quod in dicto difini torio, die N. mensis N. anni N. in conuentu nostro N. con gregato, causa visa fratris nostro Presviteri nostri ordinis pro fessi, quomdam nuncupati, expido N. oriundi rebus que natura inspectis, huius modi sententiam in eum difinitiue lata fuit, quod scilicet, ab ordine expellatur, et insuper, q.o a Regia Curia, et Ciui tate N. et sex leucis circum circa per integrum sexenium exu let, vel a concionib.s predicandis, aut sacris confessionib.s audien dis abstineat (o lo que fuere) cuicum ob sua demerita, de quibus satis suficienter que conuincibus est justa nostrarum Constitutionum

tenorem

tenorem supra dictas penas luere mereatur, ac debeat; ideo nos ad huius modi sententiæ integrum suplementum, dictum N. tenore presentium compellimus; eidem que Religionis habitu expoliato, et seculi vestib. induto ad seculum redeundi liberam facultatem concedimus, et impertimur, ipsum que ab ordine nro expulsum, et ab eius obedientiæ jugo liberum, et exemptum fore declaramus, duobus alijs votis; nempe, Paupertatis, et castitatis, in suo robore manentibus stricte tamen ei precimus, ne ullo unquam tempore sancti habitum hunc asumat super quo illi intimamus excomunicationem quam dam latæ sententiæ cuius absolutio Romano Pontifici reseruatur, per bonæ memoriæ Sixtum V Pontificem maximum sub anullo piscatoris diem vigesima septima Junij anni 1587. Pontificatus sui anno 3. in fauorem Religionum fulminatum, contra eas, qui sine superiorum nutu, sua sponte habitum nostrum induere atentant. Quapropter illos hissimos ac Reuerendissimos locorum ordinarios ad quos dictus N. confugerit humilit. deprecamur, ut eum, in suis diœcesibus degere (si no vas privado, o suspenso) et celebrare permitant: quod enim ad sacrifitium Missæ celebrandum atinet, non suspensus, non excomunicatus, sen aliqua Canonica labe notus existit, d, habilis ad Missarum sacrifitiam celebranda in quorum fidem presentes manu nostra, ac secretarij nomine subscriptas sigilli que nostri pre comunitas, fieri jussimus in supra dicto Cenobio N. die N. mensis N. anno N.

57. Aunque sean las dimisorias de confirmazión de sentencia

4

de Sentencia quesedio en Reueldia noes menester mudarlas ni hazer mencion deesso, pues la causa se buebe a Ver denuebo y Solo enla Sentencia Ultima sepone que fue confirmada la pasada =

Siacaso Selepexdiexen las dimisorias, y pidiere Otras que muchas Vezes las hazen perdidizas, quando tienen des tierro, Opinaciones, para que pasado el tiempo deellas, seles den Otras Sinessas notas, sino llanas y Cenillas, con sola laex pulsion, siel Prelado Vequiconuiene, lesdara Otras que ha gan Relacion detodo lopasado, como decosa passada, sacando la Narratiua delas que damos Escriptas, mutatis mutandii. advirtiendo queella sedice de presente, seponga enpreterito V.g.a Enigual de Expellat, poner Expelleret. yassi delo demas yra diciendo hasta induere attentant. Dluego se dice, qui quidem N. Cum anobis recessit, non suspensus non Excomunicatus, neque alia Canonica labe infectus abijt. O. admissarum Sacrifitia celebranda habilis (sifuer assi) atquia Sicut asexit, litteras dimissorias ea tempestate traditas sibiincuria, Vel casu amisit, petijt, queanobis alias sibi daxide premisis fidem fatientes, quod equum, et justum Iudicamus: ideo presentes litteras et tradendas foxe decxeuimus, quos manu nostra subscripsimus et Secretarij. nomine subs cribi atque Ordinis sigillo muniri jussimus Cordube Vel N. die N. Mensis. N. anni N. =

Dimisorias para los Religiosos Legos

En romanze

58 Fr. N. Gen.l &c.a con acuerdo &c.a A todos los que las pres.tes
vieren, salud en el Señor a los quales hazemos saber, como
haviendo visto la causa del Hermº. fr. N. Religioso professo de
Nuestra sagrada Religion, que en el siglo se llamava N. natu-
ral de tal parte: Y haviendole dado sus cargos, y oidole en
su defensa, procediendo en todo conforme a derecho, y a la dispo
sicion de nras leyes, atento a que de las culpas graves cinco
rregimilidad, de que fue convencido plenaria mente, no dio
sufficiente descargo, en la Junta que se zelebro en tal Conv.to
a tantos de tal mes, y año, fue dada contra el difinitiva
sentencia, por la qual fue condenado en pena de expulsion
de la Orden y tantos años de destierro, de tal parte &c.a
(o lo que fuere) por tanto por el tenor de las pressentes, obligamos
y compelemos, al dicho Hermº. fr. N. al cumplim.to verdadero
y cabal de dicha sentencia, por lo qual mandamos que sea
despojado del Havito sancto que tiene de que es indigno, y sea
puesto en Havito secular, y para que en ningun tiempo se le
buelva a poner le intimamos una excomunion mayor latæ
sententiæ, reservada al Papa fulminada por Sixto Quinto
contra los que se atrevieren a poner, nro sancto Havito, y assi
le damos lizencia para irse al siglo, y vivir en el libre, y exem
pto de nra obediencia en fe de lo qual &c.a ut supra=

Quando el Difinitorio haze gracia algun expulso
o rremission de la Penitencia de algun Reo. bastara un simple
testimonio que de el secretario dello=

Forma de la sentencia interlocutoria

de tormento y su execucion

Aunque regular mente, nose vse enlas Religiones detormentos puede ofrecerse algun caso raro, enque conuenga darle; y este a de ser de Azotes, o Ayunos rigurosos, y assi pondremos la forma dela sentencia, y su execucion=

59. Fr. N. Prou.l &c.a conacuerdo &c.a hauiendo visto y examinado diligente mente la causa, que se trata contra el P.e fr. N. Professo Reo, preso en nro Conuento detal, azerca de hauer cometido tal delicto (seade hazer relacion del) y ponderado los actos del processo en razon dela prueba del delicto, como delas defensas, que el reo, a alegado en su fauor y allando, nopuede porlo processado, constar plenaria mente dela verdad, nipor otro camino, por quanto el Delito es amor, y conuiene sacar en limpio, la verdad, para la sentencia, difinitiua, quese huuiere dedar, lecondenamos aquesea atormentado, contormento de Azotes, enla forma y modo que sepermite enlas Religiones, quesera detal, otal modo como luego sedixa enfe delo qual mandamos dar las pres.tes &c.a Vt supra=

Lugar ✠ del sello= Fr. N. Gen.l o Prou.l=

Fr. N. Secretario

Del estilo denotificar la sentencia dicha detormento, y su execucion sera como despues sepondra, adbirtiendo quesiel Reo no estubiere, enel mismo Conuento, donde esta el Juez, quedio la senttencia, enella dara Comission al Prelado inmediato

inmediato deltal conuento, como diximos arriba para que la notifique, y execute, nombrando, secretario para este efecto, para que autorice quanto se hiciere, no obstante las asistencia delos dos testigos =

Notificacion, y execucion dela Sentencia de Tormento.

60. En tal Conuento en tantos de tal mes y Año alas tantas oras dela noche, Nro. P. fr. N. Prouincial o Comissario &c.a fue ala Carcel del dicho Conuento, donde estaua presso el P.e o Hermano fr. N. y delante de mi fr. N. secretario deesta causa, (o especial mente para este efecto nombrado) y de testigos, que son el P. fr. N. y el P. fr. N. ablo benigna mente al dicho P.e fr. N. Reo. y le dixo que bien sauia el processo que contra el se hauia substanciado en plenario Juicio, y que del resultauan, tales, y tales, indicios y prouanzas, de que se le auia dado copia y traslado, y que conforme a ellas, siendo como hera preguntado Juridica mente tenia obligazion de decir la verdad, y que Jurase decirla; y hauiendo Jurado el dicho reo, in verbo sacerdotis. puesta la mano en el pecho, o de vna Cruz ✠ &c.a que la diria, y preguntadole dicho Nro. P. Prou.l (o lo que fuere) si auia cometido tal delicto; el Nego hauerle cometido: entonces Nro. P. &c.a mando al dicho reo, y a mi el secretario, y testigos, referidos le

le siguiessemos, y Yendo en su seguimiento, llegamos a tal Lug.
secreto, donde estaua el Herm.º fr. N. lego professo de nra sa
grada Relig.on el qual tenia puesta vna soga Gruessa en
vn Madero, que colgaua por ambas partes: y nro P. Provl. me
mando, notificase al dicho Reo la sentencia arriua contenida
lo qual Yo hice leyendosela de Verbo ad Verbum, y despues de
esto el dicho nro. P. &c. bolvio a hablar al dicho P.e fr. N.
Reo. y apersuadirle dixesse la Verdad; porque sino lo hacia
era fuerza atormentarle, aunque con dolor grande de su
Corazon, y que le protestaua, que si quedaua lisiado del torm.to
fuesse por su quenta pues podia librarse de el, confesando la Verdad;
y mas no hauiendo de ser condenado amuerte, aunque lo confe
sasse. y perseuerando en negar, mando el dicho P. Nro. &c. al
dicho Reo, se persinase, y encomendase a Dios, y a nra. S.ra
y al dicho iso fr. N. diputado para executar dicho tormento, mando des
nudase al dicho Padre fr. N. Reo. de manera que quedase con
decencia; pero descubierto de medio Cuerpo arriba, para ser has
zotado, y hauiendole atado las manos, dio vn Lazo con la soga
que estaua colgada del dicho madero en la atadura de las ma
nos, y le mando, tirase de la dicha soga, y levantase en alto
al dho. P. fr. N. de manera, que solo tocase, con las puntas de los
Pies, en el suelo, atando el ramal de la soga de suerte que que
dase en aquella postura. lo qual todo se executo. y bolviendo
apersuadir al dicho P.e fr. N. confessase la Verdad, y el perseue
rando en negar, el dicho nro. P.e Mando al dicho executor
comenzasse a hazotar, con vnas Disciplinas al dicho P. fr. N.
Reo

Reo, señalando vna hora determina para el tormento
y para que fuere caual, se puso vn Relox de Arena y de
quando en quando le persuadiá el dicho, Nro. P. fr. N. Prou.
&ca. aque digere la verdad, si durare en la negacion hasta
pasada la ora, se ade dar por libre, con sentencia declara
toria, y absolutoria conforme ala Doctrina del Cap. 24.
pero si dixere quiere confessar la Verdad, se ade quitar
del tormento, escriuiendo todo esto, y loque confessare
autorizandolo, con las firmas detodos, Juez, Reo, testigos
y Secretario, y con esto Voluerán al Reo ala Carcel, y le
curaran benigna mente, si tubiere necessidad, luego pro
siga el secretario, diciendo =

61. Despues delo suso dicho en el dicho conuento, en tantos
de tal mes y año, hauiendo ydo ala Carcel N. P. fr. N. &ca.
acompañado del P. fr. N. y del P. fr. N. testigos, que se hallaron presentes ala Execucion del tormento, y demi fr. N.
Secretario deesta causa (o delo tocante, a este acto del
tormento) memandó el dicho nro. Pe. que leyese al dicho Pe. fr. N. Reo, la Confession que hauia hecho 24 oras
antes, la qual ley fuera del lugar del tormento, y sin
hauer instrumentos del en dicha Carcel, de Verbo, ad Verbum
y el dicho. Nro. P. Prouл. le dixo viese si corrauificaba en
la dicha confession denuebo, y respondio que si, y que loque
tenia dicho en la confession denuebo, y respondio que si di
cha del tormento hera la Verdad, y lo firmo de su nom
bre, con el dicho. Nro. P. fr. N. y los testigos, que se hallaron

presentes, y Yo como secretario &c.ª firmare y Retrataré la dicha confession se ade Voluer al tormento, conforme ala Doctrina del Cap.º 24. prim.ª parti =

Forma dela sentencia absolutoria

62 Quando no se a podido prouar suficiente mente el delito no ay fundamento para condenar al Reo, en pena alg.ª se a de dar la sentencia absolutoria como se sigue =

Fr. N. Provincial &c.ª hauiendo Visto concurdado la Causa del P. Fr. N. Reo, y no hallandose Culpado por lo articulado en el Processo: Xpti nomine invocato. declaramos y sentenciamos difinitiua mente, en la mejor forma que podemos, no merecer pena alguna, por hallarle innocente, e inculpado en el delicto, o delictos que contra el se pretendian probar en el sobre dicho Processo, (y si la causa fue por Via de acusacion se añadira) Y al P. Fr. N. acusador en la dicha causa Xpti nomine repetito. declaramos por Calumniador, o denunciador iniquo, y le sentenciamos a la pena del Talion, o aque este en carcel, por tantos meses con lo demas que pareciere &c.ª como en sentencias pasadas =

Forma de notificar esta sentencia

En caso que el Reo este donde el Juez asiste; el secret.rio en mi presencia, y con los dedos testigos, notificara al Reo la sentencia, escriuiendo, como se la notifico, y lo que respondio; fir

mando

firmando todos pero si estubiere ausente el Reo. del Juez, o Juezes que dan la Sentencia, lo Ordinario es, enviar comisson al Prelado local, adonde estubiere el Reo. para que se la notifique lo qual ara yendose ala Carcel y llevara consigo dos testigos (salvo en caso grave, y escandaloso, que entonces se ade notificar en publico, o delante de estraños) y enestando los sobre dichos delante deel Reo, la persona que ade notificar ante todas cosas, dispondra al Reo. con palabras caritativas, y razones eficazes sin turbarle; y le dara a entender se haviado de piedad, y misericordia conel, luego le leera la sentencia y haviendosela intimado, en pressencia delos dichos, y oydo la el Reo, le pregunte que es lo que responde? y si dice que la haze pta (como es lo Ordinario) pondra su respuesta y aceptacion por escripto enla mesma Sentencia, y firmaran todos quatro Juezes, Reo, y los dos testigos, y si hubiere havido Secretario, tambien y hecho esto, la remitira aquien sela envio, para que la yncorpore enel Processo =

63 Si el Reo no la aceptare (que sucede raras vezes) procure el que haze dicho oficio reducirle, con buenas palabras y razones, mansa mente dandole a entender peca mortal mente en no admitirla, tanto por ser Justa como porel precepto formal que lo manda, advirtiendo, que de no admitirla se sugeta agraves penas, que sin duda se executara conel, si con sugechon, y rendimiento no la acepta, y si perseviera pertinaz, le hara protestar acerca delo dicho, y se escriminar, y ofrezcale tiempo, para que lo mire mejor y se encomiende a Dios y reconoz ca

y reconozca el mal estado enque esta: Ytodo lo articulado se remita al Superior dequien dimano la Sentencia, para que determino loque seade hazer =

La forma escomo sesigue =

Fr. N. Guardian &c.a detal &c.a por quanto N.ro P.e Prov.l me mando notificar la sentencia contenida al P. fr. N. Reo preso enla Carcel decho Convento, encumplimiento dedho mandato enpresencia del dho P. fr. N. Secretario, especial mente para esto nombrado, y delos P.P. fr. N. y N. aquien llame por testigos, sela ley de verbo ad verbum, y haviendola oido, ypreguntadole que respondia? dixo quela haceptava, y ofrecia cumplir todo lo enella contenido = sino la hazepta, decir que nola haceptava poresto, y poresto, y haviendole persuadido con benignidad aque obedeciesse y dadole tiempo, para mirarlo bien enesso, y seencomendase a Dios; no obstante respondio que nola aceptava, nila avia de hazeptar, y porser assi verdad lofirme demi nombre, Reo. Secretario, y sobre dichos testigos, eneste Convento entantos detal mes y Año =

fr. N. Guardian.

fr. N. Reo.

fr. N. Secretario.

fr. N. testigo. fr. N. testigo

64 Enla execucion de sentencia de espulsion, enlos cinco ixregibles seguardara el estilo comun, y es quitar al Reo, el zerquillo (sile tiene) desnudarle del Habito dela Religion y vestirle de seglar, pero sile prendieron sinel Havito dela Orden, antes denotificarle la sentencia, selepondra el Havito.

Habito paradespues despojarle deel, y que quede sola mente
conel Hauito de Seglar=

65. POr fin deesta Obra, meaparecido poner aqui las
forma de despachar à alguno, con Requisitoria, encaso de ne
cesidad, que Dios nopermita del brazo Seglar, o Eclesiastico
para prender algun Religioso fugitiuo Apostata, para Euitar
algun mal grauissimo, que enel seespperimenta, oteme, y noay otro
Modo para prenderle, pondrase, Etiam la forma quando man
da meter encarcel alguno, oque lo han preso andando fuera
dela Orden=

Requisitoria para prender por Auto
ridad de Justicia alqueno sepue
de prender por otra via

66. Fr. N. &c.a Alos Ill.mos y R.mos Obispos, Arzobispos,
y otros Prelados Ordinarios, oaquales quier Juezes Ecle
siasticos, y alos señores, Corregidores, Gouernadores, y Al
caldes maiores, y Ordinarios, y otras quales quier Justi
cias, y Juezes Seculares, aquien estas Nras. Letras, fue
ren presentadas, Sea notorio, como fr. N. Sacerdote ô Re
ligioso professo de nra. Religion, quees detal Edad y señas
Estatura, Cuerpo, y Rostro, conpoco temor de Dios, y desu con
ciencia (quebrantada la Clausura dela Orden) anda Apos
tata, y fugitibo; porloqual, ayncurrido, ensentencia, de exco
munion, Mayor, y Otras penas, quesegun derecho, deben a
plicarse

aplicarse alos fugitivos y Apostatas, y esta declarado enel Convento donde se bivio, por publico Excomulgado; Demas de esto, acometido, otros delictos, por quemerece ser Castigado: Portanto, porla Obligazion, quenos corre, de reducir ala manada, esta Obeja perdida, Vmil mente suplicamos, a Vueseñorias, o Mercedes; y sinecessario fuere conel acatam.^to^ devido, requerimos, en virtud delos Breves, y letras Apostolicas, queen semejantes casos obligan, adar auxilio, y favor alas Religiones (especial mente el motu proprio de Sixto quinto debuena Memoria, dado en 25. de Junio de 1587. enel tercer Año desu Pontificado) que luego questa, nra Carta les fuere pressentada, por qual quiera Religioso de Nra Orden le den favor y aiuda, para prender al dicho fr. N. y para que lopueda traer conseguridad, anro. Convento de N. o en caso quelos señores dichos, lopuedan prender, aunque noeste prest.^e^ el Religioso, aquien esta diligencia va cometida, loprendan y teniendole abuen recaudo, sedara luego aviso al Convento mas cercano de Nra Orden, para que dedicho Convento acudan porel dicho Presso, protestando, como lo hazemos, que sepagaran las costas, que sobreesto ubieren resultado, y representando la Obligaz.^on^ queles corre, defavorecer alas Religiones quando, se requieren valer desu autoridad, y brazo como a vno delos principales miembros, dela republica, cuias cabezas, son los señores, Prelados, eclesiasticos, y Justicias Reales; para queconesto seconserve ensu devida Observancia y estado Religioso, y se eviten los escandalos quealla fuera daran vno

uno queande dimidido y sin sujecion alguna y fuere del
gremio delos querizben a Dios, y Vuesseñorias y mrds. supli
ran con su conciencia, en fe delo qual &c.

fr. N. Prou.

Prevencion para el Conuento, donde se lleuare alguno Presso por delito graue

fr. N. &c. Por quanto el R. o Herm.º fr. N. á an
dado Apostata, y fugitiuo de nra. Relig.on y descomulgado
al qual an ya preso, y conuiene a la gloria de Dios nro. S.r
y execucion dela Justicia, y al bien de nro estado, que este
recogido y seguro hasta la conclusion de su causa. Por tan
to, por el tenor delas pres.tes mando en virtud de sancta
obediencia, y de precepto formal, al P. Guardian o Pres.te de
tal Conuto. o de otro qualquiera de nro. orden, o Prou.a adon
de fuere lleuado el dicho fr. N. que luego se haga enzerrar
con llaue en la Carcel desuerte, que este desuerte que tenga
seguridad, o en alguna pieza, o Celda fuerte, dela qual
no se pueda huir, pero que sea aliuiada, y vimdera, acu
diendole con todo lo necessario, de comida, y ropa, Carita
tiua mente, y desde luego apercibo, assi al Religioso, que
estubiere a su cargo, como a otro qualquiera del Conuento
por cuia negligencia se huiere, o por hauerle dado ayuda
para

para ello, ynitrumento, oconsejo, que irremisible mente sele aplicara lapena que atan grande delito corresponde; Yal Reo, assi mismo le apercibo, que en tal caso seprocedera contra el contodo rigor, y con las penas, que el derecho pone alos quebrantadores delas carceles, enfe delo qual mandamos dar las presentes firmadas de nro nombre, selladas conel sello de nro. Oficio, y refrendadas, por nro. Secretario enesta nro. Conuento de N. entantos detal mes y año=

Lugar ✠ del sello.

fr. N. Provincial

fr. N. Secretario=

fin dela segunda parte quetoca la practica delo Iudicial, yassi enesta como enla Primera, e seguido al M.R.P. fr. Pedro delos Angeles, Carmelita descalzo, por parezerme su Doctrina muy ajustada ala Justicia y Caridad; Yaunque pongo enla primera parte, las Opiniones todas breve mente, es porque siga cada uno, loquele pareciere, por no precisar, asolo el sentir, de dicho Rdo P. Angeles, pero el mio es seguirle, entodo. (menos una, ados, Opiniones aque no me ajusto) yassi aconsejo atodos lo hagan, pues con eso tendran los Pobres Reos, ensu fatiga algunos alivios Ycumpliendo los Prelados consu obligacion. semanifestaran piadosos, no faltando alo Justiciero=

No pongo Zitas sino tal vez, porque con hauer dicho

dicho aquien sigo enesta obra, y bastante mente lo cito todo,
pues quien quisiere, puede acudir, a dicho Autor, y lo hallar
a alli todo, como lo he escripto concitas de otros Autores=

Tengo intento de escusar de Tabla ẏndice; y Re
ducir substancial mente, y con brevedad, por Capitulos
segun queestan enlaprimera parte, concitarlos y junta
mente los folios, y assi, quien quisiere verlo por menu
do y las razones, con facilidad puede ver los dichos ca
pitulos citados enlaprimera parte, tambien citare las
formas, que para lo prachico sean puesto, y aqui sera por
§. folio, y numero, como se vera adelante=

Laus deo.

finis Manri quez

✠

Breve compº

que puede servir de indice, o tabla el qual contendra sustancial mente todo lo que emos puesto en la primera parte, aunque sin pruebas, pero con sus citas, tanto de los Capitulos, quanto del folio; advirtiendo, que yra cada Capº de por si, indicandola, Capº 1º el Capº y la, folº la hoja, tambien se citaran en lo que toca ala segunda parte, los folios con folº y los numeros con numeros.

Enlo quetoca al Cap.º 1.º

1.º Los Prelados tienen Obligaz.on avisitar sus Conventos, portodos derechos, y porsi, salvo, quando estan impedidos legitima mente, que entonzes pueden cometer aotros las Visitas, y estos, obraran segun loque la Comission les permite, estas comisiones, dan los quegozan, potestad, quasi Episcopal, como los Generales, y Provinc.s respective, esto nopueden los Locales Superiores, portener limitada su Iurisdiction fol.º 1.º =

De quatro cosas consta el Juicio, Delactor, Juez Reo, y testigos, y decosas accidentales, y Excenciales, observandose estas, entodos tribunales, pero aquellas no, Entre Religiosos, f.º 1. =

No es dudable queencausas graves, se andeguardar, loquetoca alos derechos Natural, y Divino, y comun, y las Constituciones; y quando noestan, acudir al derecho comun, ocostumbre recivida. pero enlas leves basta obrar segun las Constituciones, y costumbre sin Proceso, Cap.º 1. fol.º 2. =

Enlo quetoca al Cap.º Seg.do

2 Usanse terminos enlo Iuridico queson publico, manifiesto

Manifiesto, y notorio; esto es loque patet perse, que no admite duda. Y es Iuris et facti, manifiesto loque es probable, por dos testigos pero se esparció entre muchos publico lo que secometio, enparte publica, pero sin verlo nadie ay tambien infamia Iuris, et facti, clamorosa insignuaz: on y rumor y todo sepuede ver enel Cap.º 2 fol.º 192=

Pero para que se haga caso dela habla o rumor esmenester que ande entre personas cuerdas, y de buenas conciencia, no entre inprudentes, ni malebolos, aunque estos sean mas, y los otros menos, no se ade atender en la Infamia, a todo vn lugar, sino ala vecindad, y su getos della, mas con decorados, lomismo seade obseruar en los Conuentos de Religiosos, atendiendo mas alos dichos delos cuerdos, aunque menos, que no alos que tienen ligereza, y no son mui asentados en costumbres, bastan diez para constituir, Pueblo, Conuento, o colexio, adon de no ay Diez Religiosos, no puede hauer infamia, ni notoriedad. y ai sirue la Correccion fraterna, no la Iudicial, pero si ay Diez, basta saber los 6. el delicto, para que aya Infamia, basta que la Infamia se pruebe con dos testigos fidedignos, pero puede prouarse contra la infamia, y siendo mas clara que la contraria, se ofuscas la prueua della; ade decir los fundamentos que ay para prueba dela Infamia, y los sugetos aquien lo oyeron ad uirtiendo, mayor infamia se rrequiere, para vn sugeto &.

Vida

de Vida aprobada, y condecorado, que para Vn sujeto Or- 3.
dinario= Y en los Crimines mayores, que en los menores,
en los Prelados, y Juezes, se requieren maior, que contra
los subditos, Cap.º 2. fol.º 2. per totam=

En lo que toca al Cap.º 3=

Que es de los Indicios presumpciones y sospechas=

3. Indicio es medio por el qual se viene, en conocimiento
de la Verdad, la presumpcion consiste en congetura de Vn
hecho para otro; sospecha se funda en leves indicios, son
los indicios leves y graves, estos Vrgentes, y aquellos no; ay
tambien gravissima, y estos Vrgen mas la serie de indicios
se puede Ver en el fol.º 3. es menester que se pruebe con dos
testigos= Y si son leves, son menester muchos, siquiera
dos alo menos, provados plena cada Vno, y con esta da nal
Juez, fundamento para inquirir= es necessario que aya
infamia de los indicios, y que sean publicos: de otra manera
quedan en la esfera de ocultos, ya decir la publizidad, no solo
del delicto, sino tambien del delinquente, siendo personales pe
ro contra el bien comun o tercero inocente, no es menester in
famia para inquirir, ni tampoco, quando el delinquente esta
Infamado alias. ita Cap.º 3. f.º 2. y 3.=

En lo que toca al Cap.º 4.º que es las maneras que ai de delictos=

4\. Los delitos son de tres modos, personales, contra el bien comun, y contra tercero inocente, los primeros solo dañan aquien los comete, los segundos, los que dañan al comun; los terceros los que dañan al tercero = Veranse los exemplares en el Cap.º 4 § 1.º y quales sean, si amenaza daño al bien comun, o tercero. se deben denunciar Iuridice aunque sea fuera d Visita, y aunque delito, y delinquente sean ocultos; pero si se teme daño graue, no deue denunciarse en delictos contra tercero, pero si es grauissimo, y espiritual, aunque sea con algun daño propio o graue en lo temporal, debe hazerse la denuncia = Los delictos Vnos q. dexan efectos, y otros no - quando ay que satisfacer, y no se pueden reparar, sino por la denuncia debe hacerse aunque delictos, y delinquentes sean ocultos, = pero si estos delictos no dejan efectos, aunque sean contra el bien comun, o tercero, sino ai infamia, no deben denunciarse. Los delictos probables. y secretos contra el comun y tercero, como el delinquente este enmendado, y no dejen efectos in futurum que satisfacer, no pueden ser denunciados; y quando ay esperanza cierta dela enmienda, en qual quier genero de pecado, por la Correccion secreta, no debe Vsarse dela Iudicial, ita est in pl. 4 per totum =

En lo que toca al Cap.º 5. que son las denuncias, quantas maneras ay dellas, con otras aduertencias

Vna manifestacion del delicto al Iuez, es la denuncia

Vna es

Vna es Euangelica y Judicial otra; aquella Vt Pat;
esta Vt Judex= la fraterna, corre en delictos secretos
de que no resulta infamia, ni daño al bien Comun, ni ter
cero, pero si saben no ade aprobechar, decirlo al Prelado
como a Padre sin que preceda corrección, llamara al
delinq.te el Superior, y si reconoze el delicto, le dara bue
nas amonestaciones con penitencia Medicinal, sino se
reconoze le reprenda, con asperoza delante delos que sa
ben el delicto, y de otros prudentes si assi conuiene, dan
dole alguna penitencia, y si fuere menester, ponerle pre
cepto y Excomunion= si con dar auiso al delinq.te
que amenaza a tercero, se puede remediar, basta, ó lo
mesor al mismo tercero, para que busque su remedio, si
contra el bien comun, dizase al Juez Extra judicial mente
sin descubrir al delinq.te y si esta el delicto para cometerse
o amenaza daños graues y acometido— y sino bastare de
cirlo al Superior, como a Juez, aunque sea oculto el delinq.te
pues razon es, que pague el Culpado, quedando ileso, el inocente
en duda preguntando del Juez, debe decir la verdad= ita
est. in Capl. 5.o fol. 4=

Cap.o 6. y lo que enel se contiene es el porte del Superior enlos delictos secre tos, y probables en virtud dela Euang.ca Correccion

La Euangelica corrección, mira solo ala emienda= y q.do hechas las deuidas diligencias, encasos probables como se portara el Prelado? Refierense algunas Opiniones= Eneibo caso deue el deling.te confessar la verdad, sino teme que el Juez Vse mal desu Confession, y a decir en secreto, las nra es, que encaso que estubiere pervinaz, el delinquente lo deue el Juez dejar, y encomendarlo a Dios aunque sepa nosea de enmendar, ni puede poner excomuniones ni preceptos, ni requerir en particular, porque lo que es secreto, no puede pasar alo publico, en pecados personales sin infamia, y no ay notoriedad de derecho, porser la denuncia Euangelica, itaest Capl. 6. fol. 4. pertotum Capitulum=

Enloquetoca al Cap.o 7. quees de la denunciacion Judicial=

Esta es Vna delación al Juez como atal, y difiere dela Euangelica, enque esta Mira solo ala enmienda, y la otra al bien comun y de tercero,= dela Acusación, enque esta obliga ala prouanza, la denuncia no= en todo pecado se debe ocurrir al remedio, conel menor daño deel delinquente, no siendo notorios delictos y delinquentes, y assi si se repara diciendo en Gen.l el delicto, nodezirlo en particular, si con decir el delicto basta, nodecir el delinquente &c.= los delictos ocultos, y prouables, que son contra el bien Comun o tercero, se dizen al Prelado, para que los remedie como

Juez

Juez o Padre= Y si cree que bastara la fraterna, no pase ala Judicial, para estos pecados, es menester Zerteza moral p.ª Corregirlos fraternal mente, para los personales, basta duda y probabilidad,= al escandalo, sea de satisfacer, aunque esten Enmendados los delinq.tes y no amenazen dañosos delictos como sean publicos, pero olvidada la Injuria Sessa el escandalo y el fin del delicto, y el fin del Castigo= Si pessa mas el daño comun que el deel denunciante avra la denuncia, e contra, no en el del tercero inocente, corre la pariedad, si pesa mas la fama que el delicto, no se debe hacer la denuncia, aunque sea contra el Comun y ter cero sin que preceda infamia, no se puede hazer denun cia en los delictos personales, y secretos, pero si esta pro ximo a manifestarse, entre muchos el Pecado, puede hazerse la denunçia, de donde si se hiciesse, en tal caso de ser secreto el delicto, sin ser proximo a manifestar se, no puede el Juez admitir dicha denuncia, alias pecara contra Justicia por la Manifestaz.on de donde ni con preceptos, ni Censuras podra el Prelado, en este Caso obligar a ninguno= ita Capi. 7. per totum f.º 6=

En lo que toca al Cap.º 8. que es de las acusacion

Lo mismo que se dixo arriva en el Cap.º 7. de la denunz.as en

en Orden a delitos secretos y personales &c.a se ha de decir en la Acusacion = que sea acusacion lo dixa el Cap.o 8. folo 7. a de ser por escripto la acusacion, a de probar el delicto el que acusa = a de Jurar no lo haze por calumnia = el dia, mes, y año basta poner = no es menester el dia = no se deue usar de lla, entre Religiosos = como se a de hazer la purgazion del delicto = no debe dar Credito el Juez, a los acusadores paliados, y quienes sean lo dize este Cap.o 8 a f.o 7. Y no se a de admitir de estos tales la denuncia = pero si los Prelados la admiten, por no poder hazer otra cosa; les aduierta, que si el delicto, no se prueba an de condenarlos como a los acusadores, y obligarlos a que prueben el delicto, y no queriendo, no hazer caso de lo que dicen, no luego admita el Juez la denuncia, sino examinela mui bien primero, inquiriendo los fundam.tos para admitirla = como se a de portar quando alguien mal le bolo Astante, aun no levantandole falso testimonio = el Prelado, no solo puede repeler, las malas acusaciones, sino que despues de admitidas, conociendo ser pessimas, puede no passar adelante rompiendo el processo = Y quando son nocivas al bien comun y tercero, puede en ellas, no pasar adelante = de Cartas sin firma no a de hazer caso el Juez, para lo publico, si para andar con cuidado = si trae firma examine de quien la escriue, que enemidad, y fundamentos ay, y segun lo que resultare proceda = pero si fuere de algun secular, contra Religioso, no den Credito

Credicto facil mente ita in Cap.º 8 f.º 7. y 8. pertotum = 6.

En lo que toca al Cap.º 9. que es de la Inquisicion

La Inquisicion es General, particular, y Mixta, la primera se haze en las Visitas, la seg.da contra personas particular de particular delicto, la tercera se haze de el delicto, y no del delinquente de encontra = En visitas generales, no es menester que preceda infamia, ni tomar Juramento, sino que hubiesse costumbre, y a de estar solo el Prelado, sin actuario = como sea de haver el superior quando, alguno escriue cartas contra alguno, para que com.e q.e lo remedie, num.º 4. deben admitirse en estas g.les visitas a los inabiles - n. 5 - si ay fundamento de la Visita para inquirir, contra alguno a de empezar denuebo examinando de bajo de Juram.to a los testigos = n - 6 = no se puede preguntar de cosas particulares en Visitas Generales = los subditos an de cumplir con la correccion fraterna, antes de manifestarlo en las Visitas y pueden diferirlo, antes de dichas Visitas, pero estando puesto del superior precepto, no balug.r la dilacion = n.º 8 = no se pueden decir los delictos ocultos de que no ai infamia, ni los que son contra el bien comun ni tercero

ni tercero, quando pueden conla fraterna remediarse = nº 9.
et. 10 = alos ignorantes, el Superior les advierta, no viene a
inquirir de pecados ocultos, alos que saben su obligazión
no, pero bueno sera lo advierta, enla propuesta dela Visita
nº 11. Si por malicia descubre pecado oculto, no deue usar
el Prelado deesa noticia Jurídice = nº 14. ni ay obligazon
a manifestar los delinquentes enmendados, sino ay escan
dalo, ni alos quedan esperanzas de enmienda, conla co
rrección, ni aun que sean contra el bien comun, o de tercero
si a moral zertidumbre de que por dicha corrección se en
mendaran = nº 17. ni con daño grave propio, o de tercero
ay obligazon, pesando mas que lo contrario, a manifestarlo =
ni lo que se oyo, a quien lo oyo, ni siendo personas fidedignas
que entonces tienen obligazon a manifestarlo = numº 18. et. 19.
quando no a de aprobechar, no ay obligazon a decir, pero en
duda si = nº 20 = portese en duda, el Prelado con cautelas
no descubriendo a nadie en particular = nº 21. ni sea in
tempestiuo en mudar frayles, ni poner preceptos particula
res, ni generales sino con madurez = Si tiene duda, az erla
del derecho de proceder, mire al bien comun y al Reo, si
pesa mas esto que aquello dexarlo; si es por lo contrario,
proseguirlo = nº 24. quando tiene derecho el Juez a pregun
tar, los subditos tienen obligazión a rresponder, pero qdo
no, no, nº 27. =

en lo que toca ala Inquisición mixta

Quando es el delicto savido, porque hubo ynfamia pero el delinquente oculto, o en contra, esta es la mixta, bien se puede inquirir del Superior General mente, pero no en particular de Sugo[...]erno sin infamia, que preçeda, ni para informe de aptitud para prelacia, ni para confirmazion dela que se posee, no es menester preceda ynfamia n.º 30.= Siendo los delictos deltodo cometidos, y publicos, y ocultos los delinquentes aunque lo sepan dos, y tres, puede y debe el Prelado, ynquirir Gen.l mente del delinquente, pero los dos o tres que lo saben, deben callarlo, por no estar infamado el sugeto= ni el reo tiene obligaz.on amanifestarse enestecaso, n.º 36 y 37.= si por malicia o ygnorancia, alguno destos tres manifiestan al deling.te no leda accion al Juez para inquirir al Juez, para inquirir en particular del tal deling.te y aunque lo pregunte no ay obligaz.on adecir la verdad, n.º 41. si no ay infamia facti, aunque el Juez la tenga Juris, no le da derecho para inquirir en particular- y aunque segun leyes de Justiçia puedas el Juez preguntar y responder los testigos, pero segun caridad no pueden, atiendan pues los Prelados al porte desus subditos, y segun el puede usar de unas y deotras opiniones, ita Cap.º 9. f.º 9. 10-11- y 12. per totum=.

Cap.º 12. Lo que contiene el Cap.º 10-11- y 12 seg.n Fr. Pedro de Angelis- y eldela Inquisicion particular, y como adeproceder el Juez aella

q.to del delicto y delinquente, se pregunta es particular la Inquisicion = antes de inquirir a de constarle al Juez del Cuerpo del delicto, con toda expression o por vista de ojos, o por dichos, de testigos oculares. mas quando no dexa efectos el delicto, basta congeturas, o indicios prouados = n.o 1. menos se rrequiere para inquirir, que para encarcelar, a tormentar, y preguntar al Reo. con Juramento = n.o = 2 = mas es menester entre religiosos, para inquirir, encarzelar &c.a = n.o 3 = quando el delicto, el delicto y delinquente son notorios, puede el Juez hacer informacion Juridica = n.o 4 = q.do amenazan daño, al bien comun o tercero, haviendo noticia del delinquente aunque secretas puede inquirir, notando la fraterna = n.o 5 = la acusacion y denuncia, como quiera que se haga, dan derecho para inquirir = n.o 7 = no es menes ter infamia, que preceda, quando la acusacion es para satisfacerse del daño recivido = n.o 8 = y solo puede acusar en delictos, contra el bien comun y de tercero, el que no re cibio daño, sin que preceda infamia n.o 9 = si piden los de lictos infamia, es menester que el acusador, o denunciador la pruebe, no creyendo aunque digan la ay, si no la prueban n.o 10 = si es bien fundada la infamia, basta para inqui rir n.o 11. la infamia, fundada en uno que vio el delicto, y luego lo esparcio, si es fidedigno da fundam.to al Juez pero debe este testigo encubrir la verdad, o si no la encubre el Reo puede negar, n.o 13. y 14. son menester muchos indicios, con conexion al delicto, para que de fundamento a yn qui

rir

Inquirir la infamia que en ellos se funda n.º 15. quando
son graues los indicios, atender a su calidad n.º 16 = quando
se funda en Vrgentisimos, Vno prouado basta para inquirir
n.º 17. = la prueba dela infamia, se ade poner en el processo, de
Vna de tres maneras, o haciendo la prueba antes de ynqui
rir del delicto &c.ª o hazer mencion en la caueza del processo
della, y despues hazer pregunta en el Interrogatorio o lo
mejor que se haga, el Juez capaz, estrajudicial mente de
la infamia, y delicto, y lo ara relacion en la caueza del pro
cesso, y al fin del examen del testigo, le preguntara si es pu
blico y notorio, publica voz y fama, = n.º 21 = 22 = y 23. q.
se comete en el Inicio el delicto, puede sin mas infamia in
quirir el Juez = n.º 24 = confesando el Reo. delante de dos
extrajudicial mente, como no se retrate basta para inqui
rir contra el = n.º 25 = entre religiosos, no es suficiente esto
para dar derecho al Juez, sino es que sean tantos los prestes
que baste a causar infamia, n.º 26 = ni menos quando abrio
el Juez cartas, que confesaua en ellas, el subdicto algun delicto
puede inquirir confesando el Reo en Inicio, algun delicto de q.
no esta infamado, ni tiene conexion con el principal, no da ac
cion al Juez para hazerle nuebo processo = n.º 29 = y mucho me
nos si el delicto lo descubrio, el testigo accidentaliter; o si el Reo
descubrio delicto de complize, o tercero, no hauiendo conexion ni
infamia, n.º 30 = esto se entiende de delictos personales, = n.º 31 =
si alguno comete delicto delante de Juez, y dos testigos; no
puede Inquirir contra el, sino corregirle delante de los mismos
testigos.

testigos 32. y 33= pero si se cometen contra el Juez, de obra o pala
bra como ay testigos, puede proceder el Juez Iuridice nº. 34. pero
entre Religiosos, deue el Prelado ofendido, corregirle con cari
dad, y si se rreconoze le dara alguna penitencia, y sino valer
se dela Doctrina del nº. 34. para obrar, nº. 35= en estos dos de
lictos cometidos contra el Prelado, sera lo mejor remitir lass
Causas al Juez superior nº. 36= y 37= las escripturas publicass
authenticas prueban plene osion primadas y confirma del Reo.
reconociendolas el proximas ltta. nº. 38. el dicho del Herido
da derecho para inquirir nº. 39. La fuga, cometida antes de
la denuncia, da derecho, si citado, no compadece, pero si pare
ce dando bastante satisfaz.on dezae el indicio nº. 40. el dicho
del Complice estando dibulgado con infamia bastante, Jur
rado, y fidedigna la persona, da derecho, y si es de doss
complices, mucho mas, etiam las amenazas anteriores dan
derecho, y mas si fueron de personas arrojadas, numero 41.
quando la cosa hurtada se halla en poder de persona soss
pechosa basta para inquirir, pero sino fuesse no basta,
mas ade satisfacer nº. 42. en las causas de Eclesiasticos
son menester maiores indicios, que entre seglares: y lo mis
mo es del torm.to Carcel Etta. saluo quando son de malas
oppinion nº. 43. si el processo fuere de desonestidad, no se nom
bre la muger ni se escriua en el processo, pero verbal mente
se le puede preguntar al Reo. nº 44= la zitacion se haze
despues dela sumaria, y no antes, nº 45. ita est. in tot. Cap.

Loque contiene el Cap.º 13. quees lo tocante al Notario, o Secret.rio

Capº 13. Necesarios son los Secretarios, encausas graues aunadon de no huuiere estilo de Vsar dellos - n.º 1. = enlas Religiones nombran Secretarios por costumbre. los Prelados deellas y esso toca alos Principes solo de Iure, como al Papa, Empera dor y Reyes aqa los que destos tienen autoridad, lamisma fe seles da alos quenombran aquellos, como alos destos n.º 2= es de Ciencia, elquesele tome Iuram.to de seguridad q.do toma posecion del oficio, su Exercicio es escriuir todos los actos, Iudiciales y firmarlos; n.º 4-et 5. et 6= ita Cap.º 13. fol.º 15= pertotum=

Loque contiene el Cap.º 14. ques de los Testigos y sus calidades=

Todos los Religiosos, son habiles para testificar, como no lo sean por derecho natural = n.º 1. = por derecho, natu ral son ynabiles, los enemigos Capitales, los conspira dores, los perjuros, y Mentirosos, los que cometieron delito infame, locos, y mentecatos, los mui amigos. delaparte contraria, aestos, nopuede oir el Prelado en Iuicio n.º 2.

debe

debe admitir el Prelado las tachas, orrepelarlas, quando no bastan= nº.3.= seande poner las tachas enespecie, ydar las causas y sino se haze assi son fribolas las causas, no hazer caso dellas nº.4= deben prouarse las tachas, con Religiosos, y afalta, conseculares, nosiendo inhabiles, por derecho Natural nº.6.= Silos Seglares, noquisieren ser testigos, acudir asus Juezes, para queles obliguen: nº.7. procurar sean los Seglares personas depunto, y debuena fama, nº.10= Vna muger no haze semiplena, nidos plena, queson menester mas= nº.11= Menos las Monjas enquienes porsu estado sesuple el defecto, num.º12= testigo sin excepcion haze semiplena, pero el menos ydoneo, no sinoes Juntandosele otro como el, nº.13. Los que deponen de Vista, odeoido propio sedicen son testigos nº.14.= dos testigos bastan para condenar siendo contestes, y enalgunos casos bastara el dicho de Vno, como del Papa, emperador o Cardenal, nº.15. basta el dicho de Vna guarda, para condenar ala pena nº.16=no es menester quesea la Vista del delicto envn mismo tiempo como depongan del mismo delicto en nº.– nº.17= los singulares, son los quedeponen dediferentes delictos, Vnos son de contrariedad, negando Vno, lo queotro afirma, otros deconexion quando los dichos la tienen, otros de diuersidad, y estos deponen diuersos delictos= nº 18–19–y 20= Y aunque estos testigos no hagan plena prouanza aunque sean muchos=

Se

Sele ade condenar al Reo, enpena adimiraria nº 21. ade 10.
hauer infamia, y bastantes testigos, nº 22 y 23 = Vn testigo
idoneo, con otro notanto hazen plena nº 24 = los indicios
Vrgentissimos, prouados condos testigos hazen plena nº 25 =
tambien dicen algunos queno haziendose las probanzas con
testigos de Vista, lapena adeser adimiraria nº 27 = si Reco
noce el Reo su confession por Carta, haze plena, nº 28 = los
Complices pueden testificar, en delictos quenose pueden come
ter sincompañeros nº 29 = y 30 = el Euangelico denuncia
dor ecepto para Iurar enlo Iuridico, nº 31 = el Iudicial
puede testificar contra el que denuncio, silos delictos son con
tra el biencomun o de tercero, nº 32 = noprueban los que
deponen conpalabras confusas nidudosas = nº 33 = Ay testigos
de Oydo propio, y ageno, y aquel, el que oye por si V.g.ª la blasfe
mia; el Otro, el que oye decir al otro, quela oyo - los de oydo
propio prueban plene; los otros no; pero si para la infamia
auiendo otros indicios, numeros = 36 = 37 = 38 = y 39 = los tes
tigos singulares, y de oydas, noprueban nº 40 pero si dos Iuns
tos oyeron el delicto aquien lo Vio, causan indicio, nº 41 = si
fueren dos los quedigeron aotros dos, que Vieron cometer el
delicto, maior sera el indicio nº 42 = el quese ofrece atesti
ficar sinser llamado, seade repeler, sinoes encaso, quesea
para librar al biencomun, o atercero inocente de algun mal
graue dealma o cuerpo, = nº 43. ita el Cap. 14. per totum fo. 15 - 16 =
o 17 =

Cap. 15.

Loque contiene el Cap.º 15. quees de la Obligación delos Testigos a Res ponder la Verdad =

Quando pregunta el Juez Juridice, quomodo cumque sit, tiene Obligaz.on a rresponder el testigo, como nosea con sí, ni sus cosas, o hubiere sido complice o infamado no este, sino es dele siga daño al bien comun, mayor queel suio n.º 1 = pero si sabe el delicto en secreto, el preguntado nopue de decirlo, = n.º 2 = notiene Obligaz.on a Testificar el testigo q.e se Esconde, porno deponer contra su amigo, n.º 3 = el testigo de auditu alieno, notiene Obligación adecir loque ha oydo; pero si, siendo de audito proprio, n.º 4 = nosepuede con Juramento afirmar ser cierto loque se ha oydo, de Vn fidedigno, ni en las Visitas Generales, sepueden sin dicho Juramento afirmar = n.º 5. y 6. q.do no obliga atestificar sin Juramento, tampoco con el Palabra; sino ay mandato que Obligue – n.º 6. = Entiendese esta Doctrina q.do En Comun Sentir antes del Juramento, o precepto, se puede ha cer la denuncia, n.º 7 = siendo notorio el derecho del Juez, bien le consta al testigo del, como q.do pregunta En delictos, contra el bien comun o de tercero, y sin que el Juez pregunte, abra obli gaz.on adenunciar, y preguntando, a Responder – 8. 9. = noes me nester le conste al Subdito, si esta prouada la infamia del deli cto q.do la Vbiere, para que responda, preguntado del Juez n.º 10. en duda si inquiere el Juez, de la infamia, tienen Obligaz.on a resp.r; pero

pero enquanto al delito y delinquente, sino redunda en daño graue propio, o de tercero, deuesse responder, pero si interuiniesse alguno destos daños, notiene tal obligacion mientras nole consta dela Iusticia, conque el Juez pregunta, nº 13. y 14. en iguales valanzas sesiga lomas probable, y si no huuiere esto, lo menos peligroso, menos peligroso es en este caso no obedecer al Prelado, que condenar apena grave al tercero, nº 17. y 18 = ita Capº. 15. pertotum fº 18. y 19 =

Loque contiene el Capº. 16. queesel modo de examinar los testigos =

Capº. 16

Los testigos ande deponer enpressencia del Juez en causas Criminales, y nopor escripto confirmado consu nombre en Carta, nº 1. y 2. = extrajudicial mente, se prueba lainfamia por escripto; pero enjuicio, ande deponer por simismos los testigos si saben la lengua, Jurando dentro de Juicio, y tocando alguna cosa, sagrada; nº 3. = Los Sacerdotes Juran, in verbo Sacerdotis, tacto pectore, y los demas a vna Cruz, nº 4 = sino esta el Juez presste. se Jurara delante del elquetiene sucomission. y della ade Constar = nº 5. = bueno es poner precepto al testigo, despues del Juramento, para queno revele anadie loque depuso, hasta lapublicacion. del Processo y es precisso, diga el testigo suedad; nº 6 = ase de escriuir el nombre propio, y apelatiuo del testigo, su estado y Condicion. como si es Sacerdote, onolo es = nº 7. = a de decir el testigo

loque

lo que saue en sustancia del delicto, y como lo sabe, con las demas Circunstancias, como si lo vio, o lo oyo = nº. 8.= todo quanto di ce el testigo seade escrivir, sease como se fuere, diga el tgº. lugar, y personas pressentes = nº. 9.= quando fuesse la pregunta Negativa, la respuesta para que pruebe, ade ser afirmativa nº. 10= el decir lo mismo un testigo que el otro, y con las mismissimas palabras haze sospechosa la Informacion nº. 12= examinara el testigo en secreto solo delante del Juez, y secretario, = nº. 13.= escrivirase qto. dixere el testigo en pro y en contra del Reo procurando que sea todo con mucha Claridad, maxime, siendo el Coloquio entre dos nº. 14.= testifiquen con zerteza, lo que saben, lo cierto como cierto, lo dudoso, como dudoso, y no basta decir creo, presu mo, sino es que la prueba se funde en presumpcion; nº. 15.= pri mero seande admitir los testigos maiores, y sino los hubie re; admitir a los que diximos en el Cap. 14= y sino hubie re de sentenciar el informante, dara quenta al Juez de la sentencia, del Juicio, que ha echo de cada testigo, nº. 16= si al guno se hallare falso con Juramto. azerca de algun Articulo substancial, no prueba en los demas del mismo examen y Juicio, nº. 17.= si depone, el testigo algo en Juicio nullo, y despues depone en otro Juicio, lo contrario, seade estar al segdo. y no al primero dicho; pero sino dixo cosa alguna, siendo el Juicio valido, y despues buelto a llamar testificare, es valido lo que dice= nº. 18= deponiendo en dos Juicios, encontradas mente, y contra dictorie, se castigue como falsario; y si se

hubiere

huviere destar, alguno destos dichos sera el primero, n.º 19= si dicen cosas contrarias en el mesmo Juicio, sin animo de enmendarse, como sean en la substancia, a ninguna se dara Credito, n.º 20= pero si en el mismo Juicio enmienda el dcho. el testigo, aunque sea cosa diversa, se ade estar alo segundo pero sera bueno que de Causa para la emienda, n.º 21= y si el testigo se apartare del Juez antes de concluir su dicho, y des pues se enmendare, ande Cuidadoso el Juez, en el examen dela Causa, dela dicha correccion, n.º 22= si los testigos se ratificaren en la plenaria, y Juran cosas contrarias, alo que de pusieron en la Sumaria, se ade estar lo que depusieron en la Sumaria, n.º 23= ita el Cap.º 16= per totum, fol. 19.= 2.20=

Lo que contiene el Cap.º 17= que es la ratificacion de testigos=

La Citacion del Reo, es llamarle a Juicio, para que resp.ª alo que se le preguntare, o por escripto o de palabra, es cosa substancial al Juicio n.º 1= contextase con la Citacion el Proceso, o negando, o confessando el Reo, n.º 2= no es menester en las Relig.nes para ratificarse los testigos, que sea en la plenaria pues vasta que en la sumaria les lean sus dichos, y statim se ratifiquen, y los firmen – n.º 6- 97= ita Cap.º 17. fol. 21=

Lo que contiene el Cap.º 18. que es la citaz.on y confession del Reo=

Certificado el Juez del Cuerpo del delicto, y provada la infamia, como se ha dicho en el Cap.º 12= se haze la Sumaria y resultando

y Resultando, deella plena, osemiplena probanza, sezitara al Reo, o Verbàl, o Real mente, y el mesmo Juez, acompañado de el secretario, le tomara la Confession, nº 1= puede tambien tomar la otro por comissⁿ del Juez, nº. 2. el modo de tomar la Confessⁿ puede verse enel nº. 3. el Juez, ademostrarse benigno, y blando Q no ade Vsar depalabras asperas= nº. 4= esta obligado, a Responder la Verdad el Reo, enlo queestubiere prouado plene, osemiplene, presupuesta laynfamia nº. 5= adviertase quesi fue el delicto cometido sin culpa moralit. por causa que tubo el reo puede ocultar la Verdad aunque Vere hubiere delinquido- nº 7= aunque el Reo este dudoso dela Justicia del Juez, debe Responder la Verdad, aunque nole muestre la Justicia que tiene, como sea contra elbien comun, el daño quesepretende atajar, mayor queel que el Reo puede Recibir confesando= nº. 12= enlas demas Causas graues, para que Responda, es menester, le manifieste el Juez, el derecho que tiene, y siduda del mucho mejor- nº. 13= bastara leerle los dichos delos testigos, callados los nombres y circunstancias, que puedan dar aconozer al testigo- nº. 14= basta infamia prouada con Vastantes indicios, osemiplena probanza, para preguntarle al Reo. y el tendra obligazion à Responder- nº. 15= Nosele puede preguntar al Reo. sino del delicto dequeesta infamado suficient.- nº. 16= otros dicen lo contrario, loqual serepruta enel nº. 17= quando tiene el delicto cometido tiene conexion, necessaria con otros, selepue de preguntar porellos, nº 18= Y de otros aunque porsi nolatengan, suelen poralgunas circunstancias tenerla, nº. 19= puede preguntar, por los socios del Crimen, quando ocultos, endelictos

que

que amenazan al bien comun daño graue = nº. 20 = esto &c: 13 =
axsina se entiende, en delictos que dexan daño en lo futuro
como sean reparables, pero si no los dejan, o son irreparables
y estan encomendados los tales socios, no puede licite descubrir
los complices, aunque sean publicos los delictos = nº. 21 = los com
plices ocultos, descubiertos contra Justicia, no puede proceder con
tra ellos el Juez = nº. 22 = Con fundamentos bastantes, puede
preguntar el Juez, porque aconsejo, o mando, cometer el delito
nº. 23 = quando el reo responde confusa mte. en instancia, y
circunstancias substanciales del delicto, se ade tener por con
fesso — nº. 25 = pero si vere no se acuerda, puede asi decirlo y
el Juez creerlo = nº. 26 = si esta dudoso el reo. puede negar a bso
lute = nº. 27 = i esto, no perjudica al Reo = nº. 28 = si el Reo es de
buena opinion, y responde a dos sentidos, se ade interpretar a
su fauor, sino lo fuere a fauor del delicto = nº. 28 = no se conce
de tiempo al reo en la confession = nº. 29 = si negare el reo, re
duzcale el Juez, con buenas razones, y preguntele, por las cir
cunstancias del delicto, y personas que lo vieron, nº. 30 = Con las
verdad descubre mas su innocencia = nº. 31 = preguntando el Ju
ez contra ordinem Juris. pecan graue mente, los que respon
den la verdad = nº. 32 = aunque el Reo. confiese voluntaria
mente la verdad, se le ade conceder tiempo para las defensas
antes que lo sentencien nº. 33 = la confession exspontanea, re
ualida el Processo, aunque tenga nullidades — nº. 34 = tenson
ces no se condenara al Reo. sino con pena adminaria, ratificaraje
el reo, al modo que se dixo de los testigos, nº. 35 = ita Cap.º 18 =
fol.º 21 = 23 = y 23 = per totum, =

Lo que contiene el Cap.º 19, que

que es la publicacion delos Testigos=

Entiendese esta publicacion, enquanto alos nombres oenq.^to alos dichos, y asta quesetoma la Confession al Reo. nosedá n.º 1= sedeve dar enlo probado enel processo= n.º 2= debese dar copia delos dichos, yno delos nombres, sino es quando pereçe xa cierto la Justicia del Reo.= 6= Y9= Y10= quando nopide el Reo. copia de testigos, sies docto, noay obligazion a darsela, pero silo ignora, debe darla el Juez, aunque el nola pida, oalomenos ofrezerla= 11= Y12= noes menester tomar Confession endelictos leues, sino darlos, para que aellos res pondan, mandandoles que lo hagan, y esto es citarlos taçi ta mente, y con loque responden contextar el Pleyto= 13- Y14= no corre esto en Crimines graues, que enestos seade tomar la confession Citandole darle Cargos Ett.^ra n.º 15= quando la privacion es por falta de Talento, condicion o Goviern^o noes menester orden Judicial, pero debese usar de medios que menos desdoren al Sugeto, pero ensiendo enpena de Cri men graue seade obseruar lo mismo con los Prelados que con los Subditos, n.º 16= ita Cap.º 19. f.º 23- Y24=

Lo que contiene el Cap.º 20= queesi sea de conceder Abogados alos Reli giosos encausas graues=

Los Religiosos nopueden ser Abogados, ni procuradores sin lica.

desus Prelados, y estos, noestan obligados adarlos encausas leues, nº 1º = notienen obligazion encausas graues aconceder Abogados defuera nidenoro dela Religion aunque algunos tienen lo contrario, nº 3. et 4 = y aunque sean demenor edad que 25 años no ay obligazion tanpoco, y los actos Indiciales, seran Validos = nº 5 = si fuere hombre docto el Reo, estando presso, y pidiere Vn hombre docto conquien aconsejarse; esta obligado adarlo el Superior, y sino lopide no = nº 6 = alos ignorantes, tiene obligazion aofrecerlo, y darlo nº 7 = los Prelados, nosolo deben ser Juezes, sino tambien Abogados delos Reos = nº 8 = Ydebe darle al Reo ignorante copia delos testigos = nº 9 = ita Cap.º 20 = Enel fol.º 24 = y 25 = pertotum =

Loque contiene el Cap.º 21. queson las defensiones del Reo encausas graues

Excepzion es lomismo que alegacion, conlaqual el Reo presso puede desazer lo actuado contra el enel proceso, osea contra el Juez, contra los testigos, oacusador, nº 1. = Vnas son dilatorias, y Otras perentorias, y conestas prouadas desazen totalitº lascausas = nº 2 = Otras ay mixtas, y todas an lugar entre Regulares enqualquiera tiempo, como la causa no este sentenciada, ninotificada la sentencia nº 3 = sele debe conceder tiempo, Vastante al Reo, para sus defensas, y quanto aya deser queda al adbitrio del Juez, y prelado nº 4 =

Enlo quetoca ala recusacion

Segun algunos es delos derechos natural, y Divino, y porello el Canonico y Civil, la determinan; dudase si tendran fuerza entre Religiosos las recusaciones? Vnos dicen que no y otros que si, quando las Causas son graues, y manifiestas, y no fribolas, nº. 6-y 7= nose pueden recusar los Prelados, en las Visitas Generales, nº. 8= Con causa legitima, qualquier Juez puede ser recusado, menos el Papa, Concilio Gen.l y los Cardenales= nº. 9.= En qualquiera tiempo puede hazerse como no este finalizada la causa inclusiue= nº. 10= Segun el derecho Civil, nose deben dar causas dela recusazion, pero si Jurar, notiene animo de dilatorias, mas segun el Canonico, son menester trescosas, que seponga la causa explicite, quese obligue ala prueba della, y que sea ante el Juez recusado, nº 11-y 12= Pruebanse las causas ante el Superior aquien seapela, y si halla ser suficientes o probables, podra remitir aotro tercero, la causa para que las sentencie, o quese nombren Juezes arbitros, o por las partes interesadas, o por el Juez, si es por via de Inquisicion, y el Reo. nombrando cada vno el suyo, y si hallaren ser fribolas, pasara adelante el Juez, recusado y sino seconformaren nombraran otro 3º, o al superior remitir la causa= podra acompañarse con otro el Prelado recusado= nº 13-14-15 y 16. para recusar al Prov.l, ô Difinidores, a de hauer causas graúissimas, nº. 17. y 18= En duda seade estar afauor del Juez recusado, nº. 19. ai muchas causas para recusar, y la princip.l es, la enemistad contra el reo= 20= y entre Religiosos solo

seade

Seade atender ala Enemistad nº. 21 = ita §1. fol. 25 y 26 = 15 -

En lo que toca alas Excepciones y Tachas delos Testigos =

El Juez debe admitir tachas de testigos, menos q. el Reo presenta alguno y dice contra el, que entonces no puede tacharlo sino ay nueba causa, nº 22. y 23 = los testigos presentados por el Reo se examinaran como los otros que contra el se examinaron nº. 24 = las causas Justas son, que el testigo sea pariente dentro del quarto grado, con el acusador; no guardar el Orden de el derecho, tanto Juez como testigo, y la Enemistad, nº 25 = 26 = y 27 = Ay Enemistades, unas son graves, y otras sospechosas, y otras leves, y de estas nose haze caso = nº. 28. y 29 = quando son las injurias graves, que sean de Obra, o palabra de donde se infiere enemistad Capº. tall lo declaran los nº. 30 = 31 = y 32 = hasta el 38 = todo lo de arriba queda al arbitrio, del Juez, para que conozca qual sea la Enemistad, si grave, o no, respecto delas circunstancias y persona = nº. 39 = aunque el Reo aya dado la Causa a q. la Enemistad, Cabe la tacha = nº. 40 = atender siempre alas enemistad, y no alas causas de donde se origino, pues de leves se Originan graves, y contra = nº. 41 = no constando dela Enemistad, si ay causas graves, se debe presumir, nº. 42 = confundamto. bastante

bastante de si el testigo es Enemigo del Reo. no debe admitir, nº. 43= Seade prouar la Enemistad, condos testigos contestes, nº. 44= Siesta reconciliado el Enemigo, y noes reciente, la reconciliazion, no halugar lo sobredicho, nº 45= ita §.2= folº. 26 Y 27=

En lo que toca ala Conspirazion

Confederarse muchos contra Uno, llaman conspirazion Y puede ser mala y buena= nº. 46= quando en ellas se trata de daño que puede suceder; y quando se impone crimen falso, son malas, nº. 47= Seade probar el delicto por otros testigos, y sino se prueba, la conspirazon. deben los conspirados ser castigados nº. 48= si queda duda, en la prueba del delicto, se presume ser mala la conspirazon. y se castigaran los conspirados, nº. 49= ita §.3= fº 28=

En lo que toca ala negatiua Coartada Y otras defensas del Reo

La negatiua es lamas fuerte excepcion que sea veasse el nº. 50= el lugar adonde se hallaua el Reo, es menester este lexos, quando el delicto se cometio, si esta cerca adeprouar, como siempre estubo en aquel lugar= nº. 51= a esto se reduce el prouar el reo, lo contrario, delo que sele impone, nº. 52= En iguales pruebas, de Una y otraparte seade estar a

fauor

afauor deel Reo. nº. 53= y si prueba el Reo con un testigo= 16.
la Coartada enflaqueze la prueba del delicto= nº. 54=
Castigado Vno por vn delicto, no puede Ser Segunda Vez
Castigado por el, y es buena Excepzon nº. 55= pero por modo
de acomulacion sele puede imponer nº. 56= y si fue menor
la pena podrase Suplir, por otro Juez lo que falta, nº. 57=
el alegar el Reo, quesiempre ha Viuido bien en la Orden
desaze los indicios, y mas bien quando, o no cometio el
delicto, o no se procede Juridice contra el, puede Vsar deesta
Excepzon nº 58= denada Sirue quando Se prueba el delito,
pero si es persona graue, Sele arminore la pena nº. 59=
no escusa absolute, el perdon dela parte, que da quedar
satisfacion al escandalo, nº. 60= Si no puede Negar el delicto
puede decir, que lo hizo en propria defensa V.g. nº 61= los
castigos que pueden licite hazerse, en excediendo Seran
Castigados los tales, con pena extraordinaria, y si Juraren
no lo hicieron, Sino con Justa causa Se daran por libres
nº. 62= y 63= Los delictos, con ira Repentina Cometidos
Se castigan con pena arbitraria, nº. 64= no deue Ser conde
nado atoda la pena, el que mato, Oirio colerico y prouocado
nº. 65= quando dos Riñen, y no ay testigos, Seade presumir
que es agresor el que tiene Armas, mas defensiuas, y ofen
siuas, o el que es mas Reuoltoso, o el que se halla con heridas
nº. 66= y 67= la ignorancia Inbencible, escusa, y la probable
y la de derecho positiuo humano, nº. 68= y 69= pero si es
del derecho

del derecho Natural, no escusa y quando no es Craras y supi
na escusa, no de toda la pena nº. 70 = Menos escusa la ignoran
cia, en el Prelado que en el Subdicto nº. 71 = Se prouara
la ignorancia por congeturas, y sino las ai, Juzé el Reo
que la hubo, nº. 72 = Si es de las leyes de la Religion, puede
darse fachi = nº. 73 = el delicto cometido por modo Violento
escusa nº. 75 = tambien se escusa de la pena de la ley el que
obre con consejo de hombre docto nº. 76 = si de los quebran
tamientos de Leyes, se siguen buenos efectos, no se escusan de
la pena, nº 78 = pero siempre se a de atender, a la Mala
o buena Voluntad, o para aplicarla toda o parte = nº 79 =
y 80 = los delictos procurados, y no cometidos, por enor
mes que sean, se castigan con pena adnitraria = nº. 81 =
tambien minora la pena, la poca edad, o la mucha
nº. 82 = ita §. 4 = fº. 28 = 29 = y 30 =

En lo que toca a la purgacion Canonica

Que sea dicha purgazⁿ. y como se haga, y el numᵒ.
de testigos, que necessite Vease en los numeros, 83 - 84 -
y 85 = solo sirbe ya en el sancto tribunal de la Inquiizⁿ.
nº. 86 = Entre Religiosos basta negar el delicto con Ju
ramᵗᵒ. si es de buena opinion, para quedar purgado, sino
se agrega a la semiplena, y otros indicios - nº. 88 = y lo mismo
es sino ay mas pruebas, que la de la Infamia, fundada
en Vn testigo de Vista, y lo manifiesto contra Justiçias, nº. 89 =
atiendan a esto, los Prelados con cuydado, y en el caso de
arriba

de arriua den por libres, alos Reos, nº. 90 = todas las di
chas Exceptiones pueden seruir, o para dar al Reo por
libre, o diminuirle la pena nº. 91 = Siruen para los Juezes
tambien, los quales deuen atender alos Sugetos, y demas
Circunstancias, del tiempo, y lugar, etta. nº. 92 = ita Cap.º
21 pertotum =

Loque contiene el Cap.º 22 que es de los Cargos y descargos del Reo

Despues delo dicho sele dan cargos al Reo, tanto de las
Sumaria, como desu confession = nº. 1 = y esto aunque aya con
fessado el delicto, y seledara tiempo nº. 2 = que cosas y como
sele an de poner por Cargo lo dira el Nu.º 3 = 94 = Sele
pondra precepto para que responda aparte del Processo y
firmado del Prelado, y sele entregaran los Cargos no
tificandole primero el precepto, nº. 5 & 6 = como se a de a
zer el precepto, nº. 7 = el dar mas o menos tiempo queda
al aluitrio del Juez, nº. 8 = Silo renuncia dara fe el Nº. =
nº. 9 = Se an de poner de porsi los Cargos, i Indiuidualiter
no generalmente y en confuso, nº. 10 = lo que se a de hazer
despues de hauer respondido alos Cargos nº. 11 = ita Cap.
22 = pertotum f.º 31 =

Loque contiene el Cap.º 23. que es lo que toca ala Carcel

Las Carceles siruen, o para seguridad, o para castigo, debe aberlas enlas Religiones, an de ser seguras y fuertes sin otras penitencias, an de estar los Religiosos, encarzelados, los num.^os 1.^o 2 = y 3 = deue hauer Justa causa para encarcelar al Religioso, y sino sepeca grauit.^e n.^o 4 = si seda por modo de tormento, o depena, sera mas o menos rigurosa segun los delictos y personas, pero no desuerte que mueran enellas n.^o 5 = En delictos atroces puede encarcelar el Prelado, por modo decustodia, pero enlos no tangraues, nopuede, y en todo caso, atender alos estatutos n.^o 6 = 7 = y 8 = Nopuede ser encarcelado, antes que conste por la sumaria del delicto, pero hauiendo moral certidumbre, puede antes, como quando quiere huir el Reo, quando lo cogen infraganti, o quando es notorio el delicto, y tiene pena de Carcel = n.^o 9 y 10 = nunca es licito al Relig.^o huir dela prision o clausura para andar vagueando, n.^o 11 = si podra en algun caso? digo que estando por delicto, que hacometido, aunque sele siga pena grauissima nopuede n.^o 15 = ni regular mente hablando puede n.^o 16 = quando estubiere injusta mente agrauado, y no ay otro camino podra huirse, para acudir asu superior, ni es menester Lizencia, para dicha salida = n.^o 17 = y 18 = ita Cap.^o 23 f.^o 31. y 32 =

Lo que contiene el Cap.^o 24 que es lo que toca al tormento, y delo que debe concurrirse en el =

En las Religiones nosedan tormentos, sino con azotes y Ayunos asperos nº 1= En casos atrocissimos solo se pueden atormentar alos Sacerdotes y aun entonces les pondran penas adiminaria en igual del tormento, nº 2= En los Religiosos a deser mas raro el tormento, que entre Clerigos, y dado que se de tal vez, sea de suerte queno quede con lession nº 3= a de constar del delicto, y dado cargos y dichos de testigos, y tiem po para las defensas, primero que el Religioso sea atormen tado nº 4= Por delictos mui atroces se a de dar tormento al Religioso, y noade ser tangrande como la pena que corres ponde al delicto= nº 5= quando esta plene probado el deli cto, oconfesado del Reo, noseda tormento, sino es que ayas Complices, nº 6= mas que semiplena requiere para atorz mentar a Religiosos nº 7. y 8= antes deser atormentas dos pormanos del Prelado, nº 9= noade exceder de unas ora el tormento nº 10= como se adi auer enel tormto el Prelado siniega el reo, oconfiessa; lo dixan los num. 11-12- y 13= quando sele adado suficiente tormento y esta Negatiuo sepurga delos indicios, y pruebas contras el nº 14= la Sentencia de tormento, la firmara el Juez y secretario. nº 15= an de assistir al tormento, con el Prela do y secretario, dos testigos, y se ade escriuir quanto pas sare nº 16= y lo mejor es no usar detormentos en las Re ligiones, sino condenar al reo, a pena arbitraria nº 17= ita Capº 24= fº 32 y 33=

Capº 25= Loque contiene el Capº 25= y es des

dela Sentencia

Las Sentencias Vnas son interlocutorias, y difinitivas obras, estas concluyen las causas, aquellas son los decretos que los Juezes proveen mientras las causas se subbstancian nº. 1 = y 2 = se dara la pena que las leyes determinaren o constituciones, y sino hubiere acudir al derecho Canonico nº. 3 = los inferiores Juezes como aya causa Justa, pueden moderar la pena, delos superiores inpuesta, menos en delictos atrozes, y delinquentes facinerosos, nº. 4 = no puede darse Sentencia Condenatoria, sin probanza legitima de testigos, o confession de Reo en Juicio, aunque sea Notorio, el caso y cogido en el el delinqte. ni aunque sea Apostata, y aunque a todos les conste es menester formar proceso = nº. 5 = en duda no se da pena Cierta, ni con semiplena se condena ala pena toda, sino ala adnitraria, y para los Religiosos es menester mas, nº. 6 = las Causas Vistas en difinitorio, no determinarlas hasta las 24 oras = nº. 7 = no es menester poner en la Sentencia las Causas porque se da nº. 8 = aunque no sera malo ponerlas, nº. 9 = quando se modera la pena por Juez inferior, expresense las Causas dela moderacion, nº. 10. de qualquier modo que la sentencia es Valida y obliga nº. 11 = y si sabe el Juez, no cometio el Reo, el delicto, que a de hazer nº. 12 = a de ser Cierta la Ciencia en el Juez, que no cometio el Reo el delicto, y debe Vsar de todos los Medios posibles, no siendo escandalosos, para librar al inocente y como aya de ser el numº. 13 lo dize, pero sino halla medio para librarle, que a de hazer? lo que a de obrar, es dexar el Oficio, antes que condenar al inocente, otros dicen debe condenarlo

Yo nomeconformo conesta Sentencia, ita Cap.º 25= fol.º 33= y 34= pertotum=

Cap.º 26.

Loquecontiene el Cap.º 26= queesla Yncorregibilidad, y pena de Expulsion que Lecorresponde

Es Necessaria ala Yncorregibilidad la expulsion, 1º= qual Se diga incorregible, y que circunstancias, an de concurrir para aplicarles la pena lo dixan, los numeros 3.-4.-5.- y 6.= Y los demas hasta el decreto de Urbano Octavo, Los num.os 9.-10.-11.- y 12.= Contienen el decreto de Urbano ala Letra= ita Cap.º 26= pertotum f.º 34= y 35=

Loque contiene el Cap.º 27. queesloquetoca ala Apelacion

Recurso del reo al Superior es Apelacion n.º 1º. tiene dos efectos, Uno suspensivo, y otro debolutivo, n.º 2= dos apelaciones ay, Una de derecho natural, y otra depositivo, aquella anadie Seniegas, y esta amuchos= n.º 3= La prim.a es Una simple querella, porlaqual suelen recurrir al Prelado, los subditos, y que nadie puede impedir n.º 4 y 5= La Segunda quees la Juridica, noes mas quesacar lacausa del inferior Juez, para el Superior, para que Corrija la Sentencia= n.º 4= nocessa la Censura por la Apelacion y el Juez

Y el Juez superior ade absoluer della, nº. 7 = de donde la
privacion de dignidades eclesiasticas por la Sentencia del
Juez inferior no se suspende por la Apelacion = nº. 8 = se
entiende en las Sentencias y penas absolutas, y no en las
condicionadas, sino es que se cumpla la Condicion, antes
que se apele = nº. 9 = en los Tribunales Eclesiasticos, se ade
hazer la apelacion dentro de Diez dias, de la notificazion
de la Sentencia, y entre los Seculares dentro de Cinco = nº.
10 = pero si ay Justa Causa en el Reo, puede ser restitui
do el Reo, en el termino de la Apelacion, nº. 11 = man
dando el Juez, que se cumpla la sentencia dentro de 20 =
dias V.gª. puedese en esse tiempo, apelar, aunque pase de
los 10 = del derecho, nº. 12 y 13 = peca el reo en apelar de
la sentencia Justa, nº. 14 Y assi ameneSter Causas, proba
bles, de la Injusticia, nº. 15 = entre Regulares, no habiendo.
No admitiendose apelacion, sino en manifiesta injusticia
nº. 16 = los Juezes regulares, no tienen obligazion de admi
tir apelaciones, sino son manifiestos los agravios, pero
los seculares si. nº. 17 = fundandose el Reo en opinion
probable, puede apelar, como los Juezes, Sentenciar, nº 19 =
deue poner el Apelante la causa de la apelacion, y el Juez de
quien apela reconozer si es bastante o no, nº. 20 = No pue
de apelarse de la Sentencia queda el Juez arbitrario nº. 21 =
quando se a dicho asido, segun el derecho Comun, que se de
ba hacer segun los particulares derechos, en Orden a la a
pelacion = nº. 22 = como y quando segun estos derechos les
sera licita a los Religiosos la apelacion Juridica nº. 23 = lo que
dizen

hazerca deesto, Decio y Panormitano nº. 24= el P. Suarez
en el Num.º 25= otros en el nº 26= y el P. Sanchez, en el 27= en
leyes y mandatos Justos, no pueden apelar los Religiosos, aun
que vien con ellos delo mas Riguroso, nº. 28= pero pueden por
modo de simple recurso, y lo mismo es en la sentencias, que no
tiene graue ynfamia, aunque sean las penas muy rigurosas
y excesiuas, nº. 30= y aunque parezca ser grauado notablemte.
el Religioso, Reo, no ha lugar la apelacion Juridica, pero si la im
propria nº. 31= pero si la cosa es muy graue, o teme padecer el Reo,
injusticia clara, podra apelar el Religioso, Juridice nº. 32= Pero
en donde las sentencias se dan, por el Provl. y Difinidores, no ha
lugar tanto esta Apelazion, nº. 33= y dado que se haga sean
de obserbar, en ella, lo que mandan, los Pontifices, que por sus
grados lo ponen= nº. 34= no puede Apelarse al Sr. Nuncio, sino
es que tenga, Jurisdiction extraordinaria, para eso,= nº. 35=
y final mente, pueden los Juezes Regulares, sustanciando
bien los Procesos, dar sus sentencias, sin admitir apelazion
nº. 36= ita Capº. 27= folº. 36= y 37= per totum=

Fin del Indice de la primera parte

Indice delo que pertenece ala Segunda parte y se citaran folios Parraphos y Numeros

~ Prevencion al Convento adonde se llevare algun preso. por delicto grave nº. 67=

~ fin delos Indices delo que toca ala primera y segunda parte desta obra, que es toda como la toca el P. fr. Pedro delos Angeles, como se puede ver en su orden Judicial=

~ Adviertese que el folio no dize en este traslado sino es en el quaderno Original &ª=

A me parecido poner aqui otras diferentes formas para que en la practica se valgan dellas, los que quisieren y ami entender seran necessarias en muchas Ocasiones, y seran de util para los Prelados, escusando de ver libros para este efecto, son sacadas del P. Sangroi Capuchino de su tomo de Iure procedendi, adonde pueden verse para mas satisfacion delos que quisieren usarlas—

forma de proceder por via de Articulos=

Como en el discurso dela visita de esta Provª. de N— visitando este presente Monasterio, N. nos fueron dados algunos Articulos, por escripto, y Iurados, por fr. N. contra fr. N. en los quales se contiene que el dicho fr. N. cometio tal, o tal delicto; y porque no queden los Crimenes sin Castigo, determinamos como por el presᵗᵉ. decreto, lo hazemos en la Causa proceder extraordinaria mente pro-

cediendo

procediendo por Via de Articulos, y por que sepa la Verdad es menester examinar testigos, tomandoles Juram.to en forma, y todo lo demas que se requiere segun derecho asta el Cumplemento dela Causa, y para que todo lo que se actuare haga mayor fe, nombro por Secretario en quanto lo que toca a esta causa, al P. fr. N. sacerdote en fe delo qual di la presente en este nuestro Convento de N. a tantos de tal mes y año =

Ita est.

fr. N. Provincial =

Luego pondra el actuario, o Secretario su aceptacion y lo firmara en la forma que dexo dicho, en la segunda parte fol.o 38 - n.o 7 =

Despues de examinados los testigos, y cons.o se han de examinar lo dixe en la segunda parte. fol.o 41 - §II n.o 28 =

Despues de examinados los testigos, se cita al Articulado para que de quenta de si y se defiendas y sera en la forma de auajo.

En tantos de tal mes, y Año, en este nro. Convento de N. fue llamado el P. fr. N. Reo, para que se defiendas lexitima m.te para lo qual se le dio Copia, de los dichos de los testigos, para que responda con distincion, a cada Vno de ellos, y alegue en su defensa lo que tubiere, dentro de Veinte y quatro oras; la qual Copia de Articulos, recivio el mismo fr. N. articulado, con hazimiento de gracias, y por Verdad lo firmaron

fr. N. Provincial fr. N. Reo

fr. N actuario

Segun fuere la respuesta delos Articulos, seprocedera ala Sentencia; o absolviendo, ocondenando al Articulado, obser uando, lomismo que sedixo enla Segunda parte, del modo dedar los Cargos, y admitir los descargos. f.º 43 §IIII n.º 42 43-44-y 45=

forma d̃ Sentencia, contra el Articulado =

Entantos dias detal mes, y año, etc.ª como enla causa y causas contra fr. N. que enel discurso dela Visita Gen.l deste Monasterio, o Conuento, seprocedio extraordinaria mente contra el, por via de Articulos, reducidos alo escrip to, segun el estilo, y costumbre dela Religion cuya ver dad, seprocuro sauer por medio de testigos, Jurados, y llamado y oido el mismo articulado, hauiendole dado Copia delos Articulos, para quemejor pudiesse defender se, consideradas con Madurez todas sus defensas, y con sultandolo conlos P.P. mas graues, deste Monasterio di finio. N. P. Prou.l fr. N. queel dicho P. fr. N. es hallado con culpa, y quemerece por su delicto lapena; y portanto determino, como la haze porel pres.te decreto, quesea pri uado de voz actiua y pasiua por tres años, yaque diga la Culpa todos los dias, por espacio, de seis meses, en publico Refectorio, y lo demas queledixeren etc.ª y esto, no solo deesta manera, sino del mejor modo de derecho

En fee deloqual etc.ª = fr. N. testigo=

itaest. fr. N Prou.al fr. N testigo=

Despues seade publicar ladicha sentencia, assistiendo, dos testigos conel Secretario, enla forma quesepondra mas auajo, y escomo se sigue=

Y es lomismo quedar fe como sepronuncio, y acepto, haviendolaladado=

= forma dedar fe delo dicho =

El sobre dicho decreto fue dado, Leydo y publicado eneste dicho Convento, endicho dia, mes, y Año, Ut supra, estando pressente el mismo Articulado, elq.al lo hacepto, y firmo delante delos testigos, de auajo de que doy fe=

fr. N. testigo=
fr. N. testigo=

fr. N. Secretario=

forma de empezar elprocesso, enla especial inquisicion, enquanto al delicto, y Genl. enquanto alas personas=

En el Nombre de Nro. señor Jesuchristo, y dela gloriosissima Virgen Maria amen=

Por hauer llegado a Nra noticia, como es publico y notorio, que el P. fr. N. fuesse herido en nro Convento de N. por cumplir con Nra obligacion en orden a Nro oficio, determinamos, como lo hazemos por el prest.e decreto, invistigar lo primero, del Cuerpo de

el delicto

el delicto y Examinado con evidencia el Crimen, proceder contra los delinquentes, como se requiere de derecho, para reprimir la audacia delos perversos, para Cuyo efecto, Nombro por actuario, o Secretario, al P.e fr. N. Sacerdote, en fe delo qual di la presente en este Convento de N. a tantos de tal Mes, y Año =

fr. N. Prov.l

Otra forma

In nomine Domini Ut supra

Hesta Inquisicion quese haze, por el M. R. P. fr. N. Provincial deesta Prov.a de N. especial, enquanto al delicto, y General enquanto alas personas, decomo ha llegado asu noticia, que en tal Conv.to se cometio tal delicto (se dira como es) deque ay fama, y voz, con el amorosa insinuacion, Cuio auctor se ignora; por lo q.al para cumplir con su oficio, y satisfacer, al escandalo publico, determinó, como lo haze, por el Pres.te decreto, investigar del Cuerpo del delicto, y despues proseguir con todo lo que se rrequiere de derecho, hasta la Difinitiva para Cuyo efecto nombro, por actuario, al Padre, fray N. Sacerdote, en fe deloqual etc.a

itrest fr. N. Abas- del Prov.l

Aceptara el Nombram.to el secretario y lo firmara

fr. N. Secretario =

Otra forma=

Haviendo llegado a Nuestra noticia como fr. N. fue hallado con dos heridas (o lo que fuere) y para las abriguazion, nombro por Secretario, a fr. fulano, p.ra que Junto con el y dos testigos, rogados ynquirir del Cuerpo de el delicto, ante todas cosas, y todo lo demas que se rrequiere de derecho, en fe delo qual ett.a firmaron el Prelado, y el actuario ara lo de arriba=

forma de Vissitar el Cuerpo del delicto por el mismo Prelado=

fue Visitado por N. M. R. P. &.a presentes los P.P. infra escriptos, el P. fr. N. enfermo en cama, en Vna Celda de enfermeria Herido, en muchas partes de su Cuerpo, la Vna en la Caveza hecha con la punta de Vna daga, penetrante dos dedos, otra en el brazo derecho de quatro dedos de ancho, hecha con Cuchillo y con grande efussion de Sangre, otra en el Muslo, penetrante mui mucho, parece ser hechas, con almarada &.a cuio Auctor se ygnoras (y si no pueden Verse por los Medicam.tos) se dixa que las tales heridas, no se pudieron Ver por los enplastos, que tenian puestos, todo lo qual Consta a los infra escriptos, y en fe dello ett.a

fr. N Prou.al

fr. N. testigo=

fr. N testigo=

fr. N. actuario=

Quando el Cuerpo del Delicto es Visitado por el Secret.rio o actuario.

In nomine Domini Amen=

fue visto por mi el Infra escripto actuario, press.tes los Infra escriptos P.P. Sazerdotes, del mismo Monasterio, por Mandado de N. M.R.P. Prov.l en Vna Cama dela Enfermeria, el P. fr. N. el qual tenia tres heridas (decir adonde las tiene, conque instrumento fueron dadas al parecer, si con punta, o corte de Cuchillo, o daga, que mensura tienen &c.) Y proseguir despues, Y todas estas cosas vimos con n.ros proprios ojos, con los dichos testigos, para dicho efecto llamados, y rogados enfe delo qual, Lo firmamos, en este N.ro Monasterio de N. en tantos dias de tal mes y año=

Ego fr. f.o N. fuit presens—

Ego fr N. fuit presente

fr. N. actuario

Provado el Cuerpo del delicto, y visto el herido sigue se el preguntarle y tomar su dicho, y para esso se hara el Decreto siguiente=

In nomine Domini— Como dela visita del herido, y delos actos de arriba conste, plena mente del Cuerpo del delicto, atendiendo ala gravedad, de el, N. M. R. P. fr. N, Y que no se puede tolerar, sin grave ofensa

de Dios

cynjuria del Proximo, determino, como lo haze por el presente decreto; inquirir general mente, por el delinquente al mismo herido, y examinar alos testigos, por el dicho herido Nombrados, o verisimil mente, por tales conocidos, prosiguiendo con todo lo demas, conforme aderecho, en el mejor modo que aya, en fé delo qual di el pres.te decreto en este Convento, de Nro. en tantos de tal mes y Año =

Ita est. fr. N. Prov.al

fr. N. actuario ó Secret.rio

Forma de preguntar al herido.

En tantos dias de tal mes, y Año, estando en este Monasterio, de N. delante de N.R.P. fr. N. sentado en la celda de fr. N. herido, el qual requiriendole para ser examinado, y tomandole Iuramento de decir verdad, en lo que sele preguntare, Iuro a Dios, y adna + o inverbo sacerdotis, de decirla segun su conciencia, y preg.do porque esta herido, y q.to tiempo haze que le hirieron? Responde — Preg.ta si a tenido con alguno, enemistad en algun tiempo (I si dixere que si) preguntarle que con quien? I quanto tiempo ha; y porque Causa contrajo la enemistad, y si esta enemistad, fue notoria a otros, y quienes sean, y como vino a noticia de aquellos, por quien fue herido? en que Lugares, que dia, en que horas? si havia

algunos

algunos pressentes, si estaua solo el agressor, o si tenia com
pañeros, y que genero de armas tenia? Y final mente
diga como sucedio el Caso, y otras preguntas pueden ha
cerse segun la Calidad del delicto, y respuestas del he
rido, y concluydo sele lea su Confession y lo firmara con
el Prelado, testigos y actuario=

Fr. N. Prov.l= Fr. N. herido=

Fr. N. testigo= Fr. N. secretario=
Fr. N. testigo=

Despues del dicho del Herido, los testigos, que el nom
brare deben Examinarse, pues da derecho el Juez, el
dicho del Lastimado, para inquirir, y no cessara el Juez
en Examinar los testigos, que verissimil mente, lo pue
den saber hasta que halle Indicios, bastantes, contra
el delinq.te o delinquentes, y assi continuara el Processo, exa
minando dichos testigos, como se sigue=

Die, Mense, et anno, ett.a hizo llamar ala Celda de
su morada, al P. fr. N. testigo, y tomandole Juramento de
decir verdad lo hizo, in verbo sacerdotis, si lo fuere, y sino,
a Dios y a vna Cruz, y preguntado, si sabe para que le
llaman, respondio; y preguntado adonde se hallo tal dia,
a tal Ora, que es quando el delicto se cometio: respondio
intus. si conoze a fr. N. y como lo conoze, respondio, intus? si
saue que esta herido, y como lo sabe; resp.o intus— si sabe quien
le hirio, o lo ha oydo, y tenga presuncion del agressor? resp. intus
porque

porque lo Cree assi, y enque ocassion oyo decirlo, y quienes estaba press.tes? resp.o inous, si ay fama, contra alguno que come tiesse tal delitto? resp.o inous, si sabe tubiesse el herido alguno enemigo; y como lo sabe; (y si lo hubiere) diga quien es el tal enemigo? responde inous = sabe que alguno amenazo al herido; y quien sea; y como lo conocio? o si lo ha oydo? y a quienes? en que lugar? y tiempo? y quienes estaban press.tes? si hauia voz publica contra alguno? y quien sea? en que tiempo hera? y lugar, y assi delas demas cosas, que puedan darle Luz al Juez, para hazerse capaz del delinquente y despues deconcluydo el examen, del testigo se concluira segun la forma del examen de testigos f.o 41 = § II n.o 28 =

Se advierta que nunca el Juez puede preguntar, contra persona determinada, sino General mente hasta que delos dichos delos testigos, conste o resulte, suficiente indicio, contra alguno, y se advierta; que el dicho del herido con Juramento, y otros adminiculos haze indicio, para dar tormento, y si delo prouado resulta, semiplena contra alg.no o ai indicio ad torturam, debe y puede el Juez, inquirir contra el especial mente. y entonces haze transito, dela gen.l inquisicion ala especial, y formara el decreto de auajo =

Decreto

Por que la Inquisicion general hecha, para buscar el inquirir del delinquente enla causa dela herida, euidente y manifiesta, executada enla persona de fr. N. resultan indicios

indicios Urgentes, y Suficientes, contra fr. N. que acometido
este delicto, como consta delos autos, portanto, y porque
los delictos, noqueden sin Castigo, determinamos, como
porel presente decreto lo hazemos, que el dho fr. N. sea Citado
y que sobre el dicho Crimen, se Examinen testigos, con
todo lo demas que huviere lugar endrecho, hasta
la conclusion dela Causa, En fee delo qual Etta.=

fr. N. Prov.= fr. N. Secretario.

Luego seprosigue Examinando los testigos al modo
dicho Enla segunda parte = f.o 41 = §II = .
Nota = siempre queseade visitar el Cuerpo del De
licto, a de llevar el Juez, ademas del actuario, dos testigos
y si lo hiciere otro de su orden lo mismo, pero si el actua
rio, lo visitare llevara los dos testigos, y todos firmaran
lo que vieren = despues setomara el dicho al Herido, co
mo sedixo arriba, se Examinaran los testigos, que re
sultaren, deltal dicho, y los que estubieren infamados
con verisimilitud, y despues proseguir el processo, Citando,
contestando, dando Cargos, y admitiendo descargos, y
todo lo demas hasta poner la Causa enestado de Sentta.
Etta. = todo loqual sepuede ver Enla Segunda parte
de esta obra fol.o 42. §.III = y Enlos demas que sesiguen

Quando el delitto es dudoso =

Se hara la forma del Cuerpo del delicto como se sigue quando le quisieren Visitar =

In nomine Domini etta. hallandose presste. N. M. R. P. Provl. con los testigos infra escriptos, y Yo como actuario fue visto, y hallado el Cadaber del P. fr. N. dentro de tal Pozo, o aogado en su Celda (Y se Explicaran con toda Claridad, y distincion, las señales que tubiere el Cuerpo, o de veneno, o si fue aogado, violenta mente, si con Cordel, y tambien del modo que el Cuerpo se hallare, si boca arriba, si hacia auajo la boca, si de Lado, que havito tiene puesto, lo que se hallare junto a el, o en su Celda, si acaso estubiere en ella el Cadaber, si esta en tierra, o encima de la Cama; todo se escriva) Y escripto todo por el Secretario, concluya diciendo, todo lo qual vi, y anote, en presencia de nro. P. fr. N. Provl. Y de fr. N. Y fr. N. testigos, para este efecto llamados, y por ser verdad lo firmo. N. P. fr. N. Y los dichos testigos, y Yo el press. actuario, en este Convento de N, en tantos dias de tal mes Y Año etta.

Ita est = fr. N. Provl. =
fr. N. testigo =
fr. N. testigo =
fr. N. actuario =

forma de visitar el Cuerpo del delicto en Crimen de Hurto =

Haviendo llegado a nuestra noticia, como en la sachris-
tia de tal Convento han hurtado, dos Albas, y dos Ca-
lices, etta (ponen lo que fuere) determinamos, como por
el presente decreto, lo hazemos en primer lugar inquirir
del Cuerpo de el delicto, y para que todo haga mayor
fe, nombro por actuario al P. fr. fulano, para lo que to-
ca a esta causa, el qual lo hazepto, y Juro de hazerle-
galmente su oficio, y de guardar secreto, y en compañia
de dos testigos rogados, para este efecto; Y haviendo ve-
nido a la Sachristia del dicho Convento, hallamos la
puerta de la Sacristia, havierta, y quebrantada, y has-
viertos los Caxones, y escaparate, a donde estavan los
Calizes, y vno y otro quebrantado, y sacadas las puertas
de sus quicios, y no haviendo hallado dos Calices de
tales, y tales señas (expliquese todo como lo hallaren
y todo se escriua) Y despues concluir como arriba, &
firmar todos quatro =

Forma de preguntar a los Medicos
quando se duda si es veneno o no =

In nomine Domini. etta

En el Año de 1693 = en tres dias del mes de Jullio etta
como sea notoria la Muerte del P. fr. N. Sacerdote y
Predicador de Nra. Orden el qual fue hallado difunto
en su

En su celda, V.g.ª Y como no consta dela Causa de Su muerte si fue por veneno, o por haver sucedido natural mente, Nrõ P. Prov.l por cumplir con la obligazion de su oficio determino, llamar, y examinar, a los peritos en esta materia, por lo qual obtenida licencia del S.r Governador dela Ciudad de N. hizo que viniessen los Medicos, ante si alos quales rogo que con cuydado, mirasen bien el cadaver, y todas sus señales, lo qual hecho, les tomo Juram.to en forma de decir verdad, Sactis Scripturis. Y delante de mi el presi.te Secretario, les pregunto con distincion lo que se sigue 1.º Si conocieron, al P. fr. N. Difunto, quando vivia? resp.n Si saven la complesion que tenia el Difunto R.º Si lo curo alguna vez estando enfermo = Si segun su arte y las señales que ha visto, en el mismo cadaver, puede conocer, de que se le pudo originar la muerte Si dixere que segun lo que alcanzas, fue muerto de veneno; le preguntara si fue de veneno extrinseco, o natiuo? resp. o si tiene otra cosa que decir en esta materia, que lo diga luego le lean su dicho, para que se ratifique en el, y lo firmara =

fr. N. Prov.l fr. N. Medico fr. N testigo.

fr. N. testigo fr. N. secretario.

Modo de preguntar alos testigos en causa de veneno despues de hecho el Juram.to le pregunte =

Preg.ta 1.a Siconoce al s.r N. Difunto? Y = quanto tiempo
ha, queleconoze, y siera robusto, o debil de complexion? R.o =
Item, sitenia alguna enfermedad habitual? y qual hera
R.o = Item situbo conel algun delito alguno disgusto, osises
tenian Odio los dos? osi quexello el Difunto del otro? Y
como sabe esto? Y tem si sabe, que alguno amenazo
al difunto queselo havia depagar? Y tem si save que el
tal Difuncto antes de morir comio alguna Vianda nos
civa, Y tem delante de quienes Comio dicha Vianda
y quien selalleuo, para quela comiesse, y quien Cuydaua
del quando lacomio, Y tem si sabe, o a oydo decir, Y a q.e
que el dicho Difuncto, despues de hauer comido latal
Viandas statim murio, o que tiempo seintexpuso, y si
el Ultimo dia, con mas agrauazion del accidente, Vomi
to, que color tenia, loque expelio, enel bomito, y si el
Medico Vio lo Vomitado, y que Medico fue, y quien estaua
presente endicha Ocassion? Y tem si sabe, o a oydo decir,
que genero de Muerte fue, la dedicho Difuncto? Y tem que
siente azerca dela Voz, y fama; y que Cree O presume
azerca desto? preguntarasele dela Causa dela Ciencia,
del Lugar, y del tiempo, ett.a Y despues concluir, como
se acostumbra y firmar el dicho ett.a =

Quando noconsta del delinquente
ni del delicto sinoes porquexella departe

Forma de dar principio al processo

In nomine Domini. Amen, en tantos dias de tal mes y año. Yo fr. N. comparezco, ante V. P. Rda y hago denuncia o querella, manifestandole, como estando en nra zelda, tal noche, a tal hora y sin luz, se arrojaron a ella, dos sugetos, que no conozi fixamente, y haviendome el uno, coxido las manos, y el otro zerro la puerta de la Zelda, y me amenazaron si daua vozes, que me havian de aogar, prosiguio, el uno, sugetandome y el otro andubo buscando por toda la zelda, y como yo quisiesse hacer violencia, para desasirme, los dos me lastimaron en la Caueza con las manos, y el uno despues me dio una herida en un brazo, con un cuchillo, y se lleuaron, tres prendas de plata, que tenia en la Zelda, en custodia, y heran de Dn fulano, las quales, eran, una salvillas, una Palangana, y un salero y para que no se pierdan, y se castigue lo mal hecho, pido y supp.co a V. P. que haga el Informe con todo cuydado para que se descubran, los delinquentes, y las prendas no se pierdan, y castigue a los culpados, en fe de lo qual ett.a

fr. N.

Recevida la denunçia, y tomadole Juramento el superior

el Superior a zerca de lo que depone, si es Verdad proce.
dera, a examinar testigos, sobre la fama y buena opi
nion del denunciante y conocera el Juez, por lo actuado
si se le debe dar Credicto, o no, q sera como se pone a
uajo=

Forma de Aceptar la denuncias y del examinar los testigos de el denunciante

Lo qual oydo por el R. P. Provincial, y referido por
fr. N. denunciante, sobre el punto de las tres alajas
de Plata, y heridas sobre dichas, sobre lo qual le tomo
Juramento, de si es Verdad y lo Juro &c= haceptó di
cha denuncia, y determino, como lo haze por el pre
ssente decreto, en primer Lugar, el Inquirir, y examí
nar testigos, sobre la buena fama, y opinion deel
denunciante, para que conste en los autos, si se le debe
dar Credito, o no, por lo qual mando, que ante si com
padeciera el Padre fr. N., Sazerdote, le tomo Juram.to
en forma etta.

Preguntas

ín 1.us
Si conoce al P. fr. N. (denunciante) de quanto tiempo
a esta parte? en que opinion le tiene, para consigo? y para
con otros? si es ombre de Verdad? o mentiroso. y factor
de embustes? si le parece sera Verdad, que tenia unas
prendas=

prendas de Plata ensu Celda de D.ⁿ fulano? Y porque Causas tenia dichas prendas? Y si depressente las tiene y si no las tiene porque razon? Si tiene presumpcion se las ayan hurtado? Y porque razon lo Cree; azerca delas heridas, preguntara, si sabe que tal dia, el tal denunciante estaua bueno, y sin lession alguna? si el dia siguiente amanecio lastimado, en dos partes, que es en la Cauezas, y en un brazo? si oyo algun ruido aquella noche como alas doze? si Cree que el tal soñase, y Cayendo dela Cama, se le originasen las tales heridas ett.ª Y luego concluir como se acostumbra, y firmara el Juez, testigo y Secretario =

Prouada la fama prosigue el Juez =.

En tal dia &c.ª Nro Mui R. P. fr. N. hizo llamar al denunciante, y tomandole Juramento, como se acostumbra le preguntó, si es verdad, que le hurtaron las tres alajas, y si es tambien que le hirieron? R.de y quien presume, ^aya hecho el hurto, y dado las Heridas, y porque razon lo Crehe? deponga los indicios, y nombre testigos verisimiles, y concluir con las firmas delos tres =

Despues de esto puede Examinar, los testigos acerca de este hecho, y si hallare indicios suficientes, contra alg.ⁿᵒ procedera, especial mente contra el; podra poner Censuras acerca delas alaxas urtadas, para que las buelban, ó revelen quien las tubiere, y todo lo demas que suele hazerse

hazerse, entre Religiosos en semejantes casos, y sino ha
llare el Juez indicio, ni vestigio alguno, tenga paciencia
el actor, ita Pileno — de Iudiciibus Regu, cap. 19 = nº 23 = et
Peirin in formulario litter. P. cap.º 15 =

Forma dela Euang.ca denuncia

R.mo P. movido dela Caridad, y guiado del Zelo en
el mejor modo que puedo, me presiento, ante si como a
P.e denuncio a fr. N. el qual contra los Estatutos de
la Religion ha comido Carne en dias prohibidos, en de
trimento de su conciencia, y escandalo delos demas, por
lo qual Juzgo ser capaz de Correccion, y asi supp.co lo has
ga V. P. R.ma para su salud espiritual, satisfazion, y es
carmiento delos otros, haviendose con el, con benign.d
y como Padre y io le hize la devida correccion, en fee de
lo qual &.a y pone su firma =

Forma dela denuncia Judicial

Yo fr. N. movido de Caridad, y del mayor Celo
de Dios, y bien dela Religion, ante V. R.ma denuncio
Judicial mente al P. fr. N. el qual contra la ley de
Dios, en detrimento de su alma, y regular instituto
cometio tal pecado (decirlo como ello es) y haviendole
amonestado secreta mente, y delante de testigos, nin
guna enmienda he reconocido en el, por su mal natural
y malas costumbres, y assi hallandole incapaz de enmi
enda

enmienda, por mi Correccion, antes tengo conocimiento lea dañado, por tanto lo denuncio ante V. R.ma no con animo de prauado, sino con sancto Celo, para que probea del remedio, que Juzgue conuenir, en fe delo qual &c.
fr. N.

forma de decreto, para proceder contra el denunciado=

Hauiendo llegado a nra noticia, por la denunciacion hecha, por el P. fr. N. contra fr. N. de tal o tal delicto &c. la admitimos, y determinamos, como por el pressente decreto, lo hazemos de proceder contra el dicho denunciado, examinando al denunciante, y a los testigos que nombrare, o se hallaren, y en todo lo demas proceder conforme a derecho hasta la difinitiua incluciue &c. dado en nro &c.=
firma el superior y Srio=

forma de decreto en la causa de las denuncia, prouado el Cuerpo del delicto,

Como conste delo actuado, del Cuerpo de el delicto nro M. R. P. fr. N. por cumplir con la Obligazon de su oficio, admitio la denuncia sobre dicha Siet inquantum dt y determina por el press.te decreto, proceder en la causa y Causas, haciendo ynformaciones, examinando testigos

testigos, y hazer todo lo demas, que de derecho se rrequiere asta la difinitiua ett.a en fe de lo qual ett.a =

Ita est fr. N. Prou.l =

fr. N. Secretario

Forma de dar principio al processo por via de denunçia

In nomine Domini Amen

En tal dia de tal mes y año, en este Monasterio de Nr̃o ett.a compareçio en pressençia de nr̃o M. R. P. Prou.l fr. N. de N. el qual denunçio a fr. N. de N. de tal, o tal delicto (aqui se pone el delito, y sus Circunstançias, y la denunçiaron al modo que emos dicho arriua) lo qual oydo por nr̃o M. R. P. fr. N. tomo Iuramento, al dicho denunçiante desi antes le corrigio caritatiua mente, y si no lo corrigio fue por Iuzgar que nada le aprouecharia dicha moniçion, atento a su mal natural, y que no hauia de surtir efecto, de dicha moniçion, o si Iuzgo tambien que si le corrigiese, le vendria graue daño de hazerlo asi, o a otros ett.a y que no con animo de Calumnia, sino con buen Celo haze dicha denunçia, lo qual Iuro, tactis pectore, o tactis escripturis. el Predicho M. R. P. admitio dicha denunciaçion siet inquantum. ett.a y mando al denunçiante, que lo firmase como lo hizo (si el denunçiador el initigador, y con instançia procura, se admita la denunçia

la denunçia, ade hazer el Prelado que seoblique ala penas del Talion, y lo mismo ade hazer quando sila denunçias es contra partes eminentes, y de mucha graduaçion) luego concluya diçiendo, todo lo qual fue assi determinado en dicho Monasterio, en la çelda dela auitazion de Nro M. R. P. N. en dicho dia, mes, y año=

fr. N. Prouinçial fr. N. denunçiante

fr. N. secretario=

Decreto

En dtho dia mes y año. nro. Muy R. P. fr. N. considezadas atenta mente, las Circunstançias, y que de no casligar semejantes delictos sesiguiezan grandes ofensas de Dios, y escandalos alos proximos, ademas delo perpetuado; determino, como lo haze por el pressente decreto, proceder enla Causa, examinar al denunçiantes y los testigos que nombrare, y los demas que sehallaren y todo lo demas, que segun derecho Juzgare conuenir en fe delo qual etta.

ita est. fr. N: Prou.l=

Forma de examen del denunçiante

q.do el Juez Juzga ser esto Conueniente

En tantos detal mes y Año etta. N. M. R. P. fr. N. Prou.l hizo llamar ala çelda de su morada al P. fr. N. de N. denunçiante, y hauiendole tomado Juramento, en forma de derecho

de derecho Iuro in Verbo sacerdotis decir Verdad aq.[to] sele fuere preguntado; 1.º dedonde saue ocomo las cosas que ha denunciado, contra fr. N. Reo, si lo Vio, oyo, y aquien.? y si son fidedignas, las personas, aquien lo oyo? enque tiempo y enque lugar lo oyo, ó Vio, quien estaua presi.[te] o presentes enque lugar estaua el mismo quando lo Vio ett.ª quantas Vezes lo Corrigio, fraternalit.[te]? asolas, y si delante de testigos? Y sino lo corrigio, porque nolo corrigio? si es acostumbrado acometer tales delictos el denunciado? o semejantes? o es demala obuena fama? si asido corregido otras Vezes, detales, osemejantes delictos ett.ª y despues concluira el dicho modo acostumbrado=

Despues seExaminaran los testigos, y si Resultare semiplena probanza, seprosiga enel proceso como el derecho lo ordena, y sino se hallare semiplena, ni Indicios que equiualgan, seledara sentencia absolutoria=

Forma de empezar el Processo con especial inquisicion contra alguno que dela Visita general quede Infamado.

Hauiendo llegado a nra noticia, por la Visita deeste Conuento de N. como el P. fr. N. resulta estar infamado de tal delicto ett.ª y que no es nacida de malebolos, sino de sugetos probos; determinamos, como por el presi.[te] decreto, lo hazemos el inquirir especial mente, acerca del delicto, examinando testigos, con Iuram.[to] enforma, y todo lo demas que conduxere, para declarar.[se] dela Verdad, como hubiere lugar enderecho, para cuyo efecto nombro, por actuario

Enlotocante

en lo tocante a esta Causa al P. fr. N. el qual Juro de ha-
zer legal mente su oficio, hazeptando el nombramiento
en fe de lo qual etta=

fr. N. Prov.l= ita est.

fr. N. actuario.

forma de Inquisicion especial fuera de visita

In nomini Domini amen, haviendo llegado a la noticias del R. P. fr. N. como es publica voz y famas, nacida de Relig.sos temerosos de Dios, como el P. fr. N. cometio tal de-licto etta determine por el pres.te decreto, inquirir especi-al mente, contra el dicho fr. N. acerca del dho delicto segun huviere mejor modo, y lugar en derecho, para cuyo efecto, me nombro a mi fr. N, por actuario desta causas para assistir, a todos los actos del Proceso en fe de lo qual ettas

ita est. fr. N. Prov.l

Acepto el nombramiento, y Juro de cumplir legal mente con mi oficio, en dicho dia ut supra=

fr. N. de N. actuario=

forma de Inquisicion especial contra los Apostatas=

In nomine Domini. Amen

Aviendo llegado a nuestra noticia, por la visita general de este Conuento de N. o por Carta del Padre fr. N. como

fr. N.

Fr. N. Sazerdote de Nrõ. Orden, y conuentual en tal Conu.to 35=
Cometio Apostasia, huyendose deel Conuento, de N. tal dia
o noche, à tal horas (si quebranto puertas para salir, o ven-
tana, o dexo rastro, por donde se fue, se pondra todo) como
consta todo dela Visita Gen.l, o dela dicha carta, y dela publi-
cidad deeste hecho; por loqual, y que no queden los delictos
sin castigo determinamos, como por el presiente decreto, lo
hazemos hazer informacion, deeste hecho, examinando
testigos, y todo lo demas que huuiere forma, en derecho
hasta la Difinitiua, sentencia, para cuyo efecto, nombro
por secretario desta Causa, al P. Fr. N. P.r en fe delo q.al &a.

Fr. N. Prou.al

Acepto, el nombramiento de secretario, vt supra, y Iuro
de cumplir legal mente con mi oficio, y de guardar se-
creto, en fe delo qual &a.

Fr. N de N. secretario.

Luego se examinaran los testigos, como se puso en
la segunda parte del P. Angeles. 1.o pregunte, generales
mente si saben, que falte deaquella familia algun
Religioso, si dixeren que si, preguntarles, quien es, y
como se fue, y como lo sabe, porque si tio, quien lo vio,
y quien estaua presente, si de noche, o de dia, y si de no-
che como lo vio, si dexo vestigio alguno, o quebranto puer-
ta, o ventana, que dia fue, si sellevo alguna cosa de
los vienes del Monasterio, si le dieron causa para la
fuga

la fuga, si ay complices, y quienes son, si le ayudaron a con sexaron &c.=

Forma de proceder quando viene a manos del Superior alguna Carta que Contiene, o dice algun delicto contra q. la escrive

In nomine &a. como por el Correo, ordinario llegase a nras manos, vna Carta del P. fr. N. firmada de su nombre que empieza (poner el principio dela Carta) y acaua (poner tambien el fin) y el sobre escripto dice a Doña N. &a. y enla dicha Carta se contengan cosas sobre las quales, es menester hazer Juridico informe, deter minamos por el presite. decreto, insertar enlos autos de ella la Carta dicha, y passar, a hazer reconozimiento de ella y todo lo demas, que conuiniere, para abriguazion dela Verdad, obrando siempre conforme a derecho y nombramos por Secretario, al P. fr. N. Predicador para dicha causa, en fe delo qual=

fr. N. Proual.=

Pongase su aceptacion y Iure como se estila=

fr. N. Secretario=

quando resulta dela Visita general ynfamia, contra alguno de amancebado, y lo denuncia otro, del mismo, delicto, como se puede prouar por otro testigo de visitas o contestе, proceda el Juez a ynquisicion particular y guardese el Superior, de proceder a lo publico, quando el delicto.

el delicto es secreto y probable, por dos otros testigos, sin
que aia infamia, pues entonces lo que ade hazer, ya se
dijo enla primera parte de este quaderno, siguiendo al
P.e fr. Pedro delos Angeles, y si en Justicia, y segun cari
dad se hubiere de proceder, sea como auajo se sigue=

Como enla Visita gen.al deeste Conuento de N.
fuesse denunciado, fr. N. que cometio adulterio con
Juana V.g.a muger, de Pedro de N. deque ay suficiente
infamia, porque noquede sin castigo este delito, deter
minamos proceder enesta causa, contoda la dilig.a
posible para cumplir, exacta mente con nro oficio,
examinando testigos, y almismo denunciante, y todo
lo demas, que enel mejor modo hubiere lugar en de
recho, para cuio efecto, y causa, nombro, por actu
ario al P. ett.a en fe delo qual ett.a=

fr. N. Prou.al

Acepto y Juro Vt supra=

fr. N. actuario=

Luego llamara al denunciante, y lo examinara, pre
guntandole deuajo de Juramento, silo que denuncio
enla Visita es verdad, y que lo buelua arreferir, por
ver siconuiene con loque dipuso enla denuncia con
tra Juan V.g.a= Y le preguntara como lo saue, si de vis
ta, o de oydas, conlas demas circunstancias, V.g.a silo vio
adonde estaua el denunciante, y enque tiempo fue? Y
como lo vio, y quantas vezes? Y si otros lo saben, y quienes
son

son, y si el tal denunciado era acostumbrado en-
trar en casa de dicha Juana, y si tenia con ella frequen-
tes coloquios? si le dio dones? si le mostraua señales de
amor y familiaridad? y quien sabe esso? si depone
de oydas, diga, y preguntele *Ubi, quando, quomodo, quoties*
et a quibus audiuit. Y quien estaua pressente, y si son
fidedignos, a quien lo oyo? Y porque ocassion lo dixeron?
si son amigos, o enemigos? de Juan, y si el lo es? si ay fama
de esto esparcida? si otra vez a sido denunciado, y casti-
gado por delicto semejante &tta. Y preguntado, si tenia
que aduertir otra cosa, o quitar, dixo que no, y que se
ratificaua en lo dicho, despues de hauerselo leydo, Y
tomandole Juramento, el Rdo. P. Prou.al de secreto ser-
uando, lo firmo el dicho Rdo. Pe., el denunciante, y yo
el presste. Secretario, en este Conuento &a.

Fr. N. Prou.al

Fr. N. denunciante

Fr. N. Secretario

Luego se examinaran los testigos, al modo dicho
y se proseguira en la causa.

Nota para formar los decretos, siempre se daras
principio, *In nomine Domini Amen*, y despues o hablando
el superior en su nombre, o el secretario, o otro por el pro-
pondra, el delicto, o delictos, con todas las circunstancias
como lo sabe y despues, impelido el superior de estas causas
Y atendiendo a ellas, formara el decreto de proceder

Juridice

Juridice. contra el acusado, o denunciado, nombrando S. fo 37.
o actuario, para que ante los dos, depongan los testigos,
y todos los que se examinaren, y los demas actos proce
sales; pero debe advertirse, que siempre que se aya de vi
sitar el Cuerpo deel delito, lleve consigo dos testigos, al
Prelado ademas del secretario, todos quatro firmaran
lo que vieron, y tambien, quando se notifique la sentta.
a de haver dos testigos presentes, con el Padre, que la no
tificare, y si es Comissario, llevara etiam a su secretario
y si de orden del P. Prou.al se le notificare por medio
de su secretario, porque el tal Reo, esta en el ultimo
Convento, llevara el secretario, dos testigos, que se hallen
pressentes en la notificaz.on y lo que dixere, o respondiere
el Reo. lo firmaran, primero el Reo, luego los testigos
y despues dara fe el secretario de todo y lo firmara, y con
esto se escusara otras formas de decretos, pues con esta Doc
trina pueden los Superiores hazer quanquisieren, con po
ner primero las razones, y causas que ai para formallos
y a estos decretos, llaman los Juristas, sentencias interlo
cutorias, por ser Ordenaciones, o mandatos de los Juezes
que aun no difinen las causas, y adviexto, que en todo
se puede seguir la Doctrina del P. Angeles, y segun ella
obrar los Prelados, tanto en admitir, o no, querellas, acu
saciones, o denuncias, pues en todo, mira dicho Padre, lo que
mas es de segun Justicia, y caridad, atiendan a la fama
del

Al Hermano, quanto fuere posible, pues los Superiores no solo son Juezes, para sentenciar causas, sino Abogados para defendellas, y estando bien liquidado esto, podran proceder con seguridad y ciencia a lo otro =

forma de proceder contra el Reo q.do delinque delante del Juez sedente pro Tribunali =

In nomine Domini Amen

Hauiendo Zitado, Nro. muy R. P. Prou.al para tomar la confession al P. fr. N. Reo, acerca del delicto que tiene comprouado, y es (decirlo aqui el delito que fuere) como consta del Proceso, el tal Reo, con poco temor de Dios, y delante de dicho Rdo. P. sedente quasi pro Tribunali. dixo algunas blasfemias, o dio vna bofetada a vno de los Circunstantes, &a. Sobre lo qual, el mismo Rdo. P. Prou.al queriendo proceder Judicial mente, llamo al mismo fr. N. Reo. y le pregunto porque a dicho tales blasfemias, o dio la tal bofetada a N. si confiessa condenarlo luego, si niega prouarlo con dos testigos, alli in continenti, y condenarlo antes que de alli se aparte, de la pressencia del Juez, porque si se aparta sin sentenciarlo, sera menester Citarlo para la sentencia =

forma de Empezar el Processo, por Via de Notoriedad =

Haviendo llegado anra. noticia, como en nra. Conuto.
de N. fuesse cometido vn delicto, graue, Ygo. tal, otal &a.
estando pressente, la mayor parte dela Comunidad, en
tal dia, detal mes, atal hora, y enel Refictorio, de dicho
conuento, determinamos porel pressete. decreto, el proceder
por modo de notoriedad, haciendo Informe Juridico,
pruo.do Y examinando, testigos, para descubrir, el delinqte.
y descubierto proceder contra el, por Via de notoriedad, con
forme aderecho; para loqual nombro por actuario, o Srio.
al P. fr. N. para que ante mi, y el dicho, se celebren todos
los actos Judiciales, enlo que toca, a esta causa, enfe de
loqual &a.

fr. N. Proual.

El actuario, pone su aceptacion, y la forma como se a dicho =

Si el delicto, y delinqte. son notorios, se formara se forma
ra el decreto al modo siguiente, con denuncias =

En tantos dias de tal mes y año, comparecio perso
nal mente fr. N. de N. ante nro. Muy R. P. fr. N. de N. Proual.
y dixo como denunciaua y de hecho denuncio, al P. fr. N. de
N. porque tal dia, atal hora estando en el Refictorio de
N. toda la comunidad Junta, publicamte. y con poco temor
de Dios, dio vna grande bofetada a fr. N. en el rostro de
lante de todos, de tal suerte que no puede negarlo el dho
fr. N. que aya cometido el dicho crimen, ni alegar las
escusas

escusa q. Iustificaz.on por ser publico y manifiesto el delicto y cometido delante de todos, acerca del qual delicto, denuncio al dicho fr. N. para que contra el, se proceda, Iuridica mte como de notorio delicto en el mejor modo que aya de derecho y a V.o R.a pareciere conbenir, y no hago la denuncia con animo malebolo, sino solo por Celo de Iusticia en fe delo qual &c.a =

Loqual oydo por N. M.R.P. Prou.al fr. N. admitio dicha denuncia, y mando firmarla, al dicho denunciante como de hecho lo firmo, en fe deloqual &c.a =

fr. N. Prou.al fr. N. denunciante

deque doy fe. fr. N secretario =

Luego proseguira

En el dicho dia mes y año, y en este Monasterio de N. el dicho N. M. R. P. Pro.al para satisfacer a su Oficio, y que con tanto escandalo, no queden sin castigo, los delitos de termino; como por el pressente decreto, lo haze el proceder por via de notoriedad, haciendo informe del tal delicto y p.a lo tocante a esta causa, me nombro por actuario dellas en fe delo qual &c.a =

ita est. fr. N. Prou.al fr. N. actuario =

Luego se examinaran los testigos, se citara el Reo, y si preguntado negare, q. no lo puede hazer por ser notorio el delicto, procedase a la sentencia, y si confesare lo mismo, sin que

Sinque pueda apelar dela sentencia, la forma sera
Como auajo se sigue =

Xpti Nomine invocato = Nos fr. N. de N. Ministro Prou.al &a. Vistas y examinadas con dilig.a y cuidado con sideradas, todas las causas contenidas enel processo, y causa da una deposi, formado contra fr. N. de N. de como en publico Refectorio delante dela Communidad plena, en nro Conuento de N. atal hora del dia, dio a fr. N. Vna bofetada empresencia de todos, como consta del Processo, de que esta vastante mente conuencido, consi derada, la audacia y atreuimiento, y hallandole culpado desuerte que no tenga escusa alguna; teniendo a Dios ante nros ojos, para no herrar en nras acciones, por esta nra sentencia definitiua etta. =

Xpti nomine repetito - Sentenciamos, declaramos pronunciamos, y difinimos, que dicho fr. N. (por el dicho delicto, notorio, y graue ofensa cometida contra fr. N.) es hallado culpable, y por consig.te punible, y que esta incurso en la pena que señalan, nros. estatutos, para tales Crimenes, ala qual le condenamos, (si fuere adruitraria diras) por lo qual le condenamos atal, y tal, pena; la qual comen zara desde la publicazion desta sentencia, y le mandamos con precepto formal de sancta obediencia, que la acepte sopena dela agrauacion depenas, que endefecto dello

nos

nos pareciere aplicar en fe delo qual = &c =

fr. N. Prou.al

Despues se publica dicha sentencia porel S.rio estando el Juez sentado protribunali, y sera la publicaz.on leyendo la sentencia el Secretario, en alta voz, delante del Juez, Reo, y dos testigos, y despues dira el Secretario =

La qual sentencia fue dada, leyda, y publicada, en la Celda ques acostumbrada, havitaz.on de nro M. R. P. Prou.al sentado protribunali, pressentes, el dicho Reo. el P. fr. N. y fr. N. testigos, que para lo dicho fueron llamados, deque doy fe y lo firmaron, en tantos. ett.a =

ita est. fr. N. Prou.al

fr. N. Reo

fr. N. testigo. fr. N. testigo.

Yo fr. N. Secretario =

Si alguno auiendo cometido algun delicto, o de Hurto, herida, Apostasia &c.a = se huyere se le formara el proçesso, harase la sumaria, y en estando el proçesso en estado depoder Citar al Reo, para tomarle la confession de que de quenta de si, si estubiera press.te se le Citara por edictos, y haciendo dos traslados, se pondra vno en la puerta desu Celda, y el otro, en las del Refictorio, con sus terminos, y el vltimo perentorio =

La forma sera la de abajo =

En tal dia detal mes, y Año, nos fr. N. Ministro ett.a por el tenor

por el tenor delas pres.tes mandamos expressa m.te al padre fr. N. Reo. (que dentro de quince dias proximos, que sean de contar desde la publicaz.on deste edicto delos quales los Cinco primeros, se señalan por primer termino los otros Cinco por seg.do y los Cinco ultimos, por tercero, y ultimo, y peremptorio termino) que personal m.te comparez ca, ante nos, y sepres.te para estar prompto à nros mandatos sopena dedarse, por confesso del Crimen ò Crimines, que sele imputam, y demas para responder atodo, lo que por nos sele fuere preguntado, enla Causa y processo, contra el dho fabricado (aqui seponen los delictos ò delicto) como constas delos Autos, y para alegar y escusarse, lo que hubiere lug.r en derecho, y queremos que la Citaz.on pres.te le termine al dicho reo, si estubiera pres.te y endefecto desto, quesea pues ta y fixada enla puerta de su Celda, y enlas puertas del Refictorio, adonde quedaran fixadas, las dichas copias, y que la dicha Citaz.on assi executadas, sea lo pro prio, que si personal m.te sela ubieran notificado certi ficandole, que si enel dicho termino, y trina monicion Canonica, hecha, nocomparecciere, procederemos contra el, como contra contumaz, convicto, y confesso, del mejor modo que hubiere lugar en derecho, en fe delo qual di mos el dicho edicto, en Nro Conu.to de N. Etta.

fr. N. Prou.al

fr. N. Secretario =

Luego Ira el S.r Sacristario, y fixara dichas dos copias y da ra fe deello, como se sigue =

Yo =

Yo fr. N. actuario doy fe, como dicha Citaz.on fue publicada en este Conu.to de N. y que su copia fue puestas, en la puerta de su Celda, y en las del Refictorio, del dicho Conu.to en tal dia de tal mes y Año =

Ita est. fr. N. actuario =

Si se pressentare se pondra en Carcel, o custodia, y a su tpo. sele tomara su confession, y examinaras; y a de constar en los auctos su pressentaz.on con estas palabras =

Comparecio fr. N. de N. el qual fue citado como consta del edicto registrado en los autos, y fue puesto en custodia, constituiendose apercebido a obedecer, los mandatos de nro. M. R. P. Prou.al de que doi fe en tantos etta.

fr. N. de N. actuario =

Si no se pressentare dentro del termino señalado, se condenara, como contumaz, y passado el termino, daras fe el secretario, o actuario de la contumacia, y pasado despues de esto, otro dia, se le citara, para que oyga la sent.a qui sele a de dar dandole termino de tres dias (. el decreto de citaz.on sera como se sigue =

Nos fr. N. de N. Prou.al hauiendo citado como consta de los autos, al P. fr. N. de N. para que responda a lo que contra el resulta de la sumaria como consta del Processo por nos fabricado etta. Y pasado el termino de dicha Citaz.on no ha comparecido; como ay no bl.te Y contumaz; de nuebo le citamos, para que oyga la sent.a difinitiua que contra el dicho tenemos, intencion de dar

Y pronunciar

y pronunciar tal dia, amonestandole, que comparezca, o no, que como a convicto, y confesso le condenaremos, a las penas por el derecho estatuidas, por el delicto, o delictos, que constan del dicho Proceso en fe de lo qual &c.=

fr. N. Prov.l=

fr. N. actuario=

Esta Citacion se fixara en la puerta de su Celda y la del Refictorio, como se hizo con el edicto, y dara fe el actuario dello (como se sigue)

Yo fr. N. de N. secretario. doi fe como la dichas Citacion, fue fixada en la puerta de su Celda, o acostumbrada auitaz.on de fr. N. de N. fugitivo, y tambien, de la del refictorio del mimo Monasterio en fe de lo qual=

fr. N. de N. actuario=

llegado el dia señalado en la Citacion, y no antes, ni despues, pronunciara el Juez, la sentencia delante de dos testigos, alomenos, y todos lo firmaran, con el Juez, y actuario o secretario= (La forma de pronunciar la sent.a sera como se sigue)

In nomine Domini Amen

Xpti, nomine inuocato. Nos fr. N. Prov.al &c.a hauiendo hecho Proceso, contra fr. N. de N. (denunciado, acusado, o inquirido, ex oficio atento a la fama publica que antecedio, y la clamorosa insignuaz.on que se siguio) del dicho fr. N. y sobre el dicho Reo, como

en el

en el año de tal, tal día, de tal mes, cometio tal insulto contra fr. N. en el Refectorio del Monasterio de N. dandole con la mano vna fuerte Bofetada, en el Rostro que le lastimo e hirio en el bastante mente (o otro qualq.er delicto que fuere) del qual delicto esta bastante m.te en el processo indiciado, el qual por hauerse huido no podimos citarle personal m.te por lo qual mandamos que se le citasse, y amonestasse por edicto, que se fixo, en la puerta de su celda, y las del Refectorio, de tal conu.to para que se pressentasse, ante nos dentro del termino alli señalado, para que alegase en su defensa, q.to tubiesse que alegar, o por escusa de denuncia o acusacion &.a Y de las demas cosas por que fue denunciado o Acusado señalandole tiempo bastante, dentro del qual, ni fuera del acomparecido, antes a menos preciado n.ros mandatos, por lo qual le tenemos por conuicto y confesso, por su contumacia, e ynobediencia, demas desto le mandamos citar para que oyese la sentencia Difinitiua que contra el dicho, se a de pronunciar, y dar, y leer, tal dia de N. como consta mas plena mente en los auctos, por lo qual decimos pronunciamos, y difinitiua mente condenamos, al predicho fr. N. de N, a destierro, por siete años a la Prou.a de N. de tal suerte que empezara la pena, el dia primero que el condenado la empezare a executar, en fe de lo qual &c.

fr. N. de N. Prov.al

fr. N. de N. testigo=

fr. N. de N. testigo=

y da fe el actuario.

fr. N. de N. Actuario=

El Superior deve dar termino competente, para las defensas al Reo. y si se le acavare el termino, y nece ssita de mas para concluyrlas se le a de dar (la forma de pedir y de concederlo es como se sigue) tal dia de tal mes y Año, en este sobre dicho Convento, com parecio, en la pressencias de N. P. P.r fr. N. consiliario de fr. N. Reo, y pidio en su nombre, que se le prorro gasse el termino dado para sus defensas; que no a podo, en el otro termino perficionarlas, lo qual pide y suplica a N. P. Prov.al en fe de lo qual &c.

fr. N. Consiliario=

Y N. P. Prov.al admitida la peticion, siet in quan tum le prorrogo el termino a otros tres dias siguientes en fe de lo qual Ett.a=

fr. N. Prov.al

fr. N. actuario=

forma de citacion para la Sent.a

Ponderadas y con madurez consideradas todas las cosas que por parte de fr. N. acusador, o denunciador le fueron propuestas, y assimismo las que lo fueron, por p.te de fr. N. Reo. para sus defensas, como todo consta

del

Processo contra el dicho Reo fabricado, nos hapa recido el Mandar, como lo hazemos por el Decre tó pressente, que el predicho Acusador y Reo. y su Consiliario, sean citados, para oyr la sentencia definitiua quese hade promulgar, eneste nro Con uento de N. enla Celda de Nra acostumbrada Residencia, tal dia detal mes y año, enfe de lo qual lo firme=

fr. N. Provincial

Ahora ade yntimar este decreto el Actuario, a los Contenidos enel acompañandole dos testigos (como se sigue)=

Por Mandado de N.M.R.P. fr. N. ynti me el sobre dicho decreto de Citacion alos PP. fr. N. fr. N. y fr. N. Contenidos enel siendo testi gos fr. N. y fr. N. por mi llamados para dicho efecto de que doy fe eneste Conuento &ª = Y lo firme=

fr. N. testigo=
fr. N testigo=
fr. N. Actuario=

forma de dar sentencia condena toria, contra Reo semipléne conuicto

In nomine Santisime Trinitatis, Patris, et filij, et

et Spiritu Sancti, et Gloriosissime Virginis Marie Am. n. 43.
Xpti nomine inuocato.

Nos fr. N. etta Vistas, y condiligencia examinadas, todas lascosas, y cada Vna deporsi, contenidas enesta Causa, la qual ante nos sea actuado, de sospechoso Consorcio &ga Contra fr. N. Y considerando con maduzez las deposiciones delos testigos contra el dicho, fr. N. acerca dedicho Crimen, y, Citandole y preguntandole, al dicho fr. N. Reo, oyendole en sus defensas suficiente mente, hauiendo tenido Consejo, sobre este punto, con los RR. Padres Difinidores: teniendo á Dios pressente, para que nro Juicio sea ajustado, Xpti nomine repetito decimos, sentenciamos, declaramos, pronunciamos, y difinimos queel dicho fr. N. aunque inconfesso, ni plene conuencido, no obstante le allamos verdadera mente culpado, y que debe ser por derecho; punible, por lo qual conocemos, hauer incurrido, enalguna pena admoraria por loqual por muchas razones, quenos mueben lecondenamos á etta = atal, otal, enel mejor modo que pueda hauer de derecho, y lemandamos etta en fe de loqual &ga = fr. N. Proual.
fr. N. Difinidor=
fr. N. Difinidor=
fr. N. Difinidor
fr. N. Difinidor

Luego da fe el actuario dela Publicazion=

Dicha Sentencia fue leyda, dada, y publicada; tal dia detal mes y Año, eneste Conuento de N. en la Celda dela acostumbrada auitacion de nro M.R. P. fr. N. presente dicho Reo. el qual la oyo, y hacepto y firmo Con los dos testigos etta

firman todos, Reo, dos testigos, y elactuario

forma dela Sentencia condena toria, contra elqueesta conuencido=

In nomine Domini amen

Xpti nomine inuocato, Nos fr. N. etta Visto el proceso por nos fabricado, contra fr. N. detal otal delicto; y preguntado, el dicho Reo, y suficiente mente oydo, enlos terminos que sele Concedieron para su defensa, Y examinadas todas las cosas, contenidas, enel dicho Proceso con diligencia y madurez temiendo a Dios, ante nros ojos para que nro Juicio salga hazertado; decimos, sentenciamos, declaramos, y Difinimos, ser el dicho fr. N. Reo, Culpable y Conuencido, de dicho Crimen, disminuyendo, pues la pena por Nuestras Constituciones señalada moviendonos a ello. Justas Causas (silas hubiere) Por lo qual Juzgamos, y por el presente decreto, lo determinamos, que deue ser Castigado, ocondenado, atal, otal pena (decir toda la pena como fuere) Y le mandamos que la acepte etta. y esto nosolo assi sino, enel mejor modo que hu biere

huviere enderecho &a. las firmas ut supra =

Otra forma

Xpti Nomine &a. Nos fr. N. &a. Vistas y diligentemte
Examinadas, todas las cosas y cada una de por si. conteni
das enla causa y causas, ante nos, decididas, contra fr. N. reo
de nra Religion, professo de consejo y ascenso delos RR. PP.
Difinidores. Sedentes pro tribunali. y solo teniendo a Dios
por motivo, y guia, para que allemos en su presencia, nro
juicio justificado, por esta nra. definitiva sentencia — Xpti
Nomine repetito, decimos, pronunciamos, y difinimos, que
dicho fr. N. es hallado culpable, y como aconvicto puni
ble, y que ha incurrido en las penas tassadas, por nras
constituciones, por lo qual, a que cumpla dichas penas le
condenamos, y sentenciamos &ta.

forma de sentencia difinitiva contra los que an de espelerse de la Orden

In nomine Domini Amen &ta.

Nos fr. N. &a. con consejo, y ascenso, delos infra scriptos
seis Padres de esta Prova. de N. haviendo hallado al
P. fr. N. sacerdote, vela, de edad. natural N. y de Religon.
N. por derecho in enmendable e yncorregible, por que
haviendo, cometido tres delictos graves, en tiempos dife
rentes, delos quales fue convicto, amonestado y casti
gado, no se aparto de su mal proceder, ni dio muestras de
corregibilidad, ni penitencia, y aunque estubo por espa
cio de un Año. en carcel formal, en ayuno y peniten
cia, para probarlo, no obstante, ninguna enmienda se ha
allado

a hallado en el dicho Reo. antes bien permaneçio, mass endurecido, y persevera en su pertinacia, y assi segun el decreto dela Sacra Congregaz.on del Concilio Tridenti no, por mandado de Urbano Octauo, en Veinte y Uno de Septiembre de 1624 = como aves inficionada avia de ser arrojada, y espellida, y de hecho, asi lo Juzgamos que como atal sea hechado, y de nra Orden exopellido fr. N. Reo, y assi lo hechamos, y della, lo exopellemos, despo jandole del Hauito de Nra Religion, del qual priua mos, y priuado y despojado deel, le declaramos, y man damos, sea vestido con Hauito Clerical, para que que de sugeto, ala Obediencia del S.r Obispo dela Diocesis enque eligiere hauitar, y le mandamos que al dho S.r Obispo, se presente, y le de la Obediencia, constandonos to do esto años, y alos P.P. seis, y asi lo decimos, pronuncia mos, y declaramos, en tal dia detal mes y año. etta.

firman todos siete & se sellara

forma delas letras que se dan alos expulsos. dela Orden

Nos fr. N. &.a hazemos sauer atodos quantos vieren estas nuestras letras, como hauiendo llegado ala Prou.a de N. & visitadola, hallamos que fr. N. Sacerdote de nro Orden, de edad de N. y de Relig.on de N. aco metido muchos delictos, y dado escandalos repetidos, a los seglares, haciendo muchas fugas, por los quales amones tado y castigado, ninguna señal de enmienda, en el dho

sea

se havreconocido, por loqual fue puesto encarcel formal
permaneciendo, enella por vn año entero en Ayuno y
penitencia, el qual pasado, como perseverase, ensuper
tinacia, formado el Proceso, lo expellimos, y arroxa
mos dela Religion, despojandole de Nro Sancto Ha
uito, del qual le priuamos, y mandamos fuesse Vestido
Con Hauito Clerical, para que desta suerte estubiesse
Sujeto ala obediencia del señor obispo diozesano
otal obispo, ante el qual le mandamos, presentar, y
como asu superior obedecer con consejo y acuerdo de
los infra scriptos seis Padres, como Consta del Pro
cesso, y sentencia, contra el dicho, pronunciada en
fe deloqual, dimos las pressentes firmadas, de nra
mano, y selladas conel sello de nro. oficio. y re
frendadas por nro secretario, eneste nro Conuento
de N. entantos dias de tal mes y año &a=

Lugar ✠ del sello — fr. N. Prouincial

fr. N. Secretario=

forma porla qual sehaze notorio alos señores obispos dela dicha expulsion

fr. N. &a. Al Illmo señor obispo de N. saludenel
señor, hago sauer a V.S.I. como atendiendo aloque ors
denan los Canones. y constituciones Apostolicas azercas
delos

delos Apostatas, y maxime, la del Concilio triden
tino, para que sean Expulsos dela Religion, hauien
do pues procedido, por nra. Difinicion, sentencia que
dimos por escripto, este año de 93= tal dia, de tal mes
contra fr. N. Professo, de nra Religion como ayncor
rregible, mandamos, que della fuese expellido
y arrojado, y hauiendole desnudado de nuestro S.to
Hauito, fue Vestido con Hauito clerical, y le man
damos que ante V.S. Ill.ma se pressentase, y la obediencia
le Vindiesse, como a su legitimo superior, lo qual nos ha
parecido Representar, a V.S. Ill.ma por no faltar a las or
denaciones Apostolicas, y porque conozca V.S.I.ma que el dicho fr
N. es su obeja, para que disponga a su Voluntad, lo qual
se ordena en el sobre dicho decreto expedido a 21.
de Sept.re de 1624= Dios g.de a V.S.I.ma como puede y
emos menester, en fe delo qual &c.a=

Es de notar que estas letras, monitoriales las de
be pressentar al S.or Obispo, o el secretario dela Causa, o otros
Religiosos aquien fuere dada commission, para ello, y daran
se fee, como las entregaron, y esta fe se guardara en el
Archiuo, y si por algunas causas fuere desterrado el ex
pulso, fuera del Obispado adonde se da la sentencia,
se pondra esta Clausula en dicha sentencia, con pena, si
no lo Cumpliere, y se dara noticia dello en las monitorias
no solo al S.or Obispo de su Diecessi, sino tambien al dela

Diocessi

Diosesi adonde fuere desterrado=

forma de Apelacion de Sent.ª di finitiua quetiene adjunta nullidad=

Comparezco ante V.P.M. R.da yo fr. N. azerca dela sen tencia quecontrami pronuncio, V.P. R.da ental dia, mes, yaño, &a.= (sipuede decirse sentencia) enla Causa que &a. (decirlo, que consta la dicha causa) porlaqual fui condenado en tal pena (decir lapena que fuere) dixe, y digo, quees nu lla, irrita y casada, por lo qual conozco, ser Vastante m.te grauado, indebida mente, porloqual Apelo a Nro R.mo P. N. y Apostoles, pido prim.a seg.da y tercera vez, instan ter instantius et instantissime. protextando contoda humildad, y Venerencia, que Vecina V.P. R.da dicha Apela cion, yque enadelante, nada contra mi innoue, por pre tender probar mi Inocencia, y manifestarla enel mejor modo que aya lugar enderecho, enfe delo qual &a=

fr. N. &a=

Otraforma de Apelacion de sent.a Difinitiua

Yo fr. N. comparezco, ante V.P.M. R.da y propongo ydigo que ental dia detal mes y año, enla causa &a. que en Inicio seconoxoviexoia, ante V.P. M R. la sentencia (sipuedes

aßi

assi llamarse) que distis contra mi, y a tal pena por ella me condenastis, apelo dela tal sentencia, pretenga, (por hallarme grauado conella, indebida mente) a N. M. Rdo. P. Genl. salua siempre la nullidad, y pido los Apostoles &ca. Vt supra

forma de apelacion de sentencia interlocutoria

fr. N. &ca. = Ante V. P. R. comparezco, y digo, que me hallo bastante mente grauado por la sentencia Interloqutoria, por V. P. pronunciada contra mi, tal dia de tal Mes y Año &ca. = sobre tal, o tal, excepcion, (poner aqui las excepciones que fueren) no admitida, diciendo no deuer ser admitidas, o procediendo adulteriora. a tal acto contrario, a dicha excepcion, (poner el acto quefuere) en la misma causa contrario a mi excepzion por lo qual apelo al &ca. y pido Apostoles Vt supra =

forma de Apelacion de sentencia, Interlocutoria

fr. N. de N. &ca. comparezco ante nro. M. R. P. fr. N. y digo que me hallo grauado, por la Interlocutoria sentencia que su P.d mui Rda. pronuncio tal dia de tal mes y año, sobre tal, o tal, excepcion (poner aqui las excepciones que fueren) las quales, no admitio diciendo, no deber ser admitidas

o pro

O procediendo a tal acto a dichas Excepciones contrario (poner aqui el aucto o auctos, en la mima causa por lo qual apelo de todo lo actuado, a V. M. R.do P. Gen.l &c.a y pido los Apostoles Vt supra=

Forma Refutatoria de Apostoles

Auiendo apelado de la difinitiua sentencia, fr. N. de N. por la qual le condenamos, a tal pena &c.a y conozi endo ser la tal Apelazion fribola y frustratoria, te mexaria, y sin razon, ni fundamento alguno, de ningun modo a la tal Apelacion asentimos y tan sola mente, Apostoles Refutatorios, le concedemos, en fe de lo qual &c.a = Vt supra=

Forma de Apostoles testimoniales V.g.a quando es hecha la Apelacion ante Varones honestos=

En tal dia de tal Mes, y Año, &c.a =

Auiendo sido contra mi formado Processo de delic to pretenso (aqui se pone el delicto) el qual nunca por mi fue cometido, y nichilominus N. M. R.do P. fr. N. me lo ha condenado a tal pena (aqui se pone la pena) sintiendome notable mente agrauado, y no pudiendo apelar immediata mente, ante dicho R. P.

R. P. por estar ausente, o por temor, que cae en Varon constante, Apelo ante V.as P.des como ante honestos Varones, y testigos, ynfra escriptos, y pido instanter, instantius et instantissime que respan V. P.des de los Apostoles, ita hoc et alio, meliori modo lLtta.

Fr. N. de N.

Respuesta y determinacion de los Varones honestos=

Nos Los Infra escriptos, y los testigos, damos fe indubitable, y requeridos dela verdad, atestiguamos, como en dicho dia, de tal mes, y año, y en tal Lugar ante nos, comparecio, personal mente, fr. N. diciendo como dela sobre dicha sentencia, contra el pronunciada por N. M. R. P. fr. N. no puede apelar ante su P. R.ma por estar ausente, o por el gran temor que le ocupa lLtta. por lo qual apelo ante nos, y pidio los Apostoles, como mas lata mente constas en dicha apelacion, y assi las tales letras, testimoniales, y Apostoles al dicho concedemos, en fe delo qual, lo firmamos tal dia en tal Monasterio, tal mes y Año

Yo fr. N. de N. — Yo fr. N de N. Varones onestos

Yo fr. fr N. de N testigo, Yo fr. N. de N. testigo

forma de Sent.a Interlocutoria que se a de dar por el Juez, de apelacion despues que ha conocido

Conocido ser legitima, ono, pueba=

In Xpti nomine Amen en tal dia &a=

Nos fr. N. Ministro Gen.l oquien fuere &a. enla causa de Apelacion interpuesta por fr. N. que es como se sigue (aqui se pone el tenor dela Apelacion) visto y examinado el Proceso, y bien consideradas todas sus circunstancias, y substancia temiendo a Dios ante nros Ojos &a. pronunciamos, determinamos, y sentenciamos que el dicho fr. N, bien y lexitima mente apelo; y que el dicho Juez procedio mal, enla sentencia interlocutoria, que contra el dicho fr. N. pronuncio, por lo q.al la Causa fue anos debolute, para que enella procediessemos enlo principal (y entonces pedira el Apelante, que proceda enlo principal) olo contrario que el dcho Juez, aprocedido, bien, y el P. fr. N. ha apelado mal por lo qual remitimos al dicho fr. N. al examen del el primero Juez, en fe delo qual &a=

No passo aponer mas formas, pareciendome vastan las puestas y si bien se atiende ala theorica de el R.o P. Angeles, no sera dificultoso formar autos hazer formas, no solo de sentencias difinitivas, si no tambien de Interlocutorias, ayudados para este fin delas formas, pues que pueden servir de exem

exemplares para otras muchas, y en quanto a las peticiones, se pueden formar, facil mente proponiendo lo que se pide, o despues. Suplicando sea admitido y firmando, o Reo. o su Consiliario, o Abogado; y final mente, en esto que toca a la practica, haze mucho el uso, y como entre Religiosos, ay poco res pecto de reducirse lo mas a lo extrajudicial, si no es en causas graues, por esso es menester mas cuydado y estudio, para que en estas cosas, no se falte a lo substancial, e me fatigado algunos dias en sacar este tratado, con breuedad, por ser tan necessario para los Juezes, y para todos, para que sin libros tengan a mano, lo que deben hazer en las ocasiones que se ofrezcan, sugeto, todo lo escripto, a la correccion de Nrã Sancta Madre Yglesia para honrra y gloria de Dios, y de su Madre Santissima Amen

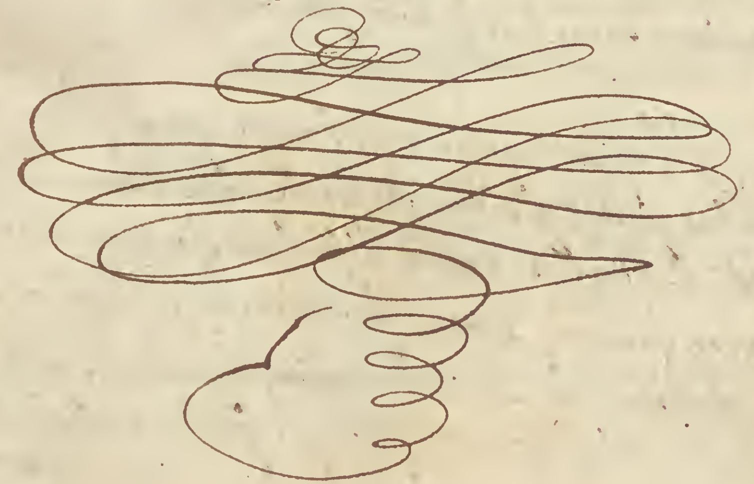


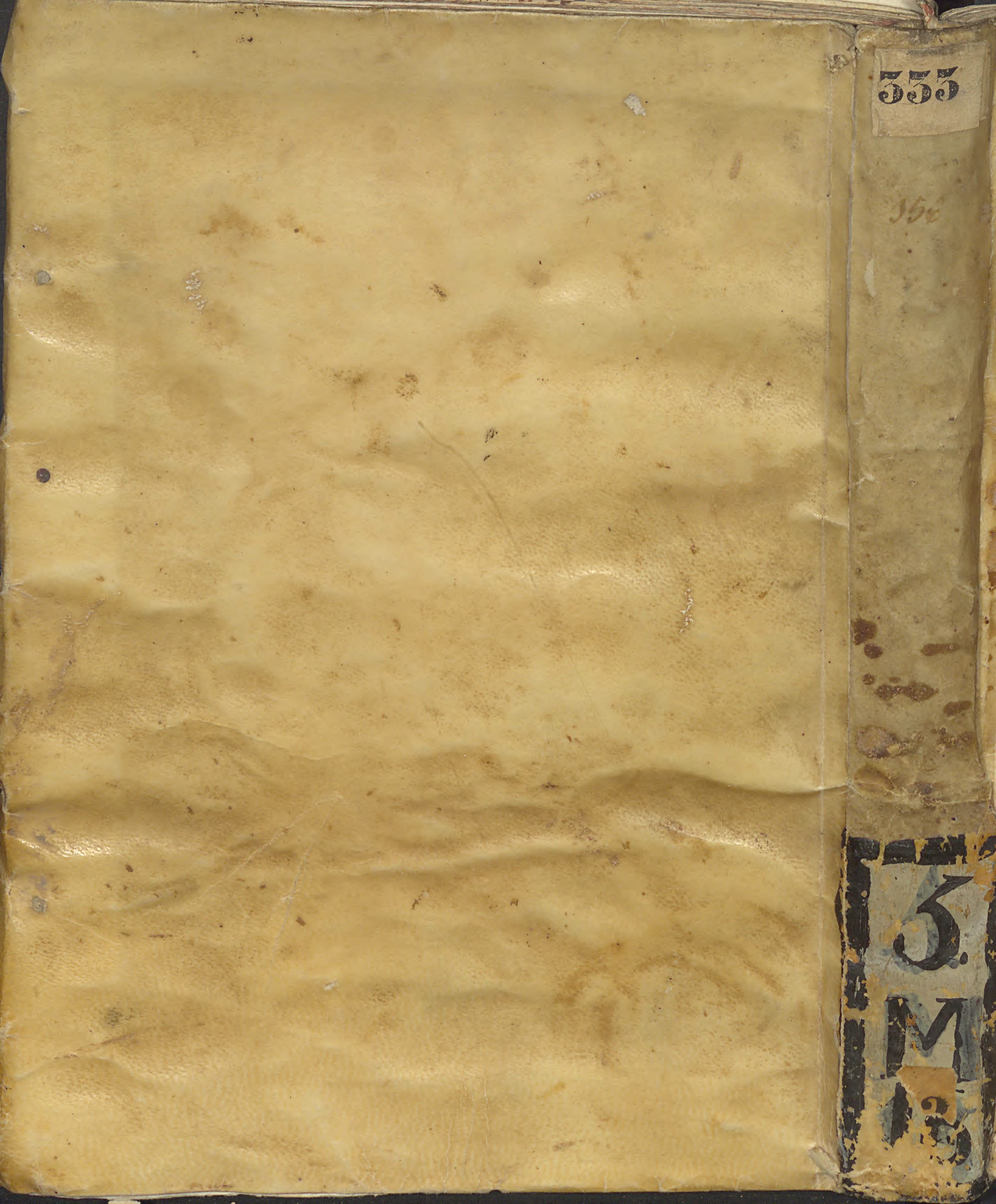
Tabla de todos los Capitulos de este tratado

fin del Indice de laprimera parte

Pedro Perez de los Rios

Fray Pablo

Pedro


333
3.
M
3